

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Secretaría de Jurisprudencia

“HÁBEAS CORPUS”

Septiembre

2013

Argentina. Corte Suprema de Justicia.

Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación : hábeas corpus.
1a ed. - Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2013.
E-Book.

ISBN 978-987-1625-27-7

1. Derecho Procesal. 2. Habeas Corpus. I. Título.
CDD 347

Fecha de catalogación: 26/09/2013

SUMARIO

BREVE PANORAMA ANTERIOR A LA SANCIÓN DE LA LEY 23.098.

Algunas reglas elaboradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de hábeas corpus, con anterioridad a la ley 23.098

ALGUNAS PAUTAS JURISPRUDENCIALES

Pág.

DE LA TORRE, LINO (21/8/1877- (Fallos: 19:231) <i>Hábeas Corpus - Delito de Desacato - Cámara de Diputados – Competencia.</i>	11
ACEVEDO, ELISEO , (1/8/1885 - Fallos: 28:406) <i>Hábeas corpus - Arresto dispuesto por la Cámara de Senadores</i>	24
EDUARDO SOJO S/ RECURSO DE HÁBEAS CORPUS (22/09/1887 - Fallos: 32:120) <i>Competencia - Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Constitución Nacional.</i>	27
TRIPULANTES SUBLEVADOS DEL BUQUE DE GUERRA CHILENO “LA PILCOMAYO” (9/ 04/1891 - Fallos: 43: 321) <i>Hábeas Corpus - Delitos Políticos - Extranjeros.</i>	44
DUBA DE MORACICH MARÍA. RECURSO DE HÁBEAS CORPUS , (16/11/1923 – Fallos: 139:154) <i>Habeas corpus contra internación hospitalaria - Procedencia .</i>	50
RODRIGUEZ, JOSÉ FERNANDO DEDUCE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MAGAZ DE GONZALEZ, IRENE AMOR , (8/6/1927 - Fallos 148:410)	54
DON MARCELO T. DE ALVEAR, RECURSO DE HÁBEAS CORPUS (03/03/1933- Fallos: 167:267) <i>Habeas Corpus - Estado de sitio - Opción de salir del país.</i>	55
BERTOTTO, JOSÉ GUILLERMO C/ JEFE DE CORREOS Y TELÉGRAFOS DE LA CIUDAD DE ROSARIO (5/4/1933 – Fallos: 168:15)	69
DOREGGER, BERNARDO Y OTRO (19/11/1945 - Fallos: 203:256), <i>Expulsión de extranjero - Extranjero - Garantías Constitucionales - Orden Público - Residente - Seguridad interior.</i>	70
AUDANO, HÉCTOR S/ HÁBEAS CORPUS – (16/07/1956 – Fallos: 235:153)- <i>Detención dispuesta por el Poder Ejecutivo – Legitimidad de la orden de detención.</i>	75
DELLABELLA, JULIA LUISA IRENE S/ HÁBEAS CORPUS , (2/10/1957 – Fallos: 239:6) - <i>Hábeas corpus contra actos de particulares – Patria Potestad:</i>	78
SIRI, ÁNGEL S/ INTERPONE RECURSO DE HÁBEAS CORPUS - (27-12-1957 - Fallos: 239:459) - <i>Acción de amparo – Hábeas Corpus – Derechos protegidos.</i>	79

KOT SAMUEL S.R.L S/ RECURSO DE HÁBEAS CORPUS – (5/09/1958 - Fallos: 241:291) - <i>Acción de amparo – Constitución Nacional – Hábeas Corpus.</i>	85
ANTONIO SOFÍA (Fallos: 243:504), <i>Derecho de reunión- Facultades de la Policía-</i>	95
PÉREZ DE SMITH, ANA MARÍA Y OTROS , (18/4/1977, Fallos: 297:338 - 20/7/1978, Fallos: 300:832 – 21/12/1978, Fallos: 300:1282 – 8/11/1979 – 26/12/1980, Fallos: 302:1680) - <i>Hábeas corpus – Desaparición forzada de personas – Intervención de la Corte Suprema</i>	96
CACOPARDO, ALBERTO J. , (31-10-1978 – Fallos: 300:1148) - <i>Hábeas corpus – Detenidos – Legitimación – Cuestiones procesales</i>	106
CONSTANTINO PETALAS , (6/8/1948, Fallos: 211:1073). <i>Expulsión de extranjeros- Hábeas corpus- Personería-</i>	109
JACOBO TIMERMAN S/ HÁBEAS CORPUS , (17- 09 -1979 - Fallos: 301:771) <i>Detención de personas - Gobierno de facto - Proceso de Reorganización Nacional - Inconstitucionalidad de Actas Institucionales - Sanción de internación.</i>	109
MACHADO, CELIA SARA Y OTROS S/ HÁBEAS CORPUS , (24- 07- 1980- Fallos: 302:772) - <i>Habeas Corpus Correctivo - Privación Ilegítima de la libertad</i>	121
SIMMERMAN DE HERRERA , GEORGINA SERGIA S/ HÁBEAS CORPUS , (2-10-1980 – Fallos: 302:1097) <i>Habeas Corpus - Finalidad – Detención – Denuncia – Investigación -Agotamiento de las diligencias.</i>	121
SOLARI YRIGOYEN, HIPÓLITO S/ HÁBEAS CORPUS , (11-03-1983- Fallos: 305:269) - <i>Hábeas Corpus y Estado de sitio - Arresto dispuesto por el Presidente de la Nación - Control de la razonabilidad de la disposición de un arresto. Opción de salir del país.</i>	129
RECCHIA DE SCHEDA, VIRGINIA R. S/ HÁBEAS CORPUS , (21-4-1983 – Fallos: 305:504) - <i>Detenidos desaparecidos – Juez Natural – Intervención de la Corte Suprema.</i>	135
GRANADA, JORGE HORACIO S/ RECURSO DE HÁBEAS CORPUS EN SU FAVOR. (03/12/1985, Fallos: 307:2284) - <i>Estado de Sitio – Legitimidad de su declaración – Razonabilidad – Arresto – Hábeas Corpus.</i>	143
CAFASSI, EMILIO F. S/ RECURSO DE HÁBEAS CORPUS , (22/03/1988 – Fallos: 311:308) <i>Hábeas corpus preventivo – Amenaza a la libertad ambulatoria - Agotamiento de diligencias</i>	162
RODRIGUEZ SOCA, EDUARDO MANUEL (U 2) S/ ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (25-4-1989 – Fallos: 312:579) - <i>Hábeas corpus – Agravamiento de las condiciones de detención – Actualidad del agravio</i>	164
CNEL. HORACIO P, BALLESTER Y CNEL. AUGUSTO RATTENBACH INTERPONEN RECURSO DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL CNEL JOSÉ L.	170

GARCÍA , (29-6-1989 – Fallos: 312:1082) - Sanciones disciplinarias - Personal militar – Hábeas corpus	
DI SALVO, OCTAVIO S/ HÁBEAS CORPUS (24/3/1988 - Fallos: 311:334) Tribunales Administrativos- Tribunal Municipal de Faltas-	180
TÓRTORA, DANIEL E. Y OTROS S/ HÁBEAS CORPUS- (27/11/1990 – Fallos: 312:1262) - Cárceles - Hábeas corpus – Juez natural	180
PELÁEZ, VÍCTOR S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO – (19-10-1995 - Fallos: 318:1967) - Hábeas Corpus – Detención impuesta por el Senado - Cuestión Justiciable.	183
SCHIFFRIN, LEOPOLDO HÉCTOR S/ RECURSO DE HÁBEAS CORPUS – (10/12/1997 - Fallos: 320:2729) - Hábeas corpus – Motín - Traslado de internos	197
GÓMEZ, SERGIO S/ HÁBEAS CORPUS , (21/12/2000 Fallos: 323:4108) - Habeas Corpus - Agravamiento de las Condiciones de detención – Asistencia médica – Enfermo de S.I.D.A.	203
DEFENSOR OFICIAL S/ INTERPONE ACCIÓN DEL ART. 43 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (23-12-2004 - Fallos: 327:5658) - Habeas Corpus - Agravamiento de las condiciones de detención.	209
VERBITSKY, HORACIO S/ HÁBEAS CORPUS , (3/5/2005 - Fallos: 328:1146) Hábeas corpus colectivo – Naturaleza – Procedencia	217
DESSY, GUSTAVO GASTÓN (17/10/1995 - Fallos: 318:1894)	273
MIGNONE (9/4/2002 - Fallos: 325:524)	273
DEFENSOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA PLATA S/ REC. DE CASACIÓN , 31/10/2006	274
MASEDA LÓPEZ, JOSÉ LUIS S/ HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DONG CUN FENG , (26/9/2006 - Fallos: 329:4058), Hábeas corpus – Recurso extraordinario – Requisitos de admisibilidad -Superior tribunal de la causa	274
SANDOVAL, SEBASTIÁN RICARDO S/ CAUSA N° 6363 , del 8/4/2008,	275
ALCARAZ, JULIO CÉSAR S/ ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (21/03/2006);	275
CALANDRA, ROBERTO S/ HÁBEAS CORPUS (11/042006);	275
RAED, EDGARDO SERGIO S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO , (18/04/2006)	275
YU YAN S/ HÁBEAS CORPUS” (18/04/2006)	275
FALANGA, ÁNGEL (Fallos: 329:3600)	275

PAZ, CLAUDIO ALBERTO - (24/5/2011 – Fallos: 334:592) - <i>Acción de amparo – Nomen juris - Intervención de la Corte Suprema</i>	275
RIVERA VACA, MARCO ANTONIO Y OTRO S/ HÁBEAS CORPUS , (rta. 16/11/2009 – Fallos: 332: 2544) - <i>Agravamiento de las condiciones de detención – Traslado de detenidos</i>	278
N.N. S/ RECURSO DE CASACIÓN , rta. 21/02/2013.	286
D. TOMÁS REA S/ RECURSO DE HÁBEAS CORPUS , (15/2/1879, Fallos: 21:73)	290
CARDOZO, MIGUEL OSCAR (9/1/1987 – Fallos: 310:57) <i>Detención de personas- Tribunales Militares-</i>	291
ETCHENIQUE, ROBERTO Y NÚÑEZ, JOSÉ LUIS S/ SU PEDIDO EN CAUSA N° 4135 ‘RICO, ALDO S/ HÁBEAS CORPUS’ , (16/3/1989 – Fallos: 312:312)	291
GÓMEZ, HORACIO S/ HÁBEAS CORPUS (16/2/1993 Fallos: 316:110) <i>Provincias- Juez competente-</i>	291
ARTIGUÉ, SERGIO PABLO (24/3/1994 – Fallos: 317:247) – <i>Conflictos entre jueces- Detención de personas- Juez competente-</i>	291
NAPOLITANO, MARCELO SALVADOR S/ HÁBEAS CORPUS (23/8/1994 Fallos: 317:924) <i>Cárceles- Juez competente</i>	291
MOMDJIAN, DIEGO JAVIER Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO (10/5/1999 – Fallos: 322:713)- <i>Garantías constitucionales</i>	292
ORTEGA, RAMÓN ALBERTO S/ DENUNCIA (21/3/2000 Fallos: 323:546) <i>Cárceles- Detención de personas</i>	292
RIVERO AGUILERA, DARÍO FABIÁN S/ HÁBEAS CORPUS . (9/1/2000 - Fallos: 323: 3629) <i>Conflicto entre jueces- Naturaleza del hábeas corpus</i>	292
SOTO VARGAS, JUAN JOSÉ S/ HÁBEAS CORPUS (5/12/2000, Fallos: 323:4001) <i>Juez competente</i>	292
BOICO, ROBERTO JOSÉ S/ DENUNCIA DE HÁBEAS CORPUS (LA TABLADA) . (12/12/2000 – Fallos: 323: 4008)	293
MONETA, RAÚL JUAN PEDRO S/ HÁBEAS CORPUS (CAUSA N° 56.289/99) . (9/8/2001 - Fallos: 324:2231).	293
VERACIERTO, RUBÉN OSCAR S/ SU RECURSO DE HÁBEAS CORPUS (rta. 28/10/2003 -Fallos: 326:4377).	293

NICOLAIDES, CRISTINO S/ SU SOLICITUD DE HÁBEAS CORPUS – <i>(31/08/2004 – Fallos: 327: 3580)</i>	293
CIUFFO, JAVIER DANIEL S/ DENUNCIA APREMIOS ILEGALES- <i>(17/5/2005 -</i> <i>Fallos: 328:1589)</i>	293
PÉREZ, ENRIQUE FRANCISCO S/ HÁBEAS CORPUS, <i>(4/6/1991 - Fallos:</i> <i>314:526) Procedimiento- Llamado de atención</i>	294
DR. D. JOSÉ O. MACHADO, POR DN. JULIO GONZÁLEZ POR RECURSO DE HÁBEAS CORPUS SOBRE COSTAS – <i>(14/7/1894 - Fallos: 57:98),</i>	294
RECURSO DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL GUARDIA NACIONAL DON JUAN JOSÉ SANGUINETTI <i>(3/ 5/ 1898-Fallos: 74:390)</i>	294

SITIO WEB DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<http://www.csjn.gov.ar/> • <http://www.cij.csjn.gov.ar/>

• NOVEDADES**• JURISPRUDENCIA**

— *Consulta temática en sumarios-fallo y dictamen (1863 a septiembre 2012)*

— *Consulta Fallos completos - Tomos 1 a 307 (1863-1985)*

— *Consulta de textos Fallos completos (a partir de 1994 / Nuevo Valor Agregado a partir del 1/2/2012)*

Sin sumarios

— *Boletines de Jurisprudencia*

— *Lista de sentencias recientes*

HÁBEAS CORPUS

BREVE PANORAMA ANTERIOR A LA SANCIÓN DE LA LEY 23.098.

A partir de la sanción de la Constitución Nacional de 1853, la libertad y la protección de la libertad fueron reconocidas como garantías fundamentales de nuestra organización institucional, cuyos pilares son el Preámbulo y el contenido del art. 18. Su consagración importa la necesidad de amparar toda restricción ilegal de la libertad corporal y en ese contexto, el instituto del hábeas corpus se erige como el instrumento dirigido a proteger a todo habitante del suelo argentino de toda privación o amenaza de la libertad física o ambulatoria adoptada sin orden escrita de autoridad competente.

Su primera reglamentación -en el orden federal- se materializó con la sanción de la ley 48 que en su artículo 20, facultaba a la Corte Suprema o los jueces de sección -a instancia del preso o de sus parientes, o amigos- a investigar sobre el origen de la prisión, y en caso que esta haya sido ordenada por autoridad o persona que no este facultada por la ley, mandar poner al preso inmediatamente en libertad.

Pese a que la ley 23.098 reguló definitivamente este instituto, los primeros antecedentes jurisprudenciales del Tribunal han ido delineando cuestiones que hacen al origen, naturaleza, características y requisitos que hacen a la procedencia de la acción de hábeas corpus. También conducen a reflexionar sobre los distintos conflictos entre poderes al que da lugar la petición de hábeas corpus.

ALGUNAS PAUTAS JURISPRUDENCIALES

Hábeas Corpus - Delito de Desacato - Cámara de Diputados – Competencia.

De la Torre, Lino - 21/8/1877- Fallos: 19:231

Antecedentes

La Cámara de Diputados ordenó la prisión por desacato respecto del director de un diario que había publicado una sesión secreta de la cámara. El afectado interpuso recurso de habeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que al resolver, declaró que la orden de detención emanaba de autoridad competente.

En disidencia, el Dr. Laspiur sostuvo que la Cámara de Diputados la prisión que ha motivado este recurso ha sido dictada por autoridad que no está facultada para ello por la ley, y en consecuencia, invitó a la Cámara de Diputados a disponer la libertad del detenido, de

conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

⦿ Algunas cuestiones planteadas

a) Detención ordenada por la Cámara de Diputados. Competencia del cuerpo legislativo. Improcedencia

b) Alcance de la medida. Personas extrañas al Poder Legislativo. Validez. Desacato.

■ Estándar aplicado por la Corte

- La prisión ordenada por la Cámara de Diputados respecto de quien incurrió en desacato -en el caso, un director de un diario publicó una sesión secreta de la Cámara- constituye una facultad implícita del cuerpo legislativo y en consecuencia, emana de autoridad competente puesto que si bien no existe disposición constitucional ni ley alguna que confiera el poder cuestionado, aquélla cuenta con la potestad de repeler el insulto y mantener incólume la propia autoridad y dignidad.

-La Constitución ha establecido la división e independencia de los Poderes; al Judicial únicamente le ha conferido la facultad de juzgar e imponer penas; y sólo por excepción ha autorizado a cada Cámara del Congreso para corregir a sus miembros.

- El otorgamiento expreso en la Constitución Nacional a la Cámara de Diputados del poder de corregir a sus miembros también se extiende respecto de personas extrañas al mismo, sobre todo siendo de menor importancia y gravedad.

- Al disponer la prisión de quien ha incurrido en desacato, la Cámara de Diputados ejerció la facultad de reprimir correccionalmente las ofensas cometidas contra el órgano y capaces de dañar e imposibilitar el libre y seguro ejercicio de sus funciones públicas, sin que ello signifique haber ejercido la jurisdicción criminal propiamente dicha ni el poder ordinario de imponer penas.

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General de la Nación

Buenos Aires, agosto 9 de 1877.

En su art. 58 la Constitución dice: ‘Cada Cámara hará su reglamento’. Poniendo en ejercicio esta facultad, la Cámara de Diputados de la Nación se dio su reglamento, y estableció para ciertos casos sesiones secretas. Este secreto, pues, es uno de sus privilegios que tiene el derecho de defender. Por el mismo artículo, puede la Cámara ‘con dos tercios de votos corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio

de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno'. La concesión especial de este poder en la Constitución no excluye otros. Quisiera decir solamente que su ejercicio pareció de naturaleza tan delicada, que se consideró preciso consignarla; porque constituido el cuerpo legislativo de la Nación de delegados de Estados, había que garantizarlos contra sus celos mutuos, desde que todo proceder contra un representante podía afectar el honor o intereses del Estado que lo envía. El reglamento de cada Cámara acuerda también la facultad de imponer silencio y decoro en su presencia, pudiendo castigar sus revelaciones hasta con prisión. Si separadamente poseen este poder en los casos de insulto inmediato, capaz de perturbar el ejercicio de sus funciones, es imposible negarlo en los demás que participen del mismo carácter, y de la misma tendencia a estorbar o debilitar el firme y honrado cumplimiento de sus obligaciones públicas. (Rawle). La determinación de facultades en este caso tampoco excluye otras. El reglamento puede reformarse o adicionarse, y la Cámara de Diputados amonestando a los periodistas y clasificando de desacato la publicación de sus sesiones secretas, no hizo en verdad otra cosa. No se opone a estos principios ni la especificación de algunos desacatos contra las Cámaras en los arts. 30, 31 y 32 de la ley de 14/9/1863. Esa ley es un código abreviado de delitos nacionales, pero no de jurisdicción y nada obstaría a que las penas allí expresadas fueran de la competencia de las Cámaras. Pero suponiéndola de dicho género, y que por ellas las Cámaras se desprendiesen de toda jurisdicción los hechos que allí se enumeran son de orden público unos, y otros de carácter individual. Estos hechos pueden sin graves inconvenientes someterse a los tribunales, pero no así los privilegios mismos de las Cámaras, estrictamente ligados con el ejercicio de sus más altas funciones. Dado el fin, por otra parte se suponen dados los medios. Las Cámaras tienen la misión de ejercer los poderes legislativos en resguardo de los derechos de la Nación, y este fin sería imposible, si por no estar expresamente determinados se les negasen los medios. De estas deducciones podrían citarse muchos casos. La Constitución por ejemplo en los reglamentos de las Cámaras, habla de las investigaciones que para el mejor desempeño de sus funciones, pueden ellos ordenar. Nadie sin embargo les ha negado este derecho, y de él es consecuencia forzosa la comparecencia de testigos, a quienes pueden obligar por la fuerza. Esta autoridad es un acompañante necesario de todo tribunal inferior o superior; y una asamblea que representa la majestad del pueblo, y está encargada de todo lo que es más caro, no puede carecer de ella. La jurisdicción finalmente en tales casos nunca, ni en país alguno, ha sido negada. En Inglaterra y Estados Unidos los más altos tribunales han declarado constantemente que el cuerpo Legislativo es el tribunal propio y exclusivo para decidir si hay desacato o se han violado sus privilegios. Es exacto que el genio y el espíritu de nuestras instituciones es contrario al ejercicio de los poderes implícitos. Lo es igualmente que si las facultades del hombre le permitieran construir un sistema de gobierno, que nada dejase a la implicancia, sería mejor. Pero el hecho es otro. No hay rama alguna de poderes concedidos en la Constitución, que no envuelva otros no expresados, y que sin embargo son vitales para su ejercicio, sin que haya por eso gran peligro de abuso y menos en este caso. Los Parlamentos de nuestras instituciones no son ni aspiran a la omnipotencia del Parlamento inglés. Cuando todo poder deriva del pueblo, y los funcionarios públicos depositan a cortos intervalos la autoridad a sus pies, temores individuales pueden alarmarse por los monstruos de la imaginación, pero de seguro la libertad individual no

se halla en gran peligro (Thompson). Por todo lo expuesto, creo que esta Corte no tiene derecho de estorbar la jurisdicción legítima de la Cámara, y no puede por consiguiente acordar la libertad inmediata que se solicita”. CARLOS TEJEDOR.

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, 21 de agosto de 1877.

Visto en el acuerdo este recurso, resulta lo siguiente:

Don Lino de la Torre, hijo, se presenta exponiendo, que ha sido constituido en prisión, en virtud de un mandamiento de la Cámara de Diputados de la Nación; alega que dicha Cámara ha expedido aquel mandamiento sin facultades constitucionales para hacerlo; y pide, acogiéndose al art. 20 de la ley de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, que esta Corte declare inconstitucional la orden de prisión, y mande que se le ponga inmediatamente en libertad.

El artículo invocado dispone textualmente que ‘cuando un individuo se halle detenido o preso por una autoridad nacional, o a disposición de una autoridad nacional, etc., la Corte Suprema o los jueces de sección, podrán, a instancia del preso o de sus parientes o amigos, investigar sobre el origen de la prisión, y en caso que ésta haya sido ordenada por autoridad o persona, que no esté facultada por la ley, mandará poner al preso inmediatamente en libertad’.

De esta disposición exclusivamente, viene la facultad de la Corte para ejercer en casos como el presente, su jurisdicción originaria, que de otro modo se limitaría a los casos especificados en el art. 101 de la Constitución. Es una disposición especial de la ley, y debe por lo mismo circunscribirse en su aplicación y sus efectos a los términos precisos de la misma ley.

La Corte, según esto, no puede entrar a juzgar sobre la justicia o injusticia de la orden de prisión; ni sobre la regularidad o irregularidad de los procedimientos de la autoridad de que ella hubiese emanado.

La Corte debe limitarse a investigar el origen de la prisión, esto es, por quién ha sido ordenada y por qué causa; a juzgar con estos datos, si ha sido decretada por autoridad competente; y resultando no haber sido así, mandar poner al preso en libertad. Es el hábeas corpus restringido por la ley a estos límites que los tribunales no puedan salvar.

En este caso, los antecedentes necesarios constan suficientemente por la exposición del recurrente y las publicaciones que acompaña; y la Corte considera innecesario proceder a mayores investigaciones.

Habiendo tenido una sesión secreta la Cámara de Diputados de la Nación, el diario de

que es director el recurrente, publicó un artículo destinado a revelar lo que en ella había pasado.

En presencia de tan gran escándalo, la Cámara hizo saber al director que consideraría como un desacato a su autoridad cualquier publicación o comentario que por la prensa se hiciese, con referencia a las sesiones secretas que celebrase.

El diario insertó esta intimación dándose públicamente por notificado el director; y sin embargo dio cuenta en un nuevo artículo de lo que decía haber ocurrido en una segunda sesión secreta celebrada por la misma Cámara de Diputados.

La Cámara entonces resolvió hacer efectiva la intimación, y libró por medio de su presidente, mandamiento de prisión contra el director del diario.

Tales son los hechos. De ellos resulta que la orden de prisión ha emanado de la Cámara de Diputados de la Nación; y que ha sido librada por desacato contra la misma Cámara, es decir, por ataque a su autoridad y sus privilegios.

¿Ha tenido facultad la Cámara para expedir esa orden de prisión?

Esta es toda la cuestión; muy delicada ciertamente y de mucha importancia; pero no muy difícil de resolver, a la luz de las buenas doctrinas.

El sistema de gobierno que nos rige no es una creación nuestra. Lo hemos encontrado en acción, probado por largos años de experiencia y nos lo hemos apropiado. Y se ha dicho con razón que una de las grandes ventajas de esta adopción ha sido encontrar formado un vasto cuerpo de doctrina, una práctica y una jurisprudencia que ilustran y completan las reglas fundamentales y que podemos y debemos utilizar, en todo aquello que no hayamos querido alterar por disposiciones peculiares.

¿Qué sucede, pues, en la República que nos ha servido de modelo, para no hablar, por ser su Parlamento omnipotente, del país que ha servido de modelo a aquella gran República? En los Estados Unidos es reconocido el poder de cada Cámara para corregir por desacato (for contempt) como inherente a la autoridad que invisten: como de vital importancia para la respetabilidad y dignidad de toda asamblea legislativa; como esencial para el cumplimiento de sus altos deberes con seguridad e independencia.

Sólo por error, ha podido decirse que la generalidad de los escritores americanos se pronuncian en sentido contrario. En el importante caso de 'Anderson v. Dunn', la Corte Suprema Federal declaró y sancionó la facultad de la Cámara de Representantes. Desde entonces, ésa ha sido la jurisprudencia americana; y los constitucionalistas de más autoridad no han hecho más que apoyar y robustecer los argumentos desenvueltos por el juez Johnson al exponer la decisión de aquel tribunal.

Con referencia a este fallo dice Kent lo siguiente: ‘La Corte resolvió que la Cámara tenía esa facultad, y que era un poder implícito de vital importancia para la seguridad, respeto y dignidad de la Cámara. Se fundó la necesidad de su existencia y ejercicio en el principio de la propia conservación; y la facultad de penar no se extiende sino a la prisión por sólo el tiempo que dura el poder que le impone’. Y en la nota a este párrafo, se lee: ‘La decisión de la Suprema Corte en el caso de “Anderson” va acompañada de una serie de razonamientos suficientes para colocar la autoridad de cada Cámara, para castigar los desacatos y violación de privilegios sobre la más sólida base, independientemente de la autoridad absoluta de la decisión... Es un poder inherente a toda asamblea legislativa, esencial para ponerla en aptitud de desempeñar sus importantes funciones con seguridad y libertad; y ha sido ejercida frecuentemente, no sólo en el Congreso, sino en las respectivas ramas de las Legislaturas del Estado; pudiendo considerarse como indispensablemente reconocido y establecido (Kent, Comentarios, 8ª ed., p. 250).

Story, a quien pertenecen las últimas palabras de la nota transcrita, dice en otro lugar: ‘ni debe mirarse este poder bajo una luz desfavorable. Es un privilegio, no de los individuos de cada Cámara, sino como los demás privilegios del Congreso, un privilegio del pueblo y para beneficio del pueblo’ (p. 846). Y después de citar las opiniones concordantes de Kent y Rawle y de referir que tanto en Inglaterra como en América los más Altos Tribunales han decidido que el poder existe, termina hablando con el mayor respeto del fallo de la Suprema Corte en el caso de ‘Anderson’, y lo transcribe íntegro en una nota, para no exponerse, extractándolo, a perjudicar la justa fuerza de sus razonamientos...

Es constante además que esta doctrina se aplica indistintamente a los desacatos cometidos tanto dentro del recinto de las Cámaras, como fuera de él. El principio es el mismo en ambos casos, como lo demuestra Rawle en las breves palabras transcritas por el señor Procurador General; y el juez Johnson va hasta decir, que admitirlo en los primeros casos y negarlo en los demás, conduciría a consecuencias ridículas para una asamblea deliberante.

Si, pues, cada Cámara del Congreso americano tiene la facultad de castigar por desacato, ¿qué puede oponerse a que nuestro Congreso la tenga, siendo idénticas las instituciones de ambos países?

Si, como sucede en los Estados Unidos, no tenemos disposición constitucional ni ley que confiera el poder cuestionado, es ya doctrina fuera de discusión la de los poderes implícitos, necesarios para el ejercicio de los que han sido expresamente conferidos; y sin los cuales, sino imposible, sería sumamente difícil y embarazosa la marcha del gobierno constitucional en sus diferentes ramas. Una de esas facultades implícitas es la de repeler el insulto y mantener incólume la propia autoridad y dignidad; y sería inconcebible que mientras la tiene todo tribunal con ley o sin ella se le negase a una asamblea que representa al pueblo, que tiene a su cargo los más altos intereses de la Nación, y cuya dignidad no puede ser ofendida sin ofender la dignidad del pueblo mismo.

La Constitución ha establecido la división e independencia de los Poderes; al Judicial

únicamente le ha conferido la facultad de juzgar e imponer penas; y sólo por excepción ha autorizado a cada Cámara del Congreso para corregir a sus miembros.

Esto es así por nuestra Constitución, exactamente lo mismo que por la americana; y nadie puede negarlo. Pero no se trata de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas. Se trata simplemente de la represión correccional de ofensas cometidas contra las mismas Cámaras, y capaces de dañar e imposibilitar el libre y seguro ejercicio de sus funciones públicas. La misma independencia de los poderes, exige tal vez que no se obligue a una Cámara, cuya autoridad ha sido objeto de un desacato, a esperar reparación de otro poder.

Es por lo demás una mala interpretación la que se hace de la cláusula, que confiere a cada Cámara la facultad de corregir a sus respectivos individuos, entendiéndole como una negación del derecho de corregir a personas extrañas. Es probable que la facultad se hubiera considerado existente por necesidad, aun sin esa cláusula y si se juzgó conveniente o necesario insertarla, fue sin duda a causa de su delicadeza y trascendencia; desde que la corrección había de recaer sobre una persona rodeada de inmunidades y privilegios; inviolable como representante del pueblo; y desde que podía llegar el caso de dejar vacante su puesto en el Congreso. De todos modos, es indudable que el otorgamiento expreso del poder de corregir en cierta clase de casos, no importa despojar al Congreso de la misma facultad en casos de otro género, sobre todo siendo de menor importancia y gravedad.

Se arguye con el art. 28 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y con la ley penal de 1863, en la parte que trata de los desacatos contra la autoridad.

Ese artículo del reglamento habla de las atribuciones del presidente de la Cámara; y después de conferirle entre muchas otras la de nombrar y despedir los Oficiales y demás subalternos, agrega: ‘pudiendo ponerlos en caso de delito a disposición del juez’. Esto como se ve, es enteramente extraño a la cuestión; siendo de notar además, que el reglamento es obra exclusiva de cada Cámara, y puede ser modificado y adicionado, siempre que cada una de ellas lo juzgue conveniente.

La ley penal habilita sin duda a los tribunales para conocer en los casos definidos y penados, que de otro modo escaparían a su jurisdicción. Pero de esto no se sigue que la jurisdicción de los tribunales excluya la que corresponde a cada Cámara. Podría dudarse si se tratara de alguno de los desacatos enumerados en la ley. Pero no es así en este caso, y no es eso lo que la Corte está llamada a considerar y resolver. La ley no comprende los desacatos que consisten en la violación de las disposiciones de una Cámara respecto de sus sesiones secretas; y ellos no caen por consiguiente bajo la jurisdicción de los tribunales. La cuestión es entonces, si la jurisdicción conferida a éstos, para reprimir ciertos y determinados casos de desacato contra el Congreso, previstos por la ley, excluye absolutamente la de las Cámaras para corregir cualesquiera otros casos no previstos. Evidentemente no la excluyen; y si se decidiera lo contrario resultaría no haber autoridad competente para reprimirlos. Ni las Cámaras por haber dictado la ley, ni los tribunales, por no estar los casos definidos y penados; y quedarían así amparados por la más absoluta impunidad, hechos que, a más de inferir ultraje a la autoridad y privilegios del Congreso, podrían según

las circunstancias, comprometer los más delicados intereses de la Nación. Su seguridad interior y sus relaciones exteriores.

En mérito de todo esto, y de acuerdo con las conclusiones del Procurador General, la Corte declara que la prisión de don Lino de la Torre (hijo) ha sido ordenada por autoridad competente, y no hace lugar a la excarcelación solicitada. Satisfechos las costas y repuestos los sellos, archívense notificándose con el original”. - JOSÉ BARROS PAZOS. - J. B. GOROSTIAGA. - J. DOMINGUEZ. - S. M. LASPIUR (EN DISIDENCIA).

VOTO EN DISCORDIA DEL DOCTOR S. M. LASPIUR:

Vistos: En el presente caso se trae a discusión y a la consiguiente resolución de esta Suprema Corte, si cada Cámara del Congreso tiene facultad constitucional para definir por sí sola lo que entienda por desacato contra su autoridad, e infligir a sus autores el castigo que crea correspondiente; y en caso de tener tal facultad, si puede ejercerla fuera de su casa sobre el público.

Como el derecho parlamentario inglés ha ejercido una influencia poderosa en la materia a que se refiere esta cuestión, me parece oportuno reproducir ante todo la exposición que May hace de él:

‘Ambas Cámaras del Parlamento inglés, dice, gozan de varios privilegios, que les son necesarios tanto para la conservación de su dignidad, como para el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden por la Constitución.

Otros privilegios: Los miembros del Parlamento disfrutan de otros privilegios, en su carácter de tales, que les han sido conferidos con el fin de proteger sus personas e independencia.

Algunos de estos privilegios reposan sobre el derecho parlamentario no escrito o tradicional; otros están fundados en ley.

Ambas Cámaras se hallan actualmente en las mismas condiciones por lo que toca a sus privilegios. Ellas declaran cuáles son los casos de violación de privilegio según la ley y el derecho consuetudinario; ellas castigan a los culpables por medio de apercibimiento o de prisión en el mismo modo que lo hacen los tribunales (de Inglaterra) al castigar al contumaz.

La violación de privilegios puede dividirse en varias clases: 1º) desobediencia a órdenes generales de una de las Cámaras; 2º) desobediencia a órdenes especiales; 3º) ofensas al Parlamento contra su dignidad en general, o con relación a sus procedimientos; 4º) ofensas a sus miembros o a sus empleados en el ejercicio de sus funciones, por vías de hecho, de palabra, o por escrito.

El 12 de abril de 1733 quedó establecido por resolución de la Cámara de los Comunes:

que toda ofensa inferida a uno de sus miembros al ir o regresar del Parlamento, o con relación a su conducta en las sesiones, constituía una grave violación de los privilegios, una flagrante y peligrosa transgresión de los derechos del Parlamento, un gran crimen.

Más adelante, el 1° de junio de 1780 la misma Cámara resolvió: que infringe gravemente sus privilegios toda persona que detiene y ofende a uno de sus miembros al ir o volver del Parlamento, o intenta inducirlo por medio de la fuerza a pronunciarse con relación a una proposición pendiente o que deba tratarse luego.

El 22 de junio de 1871 se intentó acusación contra un tal Swift por haber desafiado a Sir J. Wrottersley con motivo de su conducta en una comisión de elecciones'. Hasta aquí May. En muchas Constituciones de los Estados de la Unión Americana, se encuentran prescripciones derivadas del derecho parlamentario inglés; por ejemplo la Constitución de Maine establece: que cualquiera de las Cámaras puede imponer pena de prisión a todo aquel que comete un desorden o falta de respeto en su presencia, o perturba sus procedimientos, u ofende o amenaza a uno de sus miembros; pero la prisión no debe exceder del período de la sesión: no imprisonment shall extend beyond the period of the same session.

Según la Constitución de New Hampshire, la prisión no debe exceder de diez días. La de Missouri no permite mayor pena por una sola falta que 300 ps. fts. de multa y cuarenta y ocho horas de prisión.

Muy singular es la disposición de la Constitución de Massachussetts, que autoriza a la Cámara de Diputados a imponer multas a los condados que descuidan mandar sus representantes.

La Constitución Nacional de la Unión guarda silencio sobre la cuestión de privilegios. Sin embargo, se ha dado como cosa recibida, que el derecho parlamentario inglés es aplicable al Congreso.

Esto no obstante, con motivo de haberse publicado por el diario La Aurora el 19/2/1800, un artículo que hería el honor del Senado, y haberse negado el editor a comparecer ante esta corporación, fue ordenada su prisión.

En la discusión sobre la legalidad de este procedimiento, se adujo en su apoyo: que todo hombre y toda corporación tiene por derecho natural el de su propia defensa; que los funcionarios públicos deben estar dotados de todas las facultades necesarias para su conservación; que les corresponde naturalmente todas aquellas atribuciones indispensables para cumplir con su cometido; que la concesión de una facultad implica los medios necesarios para su ejercicio; que por esto el Parlamento tenía el derecho de castigar las ofensas que se le hacían; que igual derecho tenían todas las legislaturas de Estado y todos los tribunales; que si el Congreso careciese de un poder semejante, podría cualquier persona que penetrara en la sala de sesiones o en las galerías, impedir los procedimientos de las Cámaras, promoviendo bullicios y tumultos; que si éstas fuesen mantenidas en constante excitación

por medio de artículos injuriosos, les sería imposible consagrarse a sus trabajos con sangre fría y tranquila reflexión; que por todo esto les era indispensable la facultad de castigar a los que cometiesen las faltas indicadas u otras semejantes.

A estos argumentos se replicó: que las facultades ejercidas por el Parlamento inglés, por los cuerpos legislativos de los Estados de la Unión, y por todos los tribunales, tanto en Inglaterra como en América, reposaban sobre leyes expresas, y no sobre una pretendida necesidad intrínseca; que el Congreso carecía de todo poder que no le hubiera sido conferido por la Constitución; que la Constitución daba a las Cámaras Legislativas jurisdicción directa sobre sus miembros, y a éstos la libertad de la palabra e inmunidades personales; que en este sentido, no se requería más ley que la misma Constitución, la cual autorizaba al Congreso a dictar todas las leyes necesarias y convenientes para el ejercicio de los poderes expresos que le han sido conferidos; que en virtud de esta autorización podían las Cámaras garantizarse por medio de leyes penales contra las ofensas, desórdenes, y perturbaciones de las sesiones; que mientras esas leyes no se hayan dictado, por negligencia del mismo Congreso, no podría infligirse castigo alguno; que entretanto, no carecen las Cámaras de protección, puesto que les está abierto el camino para recurrir a los tribunales; que su propia policía, además que tienen facultad para integrar con los empleados que el caso requiera, tiene los medios de hacer guardar el orden; que al exigir la Constitución una ley anterior al hecho de la causa, tiene la consideración que es debida, tanto a la inviolabilidad del miembro del Congreso como a la del ciudadano, por la sencilla razón de que, si una Cámara al dictar la ley con este objeto, pretendiese abrogarse un poder excesivo en favor de sus privilegios, podría ser refrenada por la otra, y ambas por el Ejecutivo; que el ciudadano estaría también así en aptitud de evitar la transgresión de una ley debidamente promulgada; pero que si cada Cámara puede definir y extender sus privilegios a medida de sus deseos, por sí sola y sin contradicción, hay peligro de que ella se deje arrastrar por las impresiones y sugerencias del momento; que la falta no se define tampoco de antemano, sino que se determina *ex re nata*, y la clase y la medida de la pena son fijadas arbitrariamente, confundiendo la ley con la sentencia, y quedando los derechos y garantías del ciudadano en una situación bien peligrosa y alarmante. Jefferson, *Manual of parliamentary practice*, p. 33-36.

‘¿Cuál de las dos opiniones será la que prevalezca? se pregunta enseguida (p. 37). Sólo el tiempo podrá decirlo. Cuando no hay ley fija, el delito es incierto e indeterminado hasta que se comete, no se define y caracteriza sino en el acto mismo que nace; y la sentencia misma dada en un caso no hace ley sino para ese caso, y cuando ocurra otro semejante, será susceptible de nueva discusión y acaso de otra resolución. Tal vez llegará un día en que el Congreso, en su propio interés y en el de los ciudadanos, se determinará a dictar una ley que defina sus privilegios’.

A pesar de estos razonamientos de tanta fuerza, la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha decidido en el caso de ‘Anderson v. Dunn’, 6 Wheaton, 204, que la Cámara de Representantes del Congreso tuvo facultad de condenar a Anderson a prisión por desacato a su autoridad. ‘Es verdad, dice, que no existe una facultad expresa conferida por la Constitu-

ción a cada Cámara para castigar por desacatos, sino cuando ellos son cometidos por sus propios miembros, pero tampoco en parte alguna el poder penal judicial dado a los Estados Unidos alcanza expresamente a la inflexión de castigos por desacato a cada Cámara, o a cualquier otra rama coordinada del gobierno, y de ahí no debemos deducir que semejante poder no exista. Es verdad que ese poder en caso de existir, debe derivarse únicamente por implicancia, y la índole y espíritu de nuestras instituciones son hostiles al ejercicio de poderes implícitos... pero el hecho es que no existe en toda la Constitución una sola concesión de poderes expresos que no arrastre tras sí otros no expresados, etcétera’.

Se desprende de esta decisión, que es un poder implícito y necesario de toda asamblea legislativa el de definir y castigar los desacatos que se cometan contra sus privilegios.

‘Es un poder inherente a todas las asambleas legislativas, dice Story, y es esencial para habilitarlas a ejecutar su gran misión con libertad y seguridad; ha sido frecuentemente ejercida no sólo por el Congreso sino por las Cámaras respectivas de las legislaturas de los Estados, y debe considerarse como indiscutiblemente reconocido y establecido’. Story, 305, 317.

Pero los tribunales de Inglaterra tienen decidido lo contrario. Ellos han declarado que la facultad de definir privilegios, y de determinar y castigar los desacatos contra ellos, no es una facultad inherente ni indispensable a toda asamblea legislativa. Que éstas no tienen tales poderes implícitos...

Se concibe sin esfuerzo, que el Parlamento de la Gran Bretaña, compuesto del Rey, de la Cámara de los Lores y de la de los Comunes, que tiene facultades constituyentes, judiciales y legislativas, que puede hacerlo todo, haya podido atribuirse tal suma de privilegios y de facultades discrecionales y arbitrarias.

Pero no se concibe del mismo modo, que en Estados Unidos, cuya forma de gobierno es democrática representativa, hayan podido admitirse por deducción o implicancia semejantes facultades en las Cámaras del Congreso, facultades cuya enormidad hacen expresarse a Jefferson en los siguientes términos: ‘El carácter de usurpación que llevan consigo unas exenciones tan exorbitantes en las Cámaras del Parlamento de la Gran Bretaña, ha llamado la atención entre nosotros; y dirigidos en su virtud los autores de nuestra Constitución por el deseo de respetar aquel saludable principio “de que, las leyes son obligatorias para todos y con especialidad para los que las hacen”, han limitado las prerrogativas de los senadores y representantes a los términos expresos y precisos consignados en nuestra Constitución.

Como las Cámaras tienen por la Constitución “la facultad de hacer todas las leyes necesarias para poner en ejecución los poderes de que se hallan revestidas”, pueden también hacer leyes “para llevar a cabo sus privilegios” -Jefferson, *Manual of parliamentary practice*, p. 29 y 30.

Por otra parte, no se concibe por qué cada Cámara del Congreso habría de tener solamente la facultad implícita de proveer discrecionalmente y a su arbitrio, a su seguridad e inde-

pendencia en el ejercicio de sus funciones y no habría de tener igual facultad el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial de la Nación, que al fin constituyen departamentos del gobierno.

¿Por qué no habrían de tener igualmente las mismas facultades el Poder Ejecutivo y Judicial de cada provincia, como las ramas de sus respectivas Legislaturas? Y de inducción en inducción podrá llegarse hasta palpar lo monstruoso e incompatible que es, en un sistema de gobierno libre, este poder de implicancia llevado fuera de los límites en que la Constitución lo ha encerrado.

La Constitución argentina ha querido concluir con estas facultades discrecionales y arbitrarias. Al mismo tiempo que, como la de la Unión Americana, reconoce que el pueblo es el soberano y la fuente de todo poder, y que el gobierno no es más que su delegado para ejercer la autoridad pública, con poderes expresos y limitados, de cuyo ejercicio lo hace responsable; al mismo tiempo que ha declarado, como la Constitución de la Unión Americana, que ‘las facultades no delegadas al gobierno federal, ni negadas a los estados, son reservadas a éstos o al pueblo’; más lógica y consecuente, si puede decirse así, además de la facultad concediendo poderes implícitos al Congreso y no a ninguna de sus ramas ni a ningún funcionario público, para ‘hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la Constitución al gobierno de la Nación’, art. 67, inc. 28, ha consignado esta otra declaración, limitativa y consecuente con la anterior, de que ‘nadie está obligado a hacer lo que no mande una ley, ni privado de hacer lo que una ley no le prohíba’.

Esta disposición no se encuentra en la Constitución de los Estados Unidos, y no puede desconocerse que ella ha sido puesta a designio y con alusión peculiar a nuestros antecedentes y falta de hábitos legales.

Nuestros antecedentes son de ayer y muy conocidos. Los gobiernos anteriores a la época constitucional eran arbitrarios y ponían a cada paso en ejercicio estas facultades discrecionales o implícitas.

La Constitución argentina, dividiendo el ejercicio de la autoridad pública en tres departamentos del gobierno independientes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, declarando al mismo tiempo cuáles son los derechos naturales e inviolables del hombre en sociedad, en preservación de ellos, ha prohibido que ningún funcionario ni departamento del gobierno se atribuya por implicancia facultades de otro orden de las que por la Constitución le están marcadas, so pretexto de que le son necesarias para poner en ejercicio su autoridad, y por eso ha consignado ‘que nadie está obligado a hacer lo que no mande una ley, ni privado de hacer lo que una ley no prohíba’, ‘que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho de la causa’.

Es por otra parte, contrario a los principios jurídicos y a las reglas de recta interpretación, que por deducción e implicancia quiera derivarse una facultad que viene a destruir garantías y derechos expresamente declarados en la Constitución en favor del ciudadano y de

la libertad del pueblo; y esto sucedería si se reconociese que cada Cámara del Congreso tiene facultad implícita para definir y castigar a su arbitrio y discreción lo que entienda por desacato contra su autoridad.

Entre tanto, el Congreso ha dictado en los primeros tiempos de su organización definitiva (con la incorporación de la importante provincia de Buenos Aires), una ley sobre desacatos a su autoridad en el ejercicio de sus funciones; no importa que esta ley haya sido sobremanera deficiente e incompleta en sus disposiciones.

Esta ley es la que deseaba y echaba de menos Jefferson en el Congreso americano.

Desde entonces el Congreso argentino o ha reconocido que no tiene facultad para definir y castigar por sí mismo los desacatos contra su autoridad, o ha preferido desprenderse de ella, haciéndolos delitos procesables ante los tribunales.

Desde entonces, mucho menos puede una Cámara, por sí sola, por disposiciones de su reglamento o disciplinarias, hacer a un lado o dejar sin efecto aquella ley, mientras no sea ampliada, modificada o derogada por la sanción concurrente de ambas Cámaras del Congreso y del Ejecutivo como se dictó.

Así lo han entendido también ambas Cámaras del Congreso hasta el momento del caso que ha dado lugar al presente recurso.

En el año 64, con motivo de haber el coronel Calvete amenazado e insultado a un miembro del Senado, este cuerpo, después de tres sesiones de prolongada discusión resolvió mandar acusar el desacato ante los tribunales nacionales. En aquella célebre discusión en que tomaron parte nuestros principales hombres públicos, no se mencionaron los privilegios de la Cámara ni se sostuvo por nadie que ella podía por sí misma castigar el desacato. Se trepidaba únicamente, en si aceptarían la acción los tribunales federales o se declararían incompetentes, en vista que el atentado había sido cometido por la vía de la prensa, llegándose a proponer otro proyecto de resolución por el que se invitaba al presidente de la República a dar de baja del ejército al coronel Calvete por el delito cometido.

En el reciente caso ocurrido entre el redactor de uno de los diarios de esta ciudad y un miembro de la Cámara de Diputados, ésta no ha trepidado en mandar acusar ante los tribunales el desacato cometido.

Se ve pues que una y otra Cámara del Congreso han entendido que después de dictada la ley penal sobre desacatos, no podía ninguna de ellas por sí sola resumir las facultades de que por ella el Congreso se había desprendido.

De todas maneras, y admitiendo que fuera dudoso el derecho envuelto en el presente caso, a pesar de la disposición explícita de nuestra Constitución y de las consideraciones que quedan expuestas, es más seguro por ser un principio de derecho político que en la duda debe estarse por los derechos del pueblo, como soberano, mucho más tratándose de la extensión de privilegios de un poder delegado, que son siempre de interpretación restrictiva.

Por estos fundamentos, se declara que la prisión que ha motivado este recurso ha sido dictada por autoridad que no está facultada para ello por la ley, y en consecuencia invítese a la H. Cámara de Diputados a mandar poner al preso en libertad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales”. - S. M. LASPIUR

Hábeas corpus - Arresto dispuesto por la Cámara de Senadores

Acevedo, Eliseo, 1/8/1885 - Fallos: 28:406.

Antecedentes

El director de un periódico interpuso un hábeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el que solicitó que se decrete su inmediata libertad, por hallarse detenido en virtud de una orden de la Cámara de Senadores, la que –según su opinión- había procedido sin jurisdicción al ordenar su arresto con motivo de un artículo publicado en ese diario.

El Tribunal, por mayoría, hizo lugar al pedido.

El Dr. Frías, en disidencia, señaló que la Corte Suprema carecía de competencia para intervenir en el planteo formulado.

Algunas cuestiones planteadas

- a) *Detención dispuesta por el Senado Nacional.*
- b) *Desacato.*
- c) *Facultades de sanción.*

Estándar aplicado por la Corte

- El Senado de la Nación es incompetente para juzgar el delito de desacato, establecido por la ley penal de catorce de Septiembre de 1863 y, por consiguiente, para constituir en prisión a la persona a quien se le atribuye.

- Si la ley calificó un hecho como desacato y determinó la pena con que debe ser castigado, entendió que tal conducta ilícita debe quedar sometida a la jurisdicción de los tribuna-

les ordinarios, como todos los demás delitos que ella comprende por lo que resulta inadmisibles que la Cámara —el Senado, en el caso— reasuma por acto exclusivamente suyo una facultad que quedó conferida al Poder Judicial en virtud de una sanción legislativa a la que concurrieron, como a la formación de todas las leyes, las dos ramas del Congreso y el Poder Ejecutivo.

Texto del Fallo

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, agosto 1° de 1885

Vistos en el acuerdo: Con fecha quince del mes de Julio, ocurrió ante esta Suprema Corte Don Eliseo Acevedo, exponiendo: que había sido constituido en prisión por orden de la Honorable Cámara de Senadores, a causa de un artículo publicado en el diario El Debate, del cual era director el recurrente; que el Senado había procedido sin jurisdicción al ordenar su arresto; y que por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo veinte de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, pedía que se le mandase poner en libertad. El señor Procurador General, a quien se confirió vista de este recurso, lo apoyó en todas sus partes, y habiéndose pedido informe al Senado a los efectos de la mencionada ley, esa Honorable Cámara lo expidió remitiendo los antecedentes del caso, de los cuales resulta, entre otras cosas, lo siguiente:

Primero: Que en sesión de catorce de Julio último, el señor Senador Zapata denunció como injurioso contra él un artículo publicado en el diario El Debate, del siete de dicho mes, en el que se aseguraba que el móvil que le había guiado al presentar el proyecto por el que se acuerda una prima de cuarenta mil pesos al que introduzca el salmón en los ríos de la República en condiciones de explotación mercantil, era dividirse la prima ofrecida con un alto funcionario público, y que en virtud de esa denuncia el Senado adoptó una resolución en cuyo artículo primero dice:

“El Jefe de Policía de la Capital, constituirá en arresto inmediatamente a la disposición del Senado al Director del diario El Debate, por el artículo fecha siete del presente mes, en que se dice:

“Que un miembro del Congreso y en sociedad con un alto funcionario, presentó un proyecto para proteger la introducción del salmón en los ríos de la República, y dividirse la prima acordada”.

Segundo: Que por decreto de diez y seis de Julio, la misma Honorable Cámara dispuso que la Comisión Judicial nombrada por resolución anterior, diese al director del diario El Debate el término de tres días para que ante ella presentase los descargos que tuviese sobre el desacato porque se le juzga.

Tercero: Que en la sesión de quince de Julio, el presidente de la Comisión Judicial hizo saber al detenido que la causa de su detención era haber encontrado el Senado que en el

artículo publicado en *El Debate*, fecha siete de dicho mes, bajo el título de atalivismo piscívoro, había un desacato a la autoridad, resolviendo que fuese él detenido y que se esclaresciera por la Comisión el hecho denunciado; oyendo todo lo concerniente a este asunto.

La causa, pues, de la prisión ha sido uno de los hechos previstos y penados como desacato, por la ley penal de catorce de Setiembre de 1863, en su artículo treinta, inciso segundo; y la Corte está llamada a resolver si la Cámara de Senadores es competente para juzgar ese hecho, y de consiguiente, para constituir en prisión al culpable.

Es precisamente el caso que, al fallar en 1877 el editor del *Porteño*; reservó la Corte expresamente diciendo que no estaba entonces sometido a su consideración.

Al calificar la ley el hecho como desacato y designar la pena con que debe ser castigado, entendió sin duda ninguna someterlo a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, como todos los demás delitos que ella comprende.

Siendo esto así, es evidente que una sola de las Cámaras no puede reasumir por acto exclusivamente suyo, una facultad que quedó conferida al Poder Judicial en virtud de una sanción legislativa a que concurrieron, como a la formación de todas las leyes, las dos ramas del Congreso y el Poder Ejecutivo.

En consecuencia, la Corte declara, de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, que la prisión de don Eliseo Acevedo no ha emanado de autoridad competente; y ordena, por tanto, en cumplimiento del artículo veinte de la ley de jurisdicción y competencia, antes mencionada, cuya constitucionalidad no se ha puesto en cuestión hasta el presente, que sea puesto inmediatamente en libertad.

Hágase saber con el original, librese la orden correspondiente al Jefe de Policía, y comuníquese por oficio a la Honorable Cámara de Senadores. —J. Domínguez. —Uladiaslao Frías (en disidencia). —Federico Ibagúren.

DISIDENCIA:

El artículo cien de la Constitución, dispone cuales son las causas cuyo conocimiento y decisión corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación y el ciento uno que: “En estos casos, la Corte Suprema ejercerá jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que una provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”.

El señor Acevedo ha interpuesto directamente su recurso ante la Corte, pidiendo se decrete su inmediata libertad, por hallarse detenido por orden de autoridad incompetente, con violación de las garantías que consagra el artículo dieciocho de la Constitución; y es evidente que este asunto, bajo cualquier aspecto que se le considere, no está comprendido

en ninguno de los únicos casos en que la ley fundamental acuerda a la Corte Suprema jurisdicción originaria.

El artículo veinte, que se invoca, de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, tampoco se la da expresamente, y bien puede interpretarse que la facultad que le confiere, de investigar, a instancia del interesado, sus parientes ó amigos, sobre el origen de la prisión, ha de ejercitarla solamente en virtud de la jurisdicción por apelación. Pero suponiendo que no pueda suscitarse duda alguna a este respecto, y que la ley conceda efectivamente a la Corte Suprema jurisdicción originaria en los casos de “habeas corpus”, entonces la ley en esa parte sería inconstitucional.

Crear de ese modo, esto es, por ley un nuevo caso de jurisdicción originaria en la Suprema Corte, es reformar la Constitución por el Congreso, sin los requisitos y no por la autoridad que ella determina, -una convención- infringiéndola por lo mismo y produciendo en consecuencia un acto legislativo, sin valor ni efecto, que los tribunales no pueden aplicar en los casos particulares que se sometan a su conocimiento, puesto que su deber, ante todo, es observar la Constitución.

La doctrina seguida constantemente en los Estados Unidos, es apoyada en su constitución, que es idéntica a la Constitución Nacional, en los puntos de que se trata, así como en leyes análogas a las nuestras y en decisiones de la Suprema Corte; -ha “establecido también allí, que ella puede espedir mandamientos de “habeas corpus”, pero solo en ejercicio de la jurisdicción por apelación, y que la ley o el Congreso no puede extender la jurisdicción originaria de la Suprema Corte a ningunos otros casos que los expresamente definidos por la Constitución (Abbot, National Digest, tomo segundo, artículo “habeas corpus”, números once y doce, y tomo quinto artículo. “Supremo Court”, número once).

Por estos fundamentos, soy de opinión que la Suprema Corte carece en este caso de jurisdicción originaria, y que así debe declararlo, ordenando que el recurrente ocurra donde corresponda. —Uladiaslao Frías.

Competencia - Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - Constitución Nacional.

Eduardo Sojo s/ recurso de hábeas Corpus - 22/09/1887 - Fallos: 32:120.

Antecedentes

El redactor de un periódico fue llevado a prisión en virtud de una resolución de la Cá-

para de Diputados de la Nación, por todo el tiempo que duraran sus sesiones. El afectado interpuso recurso de hábeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia, fundando su competencia en el artículo 20 de la ley del 14 de setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

La Corte, por mayoría entendió que carece de jurisdicción originaria en la presente causa, debiendo el recurrente ocurrir por la vía correspondiente.

El juez De la Torre, en disidencia, consideró que cuando un individuo se encuentre detenido o preso por una autoridad nacional -o bien a disposición de una autoridad nacional ó de una orden emitida por autoridad nacional- la Corte Suprema o los jueces de Sección podrán a instancia del preso o de sus parientes o amigos, investigar sobre el origen de la prisión, y en caso de que esta haya sido ordenada por autoridad o persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad.

El juez Ibarguren, en disidencia, sostuvo que siendo el recurso de hábeas corpus de jurisdicción apelada por su naturaleza, y estando atribuido su conocimiento a la Suprema Corte, concurrentemente con los jueces federales, no puede negarse la competencia del Tribunal para conocer de él, y mucho menos cuando se interpuso contra la resolución emanada por una de las ramas del Congreso ejerciendo atribuciones judiciales.

⌚ Algunas Cuestiones Planteadas

- a) Jurisdicción por apelación – Competencia Originaria. Habeas Corpus interpuesto por particulares.***
- b) Jurisdicción por apelación - Constitución Nacional***
- c) Ley del Congreso – Límites.***

▣ Estándar aplicado por la Corte

-Mientras la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte ha sido establecida por la Constitución Nacional sin que se encuentre sujeta a las excepciones que pueda establecer el Congreso², resultando inadmisibles que, limitada como lo está, ésta pueda ser ampliada o restringida, la jurisdicción apelada está sujeta a reglamentación, pudiendo ser ampliada y restringida por la ley, según la organización y reglamentación de los tribunales inferiores, tanto respecto de las cuestiones de hecho como de derecho.

- La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en recursos de hábeas corpus interpuestos por particulares salvo que el individuo arrestado fuera embajador,

² Así lo entendió la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso “Marbury” de 1803, donde consideró que era incompatible con la Constitución Federal una ley del Congreso que ampliaba los casos de competencia originaria de la Corte Suprema.

ministro o cónsul extranjero, o el arresto hubiese sido decretado por tribunal o juez de cuyos autos le correspondiese entender por apelación.

- La garantía acordada por el recurso de hábeas corpus, fundada en la igualdad ante la ley, tiene como excepción el supuesto en que la persona que ha sido objeto de un mandato indebido contra su libertad, pueda traer conflicto internacional; en los demás casos, el juez más inmediato, más expedito en sus resoluciones, es y debe ser el competente, no sin la garantía también de la apelación, dada asimismo en a favor de la libertad.

- Resulta imposible reconocer en la Cámara de Diputados de cuyo mandamiento de prisión procede el recurso de hábeas corpus, el carácter de tribunal en un caso sujeto al recurso de apelación ante la Corte.

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General

En el caso de D. Eliseo Acevedo, igual en todo al presente, he manifestado á V. E. por extenso mi parecer con respecto á la facultad de que las Cámaras de la nación entienden estar premunidas para castigar la violación de sus privilegios e inmunidades (1^a, 2^a, 7^a, 19^a, p. 463).

En el citado caso, como los anteriores, de Calvete y Latorre, la resolución de V. E. fue contraria á aquellas facultades, y declaró que el castigo de la violación de los expresados privilegios correspondía á los tribunales de justicia, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 14 de setiembre de 1863.

Habiendo jurisprudencia uniforme establecida por esta Corte, ocuparía estérilmente la recargada atención de V. E., reproduciendo ó esforzando las mismas consideraciones que en oportunidad no remota, hice valer. Y sería esto menos excusable, cuando ningún argumento, que no fuese antes considerado, se ha traído al debate, para demostrar que la ley de setiembre no atribuye á los tribunales de justicia el conocimiento de los desacatos contra el poder legislativo; ni menos, que la facultad de castigarlos por las mismas Cámaras, sea indispensable á su existencia.

Me limitaré, por tanto, á rogar á V. E. tenga por reproducidos los fundamentos de mi dictamen antes recordado, y á pedir en su mérito, la inmediata libertad del recurrente. - Eduardo Costa.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, setiembre 15 de 1887

Vuelvan los autos al procurador general, para que tomando especialmente en consideración el punto relativo á la competencia de esta Corte, á que se refiere el recurrente al final de su escrito, se sirva dictaminar sobre él. - Benjamín Victoria.

Dictamen de la Procuración General

La jurisdicción establecida por V. E. en los casos de “habeas corpus” ocurridos en el asiento de sus deliberaciones, es de todo punto uniforme. Los que han deducido este recurso en la capital, todos han ocurrido directamente á V. E. prescindiendo de los jueces de sección. En todos estos casos, V. E. ha hecho lugar ó ha denegado la libertad que se solicitaba.

Lo recordaré sucintamente: en 1870, D. Juan V. Montaña, preso á disposición del gobierno nacional, solicitó directamente su excarcelación que le fue negada; en 1871, el coronel D. Patricio Rodríguez, preso por el gobierno nacional, dedujo igual recurso directo, y fue puesto en libertad, en 1877, D. L. de la Torre, dedujo el mismo recurso, y V. E. no hizo lugar, por no estar preso; el mismo D. L. de la Torre, ocurrió, en 1877 directamente, y V. E. no hizo lugar á la excarcelación, por no estar comprendida la violación del secreto en la ley de setiembre.

Vienen enseguida los casos recientes de Acevedo y el presente.

Surje ahora la duda acerca de si todos hemos estado equivocados: acerca del derecho con que V. E. ha conocido originariamente de estos recursos.

El Congreso, se dice, no ha podido ampliar los casos de jurisdicción originaria, y por consiguiente el artículo 20 de la ley de Setiembre que atribuye á V. E. tal jurisdicción originaria en los recursos de “habeas corpus”, es repugnante á la Constitución, y de ningún valor. Al expedirme en los casos de esta naturaleza en que he sido llamado á intervenir, mi opinión está consignada implícitamente, y de perfecta conformidad con la de mis antecesores, y de todos los miembros de esta Corte, con una sola excepción reciente. En ella me ratifico decididamente.

Ocurre ante todo preguntar: al conocer la Corte de estos recursos, deducidos directamente ¿ejerce jurisdicción originaria, ó conoce por apelación?

El que ocurre á V. E. por haber sido preso por una autoridad que juzga destituida de poder para prenderlo, viene en queja en apelación, ante esta Corte de una resolución que reputa injusta. No es, pues, exacto que V. E. ejerza jurisdicción originaria en estos casos.

Así lo han declarado las más altas autoridades constitucionales de la unión americana, los jueces Marshall y Story, en los casos de “Los Estados Unidos v. Hamilton” 3 Dall 17; ex-parte Bunford 3 C. 448; ex-parte Bohman and Swartwant, 4 c. 75; ex-parte Kearney 7 w. 38; ex-parte Virginia otto. P. 371.

En todos estos casos, el recurso fue deducido directamente, y la Suprema Corte de los Estados Unidos, después de considerar el punto, también allí suscitado, acerca de la jurisdicción originaria, tomó conocimiento del recurso, declarando que en nada se oponía á las disposiciones de la Constitución, que en esta parte ha seguido la nuestra. Basta esto solo para justificar el procedimiento seguido hasta ahora por V.E. Estando de perfecto acuerdo la doctrina establecida por esta Corte con la que rige para la Corte americana, no veo la necesidad de investigar, si el Congreso ha podido ampliar los casos de jurisdicción originaria que la Constitución determina.

Podría observarse que la disposición del art. 101, si bien importa una limitación del poder que confiere al Congreso para establecer los tribunales inferiores, y dictar las reglas y excepciones á que hayan ellos de ajustar sus procedimientos, no es tan absoluta que excluya la facultad de ampliar los casos de jurisdicción federal.

“Cuando la Constitución confiere poderes generales, dice el Federalista, tiene el más grande cuidado, en aquellos casos en que juzga impropio que estos poderes sean ejercidos por otra autoridad, de insertar cláusulas negativas, prohibiendo su ejercicio.”

En ninguna parte de la Constitución, se encuentra la prohibición de extender los casos de jurisdicción originaria. La limitación impuesta al Congreso, podría más bien decirse, es un privilegio en favor de los ministros extranjeros y de las provincias. El Congreso tiene facultad ilimitada para organizar el mecanismo y funcionamiento de la justicia de la nación; pero no podrá sujetar á los tribunales inferiores, á las provincias y á los ministros extranjeros.

He ahí, á mi juicio, la inteligencia más racional del artículo citado. No se vé empero, por qué no hubiera de extender aquel privilegio á otros casos, al recurso de “habeas corpus”, por ejemplo, que ha sido considerado como una de las más grandes conquistas, el “palladium” de la libertad en los pueblos de que los hemos tomado.

Es esta la manera cómo el Congreso de la Nación ha entendido, acertadamente á mi juicio, aquella disposición, al acordar á V. E. el conocimiento originario de estos recursos. Consecuente con esta manera amplia de interpretación, el Congreso ha extendido también la jurisdicción federal á las causas entre los vecinos de la capital y de una provincia. Si alguna duda quedara aún, diré, señor, con el gran juez Marshall, en el caso de Bunford, antes citado: “Hay alguna oscuridad en la ley del Congreso, y algunas dudas se han suscitado en la Corte con respecto á la interpretación de la Constitución. La Corte, sin embargo, en favor de la libertad, hace lugar al recurso.” - Eduardo Costa.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 22 setiembre de 1887

Visto en el acuerdo este recurso y debiendo decidir ante todo la cuestión de competencia

suscitada, en que ha sido oído especialmente el procurador general.

La misión que incumbe á la Suprema Corte de mantener á los diversos poderes tanto nacionales como provinciales en la esfera de las facultades trazadas por la Constitución, la obliga á ella misma á absoluta estrictez para no extralimitar la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer á los derechos individuales.

Por grande que sea el interés general, cuando un derecho de libertad se ha puesto en conflicto con atribuciones de una rama del poder público, más grande y más respetable es el de que se rodeé ese derecho individual de la formalidad establecida para su defensa.

No es dado á persona ó poder alguno, ampliar ó extender los casos en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción exclusiva y originaria por mandato imperativo de la Constitución Nacional.

Para que el caso ocurriese en el procedimiento que se le ha sometido por el recurso de “habeas corpus”, sería necesario que el individuo arrestado fuese un embajador, ministro ó cónsul extranjero, ó el arresto hubiese sido decretado por tribunal ó juez de cuyos autos le correspondiese entender por apelación.

Pudiera parecer que tratándose de un mandamiento de uno de los cuerpos constituyentes del Poder Legislativo, en tales recursos, era más propio que la Corte Suprema lo resolviese en única instancia; pero si tales recursos pudieran ser procedentes en tales casos, sería necesario que la constitución fuese reformada al respecto.

La ley autorizando el recurso de “habeas corpus”, y atribuyendo á todo juez el resolverlo, no ha podido alterar y no ha alterado la jurisdicción fundada en las claras y terminantes prescripciones constitucionales.

Así la ley relativa de los Estados Unidos que contiene análogas disposiciones, dice: Los diversos jueces y Cortes dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen poder para librar autos de “habeas corpus” (Juditiary act. sec. 752).

La Constitución argentina y la de Estados Unidos, concuerdan en las disposiciones que fundan la jurisdicción de la Suprema Corte, y los fallos de la de los Estados Unidos, así como las opiniones de sus más reputados expositores están contestes en que no puede darse caso ni por ley del Congreso que altere la jurisdicción originaria de la Corte extendiéndola á otros casos que á los que la Constitución imperativamente la ha limitado, de tal modo que la ley y el auto que en trasgresión se dictase, no sería de efecto alguno.

La redacción de los textos de la Constitución Nacional y de la americana en los artículos de la referencia, que no difieren sino en el orden metódico de sus incisos, es en la argentina más clara respecto á la limitación de los casos en que ambas preceptúan que debe entender la Corte originariamente.

En estos casos (los de jurisdicción federal establecidos por el artículo anterior) dice el artículo ciento uno, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que alguna provincia fuera parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

En todos los casos relativos á embajadores ú otros ministros públicos, dice la americana, y aquellos en que un Estado sea parte, la Corte Suprema tendrá jurisdicción originaria. En todos los otros casos, la jurisdicción de la Corte Suprema será de apelación, tanto respecto á la ley como al hecho, con las excepciones y reglamentos que el Congreso hiciera.

De ambos textos resulta, si bien con mayor claridad en el texto argentino, que el Congreso puede establecer excepciones y dictar reglamentos á la jurisdicción de apelación, lo que importa decir distribuir la justicia entre los tribunales inferiores y la Corte que siempre es de apelación, con excepción de los casos en que la ley hubiese limitado el recurso ó en que la jurisdicción es originaria y exclusiva, vocablo que no está en la Constitución americana y que hace más terminante el precepto si aún pudiera serlo más.

La jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte, no está sujeta á las excepciones que pueda establecer el Congreso, limitada como lo está, no puede ser ampliada ni restringida; la que está sujeta á reglamentación, es la jurisdicción apelada, que puede ser ampliada y restringida por la ley, según la organización y reglamentación de los tribunales inferiores, tanto respecto de las cuestiones de hecho como de derecho.

El “palladium” de la libertad no es una ley suspendible en sus efectos, revocable según las conveniencias públicas del momento, el “palladium” de la libertad es la Constitución, esa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal.

La garantía acordada por el recurso de “habeas corpus”, fundada en la igualdad ante la ley, no tiene otra excepción que cuando la persona que ha sido objeto de un mandato indebido contra su libertad, pueda traer conflicto internacional. En los demás casos, el juez más inmediato, más expedito en sus resoluciones, es y debe ser el competente, no sin la garantía también de la apelación, dada asimismo en favor de la libertad.

La apelación al tribunal superior es la garantía dada tanto en pro de la justicia como de la libertad individual. Si hubiera duda en la interpretación del texto constitucional relativo, debía resolverse por la apelación en favor de la libertad, pero nunca por interés alguno, en contra de aquel texto expreso.

El artículo veinte de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, no autoriza á pensar que la mente del Congreso hubiera sido crear un nuevo caso de jurisdicción originaria exclusiva. No hay vaguedad en sus términos, no hay oscuridad, y si la

hubiese, ella desaparecería por completo á la luz del precepto claro é intergiversable de la Constitución.

La Corte y los jueces de sección pueden entender del recurso de “habeas corpus”, pero dentro de sus respectivas jurisdicciones, como dice la ley de los Estados Unidos, y la confusión que allí se ha advertido, ha sido sugerida porque en su última parte se establece la apelación á la Suprema Corte en estos recursos; y entonces, en los casos de acudirse directamente á la Corte de órdenes de prisión espeditas por jueces inferiores, en virtud de las dudas con respecto á la interpretación de la Constitución, con relación á la jurisdicción originaria, se ha opinado á favor de la libertad, que debía hacerse lugar al recurso, porque precisamente se trataba de jueces respecto de cuyos autos correspondía apelación, y en cuanto á la facultad de entender la Corte en apelación, ninguna limitación puede deducir del texto constitucional.

Las palabras del juez Marshall citadas por el señor Procurador General, en el caso de ex-parte Bunford 3, c. 448, como emitidas en el caso de los Estados Unidos v. Hamilton (3 Dall. 17) se refieren al recurso de “habeas corpus”, en el caso de un preso mandado á la cárcel por un juez de distrito. El preso había sido enviado á la cárcel por mandato del juez de distrito de Pensylvania, acusándolo de alta traición, y “habiéndose presentado á la Corte pidiendo “habeas corpus”, la Corte después de detener el asunto por algunos días para considerarlo, mandó que se le admitiera al preso una fianza personal por la suma de cuatro mil dollars y dos fiadores, cada uno por la suma de dos mil dollars”.

El otro caso citado por el procurador, ex-parte Bunford 3, Cranch 448, p. 638, se refiere “á una prision ilegal ordenada por las justicias de paz del distrito de Columbia, y la Corte del circuito expidió una orden de prisión diferente sobre el “habeas corpus” corrigiendo dos errores, pero todavía erróneamente, esta Corte tiene jurisdicción para revisar los procedimientos de la Corte de circuito sobre “habeas corpus” fuera de esta Corte.” “El mandato de prisión se resolvió que era ilegal, porque no establecía alguna buena causa cierta sostenida por juramento.”

En cuanto al caso también citado ex-parte Bolman and ex-parte Swartwout, Cranch 4, p. 23, c. 7, fué resuelta “bajo la sección XIV del Judiciary (act. U. S. Large 81) esta Corte tiene poder para librar un auto de “habeas corpus” á efecto de examinar la causa de una prisión ordenada por la Corte de distrito de Columbia”.

El caso de ex-parte Kearny que trae Wheaton, es aún menos aplicable si no resuelve absolutamente la doctrina contraria. En él se resolvió que “la Corte no tenía autoridad para dictar un auto de “habeas corpus” por una prisión ordenada por la Corte de distrito de Columbia en virtud de desacato”. El juez Story, sosteniendo que la Corte tenía autoridad en el caso, como se había resuelto en el de Bollman ya citado, resolvió la negativa en cuanto á disponer la libertad del detenido por no ser apelable ante ella el auto de prisión en juicio criminal por las leyes de los Estados Unidos.

Todos estos casos están mencionados en la colección de las decisiones constitucionales

de los tribunales federales de los Estados Unidos por el doctor Orlando Bump, traducida y concordada con los textos de las constituciones americana y argentina por don Nicolás A. Calvo, fundando la siguiente decisión. “La Corte Suprema puede ser investida con el poder de dar un auto de “habeas corpus” para libertar una persona presa por un tribunal inferior, porque el Writ es apelable por naturaleza”. (1º ed. p. 157, número 2120).

En la misma obra, número 2116, se encuentra esta otra decisión más pertinente al punto sub-judice. “En todos los casos á que el poder judicial se extiende, y en que la jurisdicción originaria no está expresamente acordada á la Suprema Corte, su poder judicial debe ser ejercido en la forma de apelación y solamente en esta forma. La jurisdicción originaria no puede ser ampliada, pero su jurisdicción apelada puede ser ejercida en todos los casos de que se pueda tomar conocimiento bajo este artículo, en los tribunales federales, en los cuales la jurisdicción originaria no puede ser ejercida”. (Cohens v. Virginia 6, Wheat 264). Y todavía conviene apuntar el siguiente: es-parte Barry, 2710, 65, en que fué decidido (número 2112) que la Suprema Corte no tiene jurisdicción originaria en un procedimiento iniciado por individuo particular que es extranjero, para obtener reparación de agravios hechos por otro individuo particular que es ciudadano, puesto que se trataba de la detención indebida de una persona. Kansey’s Digest 30. “La Corte Suprema, no tiene jurisdicción originaria en una solicitud de “habeas corpus” hecha por un extranjero que no es un embajador, un ministro ni cónsul.”

El juez Story pronunció la opinión de la Corte. “Este caso, dijo, es reconocidamente pidiendo el ejercicio de la jurisdicción originaria por esta Corte. La Constitución de los Estados Unidos, no ha conferido tal jurisdicción originaria sino en todos los casos que afectan embajadores, otros ministros públicos y cónsules y aquellos en que un Estado sea parte. El caso actual no puede incluirse en una ni en otra proposición. Es el caso de un individuo particular extranjero que busca reparación por un daño alegado que le ha inferido otro individuo particular que es ciudadano de New-York. Es claro por consiguiente que este tribunal no tiene jurisdicción originaria para atender la presente solicitud y que nosotros no podemos acordar ningún acto de “habeas corpus”, excepto cuando es necesario para el ejercicio de la jurisdicción dada á esta Corte por la Constitución ó las leyes de los Estados Unidos, ya sea originaria ó apelada. Por consiguiente, sin entrar en los méritos de esta solicitud, estamos obligados por nuestro deber, á rechazar la petición dejando que el solicitante busque su reparación en aquel otro tribunal de los Estados Unidos, que tenga facultad para acordársela.”

En el caso es-parte George Milbourne (9 Peters) cuando se presentó la solicitud, el Chief Justice Marshall, dijo: “Como la jurisdicción de la Suprema Corte es de apelación, debe primero demostrarse que la Corte tiene facultad en este caso para acordar un ‘habeas corpus’”. El juez Story después de establecer los hechos del caso, pronunció la opinión de la Corte, terminando con estas palabras: “Por estas razones, somos de opinión que la parte está legítimamente encarcelada por el mandato del tribunal de circuito, y por consiguiente, que la petición para el habeas corpus debe ser negada.”

Es oportuno también citar el caso de *William Marbury v. James Madison* (1 Cranch 137, p. 368), secretario de los Estados Unidos, en confirmación de la doctrina sostenida invariablemente por la Corte Suprema de los Estados Unidos, de que el Congreso no puede asignar jurisdicción originaria á la Suprema Corte en casos diferentes de los especificados, en la Constitución. En dichos casos se establecieron las decisiones siguientes: “Una ley del Congreso repugnante á la Constitución, no es ley.” “Cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso á que ambas se refieren. “El Congreso no puede conferir á esta Corte jurisdicción originaria alguna.” “Librar un auto de mandamus ordenando á un secretario de estado la entrega de un papel, sería el ejercicio de la jurisdicción originaria que no puede conferirse el Congreso y que no está conferida por la Constitución á esta Corte”. “La sección XXIII del Judiciary Act (1 Stat at Large 81) es sin valor, en tanto cuanto intenta acordar facultad á esta Corte para librar autos de mandamus en casos de jurisdicción originaria que la Constitución no ha conferido á esta Corte.”

En el *National Digest* de Abbot, se encuentra también lo siguiente: “La Suprema Corte tiene poder para expedir mandamiento de “habeas corpus” pero solo en ejercicio de la jurisdicción de apelación” (tomo 2º, artículo “habeas corpus”, números 11 y 12; cuando respecto al último punto S. C. 1833, ex-parte *Wat Kins*, 7 Est. 568, 1835; ex-parte *Milbourne* 9, Est. 704, 1847; *Matter of Melzzer* 5, Flow. 176, 1852; *Matter of Karne* 14 id. 103).

Si del recuerdo de las decisiones de la Suprema Corte, se pasa á la consulta de los comentaristas de la Constitución y leyes americanas, se encontrará la confirmación absoluta, sin dejar lugar á duda, de la doctrina que aquellas fundan y que hace inadmisibile el recurso entablado.

Kent, p. 315, ed. de 1884. “Admitiendo que esta jurisdicción originaria de la Corte Suprema puede ser compartida con otro tribunal según la discreción del Congreso, ha sido resuelto que esta jurisdicción originaria no puede ser ampliada y que la Corte Suprema no puede ser investida ni aún por el Congreso mismo, con alguna otra jurisdicción originaria sinó aquella que se le dá en los casos descritos por la Constitución. Es la jurisdicción de apelación de la Suprema Corte, la que la hace más digna y eficaz y la convierte en un objeto constante de atención y solicitud de parte del gobierno y del pueblo de los Estados Unidos.”

Story que no se ha puesto en contradicción en sus fallos como juez, dice en sus comentarios de la Constitución federal de los Estados Unidos (traducción de Calvo, ed. de 1881, p. 341, número 933): “La jurisdicción que según la Constitución debe ser ejercida en primera y última instancia por la Corte Suprema de los Estados Unidos, está limitada á los únicos casos concernientes á los embajadores, los otros ministros públicos, los cónsules y las controversias en que un Estado es parte. El Congreso, no puede, según la Constitución, dar la jurisdicción en primera y última instancia por otra causa. Este es un ejemplo del principio que la concesión de un poder para los casos especificados, importa la exclusión de ese poder para otros casos. De otra manera, la cláusula de la Constitución, sería com-

pletamente ilusoria. Si esta hubiese tenido la intención de dejar al Congreso la facultad de repartir á su albedrío el poder judicial entre la Corte Suprema y los tribunales inferiores, ella se habría limitado á definir el poder judicial y los tribunales investidos de ese poder. En consecuencia, se tiene hoy por cierto que la Corte Suprema de los Estados Unidos, no puede ejercer una jurisdicción originaria, es decir, conocer en primera y última instancia sino de las causas especialmente enumeradas por la Constitución. Si una ley del Congreso extendiese ese poder, la ley sería inconstitucional y de ningún efecto.”

Y ya que se cita al Federalista por el procurador general, aunque en parte no relativa, y en contradicción al principio recordado por Story de que la concesión de un poder para casos especificados importa la exclusión de ese poder para otros casos, que coincide con el principio de la antigua jurisprudencia, “*inclusio unius est exclusio alterius*”, y cuando precisamente no se trata de punto en que la Constitución haya conferido poderes generales, sino expresamente limitados, el Federalista en la parte que hace al caso dice: “La Corte Suprema, tendrá jurisdicción originaria únicamente en los casos relativos á embajadores ú otros ministros públicos y cónsules, y en aquellos en que un Estado sea una de las partes... Hemos visto que la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, se limitaría á dos clases de causas y de esas de naturaleza tal, que rara vez ocurrirían. En todos los demás casos de competencia judicial, la jurisdicción originaria pertenecería á los tribunales inferiores, y la Corte Suprema no tendría más que una jurisdicción de apelación con las excepciones y bajo los reglamentos que hiciere el Congreso.”

Es principio inconcuso en esta materia, que una disposición legal para casos determinados implica la exclusión de los demás, porque de otro modo la disposición sería inútil como dice Story. Así sería evidentemente inexacto deducir que el Congreso en virtud de sus facultades generales de legislación cuando la Constitución ha especificado los requisitos necesarios para ser presidente de la República, pudiera agregar el de ser militar ó eclesiástico, porque la Constitución no lo ha prohibido. Es de la esencia del sistema constitucional que nos rige, la limitación de los poderes públicos á sus atribuciones y facultades demarcadas como derivadas de la soberanía del pueblo, por su expreso consenso.

Es principio de derecho común que el mandatario solo puede hacer aquello á que se halla expresa ó implícitamente autorizado por su mandato, y este principio es el mismo que sirve de base á la interpretación de los poderes en el orden constitucional. “Solo á las personas en el orden privado es aplicable el principio de que nadie puede ser obligado á hacer lo que la ley no mande, ni privado de hacer lo que la ley no prohíbe; pero á los poderes públicos no se les puede reconocer la facultad de hacer lo que la Constitución no les prohíbe expresamente”, sin invertir los roles respectivos de mandante y mandatario y atribuirles poderes ilimitados.

Para causar la aplicación de la doctrina establecida por los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos, que ha citado el señor Procurador General dictaminando respecto de la procedencia de la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, punto que por primera vez se somete debidamente á su decisión, en caso de recurso de “*habeas corpus*”, ha necesitado preguntar si á entender en el caso sub-judice, ejercía jurisdicción originaria ó

apelada, y para contestarse afirmativamente que era apelada, lo ha hecho apoyado en las mismas decisiones. Pero allí se trataba de autos de tribunales de justicia inferiores a la Corte Suprema, de cuyas resoluciones virtualmente ó por extensión de sus facultades de Supremo Tribunal de apelaciones podía entender, y se ha visto que cuando la naturaleza del auto por la naturaleza de la causa lo hacía inapelable, la Corte Suprema rechazó el recurso. “Un caso no puede ser rotulado (Docketed) á menos que haya una orden, decreto ó sentencia de algún tribunal inferior, porque la jurisdicción apelada, necesariamente implica alguna resolución judicial, alguna sentencia, decreto ú orden de un tribunal inferior del cual se apela. (the *Alivia*, 7 Wall:577; *Bump Col. de Dec. trad. de Calvo*, t. II, p. 156, número 2119).”

No es posible reconocer en la honorable Cámara de diputados de la nación, de cuyo mandamiento de prisión procede el recurso entablado de “habeas corpus”, el carácter de tribunal en el caso, sujeto al recurso de apelación para ante esta Corte. “Ello es repugnante á la independencia de los poderes legislativo y judicial y á otros principios fundamentales del orden constitucional que nos rige”. Para tal consideración sería necesario que esta Corte hubiese sido investida de la facultad de revisar los actos de las Cámaras legislativas en los casos en que ellas tienen peculiar y exclusiva jurisdicción, lo que no se puede sostener sin evidente error.”

“No puede fundarse pues, el derecho de ocurrir en apelación á esta Corte, de un acto de una Cámara Legislativa”, en que se recurre en los Estados Unidos de autos de los jueces ó tribunales de justicia.

Por las consideraciones expuestas, se declara que esta Corte no tiene jurisdicción originaria en la presente causa, debiendo el recurrente ocurrir donde corresponda. Notifíquese con el original habilitándose las horas necesarias; y previa reposición de sellos, archívese. - Benjamin Victoria. - Uladislao Frias. - Federico Ibargúren (en disidencia). - C. S. De La Torre (en disidencia). - Salustiano J. Zavalía.

DISIDENCIA DEL DOCTOR DE LA TORRE

El artículo veinte de la ley nacional de Jurisdicción y Competencia de los tribunales federales de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres dispone textualmente lo siguiente:

“Cuando un individuo se halle detenido ó preso por una autoridad nacional, ó á disposición de una autoridad nacional ó so color de una orden emitida por autoridad nacional... la Corte Suprema ó los jueces de Sección podrán á instancia del preso ó de sus parientes ó amigos, investigar sobre el origen de la prisión, y en caso de que esta haya sido ordenada por autoridad ó persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad.”

Del punto de vista de esta ley que tiene por objeto garantizar la seguridad personal de los

que habitan el territorio de la República contra prisiones ilegales, poniéndola inmediatamente bajo el amparo de todos y cada uno los tribunales que forman el poder judicial de la nación, la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer de la legalidad de una prisión llevada á cabo por orden y disposición de una de las Cámaras del poder legislativo de la nación, es pues indudable.

El sentido de la disposición citada es tan claro y completo su alcance, como generales sus términos, y no es posible sin olvidar y contrariar unos y otros introducir en ella distinciones ni limitaciones que no admite evidentemente su texto, y que no son conformes siquiera con la naturaleza del privilegiado recurso que ella sanciona, uno de cuyos principales caracteres es el de poder ser llevado ante cualquier Juez ó Corte territorial, que se halle inmediato al lugar de la prisión que lo motive.

No se trata absolutamente en esta disposición, como erróneamente á mi entender se sugiere, de facultades incidentales ó accesorias ó simplemente de recursos puestos al alcance de cada Juez como medio solo de hacer fácil y posible en casos dados, el curso de los procedimientos judiciales, para deducir de ahí que la importante garantía que ella acuerda, no puede ser dispensada por los jueces por vía de acción directa y principal, sino como un incidente de otro juicio; no, ella es mucho más que una disposición simplemente procedimental, es una disposición jurisdiccional como su colocación misma en la ley lo indica, principal é independiente de toda otra, y que tiene por objeto especial y único, incorporar en nuestra legislación el remedio del “habeas corpus”, no conocido ni practicado antes en nuestro sistema de procedimientos, invistiendo al propio tiempo á los jueces con los medios necesarios para hacerlo efectivo.

Sostener por tanto tal recurso puramente como un incidente de la jurisdicción de apelación de la Corte, es á la par que contravenir al precepto claro de la ley, desnaturalizar por completo aquel remedio llano y expeditivo que la misma ley acuerda en favor de todo el que se supone estar sufriendo una prisión arbitraria.

Se sugiere sin embargo que con arreglo á los términos del artículo ciento uno de la Constitución Nacional, no es dado á esta Corte conocer originariamente de otros casos que los enumerados en dicho artículo, y que no estando el presente comprendido entre ellos, queda él necesariamente fuera de la jurisdicción de este Tribunal.

Pero contra tal sugestión, que envuelve desde luego un desconocimiento de la eficacia y validez de la ley antes citada, ley que es digno recordar, fue discutida y sancionada por el primer Congreso que siguió á la reorganización de la República, y en cuya confección colaboraron acreditados miembros de la Convención que sancionó como de la que reformó posteriormente la Constitución, y que por lo mismo puede considerarse como una genuina y segura interpretación de esta, contra tal sugestión, digo, puede observarse que los términos del artículo citado son simplemente afirmativos de la jurisdicción originaria de la Suprema Corte, en los casos que él enumera, y no negatorios ni restrictivos de los poderes legislativos del Congreso para extender esa misma forma de conocer á casos distintos, en

el ejercicio de la facultad que la Constitución le defiere para reglar los procedimientos en los juicios, distribuir la jurisdicción entre los Tribunales del fuero nacional y dictar todas las demás leyes necesarias y convenientes al ejercicio de los poderes conferidos al Gobierno General.

Los términos de ese artículo son en efecto:

“En estos casos (todos los que enumera el artículo cien como de competencia de la Suprema Corte y demás Tribunales inferiores de la Nación), la Suprema Corte ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos relativos á embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna Provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.”

Establecen pues ellos como regla general la jurisdicción de apelación, pero la establecen, según se ve, con sujeción por una parte á las excepciones que el Congreso crea convenientemente prescribir á su respecto, y por otra á las que explícitamente se señalan en el artículo mismo.

Estas últimas no son excluyentes de las primeras.

La vital importancia de los casos enumerados en la segunda parte, relacionadas estrictamente con la paz pública, y los intereses políticos y diplomáticos de la nación, explica la disposición especial y expresa de que ellos son objeto, pero de ahí no resulta á la verdad que solo en esos casos y no en otros sea posible el ejercicio de la jurisdicción originaria, ni que quede el Congreso privado por tal medio de extender esa jurisdicción á cualesquiera otros de los casos á que se extiende el poder judicial de la Nación.

Dejando, al contrario, la disposición constitucional con facultad á aquel cuerpo para hacer excepciones á la jurisdicción de apelación, virtualmente lo habilita para ampliar la jurisdicción originaria.

Lo ha entendido así el Congreso, y lo ha practicado esta Corte sin oposición no solo en el caso en cuestión.

La ley de procedimientos de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, dispone en efecto, reglamentando el procedimiento de la segunda instancia, que la Suprema Corte podrá á petición de todas las partes resolver sobre lo principal, aún cuando la apelación hubiere recaído sobre un incidente de la causa; y esta disposición que no es en rigor sinó el establecimiento de una instancia única y la concesión de una jurisdicción originaria, ha sido estrictamente cumplida sin observación en todos los casos.

Pero, si lo expuesto no bastase, y la disposición constitucional fuese en realidad susceptible de dudas, sería todavía de examinar si ellas son tales que justifiquen en este caso el ejercicio de la autoridad deferida á esta Corte para declarar nulas las leyes incompatibles con los preceptos de la Constitución, y fulminar tal declaración contra la que la autoriza á

expedir en primera instancia el auto de “habeas corpus” en defensa de la seguridad individual garantida por la ley fundamental.

Conviene recordar á este respecto con diversas autoridades, que “no pueden las Cortes declarar nula una ley, simplemente porque en su opinión sea ella contraria á lo que se supone el espíritu de la Constitución, cuando este no resulta de una disposición expresa”. Que “cuando la ley fundamental no ha limitado explícitamente los poderes del Congreso, no pueden estos ser restringidos por haberse descubierto algo en el espíritu de la Constitución que no esté sin embargo mencionado en dicho instrumento”.

Y finalmente, que “es solo en disposiciones constitucionales expresas, limitando el Poder Legislativo, que puede encontrarse un seguro y sólido fundamento á la acción de las Cortes de Justicia para declarar nula cualquier disposición de la Legislatura”.

Sin afirmar que sea necesario siempre, que una especial prohibición de la Constitución ó un explícito mandato de la misma hayan sido menospreciados ó desobedecidos para que pueda declararse ineficaz una ley, puede pues concluirse, dados los antecedentes relacionados, que la que es materia y sirve de fundamento á la acción deducida, no es susceptible de tal declaración.

No puede en verdad desconocerse el peso de la autoridad en que se apoya la opinión contraria, teniendo como tiene por fundamento diversas decisiones de los Tribunales norteamericanos, pero tampoco debe desconocerse que debido al gran respeto que en aquellos Tribunales se tributa siempre á los precedentes judiciales, la cuestión de jurisdicción que preocupa á esta Corte, se ha considerado cerrada en ellos sin ulterior debate, con una sola resolución pronunciada en los primeros tiempos de su instalación.

Finalmente, si lo que constituye la esencia y el verdadero carácter de la jurisdicción de apelación no es otra cosa que la facultad de revisión de los procedimientos, de una otra corte ó autoridad cualquiera, y si esa revisión puede tener lugar lo mismo por el recurso de “habeas corpus” que por el recurso ordinario y técnico de la apelación, el presente puede en rigor tenerse como un caso de jurisdicción de apelación creado y establecido por la ley misma.

Fundado en estas consideraciones, que, aparte de la autoridad de la ley del Congreso, tienen en su favor la de los precedentes de esta Corte, que ha ejercido constantemente hasta el presente sin una sola excepción la jurisdicción originaria que aquella ley la defiere, según lo demuestran los casos á que se refiere el Señor Procurador General en su precedente vista, y en las demás razones aducidas por este funcionario, mi voto en la presente cuestión es porque la Corte se declare competente para entender en el concurso deducido, y proceda á conocer de él en el fondo. -C. S. de La Torre.

DISIDENCIA DEL DOCTOR IBARGUREN:

Después de lo expuesto por el procurador general y el Ministro que me ha precedido en la votación, solo agregaré dos palabras sobre la siguiente cuestión:

¿Puede establecerse desde luego que el recurso de “habeas corpus”, creado por el artículo veinte de la ley del 14 de Setiembre de 1863, es un caso de jurisdicción originaria, y no de jurisdicción apelada?

La mayoría de la Corte, fundada en que es un caso de jurisdicción originaria, no comprendido en el artículo 101 de la Constitución, ha decidido que este alto Tribunal es incompetente para conocer de él.

Por el recurso de “habeas corpus” se somete á la revisión de un Tribunal la revolución pronunciada en una causa de que otro ha tomado ya conocimiento.

Esta facultad de revisión es lo que constituye la jurisdicción apelada, según lo establecen uniformemente los comentaristas norteamericanos, colocando dicho recurso entre las formas en que puede ejercerse dicha jurisdicción, y la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de *Bollman* y *Swartwont* ha decidido terminantemente que el recurso de “habeas corpus” es por su naturaleza de jurisdicción apelada.

Se observa que esto solo puede entenderse cuando se interpone contra un auto de prisión espedido por los jueces inferiores.

Pero yo pregunto ¿cambia de naturaleza el recurso según sea la clase de autoridad de que emana la resolución que lo motiva? Evidentemente que no.

El recurso se conserva siempre el mismo, ya sea que se interponga contra una orden de prisión emanada de juez federal, ó de cualquier otra autoridad nacional.

En uno y otro caso, se ocurre directamente al juez que ha de conocer de él. Y, si pues, cuando se recurre de una orden de prisión espedida por un juez federal, el recurso de “habeas corpus” es de jurisdicción apelada, no hay razón alguna para decir que él sea de jurisdicción originaria cuando se interpone contra una orden emanada de otra autoridad que no sea un juez de Sección.

La cuestión queda, pues, reducida á saber si el Congreso tiene facultad para extender la jurisdicción apelada de la Suprema Corte á otras resoluciones que á las dictadas por los jueces ó tribunales federales.

El Congreso ha decidido ya esta cuestión prácticamente, sin que se haya puesto en duda sus facultades constitucionales.

En efecto, por el artículo 14 de la ley del 14 de setiembre de 1863, ha dado á la Suprema Corte, en los casos que en dicho artículo se determina, jurisdicción apelada para conocer de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Superiores de provincia, que son de

jurisdicción distinta y que no son propiamente sus inferiores.

Por las ordenanzas de aduana ha dado á los jueces federales jurisdicción apelada en las causas de contrabando resueltas por el jefe de aquella repartición y á la Suprema Corte para conocer de las resoluciones de este en última instancia.

La facultad constitucional con que ha procedido en estos casos el Congreso, extendiendo la jurisdicción apelada de la Suprema Corte á otras resoluciones que á las dictadas por los jueces federales, no puede ponerse en duda, si se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución.

Según el art. 101, la jurisdicción apelada se extiende á todos los casos enumerados en el art. 100 á excepción tan solo de los concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, y los en que una provincia es parte.

Dicho artículo habla, como se vé, de casos y no de jueces luego cualquiera que sea la autoridad que los resuelva, sus resoluciones pueden ser materia de la jurisdicción apelada, según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso.

Por consiguiente, pues, si en uso de esta facultad ha podido el Congreso extender constitucionalmente la jurisdicción apelada de la Corte á las resoluciones de los Tribunales de Provincia cuando se comprometen por ellas la Constitución ó las leyes Nacionales, y á las del Administrador de Aduana por versar sobre puntos regidos especialmente por las leyes del Congreso: ha podido muy bien extenderla igualmente á los casos de los artículos veinte de la ley citada, cuando una autoridad nacional compromete con sus resoluciones las garantías acordadas por el artículo 18 de la Constitución á la libertad individual.

De lo expuesto resulta pues: Que siendo el recurso de “habeas corpus” de jurisdicción apelada por su naturaleza, y estando atribuido su conocimiento á la Suprema Corte, concurrentemente con los jueces federales, no puede negarse la competencia de este alto Tribunal para conocer de él, y mucho menos cuando como en el presente caso, se interpone contra la resolución espedita por una de las ramas del Congreso ejerciendo atribuciones judiciales.

Por lo demás, y respecto á la cuestión de si el Congreso puede extender la jurisdicción originaria de la Corte, á otros casos que los enumerados en el artículo ciento uno de la Constitución, estoy de perfecto acuerdo con el Señor Procurador General y con el Señor Ministro que me ha precedido en la votación, y tanto por esto como por las breves consideraciones que dejo expuestas, pienso que la Suprema Corte es competente para conocer en el recurso interpuesto. Federico Ibagúren.

Hábeas Corpus - Delitos Políticos - Extranjeros.

Tripulantes sublevados del buque de guerra Chileno “La Pilcomayo” 09/ 04/1891 - Fallos: 43: 321 .

Antecedentes

Mientras se encontraban en el puerto de Buenos Aires, marineros a bordo de un buque de guerra chileno fueron detenidos y apresados por la autoridad de ese país a raíz de la participación que tuvieron en un motín militar ocurrido a bordo de la embarcación. Luego, el Ministro de Relaciones Exteriores chileno solicitó permiso al Poder Ejecutivo para enviar a los heridos a algún hospital de la Ciudad de Buenos Aires y a su vez, para trasladar a los marineros autores o cómplices de la sublevación -en calidad de presos- a la Prefectura Marítima ya que el buque carecía de la comodidad necesaria para mantener heridos y de la seguridad para mantenerlos en su interior, lo que fue concedido por el término de tres días prorrogables por tres días más. Con posterioridad, el ministro Chileno solicitó la restitución de estos últimos lo que fue rechazado por el Poder Ejecutivo de la Nación debido a que el caso se encontraba sometido a la justicia nacional. Los marineros dedujeron hábeas corpus, que fue admitido por el Juez Federal.

La Corte confirmó la libertad de los detenidos.

Algunas Cuestiones Planteadas

- a) Motín en embarcación - Prisión dispuesta por una legación extranjera – Alojamiento en territorio nacional por razones de cortesía*
- b) Relaciones exteriores – Alcance de la intervención del Poder Ejecutivo.*

Estándar aplicado por la Corte

- Resulta inadmisibles que mediante un acto de la legación extranjera haciendo entrega de las personas referidas como presos a la autoridad ejecutiva del país -por insuficiencia de medios, impotencia o incapacidad propia para mantenerlos a bordo-, o bien mediante el procedimiento de esta última que los recibió en tal calidad por una mera razón de cortesía -sin obligarse a mantenerlos en secuestro más allá de lo que las leyes del país le permitiesen, y negando en tal concepto posteriormente su devolución- puedan legítima y válidamente oponerse a la libertad inmediata a que tienen derecho los detenidos.

- Las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo, en lo que se refiere al mantenimiento de las relaciones exteriores de la República con las potencias extranjeras, se ajustan a las disposiciones que tengan por objeto garantizar la seguridad personal de todos los que

habitan el territorio de la República, sean nacionales o extranjeros, contra prisiones ilegales poniéndola inmediatamente bajo el amparo de los Tribunales de Justicia, y que son de rigurosa aplicación en todos los casos, salvo aquellos en que la Constitución misma, por razones supremas de orden y conservación social, dispone expresamente lo contrario.

- La Constitución y leyes internas de la Nación disponen que nadie puede ser mantenido en prisión sin orden escrita de autoridad competente; que nadie puede serlo tampoco por hechos que la ley no haya clasificado de antemano como delitos y que todo aquel, finalmente, que se halle restringido de cualquiera manera en su libertad individual, puede ocurrir por sí o por medio de sus parientes o amigos a la autoridad judicial competente, pidiendo que se investigue la causa de su prisión, y en caso de resultar ésta impuesta por autoridad incompetente por la ley para dictarla, se ponga al preso inmediatamente en libertad.

Texto del Fallo

Dictamen de la Procuración General

Buenos Aires, 14 de Abril de 1891

Suprema

Corte:

El auto de foja 17 que ordena sean puestos en libertad D. Remigio Gallardo y demás individuos marineros del buque de guerra “Pilcomayo” detenidos en la Prefectura Marítima, que dedujeron el recurso de habeas corpus de foja 1º, no puede en mi opinión ser confirmada por V. E.

La causa de su detención y la autoridad que la dispuso se hallan expresadas en el informe de foja 7 dado al Inferior por S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores, y de ese informe resulta que S.E. el señor Presidente de la República, ordenó la detención de tales individuos a solicitud del señor Ministro de Chile.

Trátase, pues, de un acto político ejecutado en virtud de órdenes del Poder Ejecutivo de la Nación y durante el estado de sitio bajo el que se halla la Capital de la República, en cuyo territorio ha sido ordenada y verificada dicha detención.

El señor Juez Federal Doctor Tedin en el auto de foja 17 que dejo mencionado para nada ha tomado en cuenta estas circunstancias, bajo las cuales en mi opinión, sólo es posible considerar el recurso de habeas corpus sometido a su decisión. Así los fundamentos en que apoya su resolución se refieren sólo al caso en que el recurso deducido fuera en realidad precedente con arreglo a nuestras leyes, esto es, al caso en que estuvieran vigentes las garantías constitucionales acordadas a todos los habitantes de la República.

Pero esas garantías constitucionales están suspendidas durante el estado de sitio, según

disposición expresa del artículo 23 de nuestra Ley Fundamental; y durante esta suspensión el señor Presidente de la República, puede con perfecta facultad arrestar o trasladar las personas de un punto a otro de la República, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.

Si, pues, el señor Presidente de la República, ejerce la facultad constitucional, de arrestar a las personas detenidas en la Prefectura Marítima, no ordena un arresto ilegal, al cual pueden aplicarse las disposiciones del título IV, libro IV del Código de Procedimientos en lo Criminal; porque dicho título sólo trata del modo de proceder en los casos de detención, arresto o prisión ilegal de personas.

El primer artículo de dicho título, que es el 617, que establece el recurso de habeas corpus, lo acuerda sólo contra la orden o procedimiento de un funcionario público, tendente a restringir sin derecho la libertad de una persona; y no procede sin derecho el Jefe Supremo de la Nación, cuando pone en ejercicio una facultad, que la misma Constitución Nacional le acuerda.

Del ejercicio que el señor Presidente haga de esa facultad constitucional, no debe cuenta a los Jueces y Tribunales ordinarios, y así estos no podrán en mi opinión, en caso alguno, pretender con razón llamar a juicio los antecedentes que hubieren motivado un arresto ordenado por él durante el estado de sitio para decretar la libertad o el sometimiento a juicio del detenido.

Así, dice Paschall en sus Anotaciones a la Constitución de los Estados-Unidos: “que el Presidente no está obligado a contestar a un auto de habeas corpus. No es responsable al judicial como Presidente. Los Tribunales no pueden revisar sus actos políticos” (tomo 1º, página 263 de la traducción del N. Calvo).

Bump, en sus decisiones constitucionales de los Estados Unidos, consigna la siguiente resolución: “La suspensión del privilegio del auto de habeas corpus siendo la autorización virtual de arrestar sin causa legal ordinaria u orden de Juez competente, se deduce que tales arrestos durante la suspensión, y cuando está hecha en obediencia a la orden o autoridad del empleado a quien se ha investido con ese poder, son prácticamente legales, y las personas que los hacen, no son responsables a la acción de daños y perjuicios por el hecho” (M’c Coll v. M’c Dowell, 1 Deodi 263; S. C. J. Abb. C.C. 212, traducción del señor Calvo, tomo 1º, página 215).

Como lo vé V. E. las facultades que usa la autoridad en los Estados-Unidos para retener o arrestar a las personas durante el estado de sitio, se conoce bajo el nombre de “suspensión del privilegio del auto de habeas corpus”, es evidente por tanto, que hallándose suspendido dicho privilegio no es posible que los detenidos recurrentes puedan usarlo útilmente, ni que los Jueces puedan hacerlo valer en su favor.

Así verá V. E., que en el recurso de foja 1º y demás escritos presentados en estos autos

como en los considerandos del auto de foja 17 se invocan solamente en apoyo de la libertad que se pretende, las garantías acordadas por nuestra Constitución y leyes reglamentarias en su favor; pero se olvida totalmente que esas garantías constitucionales están suspendidas durante el estado de sitio, porque pasamos, y que entonces toda la argumentación que en ella se funda es insubsistente. Antonio E. Malaver.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 23 de Abril de 1891

Vistos: Resulta de autos: Que las personas cuya libertad se reclama en esta causa, fueron detenidas y presas en la mañana del treinta del próximo pasado mes de Marzo, a bordo del buque de guerra chileno “La Pilcomayo”, surto en este puerto, como autores o partícipes de un motín militar acaecido a bordo de dicho buque, y producido por individuos de la tripulación del mismo, de que hacían parte las personas indicadas en calidad de marineros. Que el mismo día en que se produjo la sublevación mencionada, el señor Ministro de Chile solicitó del Poder Ejecutivo de la República se le permitiera mandar los heridos a consecuencia de aquel suceso, a alguno de los hospitales de esta ciudad y los marineros autores o cómplices de la sublevación en calidad de presos a su disposición a la Prefectura Marítima de esta Capital, por manifestar no tener la “Pilcomayo”, a la sazón en desarme, la comodidad necesaria para mantener los heridos, ni la seguridad requerida para guardar los presos sin exponer a unos y otros a sufrimientos.

Que el señor Presidente de la República juzgando como un deber de humanidad y cortesía acceder al servicio solicitado, dispuso que los heridos referidos se trasladaran a los hospitales locales, y los marineros, cuya nómina especifica la demanda de foja primera, a la Prefectura Marítima, a disposición del citado señor Ministro de Chile por el término de tres días, que se prorrogó posteriormente por tres más.

Que desembarcadas finalmente y puestas en tierra las personas dichas en virtud de aquella disposición, al vencer el primero de los plazos referidos, el señor Ministro de Chile solicitó le fueran ellas devueltas para ser conducidas a bordo de la cañonera nombrada, y el Poder Ejecutivo se negó a ello por estar ya sometido el caso a la justicia de la Nación. Y considerando: Que los antecedentes todos de esta causa conducen necesariamente a establecer que los hechos imputados a los reclamantes y que dan lugar a la prisión en que se hallan ellos constituidos, han sido cometidos con un fin esencialmente político y con el pensamiento sólo de prestar ayuda y cooperación al partido político levantado en armas y actualmente en guerra contra el Gobierno de su país.

Que como infracciones de orden político y como actos de insurrección y hostilidad contra el orden político del Estado a que sus agentes pertenecen y cuya bandera lleva el buque a cuyo borde han sido cometidos, pueden y deben en consecuencia ser tratados exclusivamente esos hechos.

Que si ellos envuelven infracciones de otro orden, si comprometen y afectan, por ejemplo, la disciplina militar, ello no los desnaturaliza sin embargo, ni los priva de su carácter principal y propio, por no ser esas infracciones sino elementos naturales y medios comunes de acción dentro de los propósitos y fines con que han sido cometidos.

Que tratándose de delitos políticos o de delitos conexos con delitos políticos, las disposiciones de la legislación positiva del país (véase el artículo tercero, inciso segundo, de la ley nacional de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco) y los principios universalmente consagrados en el derecho internacional público, establecen como una regla invariable la inviolabilidad de las personas comprometidas en ellos, una vez salidas de los límites jurisdiccionales del país contra el cual se han llevado a cabo, y colocan a sus autores bajo la garantía moral del Estado sobre el territorio del cual se encuentran. Que contra esta regla de justicia, de humanidad y de buena política que hace parte del derecho público nacional y que consagran las prácticas y tratados internacionales del mundo civilizado, no puede darse validez ni eficacia a acto alguno, que, sin tener su fundamento en un precepto expreso de la legislación propia o en un tratado competentemente concluido, pueda servir a violarla en sus fines fundamentales y destruirlas garantías principales que ella consagra.

Que son estos mismos los principios que rigen en el derecho internacional en relación a los prisioneros de guerra, ya sea esta pública o de Nación a Nación, ya meramente insurreccional civil, enseñándose uniformemente a su respecto, que si bien Que tratándose de delitos políticos o de delitos conexos con delitos políticos, las disposiciones de la legislación positiva del país (véase el artículo tercero, inciso segundo, de la ley nacional de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco) y los principios universalmente consagrados en el derecho internacional público, establecen como una regla invariable la inviolabilidad de las personas comprometidas en ellos, una vez salidas de los límites jurisdiccionales del país contra el cual se han llevado a cabo, y colocan a sus autores bajo la garantía moral del Estado sobre el territorio del cual se encuentran.

En virtud del principio de extraterritorialidad de que por consenso universal gozan los buques armados de las naciones extranjeras, pueden dichos prisioneros ser mantenidos como tales ilimitadamente a bordo en aguas territoriales de un estado neutro, recobran enteramente su libertad tan luego de pisar el suelo de éste, aun cuando hayan sido desembarcados en calidad de presos, por no ser permitido atacar al enemigo en país neutral ni continuar en él ningún género de hostilidades y reputarse que conducir prisioneros lo mismo que llevar el botín a paraje seguro, son actos de guerra y procedimientos de hostilidad que ningún beligerante puede legítimamente pretender, ni el estado neutro acordar, sin salir de los límites de la neutralidad y favorecer a un partido contra el otro.

Que así es de doctrina, aun con aplicación a guerras civiles que “el estado neutro que presta el apoyo de su fuerza pública para mantener en estado de cautividad soldados de uno de los beligerantes durante su permanencia en su territorio, toma parte indirectamente en la guerra y comete una violación flagrante de la neutralidad” y que “el derecho que el

enemigo tiene sobre los prisioneros que han caído en su poder no puede ser transferido a un neutral". (1 Kent's Commentaries ciento nueve; Vattel, *Le droit civil*, tomo tercero, capítulo siete, párrafo ciento treinta y dos; Bluntschli, párrafo setecientos sesenta y nueve y setecientos ochenta y cinco; Bello, *Principios del derecho internacional*, tercera edición, páginas ciento ochenta y doscientos treinta y uno; Calvo, *Le droit international*, cuarta edición, párrafos dos mil trescientos cuarenta y ocho y dos mil trescientos cuarenta y nueve).

Que en el caso de actos de hostilidad o de guerra civil llevados a cabo por insurgentes de un Estado extranjero en aguas territoriales de otro Estado, que es precisamente el caso de la cuestión, la regla consagrada en el derecho internacional es igualmente la de poner en libertad las personas de los últimos, si no se han hecho justiciables por sus actos ante los tribunales del país en que estos se han perpetrado y sólo entregar al Gobierno del Estado extranjero las naves o cosas tomadas a aquellos (Calvo, obra Citada, volumen dos, números mil ciento cuarenta y seis y siguientes).

Que del punto de vista de la Constitución y leyes internas de la Nación, es de precepto expreso, que nadie puede ser mantenido en prisión en ella sin orden escrita de autoridad competente; que nadie puede serlo tampoco por hechos que la ley no haya clasificado de antemano como delitos; y que todo aquel, finalmente, que se halle restringido de cualquiera manera en su libertad individual, puede ocurrir por sí o por medio de sus parientes o amigos a la autoridad judicial competente, pidiendo que se investigue la causa de su prisión, y en caso de resultar ésta impuesta por autoridad incompetente por la ley para dictarla, se ponga al preso inmediatamente en libertad.

Que las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo en lo que se refiere al mantenimiento de las relaciones exteriores de la República con las potencias extranjeras, no son contrarias a estas disposiciones, que tienen por objeto garantizar la seguridad personal de todos los que habitan el territorio de la República, sean nacionales o extranjeros, contra prisiones ilegales poniéndola inmediatamente bajo el amparo de los Tribunales de Justicia, y que son de rigurosa aplicación en todos los casos, salvo aquellos en que la Constitución misma, por razones supremas de orden y conservación social, dispone expresamente lo contrario.

Que haciendo aplicación de estas consideraciones al caso en cuestión, ya del punto de vista del carácter esencialmente político que revisten los hechos imputados a las personas mencionadas en la demanda, ya del que se refiere a la seguridad individual y condiciones propias de libertad de los prisioneros de guerra o insurgentes, tomados por actos de hostilidad en aguas territoriales de país neutral, ya finalmente, del que alude a las garantías y remedios que la Constitución y las leyes consagran sin distinción a la seguridad personal dentro de todo el territorio de la Nación, resulta evidente que ni el acto de la Legación de Chile haciendo entrega de las personas referidas como presos a la autoridad ejecutiva del país por insuficiencia de medios, impotencia o incapacidad propia para mantenerlos a bordo, ni el procedimiento de la última recibéndolas en tal calidad por una mera razón de

cortesía, sin obligarse a mantenerlos en secuestro más allá de lo que las leyes del país le permitiesen, y negando en tal concepto posteriormente su devolución, pueden legítima y válidamente oponerse a la libertad inmediata a que tienen derecho los detenidos.

Que el Procurador General de la Nación, consejero legal del Presidente de la República, ha concluido igualmente en esta causa solicitando la libertad de los reclamantes.

Por estos fundamentos y sin entender resolver punto alguno que atañe a relaciones de carácter político, que conciernen puramente al Poder Ejecutivo, la Suprema Corte resuelve confirmar y confirma el auto apelado de foja diez y siete, y ordena en consecuencia que las personas en él mencionadas sean puestas inmediatamente en libertad y devuélvanse los autos. Benjamín Victorica. C. S. De La Torre. Luis V. Varela. Abel Bazán. Luis Sáenz Peña.

Habeas corpus contra internación hospitalaria - Procedencia .

Duba de Moracich María. Recurso de Hábeas Corpus, 16/11/1923 – Fallos: 139:154

☞ Antecedentes

Se interpuso recurso de hábeas corpus a favor de quien, según el presentante, se encontraba recluida contra su voluntad en el hospital Melchor Romero.

En primera y en segunda instancia, la acción fue rechazada por entender que la víctima no se encontraba detenida sino sometida a un tratamiento en el citado nosocomio.

Contra lo resuelto, se interpuso recurso extraordinario.

La Corte Suprema revocó la sentencia apelada.

☉ Algunas cuestiones planteadas

- a) Internación hospitalaria – Facultad del director del nosocomio***
- b) Ausencia de autorización judicial – Garantías constitucionales.***

<u>☐ Estandar aplicado por la Corte</u>
--

- Dentro de un régimen constitucional que ofrece las garantías de no poder ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente o penado sin juicio previo, y que asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos, resulta insostenible reconocer la facultad de un director de un hospicio de alienados para juzgar por sí solo, de la insanias de las personas internadas en el establecimiento y para mantenerlas recluidas por su propia autoridad.

- Procede el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de una persona recluida, que no aparece estarlo con mero carácter preventivo, ni que haya sido puesta a disposición de algún juez, y en un caso en que no aparece, tampoco, que se haya iniciado procedimiento judicial encaminado a obtener la declaración de insania o, por lo menos, la autorización para mantener privada de su libertad a la supuesta insana.

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La Cámara 3ª. De Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata ha denegado, al doctor Lázaro Nieto Arana, un recurso de hábeas corpus, que interpuso a favor de doña María Duba de Moracich, la que, según el recurrente, había sido recluida contra su voluntad en el hospital Melchor Romero, con violación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Contra la denegación del hábeas corpus, el doctor Nieto Arana ha interpuesto recurso para recurso para ante V.E. que también le ha sido denegado.

Estimo ajustada a derecho tal resolución.

Resulta de autos que el esposo de la interesada había hecho ingresar a ésta en dicho hospital con el fin de atenderla de una afección mental que según informe de fojas 5 padecía. Lo que la Constitución Nacional invocada prohíbe en su artículo 18 es el arresto de cualquier persona sin orden escrita de autoridad competente.

Pero el tribunal apelado ha resuelto, confirmando la sentencia del juez, como una cuestión “de hecho”, que la señora Moracich no se encuentra detenida, sino sometida a un tratamiento médico en el hospital indicado.

Aparte de que la situación de la interesada no puede asimilarse al arresto o privación de la libertad individual a que alude la cláusula constitucional indicada; ante la resolución del tribunal que se funda en una apreciación de hecho y prueba, resulta improcedente por vía del recurso extraordinario de puro derecho federal que acuerda el artículo 14 de la ley 48

la revisión por esta Corte Suprema del auto apelado.

Por lo que opino que el recurso ha sido bien denegado. HORACIO R. LARRETA

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1923

Autos y Vistos;

El recurso de hecho por denegación del extraordinario entablado por el doctor Lázaro Nieto Arana en las actuaciones sobre hábeas corpus promovidas a favor de doña María Duba de Moracich, contra la sentencia dictada por la Cámara 3^a. de Apelaciones de La Plata (Provincia de Buenos Aires).

Considerando respecto a la procedencia del recurso;

Que en el presente juicio y con anterioridad a la sentencia, se ha cuestionado la autoridad del director del hospital Melchor Romero para tener privada de su libertad a una persona por supuesta demencia, sosteniéndose que ella era repugnante a las garantías consagradas por el artículo 18 de la Constitución Nacional; y la decisión de última instancia, dentro de la justicia local, ha sido a favor de la autoridad del mencionado funcionario de la Provincia.

Que en tales condiciones el recurso extraordinario para ante esta Corte es procedente con arreglo a lo estatuido en el artículo 14, inciso 2º, de la ley número 48.

Que no obsta la concesión de este remedio legal la circunstancia invocada por el tribunal a quo. De ser inapelable su sentencia en virtud de lo dispuesto por el Código de Procedimientos local, porque, en primer lugar, la procedencia o improcedencia del recurso de que se trata no depende de las leyes que dicten las provincias con el propósito de reglamentar la acción de sus propios tribunales, sino de lo que establezcan la Constitución y las leyes de la Nación acerca de la jurisdicción apelada de esta Corte; y, además, porque precisamente el carácter de inapelable que reviste el fallo impugnado dentro del orden judicial del Estado, es condición indispensable para que pueda otorgarse el recurso interpuesto.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara mal denegado dicho recurso.

Considerando en cuanto al fondo del asunto por ser innecesario mayor substanciación atenta la naturaleza del juicio.

Que como fundamento del interdicto de habeas corpus se alega que: a raíz de la iniciación de un juicio de divorcio promovido por doña María Duba de Moracich, esta señora ha sido recluida contra su voluntad en el hospicio Melchor Romero; y el director de dicho establecimiento oficial de la Provincia de Buenos Aires la mantiene privada indebidamente de su libertad, so-pretexto de demencia, sin orden de juez competente y sin haberse siquiera

iniciado los procedimientos del juicio de insania.

Que resolviendo en última instancia el recurso de amparo de la libertad, el tribunal a quo lo declara improcedente en el caso, fundado en que del informe del director del hospicio se desprende que la señora de Moracich fue internada por su esposo por hallarse afectada de enajenación mental, según se lo certificaron dos facultativos, y que fue admitida en el establecimiento después de haberse llenado los requisitos reglamentarios.

Que según se infiere claramente de los términos del pronunciamiento, el tribunal local de apelación no examina ni aprecia pruebas relativas al estado mental de la reclusa, ni formula una declaración sobre la demencia de dicha persona. Se limita a declarar improcedente el recurso de habeas corpus solamente porque el director del hospital, que es el mismo funcionario administrativo sindicado como autor de la detención ilegal, -le manifiesta que la persona reclusa está afectada de locura moral y que en el caso se han observado los trámites, reglamentarios del asilo, -sin que aparezca que esta detención haya sido autorizada por alguna autoridad judicial, o sea, el resultado de un procedimiento de ese mismo carácter, en el cual la persona reclusa o su defensor tuviera oportunidad de cuestionar el fundamento de la privación de la libertad; es decir, el hecho de la insania.

Que, por lo tanto, lo que incuestionablemente establece el fallo recurrido es la facultad del director del hospicio de alienados para juzgar por sí sólo de la insania de las personas internadas en el establecimiento y para mantenerlas reclusas por su propia autoridad.

Que estas conclusiones son insostenibles dentro de un régimen constitucional que ofrece las garantías de no poder ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, o penado sin juicio previo, y que asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos. Dentro de ese mismo régimen de garantías, no existe otra autoridad competente para restringir la libertad de las personas que la de los jueces designados por la ley, y la norma es de más rigurosa aplicación aún en el presente caso, en que la causa invocada para la detención es la insania de la persona objeto de ella, desde que con arreglo a las leyes de la Nación ninguna persona puede ser tenida por demente sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente (Código Civil, artículo 140).

Que si bien hay que reconocer, como un mal necesario impuesto por razones de humanidad, el derecho y aún el deber de mantener reclusos a los dementes, cuando así lo exige la protección que se les debe a ellos mismos y la seguridad de los demás, tales medidas, de índole excepcional, no pueden justificarse sino en los casos en que sea estrictamente indispensable afectar la libertad del enfermo y con los mismos recaudos que se exigen para cualquier otra detención, a fin de evitar que, so-pretexo de curación o de seguridad de los insanos, pueda privarse impunemente de su libertad a los que no lo son. Y aún cuando en los casos de verdadera urgencia sea forzoso proceder a la internación inmediata del presunto insano, la medida de carácter policial sólo puede justificarse como preventiva, es decir, con los mismos caracteres con que las leyes procesales autorizan la atención de los presuntos delinquentes: llevando implícita la obligación de dar cuenta inmediatamente al

juez respectivo.

Que de los presentes autos no aparece que se trate de una reclusión con mero carácter preventivo, ni se haya puesto a la detenida a disposición de algún juez, ni que se haya iniciado procedimiento judicial encaminado a obtener la declaración de insania, o, por lo menos, la autorización para mantener privada de su libertad a la supuesta insana, la cual tiene a su favor la presunción de no serlo mientras no se establezca lo contrario en el juicio correspondiente. El hecho de que dos facultativos hayan informado al director del hospicio que se trataba de persona afectada de locura moral, según lo informa aquel funcionario, no suple los requisitos de orden constitucional precedentemente citados; y la circunstancia, también consignada en el recordado informe, de haberse llenado previamente los requisitos impuestos por el reglamento del asilo, nada significa en el caso, desde que ni siquiera se ha afirmado que dicho reglamento acuerde a los detenidos como insanos el derecho a un procedimiento judicial en el cual ellos o sus defensores sean oídos y puedan discutir la incapacidad que se le atribuye.

Por ello se declara que la autoridad atribuida en el caso al director del hospital Melchor Romero es incompatible con el artículo 18 de la Constitución y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada, devolviéndose al tribunal a quo a los fines consignados en la primera parte del artículo 16 de la ley número 48. A. BERMEJO – NICANOR G. del SOLAR – J. IFGUEROA ALCORTA – RAMÓN MÉNDEZ – ROBERTO REPETTO.

Información complementaria

Derecho de admisión de ingreso de un extranjero

En “**Rodriguez, José Fernando deduce hábeas corpus a favor de Magaz de Gonzalez, Irene Amor**”, 8/6/1927 - Fallos 148:410, se había interpuesto un hábeas corpus a favor de una extranjera afectada de tracoma que no había manifestado al capitán del buque en el que viajaba al tiempo de su embarque, su deseo de ser considerada como simple pasajero y a quien la Dirección General de Inmigración le impidió el desembarco con fundamento en lo dispuesto por el art. 32 de la ley 817 y art. 10, inciso a), del decreto reglamentario del 31 de diciembre de 1923. En la instancia de origen, se hizo lugar al recurso incoado por lo que el fiscal interpuso recurso extraordinario.

La Corte Suprema consideró que la Nación tiene el derecho de impedir la entrada de extranjeros en su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que juzgue conveniente establecer, de acuerdo con la letra y espíritu de los artículos 25, 67, incisos 16 y 28 de la Constitución y con las limitaciones que los mismos perpetúan. Luego, asignó a la pasajera –que había sido rechazada con anterioridad por las autoridades de la República Oriental del Uruguay- el carácter de inmigrante por no estar radicada de antemano en el

país y no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 817 al respecto. En tal sentido, señaló que el art. 32 de la citada normativa prohíbe a los capitanes de los buques transportar a la República en calidad de inmigrantes, enfermos de un mal contagioso. Agregó que la cámara federal había interpretado y aplicado en sentido contrario a lo sostenido por el ministerio fiscal, el alcance e inteligencia de disposiciones de la ley nacional N° 817 y del reglamento de desembarco, desconociendo validez a una orden expedida por autoridad nacional por lo que revocó la decisión adoptada al respecto y rechazó la acción de hábeas corpus intentada.

Habeas Corpus - Estado de sitio - Opción de salir del país.

Don Marcelo T. de Alvear, Recurso de Hábeas Corpus – 03/03/1933³ - Fallos: 167:267.

Antecedentes

Declarado el estado de sitio por ley 11.669 en la República Argentina y en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo arrestó a Marcelo T. de Alvear a pesar de haber manifestado su voluntad de salir del territorio argentino para sustraerse de aquél.

Se interpuso un recurso de hábeas corpus con el fin de que se ampare la libertad del detenido para que le permita hacer uso de la opción de abandonar el país y se intime al P.E a cumplirlo en el plazo de veinticuatro horas.

El juez de primera instancia, con fundamento en un fallo de Cámara del año 1930⁴, hizo lugar al recurso y libró oficio al Ministro del interior a fin que se conceda el permiso solicitado. La Cámara Federal confirmó el pronunciamiento.

La Corte, por mayoría, ratificó el derecho que se le permita al ciudadano salir del país confirmando la sentencia.

3 N. de S. En la misma fecha la Corte Suprema, por los fundamentos y consideraciones de este pronunciamiento, se pronunció en igual sentido en los recursos de “hábeas corpus” deducidos por don Eduardo Colom y don José Valido Martí “.

4 N. de S. “hábeas corpus” a favor del señor Hipólito Irigoyen, Fallos: 158:391 de 1930, la Corte sostuvo que el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de un detenido por el Gobierno Provisional, en ejercicio de las facultades que le confiere el estado de sitio decretado en todo el territorio, era improcedente, no existiendo en poder del Gobierno manifestación en forma auténtica de que el detenido haya pedido salir del territorio argentino. Además consideró que el estado de sitio importa la autorización de arrestar sin causa legal ordinaria o autorizada por Juez competente para cuyo efecto la Constitución ha suspendido aquellas garantías que sin el estado de sitio gozan las personas y las cosas, poder y facultad discrecionales limitadas sin embargo a arrestar o trasladar las personas si no prefieren salir del país y que no autorizan al Presidente de la República a condenar por sí, ni aplicar penas. No cambia tal situación la circunstancia de que el decreto de estado de sitio y las medidas emergentes del mismo deriven su procedencia del Gobierno “de facto” que ejerce el P. E. de la Nación; en virtud de los fundamentos y razones establecidos en la acordada de esta Corte Suprema de fecha 10 de septiembre de 1930.

El Dr. Lavalle, en su voto, consideró que el hecho de que el presidente no se haya pronunciado sobre la solicitud del detenido, de inmediato, equivale a su negativa, toda vez que la consecuencia de semejante demora, comporta la continuación del arresto ilegítimo, cuyo cese se persiguió en el hábeas corpus.

⌘ Algunas Cuestiones Planteadas

- a) Efectos del Estado de Sitio y del Habeas Corpus - Garantías Constitucionales.*
- b) Facultades del Poder Ejecutivo durante el Estado de Sitio. Opción de salir del país⁵.*
- c) Intervención del Poder Judicial.*

■ Estándar Aplicado por la Corte

- Aunque el estado de sitio presupone como efecto la suspensión del hábeas corpus, ello es sólo así respecto de los poderes expresamente conferidos al presidente, porque en cuanto a los actos que imponen salirse del límite trazado, ellos se encuentran comprendidos por imperio del art. 23 y de la coexistencia del Poder Judicial durante aquél, dentro de los que pueden ser materia de un recurso de amparo.

- El estado de sitio coexiste con la plenitud del ejercicio del Poder Judicial el “hábeas corpus” respecto de los poderes expresamente negados al Presidente de la Nación en relación a la seguridad personal y por consiguiente la sentencia que hace lugar a aquél, no invade las atribuciones políticas que le están conferidas.

- Si pese a que el detenido por orden del Presidente de la Nación había manifestado su voluntad de salir del territorio argentino sin que el primer magistrado haya deferido a esa petición o indicado la razón fundada que le asiste para negarla, corresponde hacer efectivo el egreso del prisionero del país, pues él ya no resultaría detenido por un funcionario público con derecho para hacerlo en atención a lo dispuesto por los arts. 23 de la Constitución Nacional, 20 de la ley 48 y 617 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

- Bajo el estado de sitio existe y está en vigencia, la ley que establece el beneficio del recurso de ‘hábeas corpus’ de modo que ni los jueces pueden rehusarse a admitirlo ni los agentes o funcionarios bajo cuya custodia se encuentra un detenido por orden del Presidente de la República pueden lícitamente negarse a cumplir los trámites del procedimiento prescripto por la ley y ordenado por los magistrados competentes”.

⁵ En Fallos: 202:287 “Nauchiche”, se señaló que la circunstancia de mediar una orden de expulsión de un extranjero indeseable no autoriza al Poder Ejecutivo, ni aún durante la vigencia del estado de sitio, a prolongar su detención más allá del límite en que la medida se convierte en la aplicación de una pena sin ley; por lo que admitió el hábeas corpus interpuesto por quien, detenido en esas condiciones desde hace más de dos años y pese a haber optado por salir del país, sólo logró una resolución denegatoria del Poder Ejecutivo.

Texto del Fallo

Dictamen de la Procuración General

Buenos Aires, 22 de febrero de 1933

Suprema Corte:

En la presente causa seguida con motivo del recurso de “hábeas corpus” interpuesto a favor del doctor Marcelo T. de Alvear, he expedido mi dictamen como Procurador Fiscal de Cámara a fs. 19 y en igual carácter lo he hecho con anterioridad, en caso análogo, el 17 de noviembre de 1930, en la causa “Yrigoyen Hipólito, recurso de “hábeas corpus”.

En ambas oportunidades he manifestado mi opinión favorable a la procedencia del recurso interpuesto.

Pero la doctrina del Poder Ejecutivo de la Nación a que el mismo alude en su comunicación de fs. 3 y que ha sido sostenida por el Ministro Fiscal, difiere de la del suscripto toda vez que, para dicho poder el establecimiento del estado de sitio importa la abrogación de las garantías constitucionales, incluso la de la libertad individual de los ciudadanos, que se pone en movimiento por intermedio del recurso judicial de “hábeas corpus”.

Dejando así a salvo mi opinión personal, mantengo ante V.E. la apelación deducida contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, a objeto de obtener un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión.

Por los fundamentos, pues, sostenidos por el Ministerio Fiscal y los que contiene el voto en disidencia de fs. 41, pido a V. E. revoque la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia de recurso. Julián Paz.

Sentencia de la Corte:

Don Marcelo T. de Alvear, Recurso de Hábeas Corpus:

Buenos Aires, marzo 03 de 1933.

Y Vistos: La presente causa venida a esta Corte por recurso extraordinario deducido contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio “Alvear Marcelo T. de, - Recurso”; y

Considerando: Que de acuerdo con el art. 20 de la ley 48 y del 617 del Cód. de Procedimiento en lo Criminal, contra toda orden o procedimiento de un funcionario público tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona, procede un recurso de amparo a la libertad para ante juez competente.

Que por ley nacional 11.669 ha sido declarado en estado de sitio todo el territorio de la República a causa de haberse descubierto que una fracción política había organizado un plan subversivo que ponía en peligro el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella.

Que en uso de las facultades conferidas por el art. 23 de la Constitución el P.E. ha arrestado al ciudadano Marcelo T. de Alvear, quien ha manifestado su voluntad de salir fuera del territorio argentino para sustraerse a aquél sin que el P.E. haya tomado en consideración tal opción, sosteniéndose por el Ministerio Fiscal: I. Que cuando el Presidente de la República durante el estado de sitio decide el arresto de una persona, ésta carece del derecho de optar por salir del territorio, pues tal beneficio sólo es acordado por la última parte del art. 23 en el caso de traslado del prisionero de un punto a otro de la República; II. Que el estado de sitio suspende el “hábeas corpus” y por consiguiente, el Poder Judicial no puede amparar la libertad sin invadir atribuciones propias del Presidente de la Nación.

Que la redacción del art. 23 como puede verse en el original autógrafa de la Constitución del 53, no justifica desde luego la primera defensa. Su poder, dice, (el del presidente), se limitará en tal caso respecto de las personas a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino. Bajo el punto de vista gramatical y lógico la facultad de opción inserta en la última parte del estatuto corresponde a las “personas” de las dos oraciones que le preceden y por consiguiente, tanto a las arrestadas como a las trasladadas. El sujeto de aquéllas “las personas” es el mismo de la frase condicional en la cual se conserva mediante el pronombre “ellas”. Si la oración condicional sólo comprendiera a las personas trasladadas, en lugar de decir “si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino” habría dicho “si en este último caso ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino”. Es visible pues que el sentido propio de la antedicha oración condicional da la opción a todas las personas a que se refieren los poderes del presidente.

Que el art. 28 del Proyecto de Constitución de Alberdi fuente inmediata del art. 23 se halla concebido así: “Declarado el estado de sitio en un lugar de la Confederación, queda suspendido el imperio de la Constitución dentro de su recinto. La autoridad en tales casos ni juzga ni aplica castigos por sí misma y la suspensión de la seguridad personal no le da más poder que el de arrestar o trasladar las personas a otro punto dentro de la Confederación, cuando ellas no prefieran salir fuera”. Esta redacción ciertamente más favorable a la inteligencia de que la opción rige sólo para las personas trasladadas, fue alterada por los autores de la Constitución del año 1853, sustituyéndola por la del art. 23. Tales modificaciones tendieron ante todo a reducir la amplitud de las facultades acordadas a la autoridad ejecutiva. En lugar de declarar suspenso el imperio de la Constitución se creyó suficiente autorizar la suspensión de las garantías constitucionales. En lugar de adoptar la fórmula de Alberdi en la parte referente a los poderes del presidente, se redactó una nueva cambiándose los vocablos y encerrando las oraciones en dos comas que concurren a fijar perfectamente su sentido.

Que aunque el art. 23 fue sancionado sin observación alguna y sin expresar los motivos que determinaron a los miembros de la comisión para no aceptar la redacción de Alberdi debe pensarse que ello obedeció al propósito de hacer extensivo el derecho de opción también a las arrestadas. En efecto, el autor de las Bases al acordarla a las personas trasladadas se hacía eco de las críticas a que se había prestado el art. 161 de la Constitución chilena del año 1828 sancionada en 1833, y en cuyo mérito los detenidos políticos habían sido remitidos a lugares remotos e inclementes del territorio chileno, y, sin duda, para evitarlo entre nosotros proponía la opción. Los Constituyentes del 53, aleccionados por sus propios sufrimientos, al desechar la redacción de Alberdi y proponer la elegida, quisieron ciertamente ampliar el beneficio extendiéndolo al caso del arresto. Es digno de ser recordado que el art. 161 de la Constitución chilena del año 1828, que sirvió de modelo a Alberdi, fue modificado por la reforma del 24/10/1874 en el sentido de suavizar el rigor del precepto, disponiendo que las personas sólo podían ser arrestadas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles, y respecto del traslado fijó el área comprendida entre el puerto de Caldera al Norte y la provincia de Llanquiguel Sud. Y aunque la técnica adoptada por aquélla es distinta de la elegida veinte años antes por los convencionales del 54, ambas tienen de común el recuerdo de un pasado doloroso que convenía liquidar.

Que fuera de estas razones de hermenéutica, existen otras de carácter jurídico y constitucional que abonan la solución adoptada. Desde luego como se ha dicho por esta Corte el estado de sitio es un arma de defensa extraordinaria que la Constitución ha puesto en manos de los poderes políticos de la Nación para que en épocas también extraordinarias puedan defenderse de los peligros que la amenazan tanto a ella como a los poderes que crea. Consiste en una legislación especial establecida en tiempos de paz para ser aplicada en los momentos de conmociones políticas y sociales o de ataque exterior como medio de asegurar el orden y la disciplina colectiva en resguardo del imperio de la Constitución y con ella el de la libertad y el de las garantías individuales.

Constituye pues, el estado de sitio un régimen de excepción y por consiguiente la interpretación de los poderes que por él se acuerdan debe hacerse restrictivamente y en sentido favorable a la seguridad personal, especialmente, cuando, como en el caso la extensión y medida de aquéllos en uno de sus aspectos se presta a la discusión y a la duda.

Que en este sentido debe observarse que el estado de sitio coexiste con la plenitud de ejercicio del Poder Judicial, cuyos componentes conservan la facultad de detener a toda persona a quien se le imputa la comisión de un delito y respecto de la cual exista semiple-na prueba o indicios vehementes de culpabilidad. Esta regla se aplica tanto a los delitos que comprometan la paz y la dignidad de la Nación dentro de nuestro territorio, como a los producidos contra los poderes públicos en orden constitucional, previstos éstos y aquéllos en los títulos IX y X del Código Penal. Cuando, pues, el art. 23 de la Constitución atribuye al Presidente de la República en caso de conmoción interior o de ataque exterior el poder de arrestar o trasladar a las personas de un punto a otro del territorio, lo hace sin perjuicio de las facultades que siguen perteneciendo a los jueces de ordenar la detención de los autores del delito, de juzgarlos y condenarlos.

Que la solución para la hipótesis de ataque exterior respecto de las personas que dentro del territorio puedan ser sospechadas de hallarse en contacto con el atacante, es la misma que tratándose de la conmoción interior en cuanto a los poderes del Presidente. Debe observarse, sin embargo, que el ataque exterior es la guerra internacional o la civil creadora del estado de necesidad y por consiguiente de la ley marcial incluida en los reglamentos y ordenanzas que el Congreso tiene facultad de dictar para el gobierno del ejército en tiempo de paz y guerra (art. 67, inc. 23, Constitución Nacional).

Que las observaciones precedentes permiten caracterizar la naturaleza del poder atribuido al Presidente por el art. 23 de la Constitución para arrestar las personas. Es un poder político limitado, puesto que no envuelve la competencia necesaria para condenar o aplicar penas; presupone la obligación del presidente de poner a los detenidos a disposición de los jueces cuando existen indicios vehementes de su culpabilidad para que aquéllos los juzguen y condenen, con lo cual se contempla el orden público que sirve de fundamento a la declaración del estado de sitio y se obtiene el castigo de los culpables. Cuando, no existen aquellos indicios vehementes de culpabilidad o cuando los que se creían tales se han desvanecido y así lo declaran los jueces, el presidente mantiene aquel poder y lo ejerce bajo su exclusiva responsabilidad, en mira de la paz y de la tranquilidad de la Nación confiada a sus previsiones, pero con las limitaciones impuestas por la Carta Fundamental. Que, entonces, cuando el P.E. no ha puesto al preso a disposición de los jueces o cuando habiéndolo hecho, éstos han ordenado su libertad por falta de pruebas separándolo del juicio, no se advierte ningún motivo razonable para distinguir en cuanto a la opción entre el caso de traslado y el caso de arresto. En ambas hipótesis, el propósito de frustrar la conjuración y de salvar el orden público se logra, con el alejamiento voluntario de los sospechados, el que concilia, en la intención del precepto constitucional el interés colectivo con las garantías de la libertad individual, suprime sufrimientos inútiles y contribuye a calmar las pasiones.

Que, por último, el poder conferido al presidente por el art. 23 de arrestar o trasladar a las personas, comprende también el de convertir un traslado en arresto o viceversa. Si la facultad de opción no existiera en un y otro caso, tendría aquél en su mano el medio de reducir a letra muerta la frase final del art. 23 contra lo previsto y querido por los constituyentes. En efecto, formulada la opción por una persona sometida al traslado, le bastaría al presidente convertir éste en arresto, para hacer imposible aquélla. Esta situación no puede producirse en cambio, admitiendo que la opción corresponde también a los detenidos. Y sólo así, la opción consagrada por la Constitución como un derecho reconocido a los habitantes no se transforma en una facultad discrecional del presidente.

Que las razones de orden lógico e idiomático y las de carácter histórico, concurren con las derivadas del funcionamiento conjunto de los Poderes Ejecutivo y Judicial durante el estado de sitio a justificar la conclusión de que el derecho de opción a que alude la última parte del art. 23, comprende a las personas arrestadas y a las trasladadas de un punto a otro del territorio.

Que tal es, además, la solución consagrada por este tribunal en la sentencia del t. 158, p. 391, como resulta del hecho de que no obstante hallarse el ex presidente Irigoyen arrestado por orden del jefe del gobierno provisional general Uriburu se dirigiera a éste la comunicación del caso preguntándole si el detenido había manifestado su propósito de salir del país, desestimándose el recurso en vista de su contestación negativa. Y en tal oportunidad confirmando por los fundamentos concordantes la sentencia de la Cámara Federal que había dicho al respecto “las palabras intergiversables del art. 23 “in fine” de la Constitución, ponen de manifiesto que sólo cuando una persona no prefiera salir del territorio argentino puede ser mantenida en arresto sin orden judicial o trasladada de un punto a otro de la Nación”, esta Corte declaró que el estado de sitio importa la facultad de arrestar sin causa legal ordinaria o autorización de juez competente, para cuyo efecto la Constitución ha suspendido aquellas garantías, de que sin estado de sitio gozan las personas y las cosas (Fallos: 14:484), poder y facultad discrecionales, limitadas sin embargo a arrestar o trasladar a las personas sino prefieren salir del país. En igual sentido la sentencia del juez Tedín en el Fallo del t. 48, p. 27.

Que esta facultad de opción no es sin embargo absoluta en su ejercicio. La letra del art. 23 la refiere al derecho de las personas arrestadas o trasladadas de salir del territorio nacional lo que es ciertamente distinto de un derecho de salir de él para residir en un lugar determinado y dependiente de la elección del interesado. El P.E. puede tener motivos fundados para creer que la remisión inmediata a una Nación limítrofe sea inconveniente no sólo por causas derivadas de las relaciones internacionales sino también por motivos vinculados a la alteración del orden público que cabalmente han determinado la declaración del estado de sitio y la consiguiente suspensión de las garantías individuales. Por otra parte, el fin perseguido por los constituyentes al instituir la opción fue, como ha quedado señalado, el de relevar a las personas arrestadas o trasladadas de los sufrimientos e incomodidades derivadas de la aplicación de aquellas medidas extremas, permitiéndoles reunirse con sus familiares, y alejándolas a la vez del centro de sus actividades.

Que de poco serviría haber puesto en movimiento el resorte constitucional del estado de sitio con el fin de mantener el imperio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella, si respecto del detenido o trasladado que invoca la opción no tuviera derecho el P.E. de exigirle el compromiso de no residir en determinado país limítrofe o de conducirlo por sí mismo a otro cuando crea que existen graves motivos para proceder así. El derecho de opción no puede ser más absoluto en el modo de hacerlo efectivo que cualquiera de los otros derechos asegurados por la Constitución a todos los habitantes, los que si bien no deben ser alterados por las leyes, pueden ser reglamentados en su ejercicio. Arts. 28 y 67, inc. 28, Constitución Nacional.

Que esta solución armoniza dentro de la letra y del espíritu de la Constitución el interés de la paz pública con el de la libertad, desde que el derecho de la persona detenida o trasladada no consiste, como se ha dicho, en que se le permita ir al país de su elección sino en salir del territorio argentino. Manifestada la opción con indicación del país en que se desea fijar la residencia el P.E. puede observarle y si el interesado insistiera en ir a aquél

o no propusiera otro, no obstante las facultades de traslado ofrecidas, podría reputarse, entretanto, que el ejercicio del derecho de opción queda suspendido a la espera de su decisión. La efectividad del derecho con esta solución queda totalmente librada a la voluntad del interesado quien podrá elegir como punto de residencia todos los países de la tierra con excepción del o de los limítrofes observados por el Poder Ejecutivo. Los fines humanitarios que inspiran el precepto del art. 23 quedarían así contemplados en la medida que lo exige la defensa del orden, tan valioso como la libertad individual.

Que acerca de la segunda cuestión, esto es, la de saber si el estado de sitio suspende el “hábeas corpus”, al punto de que este remedio no pueda ser usado en absoluto durante la vigencia de aquél para dejar sin efecto toda orden o procedimiento del Presidente de la República tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona, también debe ser resuelta en sentido contrario a la tesis sustentada por el Procurador Fiscal.

Que de acuerdo con la parte 1ª del art. 23 de la Carta Fundamental, el estado de sitio comporta la suspensión de las garantías constitucionales, tanto de las relativas a las personas como a las cosas. La suspensión del “hábeas corpus” en cambio produce sus efectos sólo en relación a la libertad de las personas, las que a partir de su declaración pueden ser arrestadas y detenidas sin orden escrita de autoridad competente, dejándose así de lado, la regla fundamental del art. 18. El estado de sitio más amplio que la suspensión del “hábeas corpus” produce ésta por consiguiente, pero en la medida y con las restricciones señaladas especialmente en la misma Constitución.

Que, en efecto, de acuerdo con el art. 23, declarado el estado de sitio y durante su existencia limitada, el Poder Ejecutivo puede detener y trasladar a las personas, pues aquél le da poder para hacer lo que en tiempos normales se atribuye exclusivamente a los funcionarios del Poder Judicial. Pero el propio precepto restringe las facultades del presidente. No puede condenar ni aplicar penas. El excepcional poder de arrestar y trasladar a las personas es condicional y cesa como tal si aquéllas exteriorizan su propósito de salir del país. Que este poder del presidente respecto de la seguridad individual, tan cuidadosamente limitado en la clara redacción del artículo, deberá ser ejercitado dentro de los términos concedidos. Si los excediera sometiendo a juicio a las personas arrestadas y condenándolas, si se negara a autorizar el egreso del país a las personas arrestadas o trasladadas, si se las expatriara sin el consentimiento de ellas, si detuviera o trasladara a un miembro del Congreso, es de toda evidencia que las personas lesionadas por tales decisiones se hallarían autorizadas para deducir un recurso de “hábeas corpus”, desde que la libertad personal que éste tiene por fin proteger, no se halla totalmente suspendida, sino limitada y constitucionalmente reglamentada, tanto en lo comprendido dentro de los poderes acordados al presidente, cuanto en lo que implícita o expresamente lo prohíbe.

Que, como se ve, aunque el estado de sitio presupone la suspensión del “hábeas corpus”, ello es sólo así respecto de los poderes expresamente conferidos al presidente; porque en cuanto a los actos que importen salirse del límite trazado, ellos caerían por imperio del art. 23 y de la coexistencia del Poder Judicial durante aquél, dentro de los que pueden

ser materia de un recurso de amparo. La suspensión del medio escogitado para defender la libertad contra arrestos ilegales no puede ir más allá de donde va la suspensión de la propia libertad individual. Por eso han podido decir, Montes de Oca, Alcorta y Joaquín V. González, que el estado de sitio no significa anular los poderes, ni resortes, ni tribunales, ni las garantías mismas que expresamente no limita o suspende.

Que para sostener que el estado de sitio produce como efecto la suspensión del “hábeas corpus”, no es fundado invocar el antecedente proporcionado por el art. 1º, secc. 9, cl. 2, de la Constitución de los EE.UU. ni la doctrina que los autores han desenvuelto interpretándola. En efecto, dice este artículo: “el privilegio del hábeas corpus no será suspendido salvo cuando, en los casos de invasión o rebelión, la seguridad pública lo requiera”. Es éste el único precepto que contiene aquella Constitución respecto de lo que la nuestra llama “el estado de sitio”. Como se ve, omite acerca de las facultades del presidente las limitaciones consignadas por el art. 23, y ello, no obstante, la jurisprudencia uniforme en aquel país ha establecido que la suspensión del privilegio de hábeas corpus no priva a los tribunales del derecho de conocer y fallar las causas de amparo a la libertad. Su solo efecto es de proporcionar al gobierno el derecho de negarse a cumplir la orden impartida por los jueces (Willoughby, t. 3, p. 1612, 2º ed., Wallace, t. 1, p. 243).

Que la tradición de la jurisprudencia nacional es uniforme en el sentido de autorizar la deducción y juzgamiento del recurso durante el estado de sitio. Los casos principales en que la Corte como intérprete final de la Constitución ha conocido en grado de apelación sobre juicios de “hábeas corpus” promovidos durante el estado de sitio, para reafirmar las facultades del Presidente de la República o para negarlos, son los siguientes: en el t. 3, p. 405, se estableció: “que antes de declararse la ilegalidad de la prisión no había razón para decir que el preso estaba a disposición del juzgado debiendo permanecer a la del gobierno”; en el t. 48, p. 17 se declaró en cuanto a las personas expatriadas sin consentimiento que podían regresar libremente al país sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República durante el estado de sitio; en el t. 54, p. 432, se declaró que las inmunidades constitucionales del senador electo doctor Leandro N. Alem no están limitadas por el estado de sitio y que debía ser puesto en libertad a cuyo efecto se devolvían las actas al juzgado de procedencia; en el t. 54, p. 484, se declaró expresamente para entender en las causas contenciosas que tengan su origen en el ejercicio de las facultades inherentes al estado de sitio, invocándose para ello la invariable jurisprudencia de la Corte al conocer y resolver los múltiples casos precedentes que se registran en la colección de sus fallos.

Que el fallo del t. 9, p. 382 no tiene relación alguna ni en cuanto a los hechos ni en cuanto a las soluciones de doctrina con el presente. Efectivamente, la Corte resolvió en el primero: que el recurso de amparo no puede ser invocado en los casos en que constando la existencia de un delito la prisión ha sido ordenada con datos, que hacen al detenido sospechoso de ser el autor o cómplice en su perpetración; en el segundo y con motivo de una solicitud de su Procurador General doctor Pico que se concretaba en estos términos: “pido a V. E. se sirva solicitar del P. E. ponga al reo a disposición de juez nacional de esta sección con los autos que justifiquen su prisión encargándose a este juez de levantarse el

sumario correspondiente para lo cual podrá dirigirse a las autoridades civiles o militares de Concordia”, la Corte, para denegarla, hizo las dos siguientes consideraciones: a) Que la facultad acordada por el art. 20 de la ley 48 a la Corte y a los jueces de sección para amparar la libertad de las personas se limitaba a ordenar la libertad del recurrente cuando la prisión no resultaba justificada; b) Que ello solo podía proceder cuando se trataba de casos sujetos a la jurisdicción nacional y no como el aludido en que Montaña estaba preso por supuesta responsabilidad en delitos de jurisdicción provincial; c) Que la facultad de la Corte o de los jueces, una vez reconocida la detención o prisión con causa, no podía extenderse por interpretación hasta dar reglas al Poder Ejecutivo prescribiéndole lo que debe hacer con los presos a sus órdenes porque ello sería contrario a la independencia de dicho Poder que sólo de la Constitución de las leyes, o de su propio criterio está obligado a deducir la regla de su procedimiento en actos que le son facultativos y de que es responsable. Pero en la sub causa el doctor Alvear está sometido a la jurisdicción nacional, desde que opta por la expatriación. Deja de ser legal su prisión y, en consecuencia, al declararlo así la justicia no sale de sus atribuciones ni invade las de otro poder o autoridad.

Que la sentencia pronunciada por el juez doctor Tedín el 5 de abril de 1892, contiene la declaración de que “la facultad de arrestar o trasladar a las personas durante el estado de sitio es de carácter puramente político y privativa del Presidente, y por consiguiente el Departamento Judicial no puede intervenir en el modo, forma y criterio con que se ejecuta, debiendo los interesados ocurrir ante el mismo Presidente a declarar su voluntad de salir del territorio de la República si desean hacer cesar el arresto porque allí concluyen las facultades del estado de sitio respecto de las personas”, (Fallos: 48:17 y 27). Pero debe observarse desde luego que tal declaración era justa y exacta, o sólo porque se aplicaba a personas que se encontraban detenidas en virtud de un legítimo ejercicio de los poderes del presidente, sino también porque se pretendía formular la opción ante el Poder Judicial en lugar de presentarse a aquél.

Que, por lo demás, cualquier duda respecto del alcance de aquella afirmación se disipa si se recuerda que en la propia sentencia, p. 31, se afirma que “bajo el estado de sitio existe pues, y está en vigencia, la ley que establece el beneficio del recurso de ‘hábeas corpus’ de modo que ni los jueces pueden rehusarse a admitirlo ni los agentes o funcionarios bajo cuya custodia se encuentra un detenido, pueden lícitamente negarse a cumplir los trámites del procedimiento prescripto por la ley y ordenado por los magistrados competentes”.

Que de lo dicho, se deducen las dos siguientes conclusiones: 1°. La declaración del estado de sitio suspende el “hábeas corpus” respecto del legítimo ejercicio de los poderes conferidos al presidente, lo cual no obsta para que el juicio correspondiente sea iniciado y sustanciado ante el Poder Judicial; 2°. La declaración de estado de sitio no suspende el “hábeas corpus” respecto de los poderes expresamente negados al Presidente de la Nación en relación a la seguridad personal y por consiguiente la sentencia que hace lugar a aquél, no invade las atribuciones políticas que le están conferidas.

Que en estas condiciones y habiéndose comprobado que el doctor Marcelo T. de Alvear,

detenido por orden del Presidente de la República, ha manifestado su voluntad de salir del territorio argentino sin que aquél haya deferido a esa petición o indicado la razón fundada que le asiste para negarla, corresponde declarar que procede hacer efectivo el egreso del prisionero del país, pues él ya no resultaría detenido por un funcionario público con derecho para hacerlo en atención a lo dispuesto por los arts. 23 de la Constitución Nacional, 20 de la ley 48 y 617 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal.

En mérito de estas consideraciones, las concordantes de la sentencia de la Cámara Federal y oído el Procurador General se declara que el doctor Marcelo T. de Alvear tiene derecho a que se le permita salir del territorio, confirmándose, por consiguiente, aquélla en la parte que ha podido ser materia del recurso. Textense por Secretaría las palabras subrayadas.

Notifíquese y devuélvase para su cumplimiento. - Roberto Repetto. - R. Guido Lavalle (fundando su voto). Julián V. Pera. - Luis Linares.

VOTO DEL DOCTOR LAVALLE:

Buenos Aires, 3 de marzo de 1933

Y Vistos: La presente causa venida a esta Corte Suprema por recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital en el juicio “Alvear, Marcelo T. de, Recurso”; y

Considerando: I. Que el estado de sitio es uno de los resortes constitucionales y, en cuanto él importa la restricción de las garantías consagradas, constituye una medida previsora delegada por el pueblo, al gobierno, en salvaguardia de las instituciones y de las autoridades legítimas que el mismo se ha dado. Nada existe de extraordinario en el estado de sitio que destruya el funcionamiento de los tres poderes dentro de sus atribuciones propias; y si bien resultan acrecidas, circunstancialmente, las normales del Poder Ejecutivo, esto no puede entenderse en mengua de las esenciales correspondientes a los otros dos. Así, el Congreso conserva sus amplias facultades de legislación y los privilegios e inmunidades de los legisladores, sin los cuales su autonomía sería ilusoria.

El Poder Judicial no pierde, tampoco, la jurisdicción, el imperio y su independencia necesarios a los fines de su institución, entre los cuales ninguno más alto y eficiente que el de mantener, ante todo, la supremacía de la Constitución Nacional. Bajo de este concepto, no puede concebirse un acto ejecutivo o legislativo, atentatorios a los principios básicos de aquélla, que escape al pronunciamiento del Poder Judicial, cuando dichos actos afecten los intereses o derechos de los habitantes de la Nación y se controviertan por parte interesada.

Esta Corte ha expresado su doctrina definitiva, bajo los mismos principios, estableciendo en el t. 54, p. 456 de sus fallos, que: “las facultades del estado de sitio, en cuanto se

refieren a las autoridades creadas por la Constitución, deben ejercitarse dentro de ella misma. El estado de sitio lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla, y lejos de suprimir las funciones de los poderes públicos por ella instituidos, les sirve de escudo contra los peligros de las conmociones interiores o de los ataques exteriores”.

II. Siendo, por tanto, las facultades excepcionales, acordadas al Presidente durante el estado de sitio, expresas o determinadas, su ejercicio está limitado por imperio de la misma Ley Fundamental y sometido, en consecuencia, al juicio de los tribunales nacionales, en las causas que ante ellos se lleven por la vía correspondiente.

Debe tenerse presente, ante todo, que la jurisdicción de los tribunales de la Nación ha sido establecida por disposiciones expresas de la Constitución, que en sus arts. 100 y 101 la ha definido claramente. De ello se desprende la competencia de esta Corte Suprema y demás tribunales inferiores para conocer y decidir sobre todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Carta Fundamental, sin que ley alguna del Congreso o disposición de cualquier otra autoridad pueda limitar aquella jurisdicción con excepciones casuísticas, circunstanciales de tiempo o de lugar.

Con respecto a esta Suprema Corte, jamás se ha intentado negarle su alta facultad de intérprete final de la Constitución, y no podrá tampoco citarse un solo caso de jurisprudencia en que este tribunal haya declarado su incompetencia para juzgar los actos del Poder Ejecutivo bajo el estado de sitio, cuando ellos han sido impugnados como violatorios de aquella (Fallos: 48:17 y 27; 54:432; 158:391). Por el contrario en el Fallo del t. 54, p. 494, esta Corte ha expresado en cuanto a la competencia de los tribunales federales para entender en las causas contenciosas que tengan su origen en el ejercicio de las facultades inherentes al estado de sitio: “que esta jurisdicción le está expresamente acordada por el art. 100 de la Constitución y reconocida por los arts. 3° de la ley del 16/10/1872, y 2°, inc. 1, de la de 14/9/1863 y así también lo establece la jurisprudencia, reconociendo y resolviendo en múltiples casos precedentes y que se registran en la colección de fallos”. Y el actual Poder Ejecutivo confirma estos antecedentes trayendo, por vía fiscal, el recurso extraordinario de autos para que esta Corte se pronuncie en definitiva sobre las cuestiones promovidas, sometiéndose a su decisión, como antes lo hiciera el Presidente Pellegrini y el general Urriburu en situaciones más graves que las presentes. Cabe agregar que estos casos enaltecieron la justicia y prestigiaron ante la opinión el proceder del Poder Ejecutivo. El momento en que se admitiera que el Poder Ejecutivo pueda desconocer la autoridad de un fallo judicial, fuera de los recursos que acuerdan las leyes, posibilidad que no surge de los antecedentes del “sub lite”, marcaría el derrumbe de todo el edificio constitucional basado en el fiel cumplimiento de las resoluciones de la justicia (afianzar la justicia -dice el Preámbulo de la Constitución-).

III. Claro es, y nadie lo ha desconocido, que existen atribuciones políticas que atañen al Poder Ejecutivo, en cuyo desempeño no puede ser coartado por el Poder Judicial; son éstas las relativas a actos de gobierno de orden general, que no hieran derechos personales

y que han sido previstos en la Constitución: tales, por ejemplo, las intervenciones, llegado el caso, la provisión de empleos, la distribución de tropas, las relaciones exteriores, etc., etc., y otros actos de gobierno que no afectan, ni pueden afectar directamente derechos privados o garantías individuales ni constituir causas cuyo conocimiento sea del resorte judicial.

Asimismo la declaración del estado de sitio, en el receso legislativo, la determinación de sus motivos, su necesidad y extensión, son atribuciones que están delegadas expresamente al P.E. y que no pueden ser trabadas en su ejercicio por los otros poderes, a los cuales sólo se han reservado las facultades indispensables para establecer las responsabilidades políticas o criminales que de dichos actos pudieran derivarse. Asimismo, también, las facultades de arresto, cuyas razones no pueden investigarse judicialmente, por cuanto todos estos actos, han sido previstos en la Constitución y sometidos sin límites al criterio de gobierno del poder que los ejecuta. La intervención de los otros poderes, en casos semejantes, sería destructora de su perfecta igualdad y aun de sus atribuciones propias y exclusivas (Fallos: 1:36).

IV. Estos casos no deben confundirse con aquellos otros, como el de autos, en que un ciudadano, acude a la justicia, por considerarse ilegítimamente privado de su libertad, imputando al P.E. el ejercicio de atribuciones más allá de las que le concede la Constitución. Y así resulta, en efecto, en el “sub lite”, ya que el art. 23, que se interpreta, encuadra el poder del presidente para arrestar o trasladar a las personas de un punto a otro, en la condición de que éstas no prefieran salir del territorio argentino. Hecha esta opción, por un habitante no sometido a causa, cesa “ipso facto”, la facultad de detención, de arresto o de traslado acordada al primer magistrado y éste no puede ejercerla, legítimamente, sobre individuo alguno.

Esta doctrina se halla fundada en el texto expreso de la ley, en su interpretación gramatical, en sus antecedentes, en la autoridad de los juriconsultos, en la jurisprudencia, y en la naturaleza propia de las instituciones democráticas.

Así lo han demostrado las resoluciones de primera y segunda instancia y el respectivo memorial de los defensores, no siendo, por tanto, necesario repetir sus sólidos fundamentos. La jurisprudencia de esta Corte, ha dicho: “Las palabras intergiversables del art. 23 “in fine”, ponen de manifiesto que sólo cuando una persona no prefiera salir del territorio argentino, puede ser mantenida en arresto sin orden judicial o trasladada de un punto a otro de la Nación”, y calificando las atribuciones del presidente durante el estado de sitio ha declarado aquel concepto, agregando: “poder y facultad discrecionales limitadas, sin embargo a arrestar o trasladar las personas si no prefieren salir del país, y que no autorizan al Presidente de la República a condenar por sí ni aplicar penas”.

Da más fuerza, para el “sub lite”, a esta jurisprudencia, el hecho que ella se ha producido al revocar una resolución del doctor Jantus, en la cual declaró que la suspensión de las garantías constitucionales, durante el estado de sitio, envolvía la del “hábeas corpus” (t.

158, p. 391).

V. Pero, cabe agregar, que si la opción para salir del país estuviera sometida al juicio del presidente, en cuanto a su oportunidad, conveniencia o punto elegido por el individuo arrestado, ejercería aquel magistrado una facultad ajena a cualquier autoridad republicana, pues, entonces, el arresto continuado se convertiría en pena, aplicada sin forma de proceso, en vez de ser, lo único que ha querido la Constitución, una medida de seguridad (arts. 18, 23, 95, Constitución Nacional).

El alejamiento del país optado por los presuntos rebeldes o conspiradores, no sometidos a juicio, absueltos o exentos de proceso por el Poder Judicial, despoja al Presidente de la Nación de su enorme facultad de arresto, descargándolo de su grave responsabilidad, por cuanto nada hay más repugnante a la conciencia de un hombre libre que el hecho de verse en la “fatal necesidad” de ocurrir a la violencia para salvar su autoridad, o el tener que amenguar el espíritu de la Constitución a pretexto de mantener el imperio de la misma.

VI. El hecho de que el presidente no se haya pronunciado sobre la solicitud del detenido, de inmediato, equivale a su negativa, toda vez que la consecuencia de semejante demora, comporta la continuación del arresto ilegítimo, cuyo cese se ha perseguido en el presente “hábeas corpus”.

Si se tiene en cuenta que el Congreso queda en receso, todos los años, normalmente, desde el 30 de setiembre hasta el 1° de mayo del año siguiente, es decir, durante siete meses, se llega al absurdo de que en ese lapso de tiempo, sería posible la dictadura en la República, desde que la autoridad del presidente se ejercería sin limitación alguna.

Si bien la Constitución no fija término, para que el primer magistrado resuelva sobre la opción de autos, no cabe admitir que esa circunstancia, aniquile un derecho claramente conferido a los habitantes. Tal interpretación repugna a todo principio de gobierno organizado.

VII. Respecto de la interpretación gramatical del art. 23, una vez demostrada la exactitud del texto original consultado, con el de la publicación oficial que tiene sobre su mesa esta Corte toda discusión está fuera de lugar, desde que aquella disposición es clara como la luz meridiana y, en todo caso, la duda a que pudiera dar asidero tendría que resolverse a favor de la libertad de las personas, como enseñan los principios generales del derecho, y la regla fundamental del art. 33 de la Constitución, cuando se refiere a las garantías no enumeradas expresamente “pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

VIII. La gravedad y trascendencia de esta causa no deriva de la interpretación por esta Corte del art. 23 de la Constitución: ella finca en el desconocimiento, por el Ministerio Fiscal, de las atribuciones de la justicia para decidir, en último término, las cuestiones respectivas, y bajo de ese concepto procede en el “sub índice” la reafirmación de la competencia de los tribunales nacionales, en el sentido de los pronunciamientos de autos (véase

también notas del M. de I. de fs. 3 y fs. 23).

IX. De los precedentes considerandos se desprenden estas consideraciones: Que el estado de sitio no interrumpe la vigencia de la Constitución, siendo él mismo una de sus creaciones (Fallos: 54:456).

Que, en consecuencia, el funcionamiento de los tres poderes continúa dentro de las normas impuestas por aquélla (Fallo citado).

Que las atribuciones excepcionales otorgadas por el art. 23 al presidente, son expresas, determinadas y limitadas (art. 86, inc. 19).

Que ellas, por tanto, no están exentas de la autoridad de los magistrados judiciales de la Nación, cuando en su ejercicio, afectan las garantías individuales más allá de lo previsto (art. 100).

Que frente a los individuos, la aplicación de dichas facultades no importa un acto político sino de simple policía y seguridad, aun cuando lo sea la declaración del estado de sitio, como medida de gobierno (arts. 23, 86, inc. 19).

Que la libertad de los habitantes, no puede estar, en momento alguno, a merced sin limitación y exclusivamente, del presidente, dentro de las prescripciones constitucionales (artículos citados).

Que la misión o retardo para resolver, la opción de autos, equivale en sus efectos, a la negativa y hace procedente el “hábeas corpus” (art. 617, Cód. de Procedimientos Criminal). Por estos fundamentos, concordantes de los fallos de primera y segunda instancia, del memorial de la defensa y oído el Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 27, declarándose que el Presidente de la Nación carece de facultades para mantener en arresto al ciudadano Marcelo T. de Alvear después que éste optó por salir del territorio argentino, y que, por consiguiente, corresponde se haga efectiva dicha opción o se le ponga inmediatamente en libertad.

Notifíquese y devuélvase para su cumplimiento. – R. Guido Lavalle.

Información complementaria

Hábeas corpus – Diferencia con amparo

En “**Bertotto, José Guillermo c/ Jefe de Correos y Telégrafos de la ciudad de Rosario**” – rta. 5/4/1933 – Fallos: 168:15 -, un particular interpuso recurso de hábeas corpus contra el jefe de Correos y Telégrafos de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe,

quien había detenido en forma indebida el transporte y entrega a distintas direcciones de impresos entregados a esa oficina con su correspondiente estampillado. En las instancias anteriores, se había hecho lugar al planteo. El Fiscal interviniente dedujo recurso extraordinario.

La Corte Suprema revocó el fallo recurrido. En lo que aquí interesa, indicó que el recurso de amparo de la libertad o de hábeas corpus, se otorga a favor de toda persona detenida o arrestada sin orden escrita de autoridad competente o restringida en su libertad personal, en las mismas condiciones y pese a la amplitud que el Tribunal reconoció a tal procedimiento tutelar en atención a las garantías constitucionales involucradas, nunca entendió que él alcanzara a la protección de todos los derechos y garantías allí preceptuados, o implícitamente consagrados según el art. 33 de la Constitución Nacional. Agregó que “...Ni en la letra, ni en el espíritu, ni en la tradición constitucional de la institución del hábeas corpus se encuentran fundamentos para aplicarlo a la libertad de propiedad, del comercio, de la industria, de la enseñanza, de transporte de correspondencia, etc: contra los abusos e infracciones de particulares y funcionarios respecto de esos derechos, las leyes y la jurisprudencia consagran remedios administrativos y judiciales que contemplan las respectivas situaciones sin confundirlas con las del arrestado, impedido de locomoción o de reunirse con fines útiles, etc., que encuadran en los arts. 14, 15, 18 y 33 de la Carta Fundamental. La detención de un transeúnte y el impedimento de su viaje puede justificar el recurso de amparo de la libertad, pero no la negativa del ferrocarril, aplicando leyes y reglamentos propios, a transportar un borracho o delincuente contagioso”

Expulsión de extranjero - Extranjero - Garantías Constitucionales - Orden Público - Residente - Seguridad interior.

Doregger, Bernardo y otro - 19/11/1945 - Fallos: 203:256.

Antecedentes⁶

Los actores, expulsados del país por decreto del Poder Ejecutivo y por aplicación de la ley 4144, interpusieron un recurso de amparo de la libertad a efectos de dejar sin efecto la orden de expulsión y de que se autorice su regreso al país.

6 En el año 1928 la Corte en autos “Francisco Maciá y Ventura Gassol” Fallos: 151:211 consideró que “... La Nación tiene el derecho de impedir la entrada de extranjeros en su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que juzgue conveniente establecer, de acuerdo con la letra y el espíritu de los arts. 25, 67, inc. 16 y 28 de la Constitución y con las limitaciones que los mismos preceptúan, y en ejercicio de ese poder, el Congreso ha dictado la ley N° 817 sobre inmigración, la ley N° 4144, sobre admisión y expulsión de extranjeros, la ley 7029, sobre seguridad social, y la ley N° 9143, sobre trata de blancas, de las cuales han sido expresamente derogadas por el art. 305 del Código Penal, las números 7029 y 9143 y que “El vocablo habitante empleado por el art. 14 de la Constitución, comprensivo tanto de los nacionales como de los extranjeros, se refiere a las personas que residen en el territorio de la República con intención de permanecer en él, que lo habiten, aunque no tengan constituido precisamente un domicilio con todos los efectos legales de éste, quienes gozan, por lo tanto, del derecho de permanecer y transitar, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio...”

El ministerio público en ambas instancias se opuso a la procedencia del recurso bajo el argumento de que la vía articulada sólo ampara la libertad personal y que los recurrentes se encontraban libres en el extranjero toda vez que la expulsión había obedecido a la imputación de alta traición y que siendo extranjeros se había dispuesto su destierro ante el estado de guerra en que se encontraba el país, de acuerdo con el inc. 15 y sgtes. del art. 86 de la Constitución Nacional. La cámara federal hizo lugar al hábeas corpus por transgredirse en el caso la garantía constitucional de la libre defensa de los expulsados desde que no se les había dado la oportunidad de ser oídos y de expresar los descargos y defensas pertinentes contra las imputaciones en que se basó su extrañamiento.

El Procurador fiscal de Cámara dedujo recurso extraordinario contra este pronunciamiento.

La Corte, por mayoría confirmó la sentencia recurrida.

El juez Sagarna, en su voto, consideró que la ley 4144 llamada también de “expulsión de extranjeros”, es totalmente inconstitucional.

El juez Cáceres, en su voto, sostuvo que procede el hábeas corpus si en el caso hay aplicación indebida de la ley 4144, porque no se había dado a los expulsados, en modo alguno, la oportunidad de ser oídos. La inteligencia de ella por parte del Poder Ejecutivo comporta, así, violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

⌘ Algunas Cuestiones Planteadas

- a) Estado de Sitio - Habeas Corpus - Garantías Constitucionales.*
- b) Expulsión de extranjeros⁷ - Facultades del Poder Ejecutivo.*

▣ Estándar Aplicado por la Corte

-Aunque el país se halle en estado de sitio, resulta inadmisibles que la facultad acordada al Poder Ejecutivo por la ley 4144 sea ejercida mediante un procedimiento arbitrario y violatorio de las garantías constitucionales por lo que en caso de exceso de los límites constitucionales y legales, el hábeas corpus resulta la vía idónea para que al extranjero expulsado del país que desea retornar al mismo.

7 N. de S: La Corte en la causa “Barthe Obdulio” Fallos: 219:49 del año 1959 sostuvo que si de las mismas manifestaciones de la recurrente resulta que la expulsión que se dice cumplida no es el único obstáculo que impide el reingreso del extranjero expulsado del país –pues el presentante habría sido, en efecto, entregado a las autoridades policiales paraguayas y estaría alojado al tiempo de su pronunciamiento, en una cárcel pública – y toda vez que, en tales condiciones, cualquier pronunciamiento de la Corte Suprema respecto al derecho del expulsado a reingresar al país sería teórico, dada la imposibilidad de hacerlo efectivo que supone la detención por autoridades extranjeras, corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido que, fundado en la referida circunstancia, deniega el hábeas corpus.

-La declaración del estado de sitio es compatible con la interposición del recurso de hábeas corpus a efectos de que los tribunales de justicia examinen si la restricción o privación de la libertad en que se funda el recurso excede o no las facultades constitucionales del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, si debe o no cesar.

- Procede el recurso de hábeas corpus interpuesto por el extranjero radicado en la República y expulsado de la misma por el P. E. en ejercicio de la facultad establecida por la ley 4144, si en el procedimiento seguido para ello se desconoció al recurrente la oportunidad para defenderse y, con mayor razón si la exactitud de los hechos en que se fundó la medida no ha sido comprobada.

Texto del Fallo

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, noviembre 19 de 1945

Considerando:

Que expulsados del país los actores por decreto del P. E. y por aplicación de la ley 4144, deducen el recurso de amparo de la libertad a fin de que se deje sin efecto la orden de expulsión y se autorice su regreso al país. El ministerio público en ambas instancias se opuso a la procedencia del recurso, sosteniendo que él sólo ampara la libertad personal y los recurrentes se encuentran libres, según resulta de la circunstancia de encontrarse en el extranjero; que existía el estado de sitio y, por lo tanto, estaban suspendidas las garantías constitucionales; que era facultad exclusiva del P. E. la aplicación del art. 2° de la ley 4144; que la expulsión obedecía a la imputación de alta traición, y, por lo tanto, han podido ser expulsados por su calidad de extranjeros y al estado de guerra en que se encontraba el país, de acuerdo con el inc. 15 y sigtes. del art. 86 de la Constitución nacional.

Que como la sentencia apelada hace lugar al recurso el procurador fiscal de cámara interpone recurso extraordinario, invocando la vigencia del estado de sitio, las facultades del P. E. en virtud del estado de guerra y de la ley 4144, con cita de los arts. 23 y 86, incs. 15 y sigtes. de la Constitución nacional. El recurso procede, por cuanto se invocan derechos emanados de la Constitución nacional y de la interpretación de una ley nacional, siendo la resolución definitiva y contraria al derecho invocado (art. 14. inc. 3°, ley 48; Fallos: 184: 101. El pronunciamiento de la Corte debe limitarse a las cuestiones planteadas en el escrito de interposición del recurso (Fallos: 188:559; 195:529).

Que la interpretación que la sentencia apelada hace del art. 23 de la Constitución nacional es la misma de esta Corte en los fallos que cita, lo que hace innecesario otras consideraciones para la confirmación de la sentencia. En cuanto a la ley 4144, descartada toda cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, que no ha sido planteada, al interponer el recurso extraordinario, la aplicación que hace el fallo apelado concuerda con la doctrina de la mayoría de la Corte en el caso de los deportados en el transporte “Chaco”

(Fallos: 164:344). Aun atribuida al P. E. la facultad de expulsión, las garantías constitucionales siguen rigiendo para amparar, con todo su imperio, los derechos que la actuación ilegal o arbitraria de la autoridad pueda haber vulnerado. Esta doctrina concuerda con la de la Suprema Corte de Estados Unidos, según puede verse en Willoughby (“The constitutional law of the United States”, t. 1, par. 187; t. 3, par. 1102 y los casos que cita). Por último, la invocación de los poderes de guerra del P. E. es inoficiosa y llevaría a la Corte a resolver una cuestión teórica. El decreto de expulsión, que sólo invoca la ley 4144, lleva fecha 11 de febrero de 1944, y estado de guerra fue declarado el 27 de marzo de 1945, por decreto núm. 6945/45 (véase Bol. of., del 28 de marzo de ese año).

Por estos fundamentos, oído el procurador general sustituto, se confirma la sentencia recurrida, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Benito A. Nazar Anchorena. Francisco Ramos Mejía. En discrepancia de fundamentos: Antonio Sagarna. En disidencia: Tomás D. Casares.

Discrepancia de fundamentos. Considerando: Que en los fundamentos de su interdicto de amparo de la libertad, los extrañados del país mencionados en el exordio expresaron precisa y categóricamente que la ley 4144 y el decreto del P. E. que, en su agravio la aplicó, violan los arts. 14, 16, 18, 20, y 25, de la Constitución Nacional.

Que la cámara federal hace lugar al hábeas corpus por haberse transgredido en el caso la garantía constitucional de la libre defensa de los expulsados desde que no se les dio la oportunidad de ser oídos y de expresar los descargos y defensas que creyesen pertinentes contra las imputaciones en que se basó su extrañamiento; todo de acuerdo con lo sostenido por esta Corte suprema en el caso registrado en el t. 164, p. 344 de su colección de Fallos. Que en la disidencia que se registra en las ps. 394 a 406 de la precitada sentencia de la Corte suprema, el ministro infrascripto expresó clara, amplia y categóricamente su juicio sobre la total inconstitucionalidad de la ley de residencia núm. 4144, llamada también de “Expulsión de extranjeros” y desde aquella oportunidad ningún hecho se ha producido que justifique una rectificación de su concepto sobre el particular.

Que en cuanto a lo atinente a la falta de audiencia de los extrañados en que la cámara a quo funda su decisión, en la discrepancia del fallo del t. 164, p. 344, se dijo (fs. 406, último considerando): “Como lo expresa la cámara a quo, y lo sostuvo con laudable franqueza el autor del proyecto que sirvió de base a la ley de expulsión de extranjeros, la facultad concedida al Poder ejecutivo en el art. 2º de la misma es de ejercicio discrecional en cuanto a la calificación de los extranjeros a expulsar y a la oportunidad de la medida; no está sujeto a revisión sobre este particular, el decreto que la ordene, porque ningún artículo del estatuto dispone nada sobre ello; el término de tres días entre la detención y la expulsión (art. 4º), no implica la garantía constitucional de la defensa; el recurso de hábeas corpus se limita, en el orden nacional, al requerimiento de la orden escrita de autoridad competente para la simple detención o de pena previo juicio (art. 635, Cód. De Proced. Crim.; Corte sup., Fallos: 139:154)” y aunque alcance al caso de autos la circunstancia de no haberse oído a los Doregger, cabe advertir que ellos reconocen ser extranjeros, y que a la justicia

no incumbe, como queda dicho, pronunciarse sobre el concepto de peligrosidad que la ley 4144 deja librado al P. E. En último caso aquella circunstancia sería corroborante parcial de la inconstitucionalidad que la defensa arguyó en las instancias anteriores y reitera en su memorial ante esta Corte.

En su mérito, dando por reproducidos todos los fundamentos aludidos, se declara que son inconstitucionales la ley de residencia, núm. 4144 y el decreto núm. 4010, de febrero 11 de 1944, que expulsó del país a los recurrentes Bernardo y Juan H. Doregger; y en tales términos se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Antonio Sagarna.

DISIDENCIA:

Considerando: Que el recurso extraordinario es procedente porque se ha puesto en cuestión la inteligencia de los arts. 23 y 86, inc. 15, de la Constitución y de la ley federal 4144 y la resolución ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en dichas normas.

Que la ejecución de la orden de expulsión no obsta al recurso de hábeas corpus, pues la garantía del art. 18 de la Constitución tiene innegable preeminencia (art. 31), sobre la facultad que los arts. 1º y 2º de la ley 4144 acuerdan al P. E. y cuyo ejercicio comporta privación de la libertad.

Que al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la atribución de expulsar del país a los extranjeros, considerada en sí misma, y de “la forma adoptada por el Congreso para hacer efectiva la deportación”, esta Corte ha declarado que si bien el decreto que ordena la expulsión no es una sentencia determinada por la comprobación de un delito, ni la expulsión una pena, “la resolución del P. E., en cumplimiento de la ley de residencia sólo será definitiva cuando haya sido pronunciada oyendo de buena fe al extranjero, por sumaria que fuese la forma” (Fallos: 164:344).

Que la facultad acordada al P. E. de “ordenar la salida de todo extranjero cuya conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público”, es privativa y discrecional, y por ende, el recurso a la justicia interpuesto contra la decisión del P. E. que comporte ejercicio de ella, sólo puede comprender el examen del modo como se la ejerció, en resguardo del derecho a impedir la aplicación de la ley si no se es extranjero y, en todo caso, a ser oído, pero no la revisión del criterio del P. E. respecto a lo que “compromete la seguridad nacional” o “perturba el orden público”, puesto que ello significaría crear una apelación judicial que la ley no establece y desnaturalizar la facultad en cuestión que la ley libra al prudente arbitrio del P. E.

Que en el caso de estos autos, hay aplicación indebida de la ley, porque no se dio a los expulsados, en forma alguna, oportunidad de ser oídos. La inteligencia de ella por parte del P. E. comportó, pues, violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución y que, dada la índole de la medida que el art. 2º de la ley 4144 autoriza a tomar al P. E., debe salvaguardarse al adoptarla.

Por estas consideraciones y con el alcance explicado en los dos últimos considerandos, se confirma la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia del recurso. -Tomás D. Casares.

Detención dispuesta por el Poder Ejecutivo – Legitimidad de la orden de detención.

Audano, Héctor s/ hábeas corpus – 16/07/1956 – Fallos: 235:153

Antecedentes

Estando en vigencia el estado de sitio, la esposa de una persona detenida por personal policial de la provincia de Santa Fe dedujo recurso de hábeas corpus. En el informe requerido a la autoridad pertinente, el responsable de la dependencia provincial hizo saber que la detención se había efectuado por orden de la Comisión especial del Poder Nacional en toda la República, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. A raíz de ello, el magistrado requirió informes a este último sin obtener respuesta alguna. En su resolución, el juez de primera instancia sostuvo que no podía dudarse de la exactitud del informe producido por la jefatura de policía y dado que de él surgía que el sujeto se hallaba detenido por orden de autoridad competente, no resultaba necesaria la exhibición de la orden de detención por incumbir exclusivamente al Poder Ejecutivo la apreciación de las disposiciones que adopte en virtud del estado de sitio imperante y, en consecuencia, dispuso el rechazo del remedio articulado.

En segunda instancia, la cámara confirmó la decisión por considerar procedente la detención adoptada de acuerdo a las facultades conferidas a la mencionada comisión.

Contra lo resuelto, se interpuso recurso extraordinario. A su turno, la Corte Suprema confirmó lo resuelto.

Algunas cuestiones planteadas

- a) *Detención de personas – Estado de sitio.*
- b) *Legitimidad de la orden de detención.*

Estandar aplicado por la Corte

-La facultad con la que cuenta el Poder Ejecutivo de detener personas durante el estado de sitio es indelegable por naturaleza, de suerte que antes del decreto que dispone la detención, la persona que la ha sufrido lo ha sido sin orden de autoridad competente.

-Pese a no haber orden de detención emanada de una autoridad competente, si existió luego orden del Poder Ejecutivo, esa detención debe mantenerse, por lo que corresponde desestimar el recurso de hábeas corpus.

Texto del Fallo

Dictamen del Procurador General de la Nación

La finalidad propia del recurso de hábeas corpus no es la de obtener un pronunciamiento sobre la legalidad de la privación de libertad que sufre una persona sino en cuanto ello pueda ser necesario para que dicha persona recupere esa libertad en caso de hallarse detenida ilegalmente.

Por esto, si en el momento de resolver el recurso la detención está justificada, no cabe otro pronunciamiento que el rechazo del hábeas corpus, porque de lo contrario resultaría enervado el ejercicio de facultades que legítimamente corresponden a la autoridad.

Excluida de este modo, en las condiciones señaladas, la posibilidad de ordenar a libertad, es evidente que no cabe examinar la alegación de que la detención no habría estado justificada en el estado inicial del trámite, ya que ello constituiría una cuestión abstracta con relación al objeto específico de un recurso de hábeas corpus.

En consecuencia, atento lo establecido en el art. 23 de la Constitución nacional, resultando del texto del decreto que en copia obra a fs. 50, que el beneficiario del presente hábeas corpus se encuentra en la actualidad detenido por disposición del Presidente de la República, opino que corresponde desestimar el recurso intentado. - Junio 4 de 1956. - Sebastián Soler.

Sentencia de la Corte Suprema:

Buenos Aires, julio 16 de 1956

Considerando: Que el 25 de marzo ppdo. María Buñola de Audano interpuso, ante el juzgado nacional núm. 1 de Rosario, recurso de hábeas corpus en favor de su esposo, Héctor Audano, detenido por la policía de dicha ciudad. Requerido el pertinente informe de la Jefatura, ésta hizo saber que la persona nombrada estaba allí detenida, “por orden de la Comisión especial del Poder nacional en toda la República, Decreto-ley 2738/56”, a disposición del Poder Ejecutivo nacional. Por ello el juzgado le solicitó telegráficamente, con fecha 26 de marzo, informes acerca de si era exacto que Audano estaba detenido por su orden y a su disposición. El 28 del citado mes, ante la falta de respuesta y el pedido de resolución formulado por la parte interesada, el juez nacional dictó sentencia por la cual rechazó el recurso de hábeas corpus. Fundóse para ello en que no podía dudarse de

la exactitud del informe expedido por la jefatura de Policía de Rosario; en el estado de sitio vigente, en la circunstancia de hallarse el detenido a la disposición de la autoridad competente para disponer la privación de su libertad, y en no ser necesaria la exhibición de la orden de detención por incumbir exclusivamente al Poder Ejecutivo la apreciación de las disposiciones que adopte en virtud del estado de sitio.

Apelado ese fallo, la recurrente sostuvo, en 2ª instancia, que del informe policial no surgía que el arresto hubiera sido dispuesto por el Poder Ejecutivo, ni la existencia de la necesaria orden escrita del mismo, y que, por el contrario, demostraba que se había producido sin que mediara otra orden que la de una Comisión especial sin facultades para expedirla, por lo que debía haberse dispuesto la libertad del preso en lugar de rechazar el recurso. Agregó a ello que Audano había sido trasladado a la Penitenciaría Nacional de la Capital Federal, circunstancia que por sí sola era suficiente para que cesara su arresto por no hallarse, a su juicio, autorizado por la Constitución (1) el uso simultáneo de ambas atribuciones (minuta de fs. 43/8, requerida a fs. 37 para mejor proveer).

El 3 de abril ppdo., sin haberse recibido aún el informe solicitado a fs. 4 vta., la Cám. Nac. de Apel. de Rosario dictó sentencia que confirmó la de 1ª instancia, por considerar procedente la detención “de acuerdo con las facultades conferidas a la Comisión especial creada por decreto-ley de la Nación 2738/56 (de represión al sabotaje)”.

Ello originó la interposición del recurso extraordinario fundado en las dos cuestiones desarrolladas en la minuta anteriormente mencionada, el cual fué concedido el 13 de abril próximo pasado.

El 2 de mayo ppdo. recibió el juez nacional un telegrama del ministro interino del Interior, de fecha 30 de abril, por el cual le hacía saber que por decreto 6408 del 11 de abril se había dispuesto mantener detenido al nombrado Audano a disposición del Poder Ejecutivo.

Por nota de fecha 23 de mayo y por haberlo solicitado la Corte Suprema para mejor proveer de acuerdo con el dictamen del procurador general, se remitió la copia de dicho decreto agregada a fs. 50. De ella se dio vista al procurador general, quien se expidió a fs. 52, haciéndose también cargo de la alegación formulada por la recurrente a fs. 41, donde ésta sostuvo que el recurso debía prosperar no obstante el decreto, que había sido dictado con posterioridad a la detención y a la resolución apelada.

Finalmente, se agregó a fs. 57 y 58 la copia de los decretos 2737 y 2738 del 17 de febrero ppdo. enviados por el Ministerio del Interior de acuerdo con lo dispuesto por el tribunal a fs. 53.

Que de las circunstancias precedentemente reseñadas, resulta manifiesto que el ciudadano Héctor Audano estuvo detenido sin orden de autoridad competente desde el 25 de marzo hasta el 11 de abril ppdos., fecha esta última del decreto del Poder Ejecutivo nacional, que dispuso mantenerlo detenido a su disposición, ya que durante el estado de sitio sólo

el Presidente de la República está autorizado por la Constitución para ordenar arrestos o traslados de personas por motivos de seguridad pública (art. 23). Esta facultad es indelegable por naturaleza y no aparece tampoco delegada de los términos del decreto 2737, de fecha 17 de febrero del corriente año, mencionado en el informe que expidió la Jefatura de Policía de Rosario a requerimiento del juez.

Que ello no obstante, existiendo en el momento actual la orden del Poder Ejecutivo para el mantenimiento de la detención de dicho ciudadano, es forzoso desestimar el hábeas corpus deducido, pues, como señala el procurador general, de otro modo quedaría enervado el ejercicio de facultades que legítimamente corresponden a la autoridad.

Que, por otra parte, pretende también la recurrente que el traslado del detenido a la ciudad de Buenos Aires no ha podido hacerse sin levantar el arresto del mismo, por no hallarse autorizado el Poder Ejecutivo para hacer uso simultáneo de las facultades que establece la Constitución nacional. Dicha cuestión ha sido resuelta negativamente por la jurisprudencia del tribunal, con fundamentos que esta Corte Suprema considera suficientes para ello (Fallos: 197: 483 [1] y 563 [2] y los allí citados).

Por ello, habiendo dictaminado el procurador general, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario. - Alfredo Orgaz. - Manuel J. Argañarás. - Enrique V. Galli. - Carlos Herrera

Información complementaria

Hábeas corpus contra actos de particulares – Patria Potestad:

En “**Dellabella, Julia Luisa Irene s/ hábeas corpus**”, 2/10/1957 – Fallos: 239:6, la Corte Suprema señaló que “...los excesos que puedan cometer los padres en el ejercicio de su potestad con respecto a sus hijos menores, restringiendo la libertad personal de éstos en sus relaciones con otras personas, no son susceptibles de corrección por la vía del hábeas corpus, sino por el trámite pertinente ante los tribunales civiles (art. 278 y 309, C.Civil). Cuando la restricción a la libertad se vincula con la oposición de los padres al matrimonio de la hija menor, como en el caso planteado, no hay otra vía que la prescripta por los arts. 11 de la ley de Matrimonio Civil y 14 de la ley 14.394...” En consecuencia, declaró la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires.

Acción de amparo – Hábeas Corpus – Derechos protegidos.

Siri, Ángel s/ Interpone Recurso de Hábeas Corpus - 27-12-1957 - Fallos: 239:459 -

🔗 Antecedentes

El director de un diario se presentó ante la justicia alegando la violación de sus derechos de libertad de imprenta y trabajo consagrados en los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, a raíz de la clausura del periódico dispuesta por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sin aclarar las razones de la medida. Solicitó que se requiriera a la policía bonaerense un informe en el que indique quién dispuso la medida y sus fundamentos. En el informe solicitado, el comisario comunicó que la orden había sido emitida por la “Dirección de Seguridad de la Policía” y que el motivo era desconocido. Luego, el juez requirió informes al jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a la Comisión Investigadora Nacional y al Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires quienes manifestaron ignorar las causas de la clausura y la autoridad que la había dispuesto.

El magistrado interviniente asimiló –entonces- el pedido efectuado por el requirente a un recurso de hábeas corpus y decidió no hacer lugar al mismo por entender que no se había violado la libertad física de ninguna persona. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mercedes confirmó la sentencia por lo que el afectado dedujo recurso extraordinario en el que aclaró que no había interpuesto un recurso de hábeas corpus sino que se trataba de una petición a las autoridades por la violación de garantías constitucionales.

La Corte revocó la sentencia.

El Juez Herrera, en disidencia, confirmó la sentencia de primera instancia con sustento en que de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, la vía del hábeas corpus sólo procede cuando se invoca una restricción ilegal a la libertad corporal de las personas mientras que los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas a dicho remedio.

🔗 Algunas Cuestiones Planteadas

- a) Hábeas Corpus - Constitución Nacional***
- b) Libertad de imprenta y de trabajo - Garantías Individuales - Derechos Protegidos***
- c) Ausencia de fundamentos de la medida.***
- d) Intervención de la Corte Suprema***

Estándar aplicado por la Corte

- Basta la comprobación inmediata de que la garantía constitucional invocada se halla restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa para que se proceda a su restablecimiento por parte de los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente.
- Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer “en qué caso y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”, como señala el art. 18 de la Constitución.
- El carácter y jerarquía de los principios de la Carta fundamental relacionados con los derechos individuales, autoriza a no relegar al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales la protección de las garantías no comprendidas estrictamente en el hábeas corpus.
- Ante la ausencia de constancia cierta de cuál sea la autoridad que ha dispuesto la clausura del diario o bien de cuáles son los motivos determinantes de ella, es manifiesto que el derecho invocado de publicar y administrar el diario debe ser mantenido.

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General

De lo informado a fs. 37 y vta. así como de las propias manifestaciones formuladas por el interesado en su escrito de fs. 35, surge que la clausura del periódico “Mercedes”, que dio origen a las presentes actuaciones, ha sido dejada sin efecto.

En consecuencia, puesto que cualquier pronunciamiento de V. E. respecto de la cuestión planteada revestiría en la actualidad el carácter de abstracto, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de fs. 46.- Sebastián Soler.

Buenos Aires, 13 de Agosto de 1957

Procuración General de la Nación

Atento el informe de fs. 59, y sin perjuicio de observar que su contenido es contradictorio con el de fs. 37 -razón por la que correspondería aclarar cuál es en definitiva la situación actual del diario “Mercedes”-, paso a dictaminar sobre el fondo del asunto.

En este aspecto, ya he tenido oportunidad en el caso de Fallos: 236:41, de opinar que el recurso de hábeas corpus sólo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente, por lo que, si V. E. decide admitir la procedencia del

recurso intentado, estimo que correspondería confirmar lo resuelto en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 14 de Octubre de 1957. Sebastián Soler.

Sentencia de la Corte Suprema:

Buenos Aires, 27 de Diciembre de 1957

Considerando:

Que el solicitante compareció ante el Juzgado en lo Penal N° 3 de la ciudad de Mercedes (prov. de Buenos Aires) manifestando que el diario “Mercedes”, de su propiedad y administración, continuaba clausurado desde comienzos de 1956, “mediante custodia provincial en el local del mismo”, lo que vulneraba la libertad de imprenta y de trabajo que consagran los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución nacional y los artículos 9°, 11, 13, 14 y 23 y demás de la Constitución de la provincia. Solicitó que, previo informe del comisario de policía del partido de Mercedes sobre los motivos actuales de la custodia del local del diario, se proveyera lo que correspondía, conforme a derecho y de acuerdo con las cláusulas constitucionales citadas.

Que requerido dicho informe por el juez actuante, el comisario de policía informó que “con motivo de una orden recibida de la Dirección de Seguridad de esta policía, con fecha 21 de enero ppdo., al mismo tiempo que se procedió a la detención de Ángel Siri, director-propietario del diario «Mercedes», se cumplió con la clausura del local donde se imprimía el mismo, el que desde aquella fecha viene siendo custodiado por una consigna policial colocada al efecto”.

Que ante la falta de especificación sobre los motivos de la clausura del diario, el juez requirió sucesivamente informe del Jefe de policía de la Provincia de Buenos Aires y del Ministerio de Gobierno de dicha provincia, todos los cuales manifiestan ignorar las causas de la clausura y la autoridad que la dispuso. Reiterada por el solicitante la declaración pedida al comienzo de estas actuaciones, el juez resolvió no hacer lugar a ella en razón de no tratarse en el caso de un recurso de hábeas corpus, el cual sólo protege la libertad física o corporal de las personas.

Que el solicitante interpuso recurso de revocatoria, y en subsidio el de apelación, en cuya oportunidad el juez dispuso requerir nuevo informe del comisario de policía sobre si el local del diario “aún continúa con custodia policial”, informando este funcionario que desde el 29 de abril fue dejada sin efecto la consigna y se vigila el local mediante recorridas que efectúa el personal de servicio de calle”. En mérito de este informe, el juez no hizo lugar a la revocatoria pedida, en consideración a que “carece de actualidad y fundamento el presente recurso de amparo, ya que no existe restricción alguna que afecte al recurrente”; y concedió el recurso de apelación para ante el superior. La Cámara de Apelaciones en lo Penal de Mercedes confirmó, por sus propios fundamentos, la decisión apelada.

Que contra esta sentencia el solicitante ha deducido el presente recurso extraordinario,

fundado en la supuesta violación de las garantías constitucionales que invocó en su escrito originario, el cual le ha sido concedido por la Cámara de Apelación.

Que, radicada la causa ante esta Corte Suprema y con el objeto de actualizar los elementos de hecho, el tribunal requirió del juez en lo penal de Mercedes informe sobre si subsistía en la actualidad la clausura del diario, respondiendo el comisario de la localidad, en oficio dirigido al juez comisionado, que sí subsistía esa clausura.

Que según resulta de los antecedentes antes relacionados, no existe constancia cierta de cuál sea la autoridad que ha dispuesto la clausura del diario ni cuáles son, tampoco, los motivos determinantes de ella. En estas condiciones, es manifiesto que el derecho que invoca el solicitante de publicar y administrar el diario debe ser mantenido.

Que, por otra parte, en sus diversos escritos el compareciente no ha dicho que interponía el recurso de hábeas corpus -como lo hace notar, además, en el escrito de fs. 40-, por lo que es erróneo el único fundamento de la sentencia denegatoria de fs. 33, confirmada con el mismo fundamento por la Cám. de Apelación, que da origen a este recurso. El escrito de fs. 1 sólo ha invocado la garantía de la libertad de imprenta y de trabajo que aseguran los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución nacional, la que, en las condiciones acreditadas en la causa, se halla evidentemente restringida sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa que justifique dicha restricción.

Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer “en qué caso y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”, como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas. Ya a fines del siglo pasado señalaba Joaquín V. González: “No son, como puede creerse, las «declaraciones, derechos y garantías», simples fórmulas teóricas: cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. Los jueces deben aplicarla en la plenitud de su sentido, sin alterar o debilitar con vagas interpretaciones o ambigüedades la expresa significación de su texto. Porque son la defensa personal, el patrimonio inalterable que hace de cada hombre, ciudadano o no, un ser libre e independiente dentro de la Nación Argentina” (“Manual de la Constitución argentina”, en “Obras completas”, vol. 3, Buenos Aires, 1935, núm. 82; conf., además, núms. 89 y 90).

Que en consideración al carácter y jerarquía de los principios de la Carta fundamental relacionados con los derechos individuales, esta Corte Suprema, en su actual composición y en la primera oportunidad en que debe pronunciarse sobre el punto, se aparta así de la doctrina tradicionalmente declarada por el tribunal en cuanto relegaba al trámite de los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales la protección de las garantías no

comprendidas estrictamente en el hábeas corpus (Fallos: 168:15; 169:103 y los posteriores). Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de derecho e imponen a los jueces el deber de asegurarlas.

Por tanto, habiendo dictaminado el procurador general, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que haga saber a la autoridad policial que debe hacer cesar la restricción impuesta al solicitante en su calidad de director-propietario del diario clausurado.

Alfredo Orgaz - Manuel J. Argañarás - Enrique V. Galli - Benjamín Villegas Basavilbaso - Carlos Herrera (en disidencia).

DISIDENCIA DEL DR. CARLOS HERRERA

Considerando:

Que según resulta de las constancias de autos, la autoridad policial de la Prov. de Buenos Aires mantiene clausurado el diario “Mercedes”, que se publicaba en la ciudad del mismo nombre de dicha provincia; y que Ángel Siri, invocando la calidad de director y administrador del periódico y la libertad de imprenta y de trabajo consagradas por la Constitución nacional, se presentó a fs. 1 ante el juez del crimen local solicitando se requiriera informe a la policía sobre los motivos de la clausura y con su resultado se proveyera de acuerdo con - las cláusulas constitucionales que citó; solicitud reiterada a fs. 32, después de los diversos informes producidos, con los cuales no se pudo aclarar debidamente quién había ordenado la clausura y por qué razones.

Que el juez resolvió a fs. 33 desestimar la presentación del recurrente en razón de que el recurso de hábeas corpus ha sido instituido solamente para la protección de la libertad personal; decisión de la que Siri pidió revocatoria a fs. 35 manifestando que no obstante no existir ya consigna policial en el local del diario y haber sido sacados los precintos de la puertas del mismo, no se atrevía a abrirlas “sin antes obtener el «bill» de indemnidad declarativa” de sus jueces naturales.

Que después de un nuevo informe policial confirmatorio de lo aseverado por Siri, el a quo desestimó a fs. 38 la revocatoria invocando los fundamentos de su resolución anterior y la inexistencia actual de restricción alguna, pronunciamiento que fué confirmado por sus fundamentos por el tribunal de apelación. Contra esa resolución se interpuso por el afectado el presente recurso extraordinario, manifestando que se mantenía la clausura, hecho que resulta confirmado por el informe policial de fs. 59, expedido a requerimiento de esta Corte.

Que no obstante la imperfección con que la cuestión ha sido planteada por el recurrente, se deduce de sus expresiones que pretende que el juez del crimen tome alguna medida,

que no concreta, para hacer cesar la clausura del diario por ser ella violatoria de la libertad de imprenta garantizada por el art. 14 de la Constitución nacional. A ello, por lo demás, reduce sus manifestaciones en el memorial de fs. 51, aclarando que no ha interpuesto un recurso de hábeas corpus sino el remedio legal de peticionar a las autoridades.

Que el procurador, en su dictamen de fs. 64, sostiene que el recurso extraordinario de hábeas corpus sólo protege a las personas privadas de su libertad corporal sin orden de autoridad competente y se remite a lo que expusiera en Fallos: 236:41, donde expresó que esa conclusión no implica, por cierto, que no existan medios para hacer efectivo el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa cuando él es afectado por actos de autoridad; y que de igual manera que la protección del derecho de propiedad se ejerce mediante diversas acciones, civiles y criminales, sin que quepa decir que la garantía constitucional correspondiente sea anulada porque no constituya materia del recurso de hábeas corpus, el recurrente puede también perseguir el reconocimiento de los derechos que invoca y el cese de trabas que, según afirma, se oponen a su ejercicio, mediante las acciones civiles, contencioso administrativas y criminales correspondientes.

Que esa es indudablemente la doctrina que surge de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 183:44; 169:103; 168:15), que ha establecido reiteradamente que la vía del hábeas corpus solamente procede cuando se invoca una restricción ilegal a la libertad corporal de las personas; y que los demás derechos garantizados por la Constitución deben ser defendidos por otras acciones ajenas al remedio indicado. Es cierto que el recurrente manifiesta que el que ha interpuesto no es un recurso de hábeas corpus; pero no solamente no concreta de qué acción se trata sino que el trámite impreso a la causa a su pedido y con su conformidad ha sido el establecido por las leyes procesales para dicho recurso.

Que no es discutible que en un régimen constitucional como el vigente en la República, la jurisdicción proviene de la ley. Entendido el término en su acepción más amplia, es decir, como comprensivo de las normas constitucionales, se da así la necesidad de que la actuación de cualquiera de los agentes de los poderes constituidos, debe ajustarse a ellas, no sólo en cuanto al contenido de sus resoluciones, sino también en cuanto a la competencia y a la forma de expedirlas. Y estos requisitos, que diferencian la actuación reglada de los órganos de un Estado constitucional, a la manera americana, de la actividad discrecional propia de otros regímenes, es particularmente imperiosa respecto de los judiciales. Ellos, en efecto, por lo mismo que son custodios de la observancia de la Constitución nacional por los demás poderes, están especialmente obligados al respeto de las propias limitaciones, entre las cuales figura, en primer término, la de no exceder la propia jurisdicción (Fallos: 155:250).

Que evidentemente el argumento no se abate con la invocación de la posible subsistencia de principios constitucionales conculcados. Está claro, en efecto, que el contralor de constitucionalidad está también sujeto a la reglamentación de los procesos judiciales, porque de otra manera la división y la igualdad de los poderes se habría roto, en beneficio del Judicial. Por eso la jurisprudencia de esta Corte no ha reivindicado la supremacía de sus

propias resoluciones, sino en cuanto se las ha expedido en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales (Fallos: 205:614 y otros).

Que si aún fuera admisible argüir con la posibilidad de que el silencio legislativo o la inoperancia de los procedimientos legales no pueden impedir la vigencia de los derechos y principios consagrados por la Constitución, debería observarse que semejante razonamiento, que reviste carácter extremo, indudablemente supone la demostración acabada de aquellos requisitos. Porque no es so color de que una vía pueda estimarse, por los jueces, preferible a otra, que les sea dado prescindir de las prescriptas por el órgano legislativo, titular como es de la soberanía popular en esa materia. Y menos cabría hacerlo sobre la base de la posible aplicación defectuosa de las leyes vigentes para la tutela de los derechos patrimoniales, o de aquellos otros que se ejercitan con la disposición de lo que es propio, como es la de publicar ideas por medio de la prensa por el dueño de un periódico. Se trataría, en todo caso, de corruptelas que no son insalvables y que de cualquier modo no justifican la excedencia señalada de la propia jurisdicción. Porque los derechos que la Constitución acuerda son tales conforme con las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14, CN). Y entre éstas figuran las de la defensa judicial de aquéllos en la manera prescripta por el ordenamiento jurídico, si ha de ser verdad, como esta Corte ha dicho, que el orden de nuestra convivencia reposa en la ley (Fallos: 234:82 y sus citas). El prudente y decoroso respeto de las propias limitaciones al par que de las facultades de los demás poderes, hace evidente que la prescindencia de base normativa para la actuación jurisdiccional, sólo puede ser admisible en condiciones vitalmente extremas, entre las que las circunstancias relatadas del caso, impiden encuadrar a éste.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Carlos Herrera.

Acción de amparo – Constitución Nacional – Hábeas Corpus.

Kot Samuel S.R.L s/ Recurso de Hábeas Corpus - 05/09/1958 - Fallos: 241:291-

Antecedentes

La firma propietaria de una fábrica textil ubicada en la provincia de Buenos Aires, sufrió una huelga tras un conflicto con su personal.

La medida fue, en un primer momento, declarada ilegal por la “Delegación San Martín del Departamento Provincial del Trabajo”; por esta razón el propietario ordenó a sus obreros a regresar al trabajo dentro de las 24 horas, circunstancia que acarreó muchos despidos.

Más tarde, el presidente del Departamento Provincial del Trabajo declaró nula la resolución de la Delegación San Martín e intimó a la empresa a reincorporar a los obreros que había despedido.

Tras la negativa de la empresa, los obreros despedidos ocuparon la fábrica paralizándola totalmente lo que originó una denuncia por usurpación que culminó con el sobreseimiento definitivo de los empleados. Contra esta resolución, el interesado dedujo recurso extraordinario que la Corte declaró improcedente.

Simultáneamente, Kot inició otra causa y antes de dictarse la sentencia de la cámara de apelaciones -que confirmara el sobreseimiento definitivo-, se presentó ante la misma deduciendo recurso de amparo para obtener la desocupación de la fábrica. Para fundar el recurso mencionado, se basó en lo resuelto por la Corte en el caso Siri⁸; en la libertad de trabajo; en el derecho a la propiedad; y en el derecho a la libre actividad, consagrados en la Constitución Nacional.

La Cámara no hizo lugar al recurso planteado. Contra esta sentencia interpuso recurso extraordinario.

La Corte⁹, por mayoría, hizo lugar al recurso de amparo y revocó la sentencia.

En disidencia, los jueces Aráoz de Lamadrid y Oyhanarte afirmaron que el amparo es un medio definitivo implícito en la Ley Fundamental para la tutela de garantías constitucionales y no una acción sumarísima creada por los jueces, al margen de toda norma legal que lo autorice, para posibilitar la defensa procesal de todos los derechos individuales imaginables, incluso los meros derechos privados existentes en el orden de las relaciones entre particulares, como lo son el dominio y sus atributos, que gozan de minuciosa y adecuada protección legal.

Ⓞ Algunas Cuestiones Planteada

- a) Amparo - Hábeas Corpus - Constitución Nacional.***
- b) Constituciones Provinciales- Interpretación amplia.***

▣ Estándar aplicado por la Corte

-El artículo 18 de la Constitución Nacional establece, con una fórmula muy general, que toda privación ilegítima de la libertad personal, sin distinción alguna acerca de quien

⁸ Ver causa "Siri" citada anteriormente.

⁹ N. de S.: La Corte amplió la jurisprudencia sobre amparo que había proclamado el año anterior en el fallo "Siri" 259:439 ver más arriba y aclaró que si bien en aquella oportunidad la restricción ilegítima provenía de la autoridad pública y no de actos de particulares, "tal distinción es esencial a los fines de la protección constitucional". Se confirmó la supremacía constitucional en cuanto a la protección de los derechos establecidos en los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional

emana, autoriza el amparo constitucional por lo que esta amplitud del hábeas corpus es la que corresponde a la tradición del recurso en el derecho anglo – americano, fuente inmediata del nuestro derecho, así como a la letra y el espíritu de la Constitución Nacional.

-Sin una reserva que, expresa o implícitamente emane de los preceptos constitucionales y que imponga una inteligencia restringida del recurso de amparo, la interpretación amplia es la que mejor consulta los grandes objetivos de la ley suprema y las genuinas finalidades de aquella garantía.

-Lo que primordialmente tienen en vista el hábeas corpus y el recurso de amparo es la salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona humana más allá del origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana.

-El recurso de amparo deducido con invocación de los derechos constitucionales de la libertad de trabajo, de la propiedad y de la libre actividad, es una garantía distinta a la que protege la libertad corporal y que, a semejanza del hábeas corpus, procura una protección expeditiva y rápida, que emana directamente de la constitución.

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

El presente recurso de amparo se funda en los mismo hechos que han dado lugar a la instrucción de la causa “Houssay, Abel F. A. representando a Kot, Samuel SRL, denuncia Kot, Juan” en la que dictamino también el día de la fecha.

Aquí, sin embargo, se hace especial hincapié en los resuelto en Fallos: 239:459 para fundar de este modo la intervención de los tribunales del crimen en la cuestión de que se trata, aun al margen del proceso penal antes mencionado.

Y bien, lo decidido en el recurso planteado por Ángel Siri no es, a mi juicio, de aplicación sub iudice. Allí, lo mismo que en los casos jurisprudenciales a que expresamente se refirió V.E. para destacar el apartamiento de la doctrina tradicional hasta entonces observada (Fallos: 168:15; 169:103), se pedía amparo, no contra un hecho realizado por particulares, sino contra un acto arbitrario de la autoridad para el que no existía remedio expreso en la legislación a pesar que se comportaba la violación de garantías individuales aseguradas por la Constitución.

Como se observa, pues, la situación es fundamentalmente distinta: en primer lugar, porque aquí no se trata de dejar sin efecto un acto de autoridad, puesto que los obreros ocuparon la fabrica por su propia cuenta; y en segundo término porque, al contrario de lo que ocurría en el caso citado, la legislación del Estado en cuya jurisdicción se produjo el hecho

de autos prevé un remedio procesal específico para solucionar situaciones como las que se plantea en este recurso: me refiero concretamente al interdicto de recobrar o de despojo arbitrado por el art. 599 del Cod. de Proc. Civil y Com. de la Provincia de Buenos Aires a favor de quienes hayan sido despojados con violencia o clandestinidad de la posesión o tenencia de una cosa.

Por ello, y sin perjuicio de señalar que la confusión que derivaría de la admisión de recursos de amparo no legislados para solucionar situaciones que las normas procesales vigentes ya contemplan de modo expreso, observo que hacer lugar a la pretensión del recurrente importaría tanto, a mi juicio, como dejar implícitamente sin efecto una institución procesal bonaerense -la del art. 599 citado- que no ha sido tachada en esta causa de inconstitucional.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar el recurso del que me ha corrido vista”.

Buenos Aires, 24 de Julio de 1958
Ramón Lascano.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 5 de Septiembre de 1958

Vistos los autos: “Kot, Samuel SRL s/Recurso de Hábeas”, en los que a fs. 15 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara 3° de Apelación en lo Penal de La Plata de fecha 8 de julio de 1958, de cuyos antecedentes,

Resulta:

La firma Samuel Kot SRL, propietaria de un establecimiento textil situado en la calle Arias n° 228 de Villa Lynch, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, mantiene desde el 21 de marzo ppdo. un conflicto con su personal obrero. La huelga de este personal fue primeramente declarada ilegal por la delegación San Martín de Departamento Provincial del Trabajo con fecha 28 de marzo, por lo cual la firma patronal dispuso la concurrencia de los obreros a su trabajo dentro de las 24 horas, con excepción de los delegados Arón Fistein y Aníbal Villamayor. Un mes y medio mas tarde, el Presidente del Departamento Provincial del Trabajo declaro nula aquella resolución de la delegación San Martín e intimo a ambas partes a reanudar el trabajo. La empresa se negó a reincorporar a los obreros que había despedido y entonces estos y otros compañeros ocuparon la fábrica el día 9 de junio y se mantienen en ella hasta ahora: los patrones pueden entrar al establecimiento y sacar objetos dejando constancia escrita, mas se impide la entrada al personal de administración y a los capataces. (fs. 27, 27 vta., 29, 30, 31, 32, etc., del expte. K 21 -XIII-). Desde el día de ocupación, “el establecimiento no realiza labor alguna”, de suerte que “la fabrica esta totalmente paralizada” (informe policial de fs.36 del citado expediente).

El mismo día de ocupación de la fábrica, el socio gerente de la empresa, don Juan Kot, formulo denuncia por usurpación ante la comisaría de Villa Lynch (San Martín) y reclamo la entrega del inmueble, iniciándose el sumario correspondiente.

Estando en tramite las actuaciones, fueron requeridas telefónicamente por el juez penal de La Plata -el día 16 de junio-, quien, después de avocar el conocimiento del sumario, resolvió dos días después -el 18 de junio- sobreseer definitivamente en la causa “en cuanto al hecho de la ocupación del inmueble de la calle Arias 228 de la localidad de Villa Lynch, partido de San Martín y no hacer lugar al pedido de desocupación de la misma”. El fundamento de esta resolución consistió, en lo esencial, en que habiendo sido ocupado el inmueble a causa de la existencia de un conflicto colectivo de trabajo entre la mencionada empresa y su personal obrero, “es evidente que en la especie de esa ocupación no tiene por objeto el despojo de la posesión de esa cosa inmueble, con animo de “someterla al ejercicio de un derecho de propiedad” (art. 2351, Cód. Civ.), sino que lo ha sido en función de la existencia de ese conflicto laboral” (fs. 54/56). Apelada esta resolución por el apoderado de la empresa, y luego de diligenciarse algunas medidas para mejor proveer dispuestas por la Cámara 3º de Apelación en lo Penal de La Plata, ésta por sus fundamentos, confirmó el sobreseimiento definitivo que había sido objeto del recurso (autos de fecha 8 de julio ppto., fs.88). Contra esta sentencia, el interesado dedujo recurso extraordinario el que, concedido por el tribunal a quo, ha sido declarado improcedente pro esta Corte en el día de la fecha.

El mismo día de la sentencia de la Cámara, pero ante de dictarse (fs. 4 de esta causa), el apoderado de la empresa se presento ante la misma Cámara deduciendo “recurso de amparo” a fin de obtener la desocupación del inmueble: invocó la sentencia de esta Corte, de fecha 27 de diciembre de 1957, recaída en el “caso Siri”, “las garantías de la libertad de trabajo -art. 14-; a la propiedad -art. 17-; a la libre actividad -art. 19-, de la Constitución Nacional”, que estarían afectadas, e hizo presente que la situación que planteaba era de una “gravedad extraordinaria.

Al acto delictuoso de la ocupación de una fabrica y la desposesión de sus legítimos propietarios, se suman los constantes pedidos de amparo que por mi parte vengo repitiendo ante las autoridades policiales y administrativas y que formalizo en este escrito” (fs. 1/3). El mismo día, la Cámara de Apelación antes mencionada desechó el recurso planteado con el fundamento de “que el recurso de hábeas corpus, como ha resuelto invariablemente este tribunal y lo tiene decidió la mas autorizada doctrina, tiene por objeto esencial la protección de la libertad personal o corporal y no puede hacerse extensivo a la protección de otros derechos que se pretenden vulnerados. Tales derechos deben ejercitarse conforme a los respectivos procedimientos creados por las leyes de la materia (conf. Corte Federal, Fallos: 216:606, entre otros)”;

Contra esta sentencia, el interesado interpuso recurso extraordinario, el cual, concedido por la Cámara de Apelación, llega ahora a la decisión de esta Corte.

Y considerando:

Que, ante todo, corresponde apartar el fundamento expresado por el tribunal a quo para desechar la pretensión del interesado. Este no dedujo recurso de hábeas corpus, sino de amparo, invocando los derechos constitucionales de la libertad de trabajo, de la propiedad y de la libre actividad, o sea, dedujo una garantía distinta a la que protege a la libertad corporal y que, a semejanza del hábeas corpus, procura asimismo una protección expeditiva y rápida que emana directamente de la Constitución. Esta Corte lo ha declarado así en la sentencia de fecha 27 de diciembre del año ppdo., en la causa “Siri, Ángel” (Fallos, 239:459), con fundamentos que se dan aquí por reproducidos en todo lo pertinente.

Que si bien en el precedente citado la restricción ilegítima provenía de la autoridad pública y no de los actos de los particulares, tal distinción no es esencial a los fines de la protección constitucional. Admitido que existe una garantía tacita o implícita que protege a los diversos aspectos de la libertad individual (art. 33, CN), ninguna reserva cabe establecer de modo que excluya en absoluto y a priori toda restricción que emane de personas privadas.

Es verosímil presumir que, en el ánimo de los constituyentes de 1853, las garantías constitucionales tuvieron su inmediata finalidad la protección de los derechos esenciales del individuo contra los excesos de la autoridad pública. En el tiempo en que la Constitución fue dictada, frente al individuo solo e inerme no había otra amenaza verosímil e inminente que la del Estado. Pero los constituyentes tuvieron la sagacidad y la prudencia de no fijar exclusivamente en los textos sus temores concretos e históricos, sino, más bien, sus aspiraciones y sus designios permanentes y, aun, eternos: la protección de la libertad. Esto último es lo que resulta del inequívoco y vehemente espíritu liberal de la Ley Suprema, aquello otro lo que se comprueba objetivamente en los textos constitucionales mismos. Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados “derechos humanos” -porque son los derechos esenciales del hombre- esté circunscripta a los ataques que provengan solo de la autoridad. Nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, lato sensu, carezca de la protección constitucional adecuada -que es, desde luego, la del hábeas corpus y la del recurso de amparo, no la de los juicios ordinarios o la de los interdictos, con traslados, vistas, ofrecimientos de prueba, etc.- por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos. Intentar construcciones excesivamente técnicas para justificar este distingo, importa interpretar la Constitución de modo que aparezca ella amparando realmente, no los derechos esenciales, sino las violaciones manifiestas de esos derechos. Las circunstancias concretas de esta causa constituyen por sí solas un ejemplo significativo.

Aun menos admisible es el distingo a que antes se ha hecho referencia, considerando las condiciones en que se desenvuelve la vida social de estos últimos cincuenta años. Además de los individuos humanos y del Estado, hay ahora una tercera categoría de sujetos, con o

sin personalidad jurídica, que solo raramente conocieron los siglos anteriores: los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las grandes empresas, que acumulan casi siempre un enorme poderío material o económico. A menudo sus fuerzas presentan, juntos con el progreso material de la sociedad, una fuente de amenazas para el individuo y sus derechos esenciales.

Si, en presencia de estas condiciones de la sociedad contemporánea, los jueces tuvieran que declarar que no hay protección constitucional de los derechos humanos frente a tales organizaciones colectivas, nadie puede engañarse que tal declaración comportaría la de la quiebra de los grandes objetivos de la Constitución y, con ella, la del orden jurídico fundamental del país.

Evidentemente, eso no es así. La Constitución no desampara a los ciudadanos antes tales peligros ni les impone necesariamente recurrir a la defensa lenta y costosa de los procedimientos ordinarios. Las leyes no pueden ser interpretadas solo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, este predestinadas a recoger y regir posteriores a su sanción: “Las leyes disponen para lo futuro”, dice el art. 3º del Cód. Civil, con un significado trascendente que no agota, por cierto, en la consecuencia particular que el precepto extrae a continuación. Con mayor fundamento, la Constitución, que es la ley de las leyes y se haya en el cimiento de todo orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción. Este avance de los principios constitucionales, que es de natural desarrollo y no de contradicción, es la obra genuina de los interpretes, en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fue dictada la Constitución. Entre esos grandes objetivos, y aun el primero entre todos, esta el de “asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino” (Preámbulo).

Con respecto a la protección de la libertad corporal, la interpretación amplia es la que surge del pertinente precepto de la Ley Suprema: “Nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, dice el art. 18 con formula muy general, lo que significa establecer que, no tratándose de esa única hipótesis estricta, toda privación ilegítima de la libertad personal, sin distinción alguna acerca de quien emana, autoriza el amparo de la Constitución.

Esta amplitud del hábeas corpus es la que corresponde a la tradición del recurso en el derecho angloamericano -fuente inmediata del nuestro, a través de la Carta de los Estados Unidos del Norte- y, si bien ha sido indebidamente restringida por la mayoría de los códigos procesales -que han tomado por ratio lo que era solo *ocassio*-, es la que corresponde a la letra y al espíritu de la Constitución. Así lo reconocen diversos tratadistas de nuestro derecho: “La ley no debe dar una garantía limitada, una protección parcial, diremos así, contra los actos de determinados poderes. Contra todos los poderes, en cuanto afectan a

las garantías individuales, debe ella tener el mismo imperio e igual eficacia” (Jofré, Tomas, Manual de Procedimiento criminal, Bs. As., 1914, n° 164). Esta crítica del eminente jurista, exacta con respecto a la ley de procedimiento, no alcanza al texto amplio de la Ley Suprema. Entre las constituciones de provincia, es digna de señalar la de Entre Ríos, que conserva expresamente el alcance tradicional del hábeas corpus, extendiéndolo, aun, a la protección de cualquiera de las garantías establecidas en la Constitución Nacional o Provincial o las leyes (art. 25).

La misma amplitud corresponde reconocer al recurso de amparo, que esta Corte, en el precedente antes mencionado (Fallos: 239:459), extrajo de la sabia norma del art. 33 de la Constitución. Sin una reserva que, expresa o implícitamente, emane de los preceptos constitucionales y que imponga una inteligencia restringida del recurso de amparo, la interpretación amplia es la que mejor consulta los grandes objetivos de la Ley Suprema y las genuinas finalidades de aquellas garantías. Lo que primordialmente tienen en vista el hábeas corpus y el recurso de amparo, no es el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que sean salvaguardados.

Dichas garantías no atienden unilateralmente a los agresores, para señalar distinciones entre ellos, sino a los agredidos, para restablecer sus derechos esenciales. La Constitución esta dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes “los beneficios de la libertad”, y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como Nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos.

En el mismo sentido, la declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948, establece en su art. 8°: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo. Todo lo que puede añadirse es que, en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia -lo mismo que en muchas cuestiones propias de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios. Pero, guardadas la ponderación y la prudencia debidas, ningún obstáculo de hecho o de derecho debe impedir o retardar el amparo constitucional. De otro modo, habría que concluir que los derechos esenciales de la persona humana carecen en el derecho argentino de las garantías indispensables para su existencia y plenitud, y es obvio que esta

conclusión no puede ser admitida sin serio menoscabo de la dignidad del orden jurídico de la Nación.

En el caso de autos, se trata de la ocupación material de una fábrica por parte del personal obrero, determinada exclusivamente por un conflicto de carácter laboral con la empresa. Los ocupantes no han invocado ni pretenden tener ningún derecho a la posesión o detención de la fábrica. Según sus manifestaciones expresas y concordantes, la ocupación obedece al conflicto existente con la empresa patronal y se mantienen en el inmueble “sin ejercer violencia alguna, y defendiendo de esa manera su trabajo y a la espera de una resolución definitiva”. (fs. 29, 30, 31 y ss. de la causa K.21).

Ahora bien, la acción directa o sea “el aseguramiento o la satisfacción de una pretensión por autoridad propia” (Enneccerus-Nipperdey, Derecho civil, Parte General, vol. II, 223, Barcelona, 1935), no está consagrada por nuestra legislación salvo los casos de legítima defensa o estado de necesidad, que presuponen indispensablemente la circunstancia de que el agente no pueda obtener en tiempo el auxilio de la autoridad. Con respecto a la posesión de las cosas, es un caso particular de aquellas defensas legisladas por el art. 2470 del Cód. Civil.

Pero ni este Código ni otra ley alguna de nuestro ordenamiento reconocen a nadie, sin mediar aquellas situaciones de excepción, la facultad de recurrir por sí mismo a las vías de hecho para asegurar o defender lo que estima su derecho, mantenerse en ellas ante la pasiva presencia de la autoridad pública. Ningún precepto legal confiere esa facultad a los obreros o a cualquier otro sector del pueblo argentino.

No se trata de negar o discutir la existencia del derecho de huelga ni poner en duda la legitimidad de las reclamaciones de los obreros en el conflicto que mantienen con la empresa patronal, aspectos absolutamente extraños a la instancia extraordinaria de esta Corte en la ocasión presente. Lo que aquí se afirma es la obvia conclusión de que todos los ciudadanos, están sometidos a las leyes y que ninguno puede invocar en su favor derechos supralegales, es decir, derechos que existirían por encima y con prescindencia de las normas que integran el derecho positivo argentino. No otra cosa significa decir, desde el punto de vista del imperio de la ley, que una comunidad humana existe como estado de derecho.

De las circunstancias de esta causa y, en particular, de las declaraciones expresas de los obreros que ocupan la fábrica, surge de modo manifiesto e indudable la ilegitimidad de la ocupación. Nada hay, por tanto, en este solo aspecto de la ocupación, que corresponda diferir a los procedimientos ordinarios establecidos por las leyes para su dilucidación de los aspectos de fondo del conflicto gremial y de los derechos de las partes. Nada hay tampoco que requiera ser debatido en una acción real o en un interdicto posesorio. Aun en la hipótesis de que los obreros tuvieran toda la razón y a la empresa ninguna, sería siempre verdad que la ocupación de la fábrica por aquellos es ilegítima, como vía de hecho no autorizada por nuestras leyes.

También es manifiesto el agravio serio e irreparable que resulta de esa situación para los

propietarios de la fábrica y aun para los intereses generales. La ocupación de los obreros dura desde hace casi tres meses, y desde entonces la fabrica esta “totalmente paralizada” (expte. K 21, informe de fs. 36), sin que pueda saberse qué tiempo tardara aun para que el conflicto sea resuelto por las autoridades competentes ni cual es el estado de los procedimientos respectivos. La magnitud del agravio y su carácter irreparable son, así, patentes. Que, como surge de las consideraciones que anteceden, se hallan reunidas en este caso las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de amparo deducido. Los hechos de la causa revelan de modo indudable que existe una restricción ilegítima de los derechos constitucionales invocados por el recurrente: desde luego, el de propiedad; también, y sobre todo, el de la libertad de trabajo, pues lo ocupado por los obreros no en un inmueble baldío o improductivo, sino una fabrica en funcionamiento y mediante la cual el propietario ejerce su actividad económica de fabricante. En estas condiciones, no es juicioso pretender que el afectado reclame la devolución de su propiedad por los procedimientos ordinarios: si cada vez que, a raíz de un conflicto, muchas personas ocupan materialmente una fabrica; un instituto privado de enseñanza o cualquier otro establecimiento, los propietarios no tuvieran más recurso, para defender sus derechos constitucionales, que deducir un interdicto posesorio o de despojo, con múltiple citaciones a estar a derecho para todos y cada uno de los ocupantes, con la facultad de estos de designar sus propios abogados, de contestar traslados y vistas, de ofrecer y producir pruebas, etc., cualquiera comprende a que quedaría reducida la protección de los derechos que habrían concedido las leyes y de qué modo habría quedado subvertido el orden jurídico del país. En situaciones como las mencionadas, que es también la de estos autos, la protección judicial de los derechos constitucionales no tolera ni consiente semejantes dilaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 5. Haciendo uso de la facultad que acuerda a esta Corte el art. 16, parte 2º, de la Ley Nº 48, y habida cuenta de las constancias existentes en el expte. K.21, XIII, de las que resulta haberse oído a los ocupantes del inmueble de que trata la causa, se hace lugar al recurso de amparo deducido a fs. 1/3. En consecuencia, y sin mas tramite, librese oficio por Secretaria al señor comisario de Villa Lynch, provincia de Buenos Aires, a fin de que proceda de inmediato, con habilitación de días y horas, a entregar al señor Sabatino Kot, representante de “Samuel Kot, Sociedad de Responsabilidad Limitada”, el establecimiento textil situado en la calle Arias nº 228, Villa Lynch, partido de San Martín, libre de todo ocupante”.

Alfredo Orgaz - Benjamín Villegas Basalvilbaso - Aristóbulo D. Araoz de Lamadrid (en disidencia) - Julio Oyhanarte (en disidencia) - Juan C. Beccar Varela

Información Complementaria¹⁰

Estado de Sitio - Derecho de Reunión - Control judicial parcial - Razonabilidad de

los actos del Poder Ejecutivo.

En la causa **Antonio Sofía (Fallos:243:504)**, el jefe de la Policía Federal negó autorización a la Liga Argentina por los Derechos del Hombre quien solicitó permiso para realizar un acto público, estando vigente el estado de sitio, en un teatro destinado a “analizar la situación imperante en el Paraguay, en relación a la vigencia de los derechos del hombre”; en consecuencia, se interpuso recurso fundado en la extensión de las facultades excepcionales que el artículo 23 de la CN atribuye al P.E. La Cámara Federal de Apelaciones revocó la decisión de la policía. El Procurador fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario.

La Corte sostuvo que el control de los actos de tal naturaleza resulta ajeno a la competencia judicial, salvo casos estrictamente excepcionales por lo que tal control procedería: a) Tratándose de la facultad de arrestar o trasladar personas de un punto a otro de la Nación, si mediara transgresión franca y ostensible de los límites trazados por la Ley fundamental, si el Presidente de la República aplicara una pena o si, debidamente requerido al efecto, negara el derecho de opción para salir del territorio argentino y b) Respecto de la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio, cuando ellas sean clara y manifiestamente irrazonables y cuando impliquen medios que no guarden relación alguna con los fines del artículo 23.

El Dr. Orgaz, en su voto, consideró que el derecho de reunión es uno de los derechos esenciales del individuo amparados por la Constitución Nacional. Dentro de la alta jerarquía de esos derechos primarios es, en cierto sentido, el principal, pues más que un derecho concreto y aislado constituye la condición normal para el ejercicio de los demás derechos en una sociedad organizada según el régimen democrático. Por ello cuando se lo restringe excesivamente, en rigor lo que se restringe con exceso es el ejercicio de la libertad misma en la pluralidad de sus manifestaciones fundamentales.

El Doctor Laplaza, en disidencia, sostuvo que el derecho de reunión, aunque no esté reglado por ley, tácitamente emana de los arts. 14 y 33 de la Constitución Nacional y, sin duda, se cuenta entre los de máxima jerarquía. Por eso no cabe admitir, de plano, que el estado de sitio importa suspender el ejercicio del derecho de reunión como tal, con alcances generales en el tiempo y en el espacio, o sea, dentro del ámbito de eficacia de las facultades de emergencia. Sin embargo, el límite de prudencia y discrecionalidad reservado al Poder Ejecutivo, durante el estado de sitio, no se excede por la sola circunstancia de no autorizar alguna reunión pública, o en lugares de libre acceso al público, cuando pudo válidamente detener a todos los concurrentes al acto realizado con o sin permiso previo.

10 N. de S: La Corte en el año 1962 en la causa “Fronzizi Arturo S/ hábeas corpus a su favor” sostuvo que procede el recurso de hábeas corpus si la detención impuesta lo fue en exorbitancia de las facultades que acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional y agregó que la detención de Fronzizi y su confinamiento en Martín García, no exceden, las facultades acordadas por el artículo 23 de la Constitución Nacional al Presidente de a Nación.

Hábeas corpus – Desaparición forzada de personas – Intervención de la Corte Suprema

Pérez de Smith, Ana María y otros - 18/4/1977 Fallos: 297:338 - 20/7/1978, Fallos: 300:832 - 21/12/1978, Fallos: 300:1282 - 8/11/1979 - 26/12/1980, Fallos: 302:1680 -

Antecedentes¹¹

En su primera intervención a raíz de varios hábeas corpus interpuestos en favor de más de cuatrocientas personas desaparecidas, la Corte Suprema se declaró incompetente para intervenir sin perjuicio de que consideró oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional a fin de solicitarle que intensifique la investigación sobre el paradero y situación de las personas cuya desaparición se había denunciado judicialmente (Fallos: 297:338, resuelta el 18/4/1977).

Con motivo de una nueva presentación, el Tribunal se remitió los argumentos vertidos en la primera ocasión aunque aclaró que el oficio librado al Poder Ejecutivo Nacional en esa oportunidad –ver primer párrafo- había sido ordenado en el ejercicio de las facultades implícitas. Asimismo, indicó que una vez agotado el procedimiento especial del hábeas corpus, el remedio a las situaciones de hecho invocadas en las actuaciones en trámite, debidamente acreditadas, podrían resultar configurativas de algunas de la hipótesis a que refiere el Título V del Libro II del Código Penal por lo que sólo cabía promover la denuncia respectiva ante el juez competente (resolución del 20/7/1978).

Ante otra denuncia efectuada tiempo después, el Tribunal estimó que la presentación era sustancialmente análoga a la resuelta el 18 de abril de 1978 por lo que decidió intervenir dado que las constancias daban cuenta del rechazo de numerosos hábeas corpus en el que las autoridades pertinentes habían informado, sin más, que las personas a cuyo favor se habían interpuesto, no se encontraban detenidas (resolución del 21/12/1978).

Con posterioridad, reiteró lo expuesto en las ocasiones anteriores (decisiones del 8/11/1979 y del 26/12/1980). En la última de ellas, el Dr. César Black votó por no hacer lugar a lo solicitado sobre la base de que la Corte Suprema carecía de competencia en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 24 del decreto-ley 1285/58 para intervenir en el caso dado que no existía un caso judicial concreto aclarando que el criterio sostenido sólo importaba destacar las limitaciones del poder jurisdiccional que derivan de la Constitución Nacional o de su propia naturaleza que en sí no son repugnantes al sistema de garantías.

11 N. de S: En el caso “Romero, Héctor Enrique” Fallos: 305:514 la Corte consideró que al valorar los antecedentes del caso, que permiten concluir que el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen de libertad vigilada o, en su caso, acordar el derecho de opción, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional.

⌘ Algunas cuestiones planteadas

a) *Hábeas corpus – Desaparición forzada de personas.*

b) *Intervención de la Corte Suprema – Independencia de los poderes.*

■ Estándar aplicado por la Corte

-La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema –por excepcional que sea el caso-, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los Poderes del Estado por lo que sus decisiones, por lo mismo que es suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de su competencia, son finales (Fallos: 297:338).

-Cuando la Corte Suprema ha considerado tener atribuciones legales para dirimir un conflicto suscitado en situaciones de máximo peligro a raíz de actividades subversivas o insurreccionales, no ha dejado de señalar que, como órgano superior de la justicia argentina e intérprete final de la Constitución, debe señalar los límites precisos en que deben ejercerse las respectivas potestades (Fallos: 297:338).

- Las contiendas negativas de competencia, cualquiera sea la forma en que se hubiesen planteado, pueden ser decididas por la Corte Suprema para evitar una privación de justicia que puede ser referida a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo decidido y apelado priva al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad (Fallos: 297:338).

- Corresponde que la Corte Suprema se dirija al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarcelarlo intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se registran como detenidas, a fin de que los jueces puedan ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, los recursos de hábeas corpus y las eventuales responsabilidades en caso de delito (Fallos: 297:338).

- Corresponde que la Corte Suprema se dirija al Poder Ejecutivo Nacional a fin de encarcelarlo intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se registran como detenidas, a fin de que los jueces puedan ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, los recursos de hábeas corpus y las eventuales responsabilidades en caso de delito. (Fallos: 297:338)

- Puesto que es principio inconcuso del régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la plenitud del estado de derecho, la Corte Suprema debe poner en ejercicio los poderes implícitos para salvaguardar

la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a proteger los derechos y garantías constitucionales, si de una presentación efectuada al Tribunal resulta que serían numerosos los hábeas corpus en que las autoridades han informado que los beneficiarios no se registran como detenidos, configurando una situación que, de hecho, equivaldría a efectiva privación de justicia. (Fallos: 297:338)

- La misión de la Corte Suprema en custodia de las garantías constitucionales le impone, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante ella mediante el recurso extraordinario en el caso que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce (Fallos:297:338).

Dentro del marco del ordenamiento jurídico argentino, y una vez agotado el procedimiento judicial del hábeas corpus, el remedio de las situaciones de hecho referidas a desaparición de personas, no puede intentarse directamente ante la Corte, sin desmedro de la separación e independencia de poderes en que se basa nuestro régimen republicano de gobierno, por lo que el planteo es ajeno a la competencia originaria del Tribunal. (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). (Fallos: 300:832)

- Ante la existencia de una efectiva privación de justicia, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación, corresponde poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional "a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas (Fallos: 300:1282).

- Dado que la privación de justicia en el caso obedece a causas ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, quienes no están en condiciones de remediarla por su mera actividad jurisdiccional, la Corte considera un deber inexcusable ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y exhortarlo urja las medidas necesarias a su alcance a fin de crear las condiciones requeridas para que el Poder Judicial pueda llevar a cabal término la decisión de las causas que le son sometidas, en salvaguarda de la libertad individual garantizada por la Constitución Nacional, sin que ello importe, desde luego, preterir los objetivos de la unión nacional, paz interior y defensa común perseguidos también por la voluntad constituyente, de la que no es lícito se desvíe el poder constituido (Fallos: 300:1282).

- Habiéndose acompañado en las actuaciones abundantes constancias, emanadas de diversos tribunales, de las que resulta que los magistrados han debido rechazar los recursos de hábeas corpus en razón de que las autoridades pertinentes han informado, sin más, que las personas a cuyo favor se interpusieron no se registran como detenidas, ello importa, en definitiva, privación de justicia, toda vez que esta situación no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un tribunal competente

o cuando la decisión judicial se aplaza en forma irrazonable o indefinida, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio jurisdiccional con la eficacia real y concreta que, por naturaleza, exige el orden jurídico, de manera que éste alcance su efectiva vigencia en el resultado positivo de las decisiones que la Constitución Nacional ha encomendado al Poder Judicial. Ello con tanta mayor razón cuando están en juego derechos fundamentales de las personas que merecen garantías inviolables, por ser tales e integrar, además, el valioso acervo del bien común (Fallos: 300:1282)

- La plenitud del estado de derecho no se agota en la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa general, sino que exige esencialmente la vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las transgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos (Fallos: 300:1282).

- No compete a la Corte valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado; se lo impide la naturaleza específica de sus funciones en el contexto de las instituciones fundamentales de la República y su reiterada doctrina de que la autoridad suprema de sus fallos se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia; pero en su carácter de intérprete y tribunal supremo de principios constitucionales y órgano superior de un Poder del Estado, le incumbe el deber de velar celosamente por el adecuado y eficaz servicio de la justicia (Fallos: 300:1282).

- Aunque el planteo de hábeas corpus efectuado escape \neg por no existir caso judicial concreto \neg a la competencia que acuerdan a la Corte Suprema los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24 del decreto \neg ley 1285/58, ello no implica oponer un rigorismo formal a la denuncia, sino limitaciones del poder jurisdiccional que derivan de la Constitución Nacional, o de su propia naturaleza, o de ordenamientos procesales que en sí no son repugnantes al sistema de garantía (Voto del Dr. César Black de Fallos: 302:1680).

- La facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema \neg por excepcional que sea el caso \neg , cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los poderes del Estado; sus decisiones, por lo mismo que es suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley acuerdan, son finales (Voto del Dr. César Black en Fallos: 302:1680).

Texto de los fallos

Buenos Aires, abril 18 de 1977

Y Vistas estas actuaciones en las que varios presentantes denuncian la desaparición de

más de cuatrocientas personas respecto de las cuales se habrían iniciado recursos de hábeas corpus, habiendo las autoridades contestado que aquéllas no se encuentran registradas como detenidas y solicitan distintas medidas y decisiones y

Considerando: 1° - Que en atención a la forma de esta presentación y a los términos de su petitorio, el primer punto a considerar es el relativo a la competencia del tribunal para conocer de ella cuando, como aquí ocurre, el caso se suscita directamente ante sus estrados toda vez que la autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

2° - Que una firme y reiterada doctrina de los precedentes ha establecido que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema -por excepcional que sea el caso-, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los poderes del Estado; sus decisiones, por lo mismo que es Suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley acuerdan, son finales (Fallos: 234:511; 235:682; 256:208 y 474; 264:443; 269:405).

3° - Que tal como lo afirman los interesados, aun antes de la sanción del explícito texto de los arts. 24, inc. 8° de la ley 13.998 y 24, inc. 7° del dec.-ley 1288/58 -aun con la reforma de la ley 17.166- la Corte estableció que las contiendas negativas de competencia, cualquiera fuese la forma en que se hubieran planteado, podían ser decididas por ella para evitar una privación de justicia (Fallos: 178:304; 179:202); también es exacto que luego de la vigencia de aquellas leyes, en el caso que se registra en Fallos: 246:87, concluyó, para afirmar su competencia, “que el concepto de privación de justicia puede ser referido a las circunstancias en que se lo invoca, en cuanto de ellas resulte que lo decidido y apelado priva al ejercicio del derecho en debate de toda razonable utilidad” (ps. 114 “in fine” y 115).

4° - Que no es ocioso destacar en este pronunciamiento, frente a la orfandad jurisdiccional invocada por los peticionantes, que cuando esta Corte ha considerado tener atribuciones legales para dirimir un conflicto suscitado “en situaciones de máximo peligro” a raíz “de actividades subversivas o insurreccionales”, no ha dejado de puntualizar que, “como órgano superior de la organización judicial argentina e intérprete final de la Constitución, debe señalar los límites precisos en que ha de ejercerse cada una de las antedichas potestades” (Fallos: 246:237 -) y que le incumbía intervenir cuando la autoridad requerida no hubiera cumplido la decisión dictada por la justicia federal en un recurso de hábeas corpus, porque “su misión de supremo custodio de las garantías constitucionales le impone, como deber inexcusable, asegurar que todo individuo pueda hacer uso del derecho de apelar ante la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario, en el caso de que estime conculcados los derechos que la Constitución reconoce” (Fallos: 279:40)

5° - Que no siendo éstas las circunstancias que se presentarían, según la expresión de los peticionantes, respecto de las personas en cuyo interés actúan, el tribunal debe declarar su

incompetencia para conocer del caso en la forma que le ha sido propuesto. Todo ello, sin perjuicio de adoptar las decisiones que correspondan si la cuestión llega a sus estrados por cualquier vía capaz de abrir su competencia.

6° - Que si tal como denuncian los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación.

Frente a ello y habida cuenta que es principio inconcuso de nuestro régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la plenitud del estado de derecho, esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguardia de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Sobre tales bases, el tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguardia de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito.

Por lo expuesto, se declara que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de lo solicitado en el escrito de fs. 162/168 y se resuelve librar oficio al Poder Ejecutivo nacional en los términos del párr. 3° del consid. 6° adjuntando copia de la presente resolución. —Horacio H. Heredia. —Adolfo R. Gabrielli. —Alejandro R. Caride. —Abelardo F. Rossi. —Pedro J. Frías. —Elías P. Guastavino.

Buenos Aires, julio 20 de 1978

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la situación aquí planteada es sustancialmente análoga a la decidida por el Tribunal el 18 de abril de 1977 “in re” P.327, “Pérez de Smith, Ana María y otros s/efectiva privación de justicia”, a cuyos fundamentos (considerandos 1° a 5°) corresponde hacer remisión breviter causa, para poner de manifiesto la incompetencia de esta Corte para entender en esta presentación directa.

2°) Que el oficio librado al Poder Ejecutivo Nacional en el caso citado no importó pedido

de informe, como surge de su considerando 6°, sino ejercitar facultades implícitas que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, encareciendo al Poder Ejecutivo Nacional -dentro de la separación y equilibrio armónico de ambos poderes- intensificara la investigación sobre el paradero y situación de las personas cuya desaparición se denuncie judicialmente y que no se encuentren registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional.

Por lo demás, cabe recordar que lo así resuelto sólo contempló una situación general, sin ordenar diligencia alguna con relación a personas determinadas (“Ochiuto, Domingo Miguel” y “Antokoletz, Daniel Víctor s/efectiva privación de justicia”, sentencias del 12 y 26 de mayo de 1977, respectivamente).

3°) Que la adopción de otros requerimientos que excedan la naturaleza del referido conduciría a dejar de lado el aludido principio de separación e independencia de los poderes del Estado, sobre el que se asienta nuestro régimen republicano de gobierno.

4°) Que dentro del marco del ordenamiento jurídico argentino, cuya aplicación incumbe a los magistrados judiciales, y una vez agotado, como parece haberlo sido en la casi totalidad de los casos, el procedimiento especial del hábeas corpus, el remedio a las situaciones de hecho relatadas por los presentantes, que debidamente acreditadas podrían resultar configurativas de alguna de las hipótesis a que se refiere el Título V del Libro II del Código Penal, sólo puede intentarse mediante la promoción de la denuncia respectiva ante el juez competente.

5°) Que lo decidido en “Ollero, Inés s/hábeas corpus” el 25 de abril pasado, aparte de hacer recaído en una causa judicial sustanciada conforme a la ley, contemplaba una situación diversa a la que aquí se plantea, como lo reconocen los propios presentantes (fs. 137).

6°) Que las motivaciones expuestas en esta solicitud no permiten el ejercicio, por la Corte Suprema, de una competencia en caso judicial concreto, por lo que el planteo efectuado escapa a la que le acuerdan los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 24 del decreto-ley 1285/58. El reconocimiento de su incompetencia no implica oponer un rigorismo formal a la denuncia, sino limitaciones del poder jurisdiccional que derivan de la Constitución Nacional, o de su propia naturaleza, o de ordenamientos procesales que en sí no son repugnantes al sistema de garantías (sentencia del 22 de junio pasado en la causa “Mignone, M. M. C. s/hábeas corpus”).

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado a fs. 130/138, por carecer la Corte Suprema de competencia para entender en el caso. - Adolfo R. Gabrielli. - Abelardo F. Rossi. - Pedro J. Frías. - Emilio M. Daireaux. - Elías P. Guastavino.

Buenos Aires, diciembre 21 de 1978

Considerando: 1° - Que en las actuaciones “Pérez de Smith, Ana M. y otros s/ efectiva pri-

vacación de justicia”, sustancialmente idéntica a la presente, con fecha 18 de abril de 1977, esta Corte dejó claramente expuestas, las razones de su incompetencia para conocer de la situación en “la forma que se le proponía, suscitada directamente ante sus estrados”. Posteriormente, se dejó establecido que lo expresado en el consid. 6º) del citado caso y lo que se hacía saber, concordantemente con ello, al Poder Ejecutivo nacional, sólo contemplaba una situación general, pero no importaba pedido de informe ni ordenaba diligencia alguna con relación a personas determinadas (“Ochiuto, Domingo M.” del 12 de mayo de 1977, “Antokoletz, Daniel V. s/efectiva privación de justicia” del 26 de mayo de 1977 y “Pérez de Smith, Ana M. s/ pedido” del 20 de julio de 1978).

Conforme a tales precedentes, no cabe sino reiterar aquí el óbice legal que impide al tribunal entrar al conocimiento de las situaciones particulares que se le proponen, en la forma de esta presentación directa ante sus estrados.

2º - Que en el caso “Pérez de Smith, Ana M.” del 18 de abril de 1977, esta Corte, sin embargo, añadió “que si, como denuncian los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia, y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación”. Sobre esa base, el tribunal estimó su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial y se dirigió al Poder Ejecutivo nacional “a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas”.

3º - Que en las presentes actuaciones se han acompañado abundantes constancias, emanadas de diversos tribunales, de las que resulta que los magistrados han debido rechazar los recursos de hábeas corpus en razón de que las autoridades pertinentes han informado, sin más, que las personas a cuyo favor se interpusieron no se registran como detenidas. Frente a esta situación generalizada, el tribunal se ve nuevamente en el ineludible deber de actuar el ejercicio de los referidos poderes implícitos que, como órgano supremo y cabeza de uno de los Poderes del Estado, le son connaturales e irrenunciables en orden a salvaguardar la eficiencia de la administración de justicia, de modo que la función específica de los magistrados goce de las garantías y condiciones necesarias al logro de resultados efectivos, plasmados en decisiones provistas de concreta utilidad para los derechos cuya protección se les demanda.

4º - Que la circunstancia señalada al comienzo del precedente considerando importa, en definitiva, privación de justicia, toda vez que esta situación no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un tribunal competente o cuando la decisión judicial se aplaza en forma irrazonable o indefinida, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio

jurisdiccional con la eficacia real y concreta que, por naturaleza, exige el orden jurídico, de manera que éste alcance su efectiva vigencia en el resultado positivo de las decisiones que la Constitución Nacional ha encomendado al Poder Judicial. Ello con tanta mayor razón cuando, como en la situación aquí planteada, están en juego derechos fundamentales de las personas que merecen garantías inviolables, por ser tales e integrar, además, el valioso acervo del bien común.

La plenitud del estado de derecho a que hiciera referencia esta Corte en el caso “supra” citado, no se agota en la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa general, sino que exige esencialmente la vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las transgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos. El verdadero valor del derecho, dice R. von Ihering, descansa por completo en el conocimiento de sus funciones, es decir, en la posibilidad de su realización práctica. La función del derecho, en general, es la de realizarse; lo que no es realizable nunca podrá ser derecho.

5° - Que se impone precisar que no compete a esta Corte valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado; se lo impide la naturaleza específica de sus funciones en el contexto de las instituciones fundamentales de la República y su reiterada doctrina de que la autoridad suprema de sus fallos se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

Pero en su carácter de intérprete y tribunal supremo de principios constitucionales y órgano superior de un Poder del Estado, le incumbe el deber de velar celosamente por el adecuado y eficaz servicio de la justicia; a ese fin le compete bregar para que a los magistrados se les proporcionen los medios necesarios para que puedan ejercer su específica función jurisdiccional -emanada de la Constitución y de la ley- resolviendo con la esencial efectividad que exige el derecho las situaciones particulares sometidas a causa judicial concreta. Así lo requiere la alta misión de hacer justicia que corresponde a los integrantes del Poder Judicial y la necesaria confianza que en él han de depositar los ciudadanos e instituciones del país en aras del bien común y de la paz social.

6° - Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es de recordar que los otros poderes del gobierno de la Nación se encuentran también vinculados por el propósito inspirador del dictado de la Constitución -que tanto vale como su propia razón de ser- integrado por los enunciados del Preámbulo, entre éstos el de “afianzar la justicia”. Por consiguiente, aquellos poderes han de brindar toda su asistencia a los órganos del Poder Judicial, para que éstos puedan hacer efectivos los derechos y garantías instituidos por el citado estatuto.

7° - Que dado que la privación de justicia antes mencionada obedece a causas ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, quienes no están en condiciones de remediarla por su mera actividad jurisdiccional, esta Corte considera un deber inexcusable ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo nacional y exhortarlo urja las medidas necesarias a su alcance a fin de crear las condiciones requeridas para que el Poder Judicial pueda llevar a cabal término la decisión de las causas que le son sometidas, en

salvaguarda de la libertad individual garantizada por la Constitución Nacional, sin que ello importe, desde luego, preterir los objetivos de unión nacional, paz interior y defensa común perseguidos también por la voluntad constituyente, de la que no es lícito se desvíe el poder constituido.

Por lo expuesto, habiendo dictaminado el procurador general interino, se declara que la Corte Suprema carece de competencia para conocer de las situaciones particulares que se le proponen en esta presentación directa y se resuelve librar oficio al Poder Ejecutivo nacional en los términos del consid. 7º con transcripción íntegra de la presente.- Adolfo R. Gabrielli.- Abelardo F. Rossi.- Pedro J. Frías.- Emilio M. Daireaux.- Elías P. Guastavino.

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1979

Considerando:

Que lo peticionado en el escrito de fs. 5/12 hace aplicables al caso, en lo sustancial y en cuanto se refiere a la aptitud jurisdiccional de la Corte Suprema para conocer de él, las consideraciones expuestas al fallar, el 20 de julio de 1978, la causa P.506. de igual carátula. Cabe reiterar, entonces, que lo resuelto, tanto el 18 de abril de 1977 como el 21 de diciembre de 1978 en los expedientes P.327 y P.51, también con la misma carátula, no importó pedir informes al Poder Ejecutivo, ni disponer diligencias con relación a personas determinadas ni ejercer, en suma, la competencia de este Tribunal en casos concretos, que son los que encuadran en las previsiones de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24 del decreto-ley 1285/58.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado a fs. 5/12 por carecer la Corte Suprema de competencia del caso. Notifíquese y archívese. Adolfo R. Gabrielli – Abelardo F. Rossi – Pedro J. Frías – Emilio M. Daireaux – Elías P. Guastavino.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980

Considerando:

Que resultan aplicables al presente caso los fundamentos dados por el Tribunal al resolver, el 20 de julio de 1978 y el 8 de noviembre de 1979, las causas P. 306 -XVII- y P. 243 -XVIII-, respectivamente, promovidas también por la aquí peticionaria.

Por las razones allí, expuestas, que se dan por reproducidas brevitatis causa, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado. -

Adolfo R. Gabrielli. - Abelardo F. Rossi. - Elías P. Guastavino. - Cesar Black (según su voto).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CESAR BLACK:

Considerando:

1°) Que en atención a la forma de esta presentación y a los términos de su petitorio, el primer punto a considerar es el relativo a la competencia del Tribunal para ejercer de ella cuando como aquí ocurre, el caso se suscita directamente ante sus estrados, toda vez que la autoridad suprema de los fallos de la Corte se basa sobre el supuesto de mantenerse dentro de los límites de aquélla.

2°) Que una firme y reiterada doctrina de los precedentes ha establecido que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en procura de tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de los límites de la jurisdicción de la Corte Suprema -por excepcional que sea el caso-, cuyo respeto cuidadoso le está impuesto por la grave naturaleza de su función institucional como cabeza de uno de los poderes del Estado; sus decisiones por lo mismo que es Suprema, una vez adoptadas en el ejercicio de la competencia que la Constitución y la ley le acuerdan, son finales, (Fallos: 234:531; 235:662; 256: 208; 264:443; 269:405, entre otros).

3°) Que las motivaciones expuestas en esta solicitud impiden el ejercicio, por la Corte Suprema, de su competencia por no existir caso judicial concreto, por lo que el planteo efectuado escapa a la que le acuerdan, los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 24 del decreto ley 1285/58. El reconocimiento de su incompetencia no implica oponer un rigorismo formal a la denuncia, sino limitaciones del poder jurisdiccional que derivan de la Constitución Nacional, o de su propia naturaleza, o de ordenamientos procesales que en sí no son repugnantes al sistema de garantías (sentencia del 22 de junio de 1978 en la causa “Mignone M. M. C. s/hábeas corpus”).

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado a fs. 12/18 por carecer la Corte Suprema de competencia para entender en el caso. - César Black.

Hábeas corpus – Detenidos – Legitimación – Cuestiones procesales

Cacopardo, Alberto J., 31-10-1978 – Fallos: 300:1148

Antecedentes

En primera instancia, fue rechazado un recurso de hábeas corpus promovido ante la justicia federal, por un defensor oficial “a favor” de una persona detenida.

Luego, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba declaró su improcedencia formal en el entendimiento de que el citado funcionario había cesado en su intervención como defensor y que no invocaba haber interpuesto la acción en nombre del detenido o ser pariente o amigo de éste.

La Corte Suprema, remitiéndose al dictamen de la Procuración General, revocó lo resuelto por entender que la personería en los recursos de hábeas corpus no puede interpretarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el instituto en sí mismo. En consecuencia, ordenó la devolución de las actuaciones para que se sustancie el planteo.

⦿ Algunas cuestiones planteadas

a) Detención de personas - Legitimación para promover el hábeas corpus.

b) Cuestiones formales – Interés institucional – Procedencia.

▣ Estándar aplicado por la Corte

- Dado que nuestro ordenamiento jurídico admite que la acción de hábeas corpus pueda ser promovida por parientes, sin especificar clase ni grados, amigos o cualquier tercero llegando incluso a contemplar la actividad oficiosa de los tribunales, debe dejarse sin efecto la sentencia que desestimó el hábeas corpus deducido en razón de que la presentación se hizo “en favor” del detenido y no “a su nombre”, criterio que deja de lado la doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 211:1073, ver información complementaria) según la cual la personería en dichos recursos no puede interpretarse restrictamente sin riesgo de imposibilitar el instituto mismo.

- Si bien las cuestiones de índole procesal no pueden ventilarse en el ámbito del recurso extraordinario, se ha hecho excepción a tal principio cuando se trata del procedimiento federal y el tema presenta interés institucional suficiente, el que se encuentra presente en el caso toda vez que el hábeas corpus es la forma particular que asume la garantía de defensa en juicio cuando se trata del resguardo a la libertad ambulatoria, también constitucionalmente asegurada, lo que torna necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial.

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de Córdoba, declaró la impro-

cedencia formal del hábeas corpus deducido por el señor Defensor Oficial, sobre la base de considerar que dicho funcionario había cesado en su intervención como defensor y que no invocaba haber interpuesto la acción en nombre del detenido o ser pariente o amigo de éste.

El mismo Tribunal denegó el recurso extraordinario que se presentó contra esa decisión, por entender que la vía del art. 14 de la ley 48 no es apta para cuestionar el alcance de normas procesales.

Si bien es cierto que las cuestiones de índole procesal no pueden ventilarse en el ámbito del recurso extraordinario, no lo es menos que el Tribunal de V. E. ha hecho excepción a ese principio cuando se trata del procedimiento federal y el tema presenta interés institucional suficiente (confr. Fallos: 198:463; 256:94; 259:307; 262:168; 279:291; causa B.570, L.XVII, “Barri, Roberto Juan s/adulteración de documento público”, sentencia del 22 de agosto del corriente año, sus citas y otros).

Entiendo que dicho interés se encuentra presente en el caso, toda vez que el instituto del hábeas corpus es la forma particular que asume la garantía de defensa en juicio cuando se trata del resguardo a la libertad ambulatoria, también constitucionalmente asegurada, lo que torna necesario verificar el acierto de consideraciones rituales que obstaculizan su protección judicial.

Sentado lo expuesto, y abordando entonces el fondo del asunto, considero que la interpretación efectuada por el a quo no se compadece con el texto de los arts. 622 del Código de Procedimientos en Materia Penal y 20 de la ley 48.

En efecto, a fin de superar trabas que puedan derivar de la misma situación ilegal de privación de libertad, nuestro ordenamiento jurídico admite que la acción de hábeas corpus puede ser promovida por parientes, sin especificar clase ni grados, amigos -art. 20 de la ley 48-, o de cualquier tercero -art. 622 del Código de Procedimientos en Materia Penal- llegando incluso a contemplar la actividad oficiosa de los Tribunales -art. 623 del Código citado-.

La distinción que realiza el a quo, según la cual la presentación de fs. 2 de los autos principales se hizo “en favor” de Alberto José Cacopardo y no “a su nombre”, no encuentra apoyo, según pienso, en la letra del mencionado art. 622 que en su inc. 1º, admite el uso de aquella expresión, y deja de lado, además, la doctrina de V. E. según la cual la personería en los recursos de hábeas corpus no puede interpretarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el instituto mismo (confr. Fallos: 211:1073).

A mérito de las consideraciones expuestas, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja y, no siendo necesaria mayor sustanciación, revocar la sentencia apelada declarando que el presentante posee personería suficiente, y devolver las actuaciones a la sede de origen a fin de que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto, en cuya oportunidad

deberá tenerse en cuenta la incidencia de las circunstancias que se alegan a fs. 38 vta., párrafo 4°. Buenos Aires, 23 de octubre de 1978. Elías P. Guastavino.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, 31 de octubre de 1978

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial ante los Juzg. Fed. de 1ª Ins. y Cámara Fed. de Apel. de la Ciudad de Córdoba en la causa Cacopardo, Alberto José s/hábeas corpus a su favor”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y las conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, tanto en lo que se refiere a la procedencia de la apelación extraordinaria denegada cuanto en lo que atañe al alcance que corresponde acordar a las normas que habilitan para promover un recurso de hábeas corpus, en caso como el de autos.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 38/40 del principal. Y, por no ser necesaria más sustanciación, se revoca la sentencia apelada de fs. 32, debiendo volver los autos a la Cámara de origen a fin de que, por quien corresponda, se juzgue nuevamente la causa -art. 16, primera parte, de la ley 48. Adolfo R. Gabrielli - Abelardo F. Rossi - Emilio M. Daireaux.

Información complementaria

En la causa “**Constantino Petalas**”, 6/8/1948, Fallos: 211:1073, la Corte señaló que “... Si bien la personería acordada por el art. 20 de la ley 48 y el 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal para los fines del recurso de hábeas corpus, no puede interpretarse restrictivamente sin riesgo de imposibilitar el recurso mismo, es improcedente el deducido a favor de un extranjero después de haber sido expulsado del país y antes de llegar a destino, de modo que no pueda considerarse debidamente acreditada su voluntad de volver a la República, ni comprobada la posibilidad del retorno en forma que aun pronunciamiento sobre el derecho a reingresar no sea, en el caso, meramente teórico...”.

Detención de personas - Gobierno de facto - Proceso de Reorganización Nacional - Inconstitucionalidad de Actas Institucionales - Sanción de internación.

Jacobo Timerman s/ hábeas corpus, 17- 09 -1979 - Fallos: 301:771.

Antecedentes¹²

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman y no hizo lugar a la planteo de inconstitucionalidad de la Resolución N° 6 de la Junta Militar que le había impuesto la sanción de internación en un lugar a determinar por el Poder Ejecutivo Nacional¹³. Contra este pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario.

La Corte, por mayoría, hizo lugar al Hábeas corpus y ordenó la libertad del afectado.

El Dr. Emilio M. Daireaux, en su voto, sostuvo que el Estatuto para el proceso de organización Nacional y las Actas Institucionales configuran normativas que se integran con la Constitución Nacional y la interpretación de aquéllos debe hacerse de modo que no colisionen con ésta sino que, por el contrario, armonicen entre sí. Por tal razón, señaló que no puede interpretarse razonablemente, que el acta Institucional del 18 de junio de 1976 haya otorgado a un órgano político la facultad de imponer penas, en contra de lo preceptuado por los art. 18, 23 y 95 de la Constitución. La medida en cuestión establecida en el Acta en el caso del inc. e) del art. 2° no pudo ser asimilada a una pena cuya imposición es exclusiva del Poder Judicial y excede el margen de la seguridad o defensa transitoria y adquiere el carácter de sanción o pena corporal, carente de sustento jurídico.

Algunas Cuestiones Planteadas

a) Actas Institucionales – Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional - Constitución Nacional – Principios Generales.

b) Detención de personas – Medida de internación – Legitimidad de la medida.

Estándar aplicado por la Corte

-Las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ese fundamento.

-La medida de internación impuesta al recurrente por medio de la resolución del 6 del 10

12 N. de S.: La Corte en el año 1978, hizo lugar al hábeas corpus en cuanto a la privación de libertad de Jacobo Timerman dispuesta por decreto 1093/77, dejando constancia que limitó su decisión a ese punto porque la recurrente en el recurso extraordinario omitió toda consideración con relación a la inconstitucionalidad de la Resolución N° 6 de la Junta Militar. La accionante interpuso una nueva acción de hábeas corpus y pidió al juez de grado que eliminara todas las restricciones que afectaban la libertad del causante.

13 N. de S: Fue necesaria una nueva acción de Hábeas Corpus, dirigida a atacar la sanción de internación .

de noviembre de 1977 de la Junta Militar, tiene el carácter de sanción, lo que importa el arresto y detención según resulta en forma expresa del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1152, del 24 de mayo de 1978, que instrumentó la medida dispuesta por la Junta, excediendo el marco de una medida de seguridad o de defensa transitoria y adquiriendo el carácter de pena corporal, establecida por tiempo indeterminado y sin expresión de causas.

-La medida de internación impuesta al recurrente por Resolución N° 6 de la Junta Militar aparece, como una medida de privación de la libertad adoptada por un órgano político, al margen de las dos únicas figuras previstas en la Constitución Nacional; ésto es, el debido proceso establecido en el art. 18 y el arresto durante el estado de sitio autorizado por el art. 23, último párrafo, y contrariando las prohibiciones de condenar, aplicar penas y ejercer funciones judiciales que al poder político le imponen los arts. 23, 2° párr. y 95 de la Carta Fundamental.

Texto del Fallo

Dictamen del Procurador General.

Contra la sentencia de la Cámara Federal obrante a fs. 183/184, que confirma la del juez de 1ª instancia corriente a fs. 153/155, por la cual se rechaza el hábeas corpus deducido en favor de Jacobo Timerman no se hace lugar a la pretendida inconstitucionalidad de la res. 6 de la Junta Militar, es interpuesto el recurso extraordinario agregado a fs. 190/202. En estos autos, según consta a fs. 115/118, la Corte hizo lugar al hábeas corpus en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano mencionado dispuesta por el dec. 1093/77, dejando constancia en el consid. 5° que se veía constreñida a limitar su decisión a ese punto porque en el respectivo recurso extraordinario la propia recurrente omitió toda consideración con relación a la antes citada res. 6, pese a haberla mencionado anteriormente.

En ese estado la accionante pidió al juez de Primera Instancia que fueran eliminadas totalmente las restricciones que afectaban la libertad del causante. Sostuvo, para dar fundamento a su petición, que el único impedimento legal había sido removido por la Corte. Para llegar a esta conclusión, la peticionante omitió tener en cuenta que en el fallo de fs. 115/118 la Corte había hecho lugar al habeas corpus “en cuanto se relaciona con la privación de la libertad (...) dispuesta por el dec. 1093/77” y “con el alcance señalado en los consid. 5° y 6°”. De ese modo, la accionante pretendió, en contradicción con lo expresado en el fallo, que lo resuelto por la Corte involucrada también la internación dispuesta por la mencionada res. 6.

Frente a los informes del Ministerio del Interior y de la Junta Militar, que lucen respectivamente a fs. 144 y 147, en los que se hace referencia a la res. 6 y a la ulterior decisión adoptada por dicha Junta en reunión del 30 de marzo de 1978 disponiendo que la interna-

ción del causante sea cumplida en su propio domicilio, sostuvo la recurrente que aquélla –la internación- era “incompatible con el texto del art. 2º e) del acta del 18/6/76” y pidió “se declare inconstitucional la medida y la disposición que la ordena”.

En la sentencia de fs. 153/155, el juez distingue, interpretando el texto del inc. e) del art. 2º del acta del 16 de junio de 1976, la medida que dispone la “internación” –propia de la Junta Militar- de la determinación del lugar de su cumplimiento –propia del Poder Ejecutivo- y desecha el alcance que la recurrente asigna a dicha norma en el sentido de que el internado se encontraría a disposición del segundo y no de la primera. Expresa, además, el sentenciante, en cuanto a la inconstitucionalidad invocada, que la presente no es la vía para tratarla y concluye afirmando que “la cuestión estaba agotada en esta sede con el fallo de la Corte”.

La recurrente, en su memorial de fs. 161/171 presentado ante la Cámara, sostiene que la medida de la Junta Militar que decide la internación del causante constituye una pena, que ha sido ordenada y se cumple por disposición de un órgano que no integra el Poder Judicial de la Nación; que no tiene término; que fue impuesta sin forma de juicio y sin que aparezca imputado ningún hecho concreto que, en cuanto se aplica a hechos anteriores a la fecha de su sanción reviste carácter retroactivo.

El Fiscal de Cámara, en su dictamen de fs. 173, expresa que el recurso de hábeas corpus se agotó con el fallo de la Corte y, estando el juicio terminado con sentencia firme, son absolutamente nulas las actuaciones posteriores a fs. 134, que importan su reapertura.

Por fin, en su sentencia de fs. 183/184, la Cámara rechaza la presunta inconstitucionalidad invocada por la recurrente, sosteniendo que la facultad de internación, en sustancia, no apareja para las personas una restricción a su libertad más allá de las que otorga el art. 23 de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo durante el estado de sitio. En cuanto a la pretensión de hacer depende la subsistencia de la internación a que la persona permanezca a disposición del Poder Ejecutivo, sostiene la Cámara que contraría principios de hermenéutica básicos, pues el adjetivo posesivo “su”, utilizado en el inc. e) del Art. 2º, está aludiendo a la decisión del órgano que dispuso la medida y bajo cuya responsabilidad se encuentra aquélla mientras ésta se mantenga, siendo el Poder Ejecutivo solamente el encargado de dar operatividad a la medida, fijando el lugar. Por fin, en atención a los principios de economía y celeridad procesales propios del recurso interpuesto, la Cámara no hace lugar a la nulidad impetrada por el fiscal.

En el recurso extraordinario, luego de pasar revista a los antecedentes de la causa, formula la recurrente su crítica al fallo del a quo.

Con respecto a la interpretación del art. 2º, inc. e) del Acta del 18 de junio de 1976, sostiene que la internación cesa cuando el internado deja de estar a disposición del Poder Ejecutivo y ello –dice- por dos razones: la primera, porque dicha inteligencia es la que naturalmente fluye de la lectura del texto; la segunda, porque con la interpretación dada

por el a quo dicho precepto resulta claramente incompatible con el orden constitucional argentino.

Sostiene, en cuanto a lo primero, que la fórmula “su disposición” está referida al Poder Ejecutivo y que ello es así no sólo por razones gramaticales sino porque en el derecho público argentino se sabe desde hace más de un siglo qué significa “estar a disposición del Poder Ejecutivo” y no se sabe en qué consiste la figura descripta por la expresión “estar a disposición de la Junta Militar”.

Sostiene, en cuanto a lo segundo, que la interpretación dada por el a quo es repugnante a la Constitución Nacional (art. 1º, 18, 29, 94 y 95), el Acta del 24/3/76 que fija los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional (arts. 2.2. y 2.4.) y al Estatuto de igual fecha (arts. 1º, 10 y 14). Arguye sobre el particular que la interpretación del a quo significa reconocer a la Junta Militar –que no integra el Poder Judicial de la Nación- la facultad de aplicar penas de duración indefinida, impuestas –en el caso sub examen- sin forma alguna de juicio (sin audiencia, acusación, defensa, oportunidad de prueba, etc.), sin que aparezca imputada a ningún hecho concreto y luego de transcurrido más de un año y medio desde que se iniciara el Proceso de Reorganización Nacional, todo lo cual sería incompatible y estaría en pugna con las disposiciones citadas en el párrafo precedente y con la tradición nacional en que las mismas se apoyan. Señala, por fin, que de acuerdo con esas normas y esa tradición, seguimos viviendo bajo un régimen republicano –del que es pieza esencial el principio de la división de poderes-, los habitantes de la Nación siguen gozando de la garantía del debido proceso, la concentración en un órgano de facultades legislativas y judiciales sigue siendo nula y sólo el Poder Judicial puede castigar con sanciones penales. Desde los primeros fallos –en 1863-, la Corte ha dejado establecido que “se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes –se trataba en el caso de normas constitucionales- debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto”. (Fallos: 1:297. En igual sentido: Fallos: 277:213; 279:128; 281:170; 296:372).

En la actual coyuntura institucional argentina, “las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional –como lo ha dicho la Corte en fallo dictado el 10 de noviembre de 1977 en autos “Lokman, Jaime s/ hábeas corpus”- son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsisten las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas en un verdadero estado de necesidad, que obligó a adoptar medidas de excepción”.

Esa integración excepcional y transitoria, de normas fundamentales ha obedecido a un estado de necesidad de gravedad extrema. Si se soslaya el dato histórico-sociológico, el orden jurídico gira en el vacío: es falsa entelequia. “Si se prescinde de aquel antecedente fundamental –ha dicho la Corte ante situación parecida- pierde sentido, desde luego, todo lo que en la República ha ocurrido después...” (Fallos: 238;76, 3er. párrafo. de los considerandos).

Frente a situaciones de emergencia, se vuelven necesarias soluciones de emergencia. “Restricciones que en Circunstancias normales no serían legítimas, pueden serlo –ha dicho la Corte (Fallos: 240:223)- en condiciones especiales o extraordinarias, en que corresponde considerar otros valores más importantes para el orden público o de la comunidad, cuyo aseguramiento no puede lograrse sino a costa de limitaciones a derechos individuales”.

Lo que está en juego en tales casos, si se conservan los valores del Constitucionalismo, es la forma y medida de tales limitaciones, la integración de normas fundamentales, resultante del proceso de Reorganización Nacional, no constituye, por cierto, el ocaso del sistema institucional argentino, sino, por lo contrario el paso previo y necesario, para restablecer la “vigencia plena del orden jurídico” (“Propósito y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional” 2.2.).

Quienes asumieron la responsabilidad del Proceso de Reorganización Nacional juraron cumplir y hacer cumplir los Objetivos Básicos y el Estatuto del mismo y la Constitución de la Nación Argentina. “Este juramento de la Carta Fundamental –ha dicho la Corte- contiene, sin lugar a dudas, una autolimitación tendiente a llevar a la ciudadanía y a “todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino” –como reza su Preámbulo- la seguridad de que las declaraciones, derechos y garantías contenidas en su Primera Parte no serán afectadas ni alteradas en modo alguno, como único medio de afianzar la seguridad jurídica a que se refieren los Objetivos Básicos, la cual, por otra parte, resulta indispensable para lograr la paz interior mentada también en los dichos objetivos (2.3.) y para la imagen que debe presentar el país ante el mundo civilizado”. (Fallos: 296:372, considerando 7°).

Ante la cuestión planteada en el “sub judice”, la norma del inc. e) del art. 2° del Acta del 18 de junio de 1976 debe ser conciliada, a los efectos de su aplicación, con las de la Constitución histórica a las que, en la actual emergencia, se encuentran integradas.

Dentro de ese contexto de normas fundamentales, la privación de libertad puede jurídicamente resultar de un proceso (art. 18, Constitución Nacional) o del estado de sitio (art. 23), pero en ningún supuesto de condenas o penas aplicadas por el órgano político (art. 23 y art. 95). La res. 6, que carece de fundamentación propia, constituiría una pena corporal impuesta por órgano carente de competencia para ello de acuerdo con las citadas disposiciones y excedería, en tal sentido, los límites de la conciliación posible entre estas últimas y la norma del art. 2°, inc. f) tantas veces citada.

En consecuencia, una interpretación armónica del complejo normativo fundamental que respete los poderes de emergencia y haga prevalecer los fines declarados por la Constitución que los justifican, excluye, otra restricción a la libertad –aunque sea en forma más benigna- que la que resulta del arresto por causa del estado de sitio, salvo condena de acuerdo con el debido proceso.

Por todo ello, opino que, sin que se afecte la espera de reserva que es propia de los órga-

nos políticos, corresponde en el caso revocar la sentencia de fs. 183/184 y hacer lugar al hábeas corpus interpuesto. Mario Justo López . Buenos Aires 09 del Setiembre de 1979

Sentencia de la Corte Suprema:

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1979

Considerando : 1º - Que la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia de 1ª instancia, que rechaza el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman y no hace lugar a la inconstitucionalidad de la res. 6 de. La Junta Militar de fecha 10 de noviembre de 1977, en cuanto imponía al nombrado la sanción establecida en el art. 2º, inc. e) del Acta de la Junta Militar del 18 de junio de 1976, esto es, su internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo nacional. Contra este pronunciamiento se interpone recurso extraordinario que es concedido por el a quo a fs. 205.

2º - Que, en la sentencia de fs. 115/118, esta Corte hizo lugar al hábeas corpus “en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano Jacobo Timerman dispuesta por el dec. 1093/77”, “con el alcance señalado en los considerandos. 5º) y 5º)””; ello importó ejercer el examen de razonabilidad sólo sobre el arresto dispuesto por el citado decreto, quedando excluido, en forma expresa e inequívoca, todo pronunciamiento con relación a la medida tomada por la Junta Militar en la citada res. 6, en razón de hallarse limitada la jurisdicción del tribunal por omisión de planteo alguno respecto a esta última cuestión.

3º - Que, siendo así, no pudo entenderse, como pretendió la recurrente a fs. 134/135, que la referida sentencia de esta Corte importaba remover el único impedimento legal que se oponía a la eliminación de las restricciones que afectaban la libertad de Timerman, ni que dicho fallo hacía cesar también la internación dispuesta, en la citada res. 6, por lo que habría de disponerse, sin más, el cese de toda restricción a su libertad.

4º - Que, luego de los informes del Ministerio del Interior de fs. 144 y de la Junta Militar de fs. 147, la recurrente únicamente impugna la ya referida res. 6 –y no el Acta de fecha 18 de junio de 1976- por ser incompatible, precisamente, con el texto del art. 2º, inc. e), de esta última y con los arts. 18, 29 y 95 de la Constitución Nacional y solicita “se declare inconstitucional la medida y la disposición que la ordena”.

Con posterioridad se suceden los trámites, sentencias y recursos que relata el Procurador General detalladamente en su dictamen, por lo que a lo ahí expuesto se hace remisión “brevitatis causa”.

5º - Que esta Corte tiene establecido que las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, para superar

una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ese fundamento (“Lokman, Jaime s/ hábeas corpus” del 10 de noviembre de 1977 –Fallos: 296: 372). Las autoridades que tomaron a su cargo el gobierno de la Nación no olvidaron, por cierto, el deber de proteger los derechos individuales. En tal sentido fijaron el Propósito y los Objetivos Básicos para el “Proceso de Reorganización Nacional”, lo que se asentó en Acta que lleva fecha 24 de marzo de 1976, jurando cumplir y hacer cumplir dichos objetivos, el “estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina” (Fallos: 296:372).

Este juramento de la Carta Fundamental contiene, sin lugar a dudas, una autolimitación tendiente a llevar a la ciudadanía y “a todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino” –como reza su Preámbulo- la seguridad de que las declaraciones, derechos y garantías contenidos en su Primera Parte no serán afectados ni alterados en modo alguno, como único medio de afianzar la seguridad jurídica a se refieren los Objetivos Básicos; la cual, por otra parte, resulta indispensable para lograr la paz interior mentada también en los dichos objetivos (2.3) y para la leal participación del país en el seno de la comunidad internacional. Por lo demás, agregan los “Objetivos” (2.4) la intención de restablecer la “vigencia del orden jurídico” (conf. Fallo “supra” citado).

6º - Que también tiene dicho esta Corte que la interpretación de las leyes –se trataba de preceptos constitucionales- debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 277:213; 279:123; 281:170; 296:372 considerando 9º).

7º - Que sobre la base de los citados principios y criterios hermenéuticos corresponde abordar la cuestión aquí planteada, de modo que resulten salvaguardados en armónico equilibrio los preceptos normativos que configuran el orden jurídico fundamental en la emergencia porque atraviesa la República.

8º - Que la medida de internación impuesta a Jacobo Timerman por res. 6 del 10 de noviembre de 1977, de dicha Junta, tiene el carácter de sanción, como surge de su propio texto (arts. 1º y 3º). Sanción que importa arresto y detención según resulta en forma expresa del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1152, del 24 de mayo de 1978, que instrumentó la medida dispuesta por la Junta (conf. Considerandos 1º, 2º, 3º, 4º y arts. 1º, 2º y 3º, cit. Dec., cuya fotocopia obra a fs. 142/143). Ello implica que la sanción impuesta al causante –al haberse descalificado por esta Corte el dec. 1093/77 que lo ponía a disposición del Poder Ejecutivo- excede el marco de una medida de seguridad o de defensa transitoria y adquiere el carácter de pena corporal, por lo demás establecida por tiempo indeterminado y sin expresión de causas.

9º - Que, siendo así, lo dispuesto en la res. 6 de la Junta Militar aparece, en el aspecto aquí impugnado, como una medida de privación de la libertad adoptada por un órgano políti-

co, al margen de las dos únicas figuras previstas en la Constitución Nacional, esto es, el debido proceso establecido en el art. 18 y el arresto durante el estado de sitio autorizado por el art. 23, último párrafo, y contrariando las prohibiciones de condenar, aplicar penas y ejercer funciones judiciales que al poder político le imponen los arts. 23, 2º párr. y 95 de la Carta Fundamental.

10. – Que una interpretación armónica del complejo normativo fundamental que respete los poderes de emergencia y haga prevalecer en ellos los fines y propósitos declarados en la Constitución y en los instrumentos básicos del Proceso de Reorganización Nacional (conf. Considerandos 7º), excluye la restricción a la libertad, -así sea en la forma atenuada de que aquí se trata- dispuesta por un órgano político. En cuanto a la primera, en virtud de los preceptos citados en el precedente considerandos 9º, del propósito de “asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino” enunciado en el Preámbulo y en el entendimiento de que el juramento de la Carta Fundamental importó, como se dijo en Fallos: 296:372, la seguridad de que no serían alteradas las declaraciones, derechos y garantías contenidas en la primera parte de la Constitución Nacional. En cuanto a los segundos, en razón de que en tales instrumentos se establezca el objetivo de la “vigencia plena del orden jurídico” (párrafo 2.4 del Acta de “Propósito y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional”) y se dispone que la Junta Militar “velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado” (art. 10, Estatuto).

11. – Que, conforme a todo lo expuesto, no cabe sino concluir que la res. 6 de la Junta Militar resulta desprovista de la necesaria legitimidad para imponer la sanción que dispone respecto de Jacobo Timerman con el carácter de pena corporal a que se hizo referencia “supra”. Este pronunciamiento no implica afectar la esfera propia de reserva del poder político, toda vez que se basa, precisamente, en la declaración de que el mismo, en el caso, excede su propia competencia al aplicar tal tipo de sanción, conforme a principios básicos enunciados en la Constitución Nacional y en los instrumentos fundamentales del Proceso de Reorganización Nacional.

12. – Que se impone precisar que no compete a esta Corte valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado, se lo impide la naturaleza específica de sus funciones en el contexto de las instituciones fundamentales de la República y su reiterada doctrina de que la autoridad suprema de sus fallos se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

Pero en su carácter de intérprete final de principios de rango constitucional le incumbe el deber de velar, en los casos sometidos a su conocimiento, por la vigencia real de esos principios y el logro de la plenitud del estado de derecho (doctrina de “Pérez de Smith, Ana M. s/ pedido”, sentencias de fechas 18 de abril de 1978 y 21 de diciembre de 1978). Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 183/184 y se hace lugar al hábeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman. Líbrese oficio a la Junta Militar, con copia de esta sentencia, a fin de que se

disponga su libertad (art. 634, Cód. de Procedo Penal).- Adolfo R. Gabrielli.- Abelardo F. Rossi.- Pedro J. Frías.- Emilio M. Daireaux (según su voto).- Elías P. Guastavino .

VOTO DEL DOCTOR EMILIO M. DAIREAUX:

Considerando : 1° - Que la sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia de 1° instancia, que rechaza el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman y no hace lugar a la inconstitucionalidad de la res. 6 de la Junta Militar de fecha 10 de noviembre de 1977, en cuanto imponía al nombrado la medida establecida en el art. 2°, inc. e), del Acta de la Junta Militar del 18 de junio de 1976, esto es, su internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo nacional. Contra este pronunciamiento se interpone recurso extraordinario, que es concedido por el a quo a fs. 206.

2° - Que, en la sentencia de fs. 115/121, esta Corte –por mayoría de opiniones- hizo lugar al hábeas corpus “en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano Jacobo Timerman dispuesta por el dec. 1093/77”, “con el alcance señalado en los consids. 5°) y 6°); ello importó ejercer el examen de razonabilidad sólo sobre el arresto dispuesto por el citado decreto, quedando excluido, en forma expresa e inequívoca, todo pronunciamiento con relación a la medida tomada por la Junta Militar en la citada res. 6, en razón de hallarse limitada la jurisdicción del Tribunal por omisión de todo planteo respecto a esta última cuestión.

3° - Que, siendo así, no pudo entenderse como pretendió la recurrente a fs. 134/135, que la referida sentencia de esta Corte importaba remover el único impedimento legal que se oponía a la eliminación de todas las restricciones que afectaban la libertad de Timerman , ni que dicho fallo hacía cesar también la internación dispuesta en la citada res. 6, por lo que habría de disponerse, sin mas, el cese de toda restricción a su libertad.

4° - Que, luego de los informes del Ministerio del Interior de fs. 144 y de la Junta Militar de fs. 147, la recurrente formula expresamente impugnación de la ya referida res. 6 por ser incompatible con el texto del art. 2°, inc. e), del Acta de fecha 18 de junio de 1976 y con los arts. 18, 29 y 95 de la Constitución Nacional y solicita “se declare inconstitucional la medida y la disposición que la ordena”.

Con posterioridad se suceden los trámites, sentencias y recursos que relata el Procurador General detalladamente en su dictamen, por lo que a lo ahí expuesto se hace remisión “brevitatis causa”.

5° - Que esta Corte tiene establecido que las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas –según lo señalara el tribunal- en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello

sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ese fundamento (“Lokman, Jaime s/habeas corpus” del 10 de noviembre de 1977, con cita de Fallos: 296:372). Las autoridades que tomaron a su cargo el Gobierno de la Nación no olvidaron por cierto el deber de proteger los derechos individuales. En tal sentido fijaron el Propósito y los Objetivos Básico para el Proceso de Reorganización Nacional”, lo que se asentó en acta que lleva fecha 24 de marzo de 1976, jurando cumplir y hacer cumplir dichos objetivos, el “Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina” (Fallos: 296: 372).

Este juramento de la Carta Fundamental contiene, sin lugar a dudas, una autolimitación tendiente a llevar a la ciudadanía y “a todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino” –como reza su Preámbulo- la seguridad de que las declaraciones, derechos y garantías contenidos en su Primera Parte no serán afectados ni alterados en modo alguno, como único medio de afianzar la seguridad jurídica a que se refieren los Objetivos Básicos; la cual, por otra parte, resulta indispensable para lograr la paz interior mentada también en dichos objetivos (2.3) y la debida participación del país en el seno de la comunidad internacional.

6° - Que también tiene dicho esta Corte que la interpretación de las leyes –se trataba de preceptos constitucionales- debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 277:213; 279:128; 281:170; 296:372, considerando 9°).

7° - Que sobre la base de los citados principios y criterios hermenéuticos corresponde abordar a cuestión aquí planteada, de modo que resulten salvaguardados en armónico equilibrio los preceptos normativos que configuran el orden jurídico fundamental en la emergencia porque atraviesa la República.

8° - Que según el art. 1° del Acta del 18 de junio de 1976, la Junta Militar asumió “la facultad y responsabilidad de considerar la conducta de aquellas personas que hayan ocasionado perjuicio a los superiores intereses de la Nación” por haber ejecutado acciones o incurrido en omisiones que el mismo dispositivo enumera en sus diversos incisos. Y, en el art. 2° de la misma Acta, se determinan las medidas aplicables a las personas aludidas, entre aquéllos la que aquí interesa, esto es, la de internarlas “en el lugar que determine el Poder Ejecutivo nacional mientras permanezcan a su disposición...”. Este ordenamiento fue dictado por la Junta Militar en ejercicio de los poderes que asumieran, de acuerdo con el art. 1° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

9° - Que tal cual se dijo (“supra”, considerando 5°) ese Estatuto y las Actas Institucionales configuran normativas que se integran con la Constitución Nacional y la interpretación de aquéllos ha de llevarse a cabo de modo que no resulten colisiones con esta sino que, por el contrario, armonicen entre sí. Síguese de ello que no puede interpretarse razonablemente que el Acta del 18 de junio de 1976 haya otorgado a un órgano político la facultad

de imponer penas en contra de lo preceptuado expresamente en los arts. 18, 23 y 95 de la Constitución, que quedarían derogados en forma implícita, con notorio desmedro de la forma republicana de gobierno y de lo dispuesto en el art. 1º citado del Estatuto en cuanto dispone, en armonía con aquellas, que la Junta Militar “velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado”.

10. – Que, por consiguiente, la medida en cuestión establecida en el Acta, en el caso del inc. e) del art. 2º, no pudo ser asimilada a pena cuya imposición es resorte exclusivo del Poder Judicial; criterio éste que aparece confirmado por el art. 3º que manda dar intervención a ese poder cuando medie la posibilidad de un delito. Por esta vía discursiva, teniendo presente que en el art. 2º, párrafo 3º, del Estatuto, la Junta Militar se reservó los poderes atribuidos por la Constitución al Poder Ejecutivo en relación al establecimiento del estado de sitio (art. 86, inc. 19), podría sostenerse que la referida medida del art. 2º, inc. e) del Acta del 18 de junio de 1976, debería guardar sustancial analogía con la facultad acordada al Presidente de la República por el art. 23 de la citada Carta y, por lo tanto, le sería aplicable el criterio interpretativo sentado por esta Corte, según el cual tales poderes carecen de todo sentido punitivo y sólo constituyen medidas de seguridad políticas o de defensa transitoria, que se aplican a título preventivo, para resguardo de la paz interna y externa de la Nación (Fallos: 278: 337; 279:9 y 281, entre otros). Asimismo, cabe afirmar que la aplicación concreta de esos poderes está sujeta al control jurisdiccional del Poder Judicial, con arreglo a los principios que se puntualizan en la sentencia de fs. 115/121 (especialmente considerando 3º de la mayoría y considerando 7º de la minoría).

11. – Que conforme con lo anterior, el que la res. 6 del 10 de noviembre de 1977, denominara sanción a lo que pudo no investir ese carácter de acuerdo con el Acta del 18 de junio de 1976, no es razón suficiente para suponer que su esencia se había modificado, toda vez que los objetos jurídicos son lo que son, con independencia del nombre con que se los designe (sentencia del 13 de abril de 1978 “in re”: “De Pablo, H. y otros”). No obstante, si a esa mutación idiomática se adiciona que la medida fue adoptada sin expresión de causa o fundamento alguno, de los cuales carece ante la descalificación, por decisión mayoritaria del Tribunal pasada en autoridad de cosa juzgada, del dec. 1093/77 que ponía a Timerman a disposición del Poder Ejecutivo, es inevitable concluir que dicha medida excede el marco constituido por la seguridad que está destinada a preservar, o de defensa transitoria, y adquiere el carácter de sanción o pena corporal, más allá de los límites asignados por la voluntad constituyente. En consecuencia: evaluada a la luz de los principios reseñados en los considerandos precedentes, cabe aceptar que la res. 6 de la Junta Militar en cuanto atañe al causante, carece de sustento jurídico y debe, por ende, ser dejada sin efecto por aplicación de las normas institucionales ya recordadas.

Por ello, y, en lo pertinente, los fundamentos del dictamen del Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 183/184 y se hace lugar al hábeas corpus interpuesta a favor de Jacobo Timerman Líbrese oficio a la Junta Militar, con copia de esta sentencia, a fin de que se disponga su libertad (art. 634, Cód. de Proced. Penal). Emilio M. Daireaux .

Habeas Corpus Correctivo - Privación Ilegítima de la libertad

Machado, Celia Sara y Otros s/ hábeas corpus, 24- 07- 1980- Fallos: 302:772

Antecedentes¹⁴

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la decisión del juez de grado que había rechazado la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Celia Sara Machado, Jorge Lucio Rébora y Humberto Rébora.

Contra esa resolución, se interpuso recurso extraordinario que denegado, llegó en queja a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema ordenó extremar la investigación adoptando las medidas necesarias a tal fin y, en consecuencia, revocó el fallo recurrido.

Algunas Cuestiones Planteadas

- a) *Hábeas Corpus Correctivo - Constitución – Privación de la libertad – Detención ilegítima.*
- b) *Libertad ambulatoria - Razonabilidad de las medidas de detención- Fin de la acción de hábeas corpus.*

Estándar aplicado por la Corte

-Corresponde revocar la sentencia que rechazó la acción de hábeas corpus, si el tribunal pudo y debió extremar la investigación, adoptando las medidas necesarias para esclarecer debidamente los hechos denunciados -en particular, el rechazo de la prueba testimonial ofrecida-, pues no cabe interpretar restrictivamente los medios de que puede hacerse uso para recobrar la libertad individual

-La pretensión, formulada como petición expresa, en el sentido de obtener, por vía de una decisión de la Corte, el reconocimiento del hábeas corpus como resguardo jurisdiccional frente a toda detención ilegítima que ponga en peligro la vida y libertad de un habitante de la Nación, excede a las facultades constitucionalmente acordadas a aquella, pues es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declara-

14 N.de S: La Corte ya había señalado en la causa “Ollero Inés”, resuelta el 25/4/1978 -Fallos: 300:457- que se debe extremar la investigación adecuando las medidas necesarias a fin de esclarecer debidamente todo lo relativo al estado y situación personal de aquél en cuyo interés se promueve la acción. Afirmó que la institución del hábeas corpus, enderezada a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias individualizadas en la causa, para hacer eficaz y expeditiva la finalidad de aquel instituto, establecido por la Constitución y por la ley.

ciones generales que conducirían —en el caso— a un pronunciamiento abstracto acerca de la interpretación del art. 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

-El amparo otorgado por el artículo 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima incluye la acción de hábeas corpus y una adecuada averiguación dentro de ella que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional.

-La institución de hábeas corpus, enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige que se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y por la ley.

-Es inadmisibles deferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección se ha instituido el hábeas corpus pues no debe interpretarse restrictivamente los medios de que puede hacerse uso para recobrar la libertad individual.

Texto del Fallo

Dictamen del Procurador General de la Nación.

I - El recurrente viene en queja porque la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal le denegó el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 55 que rechazó la acción de hábeas corpus promovida en favor de Celia S. Machado, Jorge L. Rébora y Humberto Rébora. Aduce que una acción anterior de hábeas corpus fue desestimada y que en otra causa por denuncia de privación ilegítima de la libertad se sobreesayó provisoriamente. Pide pronunciamiento respecto de varias medidas. En cuanto a las medidas respecto de las cuales se requiere el pronunciamiento de V. E., deben ser distinguidas las de carácter general de las que se refieren al trámite de la presente causa.

Con respecto a las primeras, pide el recurrente: a) El reconocimiento del hábeas corpus como resguardo jurisdiccional frente a toda detención ilegítima que ponga en peligro la vida y libertad de un habitante de la Nación.

b) (1.4.) Teniendo a la vista y consideración los resultados de los autos (...) y del rotulado “Barcesat. Eduardo S. si denuncia” expida V. E., por vía de Superintendencia instrucciones a los tribunales inferiores que impidan consagrar la frustración ritual del derecho y posibiliten la concreción de los postulados institucionales contenidos en el pronunciamiento “Pérez de Smith” (sentencia del 21 de diciembre de 1978).

Con relación a las medidas que se refieren a la presente causa pide el recurrente:

a) Frente a la negativa “sin más” de las autoridades a cargo del ejercicio de la fuerza del estado, ordene V. E. la producción de las medidas y jurisdiccionales indicadas en los pun-

tos 4.1. a 4.6. del escrito de inicio.

b) Recabe la exhibición, ante este Alto Estrado, del expediente por averiguación de privación ilegítima de la libertad radicado ante el Juzgado Nacional de 1º instancia en lo Criminal de Instrucción núm. 8, Secr 123, rotulado “Barcesat, Eduardo S. s/ denuncia”.

II - La pretensión, formulada como petición expresa. en el sentido de obtener, por vía de una decisión de la Corte, “el reconocimiento de hábeas corpus como resguardo jurisdiccional frente a toda detención ilegítima que ponga en peligro la vida y libertad de un habitante de la Nación”, excede a las facultades constitucionalmente acordadas a aquélla ya que, como lo tiene dicho desde antiguo, es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales (Fallos: 130:157; 184:358).

Está fuera de discusión que el derecho a la vida aunque ningún artículo de la Constitución Nacional lo diga expresamente, es el supremo derecho del ser humano, “el bien de los bienes jurídicos”, como se ha dicho alguna vez. Forma. por lo demás parte de nuestra tradición constitucional. Ya el decreto sobre seguridad individual aprobado por el Triunvirato del 23 de setiembre de 1811 establecía que “todo ciudadano tiene un derecho sagrado a la protección de su vida”. Por eso, no cabe duda que el derecho a la vida, es el primero de los derechos implícitos aludidos por el artículo 33 de la Constitución.

Pero todo ello no autoriza, por las razones contenidas en los precedentes arriba citados, a formular la declaración general que pretende el recurrente y que conduciría a un pronunciamiento abstracto acerca de la interpretación del art. 617 del Cód. de Proced. en lo Criminal.

III - El pedido de instrucciones a los tribunales inferiores, por vía de Superintendencia, “que impiden consagrar la frustración ritual del derecho y posibilitan la concreción de los postulados institucionales contenidos en el pronunciamiento “Pérez de Smith” (sentencia del 21 de diciembre de 1978)” es también a mi juicio improcedente.

Lo peticionado excede los límites de la jurisdicción del tribunal (arts. 100 y 101, Constitución Nacional y art. 24, dec.-ley 1285/58). Las facultades de Superintendencia de la Corte (ley 48, art. 13; ley 4055, arts. 10 y 11; dec.-ley 1285/58, art. 21), no comprenden la de emitir instrucciones generales, como las que se solicita acerca del modo y forma que los tribunales inferiores deben cumplir su cometido.

Peticiones de esa naturaleza, que importan la de fijación de una norma de alcance general, no son susceptibles de consideración en el marco de una controversia concreta, de la cual sólo puede resultar una decisión, relativa los derechos de las partes y nunca una conclusión prescriptiva genérica.

Por lo contrario, un pedido como el formulado únicamente puede hallar cabida dentro del derecho de peticionar a las autoridades, el cual, como es sabido, no obliga a las destinatarias a adoptar decisiones de sentido afirmativo o negativo.

Por otra parte, ni siquiera los fallos de la Corte obligan genéricamente a los demás jueces a sujetar a ellos sus propias decisiones, sin perjuicio, claro está, de que puedan servirles de guía y orientación. Además, como la misma Corte ha dicho en el considerando 7º del precedente citado por el recurrente, la privación de justicia que en aquél se denunciaba obedecía a causas ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, quienes no están en condiciones de remediarla por su mera actividad jurisdiccional.

IV - Con respecto al pedido de “la producción de las medidas jurisdiccionales indicadas en los puntos 4.1 a 4.6 del escrito inicial, corresponde señalar que los oficios solicitados en el punto 4.1 han sido librados y contestados como resulta de fs. 7, 12, 17, 23, 26 y 27; 8, 13, 18, 30, 31 y 32; 9, 14, 19, 36, 37 y 381; 10, 15, 20, 28, 29 y 33; 11, 16, 21, 22, 24 y 25. En cambio, como resulta del auto de fs. 43, no se ha hecho lugar al pedido de oficio al Jefe del Area Militar I (punto 4.2.) y las Secciones Policiales (punto 4.3.). La negativa del juez se fundó en que, sobre el particular, estaban agregadas a los autos las respuestas proporcionadas por la máxima autoridad de la fuerza correspondiente.

Tampoco se ha hecho lugar, como resulta del mismo auto de fs. 43, al pedido de publicación de edictos en dos diarios de circulación nacional (4.4.), el requerimiento, por intermedio de la Policía Federal, de la testigo Encarnación Rodríguez (4.5.) y a la información complementaria con relación a los puntos 4.1., 4.2. y 4.3. Al respecto la negativa del juez se basó en que la investigación que supone el acogimiento de tales medidas excede la naturaleza propia de la acción instaurada.

El a quo, en la resolución de fs. 55, al confirmar la de fs. 43, expresó que, habiendo tomado intervención la Justicia de Instrucción de la Capital Federal para la investigación de un eventual delito de acción pública, corresponde a este último profundizar en la investigación de los hechos, ya que abrir en el presente la investigación solicitada implicaría una superposición en la actividad jurisdiccional a la que naturalmente se encuentra radicada ante el juez competente. La acción, de hábeas corpus, sostuvo, se halla prevista en la ley instrumental para las posibles detenciones ilegales, no para la averiguación del paradero de las personas.

La cuestión relativa a la finalidad del hábeas corpus, y a los alcances de la investigación a practicarse en él con el fin de dilucidar la existencia de la eventual detención de su beneficiario. suscita a mi juicio cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia. Respecto del fondo del asunto considero, en consecuencia con lo expuesto en el dictamen de esta Procuración General publicado en Fallos: 294:179 que, de acuerdo con el espíritu y finalidad del instituto de hábeas corpus, deben los magistrados a los cuales se les requieren amparo, agotar con la premura exigible la investigación tendiente a establecer la situación del beneficiario y ponerle remedio de manera legal.

En idéntico sentido, V. E. ha declarado que en el desarrollo de esa vía procesal se debe extremar investigación adoptando las medidas necesarias a fin de esclarecer debidamente todo lo relativo al estado y situación personal de aquél en cuyo interés se promueve la

acción (sentencia del 25 de abril de 1978 en la causa “Interpone hábeas corpus en favor de su hija Inés Ollero César”. O. 168, L. XVII -Rep.), así como la existencia de detención, en algún momento y lugar, por obra de funcionarios públicos, en la medida que ese esclarecimiento pueda ser útil a fin de establecer la subsistencia de esa situación (sentencia del 15 de noviembre del año en curso en la causa “Grunbaum, Roberto s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor por su padre Don Tiberio Grunbaum”, G. 235, L. XVIII). El fundamento de ese criterio, y de su subsistencia aun en el caso de que paralelamente y por los mismos hechos se investigue en otra causa un eventual delito de acción pública, ha sido objeto de consideración en el mencionado dictamen de esta Procuración General publicado en Fallos: 294:179. Allí se dijo: “deferir a otro proceso, cuyo objeto central es diferente y más amplio, la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedida protección se ha instituido el hábeas corpus, importa contradecir el sentido de esta institución introduciendo dilaciones en su trámite y reduciéndola a objeto colateral de la actividad jurisdiccional encaminada a la investigación de delitos, cuando, por el contrario, la ley, y la Constitución por ella reglamentada, demandan que, cuando la libertad personal se halla ilegalmente restringida, el primordial objeto de la actuación judicial sea la inmediata restitución de ese precioso bien”.

En la causa “Ollero, César”, ya citada, dijo la Corte que la institución del hábeas corpus “exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejan las circunstancias, a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la constitución y por la ley”. En igual sentido se ha expedido V. E. en las causas “Giorgi, Osvaldo G.” (sentencia del 27 de febrero de 1979) y Grunbaum, Roberto, ya citado.

La sentencia en recurso, en cuanto, como se ha visto, apoya el rechazo de hábeas corpus en la afirmación de que sólo cabe al juez interviniente en el sumario criminal profundizar en la investigación de los hechos, y en la inidoneidad de la acción intentada para indagar en ella sobre el paradero de la persona presuntamente detenida. contradice la interpretación ya expuesta, que con base constitucional ha establecido esta Corte y debe, por ello, ser dejada sin efecto.

V - Agotar los trámites que razonablemente aconsejan las circunstancias, como expresa la Corte, en los precedentes citados, importa señalar cómo regla de derecho un criterio amplio para la admisibilidad de la prueba. Pero, a la vez, establecer que es aconsejable la admisión de determinada probanza -se sobreentiende que por su utilidad- constituye un juicio de hecho que sólo puede ser abordado por el Tribunal sobre la base de su doctrina de la arbitrariedad.

En tal sentido, y sin perjuicio de aclarar que, si se resuelve con el criterio propuesto en el capítulo precedente ha de ser el tribunal a quo el llamado a establecer si las medidas ofrecidas son conducentes al objetivo antes descripto, creo del caso señalar que, a mi juicio, la citación como testigo de la persona que habría presenciado los hechos y el agotamiento de los medios para lograr que comparezca, resultan medidas probatorias de tan clara utilidad que su rechazo da lugar a la descalificación de la providencia que lo decide.

VI - En lo que hace a la exhibición ante V. E. del expediente por averiguación de privación ilegítima de la libertad radicado ante el Juzgado Nacional de 1ª instancia en lo Criminal de Instrucción núm. 3, Secretaria 123, caratulado “Barcesat, Eduardo S. s/denuncia, ya se ha dado cumplimiento como resulta de fs. 28 y vta. y del expediente agregado por cuerda.

VII - Por lo dicho, opino que corresponde desestimar las peticiones consideradas en los párrafo II y III del presente dictamen, así como también las examinadas en el párr. IV con excepción entre estas últimas y la probanza testimonial allí indicada y, a sus efectos, devolver las actuaciones al juzgado de origen. - Diciembre 19 de 1979 - Mario J. López.

Sentencia de la Corte Suprema:

Buenos Aires, 24 de julio de 1980

Considerando: 1º - Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -sala II- que confirmó la de 1º instancia en cuanto no había hecho lugar a la acción de hábeas corpus instaurada en favor de Celia Sara Machado, Jorge L. Rébora y Humberto Rébora, se dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º - Que el a quo estimó que, según los informes obrantes en autos, los beneficiarios de la acción de hábeas corpus no aparecían privados de su libertad personal por alguno de los organismos del Estado. Sostuvo que aquella acción “se halla prevista en la ley instrumental para las posibles detenciones ilegales y no para la averiguación del paradero de las personas, ni tampoco para la investigación de los delitos de que sean víctimas ya que ello debe ser sometido al juez competente” (fs. 55 de los autos principales), y que, habiendo tomado intervención la Justicia de Instrucción de la Capital Federal para el esclarecimiento de un eventual delito de acción pública, corresponde a esa instancia profundizar los hechos, ya que “abrir la investigación solicitada implicaría una superposición de la actividad jurisdiccional”.

3º - Que, según el recurrente, la sentencia del a quo comporta una lesión y desconocimiento de expresas garantías constitucionales (arts. 16, 18, 23, 95 y 100, Constitución Nacional) -fs. 58 del principal-. En particular, el apelante afirma que la resolución apelada conlleva la privación de jurisdicción, ya que no se logró instaurar ningún proceso eficaz para el esclarecimiento de la verdad y la consiguiente protección de la vida y la libertad. Indica que los temas comprometidos en el expediente son propios de la acción, de hábeas corpus, por cuanto se pretende, en primer término, el cese de la detención ilegal y no el juzgamiento y sanción de los autores de la misma.

4º - Que el apelante requiere de esta Corte un pronunciamiento sobre los siguientes puntos: a) (1.1.). El reconocimiento del hábeas corpus como resguardo jurisdiccional frente a toda detención ilegítima que ponga en peligro la vida y libertad de un habitante de la Nación; b) (1.2.) Frente a la negativa “sin más” de las autoridades a cargo del ejercicio de

la fuerza del Estado, se ordene la producción de las medidas indicadas en los puntos 4.1 a 4.6 del escrito de inicio: c) (1.3.) Se recabe la exhibición del expediente por averiguación de privación ilegítima de la libertad radicado ante el Juzgado Nacional de 1ª instancia en lo Criminal de Instrucción núm. 8, Secretaría 123, rotulado “Barcesat, Eduardo S. s/ denuncia”; d) (1.4). Que esta Corte expida, por vía de Superintendencia, instrucciones a los tribunales inferiores a fin de impedir que se consagre la frustración ritual del derecho y de posibilitar la concreción de los postulados institucionales contenidos en el pronunciamiento “Pérez de Smith” (sentencia del 21 de diciembre de 1978).

5º - Que las peticiones referidas en los incs. a) y d) del anterior considerando exceden las facultades conferidas a esta Corte por la Constitución Nacional y las leyes, atentas las razones expresadas en los aparts. II y III del precedente dictamen del Procurador General, que se dan aquí por reproducidas en homenaje a la brevedad.

6º - Que el amparo otorgado por el art. 18 de la Constitución Nacional contra toda detención ilegítima incluye la acción de hábeas corpus y una adecuada averiguación dentro de ella que asegure la efectiva vigencia de la garantía constitucional.

En consecuencia, suscita cuestión federal lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus, sin perjuicio de que en el caso quepa analizar la razonabilidad de las concretas medidas de investigación propuestas, para prevenir que a través de este último aspecto, en principio ajeno a la jurisdicción extraordinaria, pueda frustrarse el derecho federal en cuestión.

7º - Que esta Corte ha sostenido antes de ahora que la institución de hábeas corpus, enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y por la ley (sentencias del 25 de abril de 1978 “in re”: Ollero. César s. hábeas corpus interpuesto a favor de su hija Inés Ollero”; del 27 de febrero de 1979, “in re”: “Giorgi. Osvaldo G. s. pedido respecto de Alfredo A. Giorgi”, y del 15 de noviembre de 1979, “in re”: “Grunbaum, Roberto s/ recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por su padre don Tiberio Grunbaum”). También el tribunal ha afirmado que no cabe deferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección se ha instituido el hábeas corpus (Fallos: 294:179, especialmente el dictamen del Procurador General sustituto) y asimismo desde antiguo ha sostenido que no se debe interpretar restrictivamente los medios de que puede hacerse uso para recobrar la libertad individual (Fallos: 91:55).

8º - Que los argumentos expresados por el a quo para fundar su sentencia no se compadecen con la doctrina precedentemente reseñada. En el sub júdice, el tribunal pudo y debió extremar la investigación, adoptando las medidas necesarias para esclarecer debidamente los hechos denunciados. En particular, el rechazo de la prueba testimonial ofrecida contribuye a descalificar la resolución apelada, como señala el Procurador General. Tal reso-

lución debe, consecuentemente, ser dejada sin efecto para que, por donde corresponda, se adopten las medidas pertinentes al cabal cumplimiento de los fines de la acción de hábeas corpus, conforme lo señalado precedentemente.

Por ello, y los fundamentos concordantes del Procurador General, se revoca la sentencia apelada debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se proceda con arreglo a lo aquí declarado. - Adolfo R. Gabrielli. - Abelardo F. Rossi. - Pedro J. Frías. - Elías P. Guastavino.

Informacion Complementaria

Simmerman de Herrera, Georgina Sergia s/ hábeas corpus – 2-10-1980 – Fallos: 302:1097.

Habeas Corpus - Finalidad – Detención – Denuncia – Investigación -Agotamiento de las diligencias.

La Corte remitió, en este caso, al precedente “**Machado, Celia Sara y otros**” – Fallos: 302:772- por considerar que guardaba sustancial analogía. Sostuvo que si bien, en principio, debe estarse a lo informado por la pertinente autoridad pública que dio cuenta de que no existían constancias de la detención de la persona en cuyo favor se ha interpuesto un hábeas corpus, ello no impide que los jueces continúen y agoten la investigación sobre la denuncia de haber sido aquella privada de la libertad por funcionarios públicos, cuando existan o se ofrezcan en la causa elementos serios de juicio que razonablemente impliquen indicios de que así pudiere haber sido.

Agregó que tal actividad jurisdiccional dentro de la acción de hábeas corpus en manera alguna implica desconocer la veracidad de los informes obrante en la causa sino que por el contrario, ella tiende a ampliar la averiguación acerca de las circunstancias que aparezcan relevantes para completar aquella información con elementos de juicio que pudieron no estar en conocimiento de la autoridad informante. Ello no afecta el principio de separación de poderes sino que acentúa su equilibrio armónico en aras de lograr la plenitud del estado de derecho y la efectiva vigencia del orden jurídico, como que todos los poderes del estado se hallan vinculados por el propósito de “afianzar la justicia” y salvaguardar las garantías constitucionales.

Hábeas Corpus y Estado de sitio - Arresto dispuesto por el Presidente de la Nación - Control de la razonabilidad de la disposición de un arresto. Opción de salir del país.

Solari Yrigoyen, Hipólito s/ hábeas corpus - 11-03-1983- Fallos: 305:269

☞ Antecedentes

El Dr. Hipólito Solari Yrigoyen fue arrestado mediante decreto-ley 1878/79 y puesto a disposición del P.E.N., el 1° de septiembre de 1976. Tal detención se fundó en la vigencia del estado de sitio y se efectuó dentro de la órbita de las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo por el art. 23 de la Constitución Nacional. Durante el cumplimiento de la medida se hizo lugar al derecho de opción ejercido por el afectado de salir del país, teniendo en cuenta la inexistencia de causas judiciales que lo involucraran y la consideración de que el peticionario no pondría en peligro la seguridad nacional en caso de permitirse su salida del territorio. Posteriormente, se presentó una acción de hábeas corpus con el fin de obtener una declaración judicial que invalidara la restricción impuesta al beneficiario en orden a su regreso al país, tildándose de inconstitucionales los decretos antes referidos y las leyes 21.449, 21.650 y el artículos 281 ter del Código Penal. El juez de primera instancia declaró abstracta la cuestión ya que el beneficiario no había solicitado al P.E.N la autorización para retornar al territorio argentino.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal rechazó los planteos de inconstitucionalidad y la acción de hábeas corpus intentados. Contra esta resolución se interpuso recurso extraordinario.

La Corte, por mayoría, revocó la sentencia apelada haciendo lugar a la acción interpuesta.

El Dr. Renom, en su voto, sostuvo que el hábeas corpus procede, no sólo cuando una persona está detenida, sino también cuando el ejercicio pleno de la libertad física se encuentra restringido sin derecho. Agregó que la prohibición de ingresar al país importa una limitación a la libertad personal, en tanto impide hacer uso del derecho constitucional de entrar y permanecer en el territorio de la República Argentina (art.14 de la Constitución Nacional).

☞ Algunas Cuestiones Planteadas

- a) Opción de salir del país - Situación del afectado - Control de razonabilidad de la medida.***
- b) Hábeas Corpus y Estado de Sitio - Facultades del Poder Judicial - Imperio de la Constitución Nacional.***

Estándar Aplicado por la Corte

Pese a que el beneficiario del hábeas corpus obtuvo el reconocimiento de la opción para salir del país, continúa vigente tanto el decreto mediante el cual se había puesto a disposición del Poder Ejecutivo como las consecuencias que de él derivan, pues es, precisamente, en virtud de aquel decreto que subsiste el extrañamiento forzoso.

Debe reconocerse interés legítimo a quien, pese a hallarse en libertad en el extranjero, solicita un pronunciamiento sobre su situación, toda vez que el extrañamiento forzoso importa la restricción de su libertad ambulatoria en tanto le impide entrar y permanecer en territorio argentino.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que durante el estado de sitio el presidente de la República podrá arrestar o trasladar a las personas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino, frase que sólo enuncia un derecho que aquéllas pueden ejercer para lograr en los hechos el cese del arresto o traslado.

El estado de sitio es un recurso para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución y compete al Poder Judicial y, en especial a la Corte como intérprete y custodio supremo de la Constitución Nacional, oír los reclamos de quienes estiman afectadas sus libertades constitucionales a fin de ejercer, en causa judicial concreta, el control jurisdiccional respecto a la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos del estado de sitio mediante una adecuada coordinación de los valores personales y sociales en juego.

Si el arresto del afectado prescinde al tiempo de su dictado de los motivos que determinaron el estado de sitio, debe cesar la restricción que aquél importa a su libertad.

Texto del Fallo

Sentencia de la Corte Suprema:

Buenos Aires, 11 de marzo de 1983

Considerando:

1º) Que el Poder Ejecutivo nacional mediante el dec. 1878 del 1 de setiembre de 1976 dispuso el arresto de Hipólito Solari Yrigoyen por considerar que su actividad atentaba contra la paz interior, la tranquilidad, el orden público y los permanentes intereses de la República, y a los fines de preservar dichos objetivos conforme las facultades establecidas por el art. 23 de la Constitución Nacional. Durante el cumplimiento de esa medida, por dec. 1098 del 25 de abril de 1977, se hizo lugar al derecho de opción ejercido por el arrestado para abandonar el país, a cuyo efecto se tuvo en cuenta la inexistencia de causas

judiciales que lo involucraran y la consideración de que el peticionario no pondría en peligro la seguridad nacional en caso de permitirse su salida del territorio.

2º) Que el 9 de diciembre de 1981 se articuló la presente acción de hábeas corpus con el fin de obtener una declaración judicial que invalidara la restricción impuesta al beneficiario en orden a su regreso al país, tachándose de inconstitucionales los decretos antes referidos, las leyes 21.449 y 21.650, y el art. 281 ter del Cód. Penal. El juez de primera instancia declaró abstracta la cuestión ya que el beneficiario no había solicitado al Poder Ejecutivo nacional la pertinente autorización para retornar al territorio argentino. Apelado el pronunciamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala 1, no hizo lugar a los planteos de inconstitucionalidad y rechazó la acción intentada. Ello motivó el recurso extraordinario de fs. 93/103, qué fue concedido a fs. 107.

3º) Que en la especie se pretende que los órganos jurisdiccionales ejerzan el control de razonabilidad que les incumbe sobre las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, respecto de las restricciones que pesan sobre el beneficiario para ingresar al país. Por otra parte, se alega la inconstitucionalidad de las normas que reprimen esa conducta. En consecuencia, corresponde considerar en primer término la posibilidad de ejercer el mencionado control en el caso por vía del hábeas corpus, pues el presente difiere de otros que ha resuelto el tribunal, toda vez que aquí el causante se encuentra actualmente en libertad en el extranjero, bien que sujeto a la restricción antes referida.

4º) Que la limitación a la libertad personal que importa la prohibición de ingresar al territorio nacional ha sido considerada por el tribunal materia propia de la acción de hábeas corpus (Fallos: 151:211; 164:290). En otro orden, no se da en la especie el supuesto considerado al fallar la causa “Lerner, Benjamín y otra”, el 26 de diciembre de 1941, pues el beneficiario ha manifestado en autos, por sí y por apoderado, su voluntad de regresar al país. Por otra parte, el presente caso no resulta análogo a los resueltos en Fallos: 247:469; 296:85 y en la causa “García, Zoilo de la Cruz”, del 1 de julio de 1980, ya que en esos precedentes la acción se entabló durante el cumplimiento efectivo del arresto y al momento de fallar los beneficiarios habían abandonado el país conforme al derecho de opción concedido, pero sin manifestar posteriormente su voluntad de mantener el remedio iniciado; mientras que en el “sub lite”, por el contrario, la acción se dirige desde su inicio contra la restricción al reingreso.

5º) Que, sentado lo que precede en cuanto a la idoneidad de la vía del hábeas corpus para intentar poner remedio a la restricción a la libertad ambulatoria que alega el recurrente, cabe analizar las razones atinentes a la procedencia de su pretensión en la especial situación planteada en esta causa.

En primer lugar, ha de señalarse que el hecho de que el beneficiario de este hábeas corpus haya obtenido la opción para salir del país no suprime totalmente la vigencia del primer decreto que lo puso a disposición del Poder Ejecutivo ni deja sin efecto las consecuencias de que de él derivan, pues es, precisamente, en virtud de aquel decreto que subsiste el extrañamiento forzoso. Por lo demás, en su comunicación de fs. 12 el Poder Ejecutivo in-

forma, después de haber concedido la opción para salir del país, que el “decreto de arresto conserva su vigencia”.

En segundo lugar, debe advertirse que el beneficiario de este recurso omitió, antes y durante la secuela del juicio, gestionar ante el Poder Ejecutivo la autorización para regresar al país que prevé el art. 6º de la ley 21.449. Habida cuenta de que ello podía constituir un óbice formal impeditivo de la viabilidad de la acción, en aras de la eficacia y rapidez que exige este tipo de proceso -que no admite ritualismos procesales que enerven injustificadamente su tramitación- esta Corte subsanó aquella omisión dictando la medida para mejor proveer de fs. 129 y libró oficio al Poder Ejecutivo a fin de que informara si se autorizaba a Hipólito Solari Yrigoyen a ingresar al país. A fs. 133, con fecha 2 de febrero del corriente año, obra agregada la contestación a aquel requerimiento, en la que se informa que el Poder Ejecutivo nacional resolvió no autorizar el regreso al país del beneficiario del recurso.

Por último, se impone señalar que el hecho de que Solari Yrigoyen se halle actualmente en libertad en el extranjero no le priva de interés legítimo para solicitar un pronunciamiento sobre su situación, toda vez que el extrañamiento forzoso importa restricción a la libertad ambulatoria en tanto le impide entrar y permanecer en territorio argentino (art. 14, Constitución Nacional; conf. por lo demás doct. de la minoría en Fallos: 247:469, consid. 8º y sigts.; 283:425, consid. 7º). Reiteradamente ha sostenido esta Corte que el estado de sitio es un recurso para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54:432; 247:469; 276:67; 282: 74), de lo que se deriva que compete al Poder Judicial y, en especial a la Corte como intérprete y custodio supremo de la Constitución Nacional, oír los reclamos de quienes estiman afectadas sus libertades constitucionales a fin de ejercer, en causa judicial concreta, el control jurisdiccional respecto a la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos del estado de sitio mediante una adecuada coordinación de los valores personales y sociales en juego (Fallos: 298:441; “Marino, Celia A.” del 27 julio de 1982; Urteaga, Facundo R.” del 10 de agosto de 1982 ; “Puccio, Carlos E.” del 24 de agosto de 1982; “Spadoni, Horacio E.” del 8 de marzo del cte. año y muchos otros).

6º) Que si bien el art. 23 de la Constitución Nacional establece que durante el estado de sitio el presidente de la República podrá arrestar o trasladar a las personas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino, esta última frase sólo enuncia un derecho que aquéllas pueden ejercer para lograr en los hechos el cese del arresto o traslado. El ejercicio de dicha opción no significa, pues, más que un remedio extremo para que el interesado pueda obtener, fuera del territorio nacional, su libertad ambulatoria, mas no debe entenderse por ello que la medida restrictiva que permanece vigente en el país no pueda ser legítimamente impugnada por el afectado, pues lo contrario podría importar la convalidación de una traba insoslayable y de duración indeterminada a su libertad ambulatoria. En tales condiciones, resulta admisible la pretensión relativa al control jurisdiccional de razonabilidad del arresto, toda vez que es ésta la medida que, en definitiva, ocasiona la restricción cuyo levantamiento reclama el recurrente.

7º) Que tiene establecido el tribunal en Fallos: 298:441, que la declaración del estado de

sitio por las causales del art. 23 de la Ley Fundamental no es susceptible de revisión por los jueces, en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para alcanzar los objetivos de la Constitución. Pero, en cambio, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. En diversos precedentes, esta Corte ha fundado ese control de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de la excepción. Dicho control es un deber del Poder judicial, en especial de la Corte Suprema como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político (Fallos: 298:441; 300:816; 303:397).

8º) Que el dec. 1878/76 no contiene fundamentos específicos que permitan establecer en el caso la debida adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta y los motivos que determinaron el estado de sitio. Dicha insuficiencia tampoco queda salvada con el informe de fs. 12/13, pues allí se alude en forma genérica a la conducta del recurrente, mas sin señalar las circunstancias concretas en que ella le es atribuida. Tampoco se determinan las fuentes de tales referencias, que se califican como de “índole secreta y confidencial”. A ello se suma la inexistencia de causas judiciales en las cuales el beneficiario hubiese visto comprometida su responsabilidad por hechos vinculados a los que se le asignan como sustento de la medida.

9º) Que teniendo en cuenta lo expuesto en los 2 considerandos precedentes y las actuales circunstancias del país, cabe concluir que el arresto de Hipólito Solari Yrigoyen no resulta adecuado en la actualidad a los motivos que determinaron el estado de sitio, por lo que debe cesar la restricción que aquél importa a su, libertad. Esta conclusión torna inoficioso el tratamiento de los restantes planteos articulados en autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador General se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la acción interpuesta. En consecuencia, se declara que resulta actualmente inválido el dec. 1878/76 mediante el cual se dispuso el arresto de Hipólito Solari Yrigoyen, por lo que deberán cesar de inmediato las restricciones que ello importaba para su reingreso al territorio argentino. - Adolfo R. Gabrielli. - Abelardo F. Rossi. - Elías P. Guastavino. - Carlos A. Renom (según su voto).

VOTO DEL DOCTOR RENOM:

Considerando: 1º - Que el Poder Ejecutivo nacional mediante el dec. 1878 del 1 de setiembre de 1976 dispuso el arresto de Hipólito Solari Yrigoyen por considerar que su actividad atentaba contra la paz interior, la tranquilidad, el orden público y los permanentes intereses de la República, y a los fines de preservar dichos objetivos conforme las facultades establecidas por el art. 23 de la Constitución Nacional. Durante el cumplimiento de esa medida; por dec 1098 del 25 de abril de 1977, se hizo lugar al desecho de opción ejercido

por el arrestado para abandonar el país, a cuyo efecto se tuvo en cuenta la inexistencia de causas judiciales que lo involucraran y la consideración de que el peticionario no pondría en peligro la seguridad nacional en caso de permitirse su salida del territorio.

2° - Que el 9 de diciembre de 1981 se articuló la presente acción de hábeas corpus con el fin de obtener una declaración judicial que invalidara la restricción impuesta al beneficiario en orden a su regreso al país, tachándose de inconstitucionales los decretos antes referidos, las leyes 21.449 y 21.650, y el art. 281 ter del Cód. Penal. El juez de primera instancia declaró abstracta la cuestión ya que el beneficiario no había solicitado al Poder Ejecutivo nacional la pertinente autorización para retornar al territorio argentino. Apelado el pronunciamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala 1, no hizo lugar a los planteos de inconstitucionalidad y rechazó la acción intentada. Ello motivó el recurso extraordinario de fs. 93/103, que fue concedido a fs. 107.

3° - Que en la especie se pretende que los órganos jurisdiccionales ejerzan el control de razonabilidad que les incumbe sobre las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, respecto de las restricciones que pesan sobre el beneficiario para ingresar al país. Por otra parte, se alega la inconstitucionalidad de las normas que reprimen esa conducta.

4° - Que el hábeas corpus procede, no sólo cuando una persona está detenida, sino también cuando el ejercicio pleno de la libertad física se encuentra restringido sin derecho. La prohibición de ingresar al espacio nacional importa en sí misma una limitación a la libertad personal, en tanto impide hacer uso del derecho constitucional de entrar y permanecer en el territorio de la República Argentina (art. 14, Constitución Nacional).

5° - Que en el caso, de acuerdo a las constancias obrantes, subsiste la orden de arresto por la cual se detendrá a Hipólito Solari Yrigoyen en el momento que éste pise el suelo argentino, situación objetiva ésta que restringe su libertad ambulatoria y lo agravia actual y concretamente (confr. disidencia de Fallos: 247:469, considerandos 8° y siguientes y 283:425, consid. 7°); tornando procedente, en consecuencia, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, sin necesidad que para ello sea menester que el beneficiario gestione ante el presidente de la Nación la autorización para regresar al país que prevé el art. 6° de la ley 21.449, porque lo que se pretende que se analice es la razonabilidad, en las particulares circunstancias de autos, de la vigencia del dec. 1878/76 por el que se arrestó al ex legislador y se lo puso a disposición del Poder Ejecutivo, con todas las limitaciones que ello acarrea en el goce de la libertad ambulatoria mientras dura el estado de sitio.

6° - Que la declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Constitución Nacional es irrevisable por los jueces en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para implementar los objetivos de la Ley Fundamental. Pero, en cambio, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. En di-

versos precedentes, esta Corte ha fundado ese control de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de la excepción (Fallos: 298:441 y sus citas).

7° - Que el dec. 1878/76 no contiene fundamentos específicos que permitan establecer, en el caso, la debida adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta y los motivos que determinaron el estado de sitio. Dicha insuficiencia tampoco queda salvada con el informe de fs. 12/13, pues allí se alude en forma genérica a la conducta del recurrente, mas sin señalar las circunstancias específicas en que ella le es atribuida. Tampoco se determinan las fuentes de tales referencias, que se califican como de “índole secreta y confidencial”. A ello se suma la inexistencia de causas judiciales en las cuales el beneficiario hubiese visto comprometida su responsabilidad por hechos vinculados a los que se le asigna como sustento de la medida.

8° - Que cabe agregar también, que la prolongación de la restricción impuesta por casi 7 años y la ausencia de motivaciones actuales del Poder Ejecutivo que justifiquen la subsistencia de la misma, agravan aún más la situación del caso en el que las restricciones vigentes transforman a la medida de excepción, en la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una verdadera pena “sine die”, accionar éste prohibido expresamente por el art. 23 de la Constitución Nacional.

9° - Que lo expresado precedentemente torna inoficioso el tratamiento de los restantes planteos articulados en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la acción interpuesta. En consecuencia, se declara que resulta actualmente inválido el dec. 1878/76 en cuanto somete a disposición del Poder Ejecutivo a Hipólito Solari Yrigoyen, por lo que deberán cesar de inmediato todas las restricciones que del mismo se derivan. - Carlos A. Renom.

Detenidos desaparecidos – Juez Natural – Intervención de la Corte Suprema.

Recchia de Scheda, Virginia R. s/ hábeas corpus, 21-4-1983 – Fallos: 305:504

Antecedentes

La cónyuge de una persona detenida en el año 1976 por efectivos de la delegación de la Policía Federal de la Provincia del Neuquén y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, interpuso recurso de hábeas corpus con fundamento en que pese al cese de la medida de arresto dispuesta, no había vuelto a tener noticias de su esposo. Pese a efectuar distintos pedidos y requerir la ampliación de algunos de ellos, el juez federal resolvió el

rechazo del hábeas corpus no obstante ordenar la continuación del proceso para investigar el presunto delito de privación ilegítima de la libertad en perjuicio de la víctima. Luego, el magistrado decidió elevar las actuaciones a la Corte para que requiera al Comandante en Jefe del Ejército o del Poder Ejecutivo Nacional información adecuada sobre el lugar en que se encontraba detenida la víctima al momento de ser liberado para poder proseguir la investigación.

La Corte Suprema entendió que no le correspondía asumir jurisdicción en las actuaciones y que la investigación debía seguir en manos del juez natural: No obstante, ordenó que se haga saber al Poder Ejecutivo Nacional y al Comandante en Jefe del Ejército que informen con amplitud, precisión y diligencia la información adecuada para continuar el proceso que solicite el juez de primera instancia.

Los Dres. Black y Renom –en disidencia- se remitieron al dictamen del Procurador General y sostuvieron que resultaba improcedente la elevación de las actuaciones por parte del juez federal con el fin de lograr el cumplimiento de sus resoluciones.

⌚ Algunas cuestiones planteadas

- a) Intervención de la Corte Suprema .*
- b) Juez natural – Pedidos de informes – Detenidos desaparecidos .*
- c) Privación de justicia – Estado de derecho .*

■ Estandar aplicado por la Corte

-Pese a no tratarse de un conflicto de poderes ni uno de aquellos que compete dirimir a la Corte según el art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58, procede la intervención del Tribunal en el caso en que el juez del hábeas corpus le eleva las actuaciones para que requiera al Comandante en Jefe del Ejército o del Poder Ejecutivo información adecuada sobre el lugar en que se encontraba detenido el beneficiario al momento de ser liberado, con el fin de remediar una situación que afecta el normal ejercicio del juez natural e importa menoscabo a la eficacia del servicio de justicia

- Corresponde al juez que entiende en el hábeas corpus continuar la averiguación de los hechos investigados en autos y determinar las responsabilidades que eventualmente correspondiere atribuir a las personas que han intervenido en ellos, pues el objeto del sumario no se agota con la individualización de los antecedentes y datos requeridos en los informes que originaron la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema, debiendo hacerse saber al Poder Ejecutivo nacional y al Comandante en Jefe del Ejército que deben evacuar los informes que le requiera el juez de la causa con la amplitud, precisión y diligencia que exige la indispensable eficacia de la investigación

- Las instituciones y reparticiones del Estado deben brindar toda su asistencia a los ór-

ganos del Poder Judicial, para que éstos puedan hacer efectivos los derechos y garantías instituidos por la Constitución Nacional y el órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto

- La plenitud del estado de derecho no se agota en la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa general, sino que exige esencialmente la vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las transgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos

- Frente a la situación generalizada de rechazos de acciones de hábeas corpus por parte de los magistrados en razón de que las autoridades pertinentes informan sin más, que las personas a cuyo favor se interponían no se registraban como detenidas, la Corte Suprema debe cumplir el ineludible deber de actuar en el ejercicio de poderes implícitos que, como órgano supremo y cabeza de uno de los poderes del Estado, le son connaturales e irrenunciables en orden a salvaguardar la eficiencia de la administración de justicia, de modo que la función específica de los magistrados goce de las garantías y condiciones necesarias al logro de resultados efectivos, plasmados en decisiones provistas de concreta utilidad para los derechos cuya protección se les demanda.

- Dado que la situación señalada -rechazos de acciones de hábeas corpus por parte de los magistrados en razón de que las autoridades pertinentes informan que las personas a cuyo favor se interponían no se registraban como detenidas- importa en definitiva, privación de justicia, toda vez que esta situación no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un tribunal competente o cuando la decisión judicial se aplaza en forma irrazonable o indefinida, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio jurisdiccional con eficacia real y concreta

- Procede la intervención de la Corte con el fin de remediar una situación que afecta el normal ejercicio de la jurisdicción del juez natural a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional e importa menoscabo a la imprescindible eficacia de que ha de estar revestido el servicio de la justicia pues asisten al Tribunal poderes implícitos que, como órgano supremo y cabeza de uno de los poderes del Estado, les son connaturales e irrenunciables para salvaguardar el libre ejercicio y la eficiencia de la función específica que a los jueces atribuyen los arts. 67, inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General de la Nación.

El juez que entiende en la privación ilegítima de libertad de Carlos A. Schedan eleva las actuaciones a este tribunal manifestando que no ha sido informado por las autoridades pertinentes dónde se hallaba detenido el nombrado al ser liberado y que dicha circunstancia, que no es posible admitir que se ignora, impide el progreso de la investigación.

Solicita en virtud de ello que esta Corte requiera del Comando en Jefe del Ejército y/o del Poder Ejecutivo nacional la más urgente contestación de los informes requeridos.

Una vez más y como lo he puesto de manifiesto al dictaminar el 2 de febrero de 1981 en la causa “Herrera, Claudio D. s/ recurso de hábeas corpus”, Fallos: 303:473, reitero la doctrina mantenida por esta Procuración General en el sentido de que situaciones semejantes a la descripta no constituyen un conflicto de los que el art. 24 inc. 7º del dec-ley 1285/58 somete a la decisión del tribunal de V. E. (conf : dictamen del 15 de agosto de 1980 en la causa R. de “Colli, María M. s/ denuncia en causa N° 45.422”).

Pienso, en efecto, que esa norma sólo atribuye competencia a la Corte Suprema para decidir conflictos suscitados entre órganos jurisdiccionales o para remediar situaciones en las que, a través de la declinatoria de la jurisdicción para conocer de una causa, se haya producido una efectiva privación de justicia.

Tampoco aquella atribución surge en forma expresa de otras disposiciones legales ni de reglas constitucionales.

Opino, en consecuencia, que el caso debe hallar solución a través del ejercicio de la facultad que posee el juez de la causa para proveer las medidas pertinentes respecto del cumplimiento de sus resoluciones (Fallos: 298:50 y sus citas, sentencia del 27 de mayo de 1980 en la causa “Hulmer, Enrique s/ hurto”. y otras) y, por tanto, al no existir base normativa que lo justifique, no corresponde a V. E. resolver como se pide. - Buenos Aires, Diciembre 2 de 1982. - Mario J. López.

Sentencia De la Corte Suprema

Buenos Aires, 21 de abril de 1983

Considerando:

1º - Que con fecha 9 de febrero de 1981 Virginia R. Recchia de Schedan interpuso ante el Juzgado Federal de la Provincia del Neuquén recurso de hábeas corpus en favor de su esposo Carlos A. Schedan, sosteniendo que luego de haber sido arrestado el mismo el 11 de junio de 1976 por efectivos de la delegación de la Policía Federal en dicha provincia, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, medida que cesó por dec. 1426 del 22 de julio del mismo año, no obstante lo cual no se volvió a tener noticia de su persona. Recabados por el a quo diversos informes, obra a fs. 7 el producido por el antes referido organismo de seguridad donde se confirma la detención en la fecha expresada por la presentante, y se da cuenta de que Schedan fue trasladado el mismo día a las 21,45 horas al Instituto de Detención U. 9. Estos antecedentes son ratificados por dicha unidad a fs. 40 y 94, donde se agrega que el 15 de junio de 1976 el interno fue entregado a Personal de la VI Brigada de Infantería de Montaña del Ejército.

2° - Que, por su parte, el Ministerio del Interior informó a fs. 16 que Schedan fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo nacional mediante el dec. 1116 del 28 de junio de 1976 “en razón de su vinculación con los grupos de delincuentes extremistas actuantes en el país”, medida que se dejó sin efecto por el dec. 1426 del 22 de julio del mismo año. Ante nuevos requerimientos del juzgado, el Ministerio hizo saber que “según surge de información reservada provista por organismos de seguridad, el ciudadano Carlos A. Schedan recuperó su libertad con fecha 27 de julio de 1976 en la Ciudad de Bahía Blanca, no existiendo otros antecedentes que los expresados”. Pese a los reiterados pedidos de ampliación del a quo no se obtuvo mayor información, por lo que a fs. 32 se rechaza el hábeas corpus y a fs. 35 y 36 se ordena continuar el proceso para investigar el presunto delito de privación ilegítima de la libertad del que habría sido víctima Schedan.

3° - Que en el curso de la referida investigación se recabó informe a la VI Brigada de Infantería de Montaña, recibiendo a fs. 521a contestación de que Schedan fue liberado el 27 de julio de 1976 en Bahía Blanca. Ello origina una serie de requerimientos del juez interviniente a diversos organismos militares, que son en definitiva los que motivan las notas de fs. 63, 92 y 107, en las que el Comando en Jefe del Ejército hace saber que “según información obrante en la Fuerza” sólo ha podido determinarse que el causante fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional por dec. 1116/76 de fecha 28 de junio de 1976, cesando posteriormente de dicha situación por dec. 1426/76 del 22 de julio de 1976”. En tales circunstancias, el magistrado a cargo del Juzgado Federal del Neuquén eleva las actuaciones a esta Corte para que se requiera del Comandante en Jefe del Ejército o del Poder Ejecutivo nacional información adecuada sobre el lugar en que se encontraba detenido Schedan al momento de ser liberado, a fin de poder proseguir la investigación.

4° - Que aunque no se trata de un conflicto de poderes ni de uno de aquellos que compete dirimir a esta Corte conforme con el art. 24, inc. 7° del dec.-ley 1285/58, el tribunal considera que procede su intervención en el caso a fin de remediar una situación que afecta el normal ejercicio de la jurisdicción del juez natural a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional e importa menoscabo a la imprescindible eficacia de que ha de estar revestido el servicio de la Justicia. Ello así en virtud de los poderes implícitos que, como órgano supremo y cabeza de uno de los Poderes del Estado, les son connaturales e irrenunciables para salvaguardar el libre ejercicio y la eficiencia de la función específica que a los jueces atribuyen los arts. 67, inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional (Fallos: 297:338; 300:1282; 301:205 - “Maroni, Juan P. s/ hábeas corpus” del 30 de diciembre de 1982, consid. 3° “in fine”).

5° - Que si bien la situación planteada en estos autos, referida “supra”, no es idéntica en sus particularidades a la considerada por esta Corte en Fallos: 297:338; 298:441 y 300:1282 la cuestión fundamental que preocupara al tribunal y decidiera su intervención en aquellos precedentes es sustancialmente análoga a la que aquí se planea, toda vez que en una y otra situación están en juego circunstancias que importan privación de justicia y cercenamiento del derecho inalienable a la jurisdicción, anormalidades inadmisibles en el estado de derecho.

6º - Que en este orden de ideas cuadra, pues, recordar en la presente circunstancia llegada a conocimiento del tribunal, que ya en abril de 1977 dijo esta Corte que sí, tal como denuncian los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia; y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación.

Frente a ello y habida cuenta que es principio inconcuso de nuestro régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la plenitud del estado de derecho, esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

Sobre tales bases, el tribunal libró entonces oficios al Poder Ejecutivo para que se intensificara por medio de los organismos que corresponda, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentren registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito (Fallos: 297:338).

7º - Que posteriormente, en diciembre de 1978, luego de recordar lo expresado en el precedente que se acaba de citar y frente a la situación generalizada de rechazos de acciones de hábeas corpus por parte de los magistrados en razón de que las autoridades pertinentes informaban, sin más, que las personas a cuyo favor se interponían no se registraban como detenidas, expresó esta Corte: el tribunal se ve nuevamente en el ineludible deber de actuar en el ejercicio de los referidos poderes implícitos que, como órgano supremo y cabeza de uno de los poderes del Estado, le son connaturales e irrenunciables en orden a salvaguardar la eficiencia de la administración de justicia, de modo que la función específica de los magistrados goce de las garantías y condiciones necesarias al logro de resultados efectivos, plasmados en decisiones provistas de concreta utilidad para los derechos cuya protección se les demanda.

La situación señalada, se agregó, importa en definitiva, privación de justicia, toda vez que esta situación no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un tribunal competente o cuando la decisión judicial se aplaza en forma irrazonable o indefinida, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio jurisdiccional con la eficacia real y concreta que, por naturaleza, exige el orden jurídico, de manera que éste alcance su efectiva vigencia en el resultado positivo de las decisiones que la Constitución Nacional ha encomendado al Poder Judicial. Ello con tanta mayor razón cuando, como en la situación aquí planteada, están en juego derechos fundamentales de las personas que merecen garantías inviolables,

por ser tales e integrar, además, el valioso acervo del bien común.

La plenitud del estado de derecho, a que hiciera referencia esta Corte en el caso “supra” citado, no se agota en la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa general, sino que exige esencialmente la vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las transgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos; y, recordando a R. von Ihering, se expresó que el verdadero valor del derecho, descansa por completo en el conocimiento de sus funciones, es decir, en la posibilidad de su realización práctica... La función del derecho, en general, es la de realizarse; lo que no es realizable, nunca podrá ser derecho. En su carácter de intérprete y tribunal supremo de principios constitucionales y órgano superior de un poder del Estado, le incumbe el deber de velar celosamente por el adecuado y eficaz servicio de la justicia; a ese fin le compete bregar para que a los magistrados se les proporcionen los medios necesarios para que puedan ejercer su específica función jurisdiccional -emanada de la Constitución y de la ley- resolviendo con la esencial efectividad que exige el derecho las situaciones particulares sometidas a causa judicial concreta. Así lo requiere la alta misión de hacer justicia que corresponde a los integrantes del Poder Judicial y la necesaria confianza que en él han de depositar los ciudadanos e instituciones del país en aras del bien común y de la paz social.

Por último, se señaló entonces que los otros Poderes del Gobierno de la Nación -y, por ende, todas las instituciones y reparticiones del Estado- se encuentran también vinculados por el propósito inspirador del dictado de la Constitución- que tanto vale como su propia razón de ser- integrado por los enunciados del Preámbulo, entre éstos el de “afianzar la justicia”. Por consiguiente, aquellos poderes e instituciones han de brindar toda su asistencia a los órganos del Poder Judicial, para que éstos puedan hacer efectivos los derechos y garantías instituidos por el citado estatuto. Dado que la privación de justicia antes mencionada, se concluyó en aquella oportunidad, obedece a causas ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, quienes no están en condiciones de remediarla por su mera actividad jurisdiccional esta Corte considera un deber inexcusable exhortar al Poder Ejecutivo nacional para que urja las medidas necesarias a fin de crear las condiciones requeridas para que el Poder Judicial pueda llevar a cabal término la decisión de las causas que le son sometidas, en salvaguarda de la libertad individual garantizada por la Constitución Nacional (Fallos: 300: 1282).

8º - Que, incluso, ya con anterioridad al precedente que se acaba de reseñar, en agosto de 1977 y con motivo de que las respuestas del Ministerio del Interior al magistrado en una causa de hábeas corpus resultaban insuficientes, había expresado esta Corte que las mencionadas respuestas, por lo genéricas e imprecisas, no eran válidas, porque el órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto; concluyendo, con cita de la doctrina de Fallos: 297:338, que aquel Ministerio debió contestar los requerimientos efectuados por el juez y la Cámara en la forma señalada (Fallos: 298:441).

9° - Que con fundamento en la doctrina del tribunal que se ha reseñado en los precedentes considerandos y habida cuenta de que la situación planteada en estos autos, referida “supra” (consids. 1°, 2° y 3°), constituye un real impedimento al progreso de la investigación, esta Corte se ve, una vez más, ante el indeclinable deber de poner en ejercicio sus poderes implícitos, en salvaguarda de la libre y eficaz actividad jurisdiccional que la Constitución atribuye a los jueces. Con tanta mayor razón cuando se trata, como en el caso, de la presunta privación ilegal de la libertad de que pudo ser víctima un ciudadano, cuyo paradero se ignora desde hace más de 6 años, lo que importa decir que se hallan en juego derechos fundamentales de la persona humana.

10 - Que lo expuesto no autoriza a esta Corte, como es obvio, a asumir jurisdicción en la causa, que debe seguir su curso ante el juez natural que entiende en ella. A dicho magistrado le compete continuar la averiguación de los hechos investigados en autos y determinar las responsabilidades que eventualmente correspondiere atribuir a las personas que han intervenido en ellos, pues el objeto del sumario no se agota con la individualización de los antecedentes y datos requeridos en los informes que originaron la elevación de las actuaciones de fs. 131/132. Más las razones “supra” expuestas y las circunstancias del caso imponen sí a este tribunal, la obligación de hacer saber al Poder Ejecutivo nacional y al Comandante en jefe del Ejército que deben evacuar los informes que le requiera el juez de la causa con la amplitud, precisión y diligencia que exige la indispensable eficacia de la investigación, a cuyo efecto se les impondrá del contenido de este pronunciamiento debiendo luego el magistrado a quo, una vez recibido en devolución el expediente, solicitar la información adecuada para continuar el proceso.

Por ello, oído el Procurador General, líbrese oficio al Poder Ejecutivo nacional y al Comandante en Jefe del Ejército en los términos del precedente consid. 10, con remisión de fotocopia de esta resolución y vuelvan los autos al juez de la causa a fin de que prosiga su actuación conforme a derecho. - Adolfo R. Gabrielli. - Abelardo E. Rossi. - Elías P. Guastavino. - César Black (según su voto en disidencia). - Carlos A. Renom (en disidencia).

DISIDENCIA DE LOS DRES. BLACK Y RENOM

Considerando: Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el Procurador General en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos, en mérito a la brevedad.

Que, en consecuencia, resulta improcedente la elevación de las actuaciones dispuesta a fs. 131/132, toda vez que corresponde al juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, dictar la resolución pertinente en la causa, a fin de lograr el cumplimiento de sus resoluciones.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, así se declara y devuélvase los autos al juzgado de origen. - César Black. - Carlos A. Renom.

Estado de Sitio – Legitimidad de su declaración – Razonabilidad – Arresto – Hábeas Corpus.

Granada, Jorge Horacio s/ recurso de hábeas corpus en su favor. Fallos: 307:2284 - 03/12/1985¹⁵

Antecedentes

El Poder Ejecutivo dispuso la detención de un miembro del Ejército Argentino, en virtud de los decretos 2049 y 2070/85 dictados con base en las facultades atribuidas durante el estado de sitio por el art.23 de la Constitución Nacional¹⁶.

Se interpuso un recurso de Hábeas Corpus cuestionando la legitimidad de la declaración del estado de sitio y la razonabilidad de la orden de arresto que afectó al detenido.

En primera instancia fue admitido el planteo. El tribunal de alzada rechazó ambas pretensiones, contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario federal. La Corte por mayoría, confirmó la sentencia apelada.

El juez Fayt, en su voto, sostuvo que el ejercicio del contralor de razonabilidad debe ser realizado respetando la naturaleza del poder atribuido por el art. 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas, el cual, con arreglo a tradicional doctrina del tribunal, no está subordinado a la existencia de indicios vehementes de culpabilidad en orden a la comisión de un delito, y no se altera por la circunstancia de que así lo hayan declarado los jueces.

El Dr. Belluscio, en disidencia, sostuvo que el Ministerio de Defensa debió contestar el requerimiento del juez de primera instancia (informes sobre las causas de arresto), por lo que ordenó librar oficio al Presidente de la Nación con el fin de que imparta las órdenes necesarias para que se informe a la Corte Suprema.

Algunas Cuestiones Planteadas

- a) Estado de Sitio - Poder Ejecutivo - Facultades de los jueces.*
- b) Ley 23098 - Legitimidad del acto declarativo del estado de sitio*

Estándar Aplicado por la Corte

- El Poder Judicial puede examinar la legitimidad del marco en el que se declara el estado

¹⁵ N. de S: La Corte se pronunció en igual sentido en la causa “Rodríguez, Horacio Daniel s/habeas corpus” Fallos: 307:2320 del 04/12/1985.

¹⁶ N de S: La detención en el caso se produce sin haberse dictado el Estado de Sitio. Luego el Gobierno procedió a declararlo formalmente y así legalizar la detención del detenido.

de sitio y la competencia del órgano que lo establece, y lo que hace a la validez constitucional de la disposición

- Son facultades privativas de los poderes legislativo y ejecutivo las referentes a apreciación de las circunstancias de hecho que tornan aconsejable la adopción del procedimiento de hábeas corpus, por lo cual la decisión de dichos poderes que instaura el estado de sitio no resulta revisable por los jueces

- El juicio de legitimidad al que remite el art. 4º de la citada ley 23.098 no se refiere a las características de la situación en la cual se proclama el estado de sitio, sino sobre otros elementos que son realmente referibles al concepto de legitimidad

-Dado el texto del art. 4º de la ley 23.098, lo que interesa es la legitimidad del acto mismo de declaración del estado de sitio; ésto es, excluido el examen de fondo —o sea, el atinente a la apreciación de los hechos determinantes del acto—, resta el juicio que concierne a los requisitos de competencia y de forma en el cual queda incluido lo relativo no sólo a las modalidades extrínsecas de la ley o el decreto declarativos del estado de sitio, sino también a posibles requisitos sobre el contenido necesario del acto, como lo son el plazo expreso y la determinación del lugar

-Cabe confirmar la sentencia que denegó el hábeas corpus interpuesto por quien fuera detenido por el poder Ejecutivo Nacional en virtud de los decretos 2069/85 y 2070/85 de acuerdo a las facultades que le confiere el estado de sitio y a los fines de asegurar la defensa nacional pues no cabe estimar carente de motivación asertiva acerca de la relación entre el arresto del beneficiario del hábeas corpus y las causas del estado de sitio, ya que si bien la restricción a la libertad que el interesado sufrió emanaba del decreto 2049/85, que estableció el estado de sitio y del N° 2070/85 que dispuso su detención en virtud de las facultades propias del Poder Ejecutivo, tampoco cabe olvidar que el decreto 2049/85, al cual se remite como necesario antecedente el decreto 2069/85, expresa de manera inequívoca que se dispone el arresto de quienes se habrían concertado para atentar contra el orden constitucional y entre los sujetos de la orden de arresto figura el accionante

- El poder atribuido al presidente por el art. 23 de la Constitución Nacional para arres- tar a las personas es un poder político limitado, ya que no le atribuye competencia para condenar o aplicar penas, y el presidente deberá poner a disposición de los jueces a las personas detenidas cuando existan indicios vehementes de su culpabilidad para que sean éstos quienes los juzguen y condenen

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General.

El recurso extraordinario del que se me corre vista se dirige contra la sentencia de la sala

VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que rechazó el recurso de hábeas corpus oportunamente interpuesto por la actora (ver p. 184, fallo 84.718).

Relata el apelante que por medio del dec. 2049/85 el Poder Ejecutivo nacional dispuso la detención del mayor Jorge H. Granada, así como también la investigación de los hechos que allí se aluden.

Posteriormente, continúa señalando, fueron dictados los decs. 2069/85 y 2070/85, el primero de los cuales declaró formalmente el estado de sitio en todo el territorio Nacional y el segundo dispuso nuevamente la detención del beneficiario, invocando, esta vez, las facultades otorgadas al Presidente por el art. 23 de la Constitución Nacional.

I. En el escrito inicial destinado a impugnar esas medidas se cuestionó tanto la legitimidad del estado de sitio como la razonabilidad de la detención. El primero de dichos planteos, fue rechazado por el juez de 1ª instancia, quien admitió el segundo, por considerar que no existía relación entre la situación que motivó la declaración de estado de sitio y las razones alegadas para ordenar la detención.

Habida cuenta de que el agravio relativo a la legitimidad de la declaración del estado de sitio no se mantuvo en las siguientes instancias, la cuestión a resolver en ésta se limita a la determinación de los alcances de las facultades del Poder Judicial para examinar la medida dispuesta por el Poder Ejecutivo. Si bien el escrito en que se dedujo dicho recurso no exhibe la precisión deseable para un planteo de esta naturaleza, entiendo que la apelante propone una interpretación del texto del art. 4º, inc. 2º de la ley 23.098, según la cual, el control de la correlación entre la orden de arresto y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio supone que, en cada caso, el Poder Ejecutivo debe definir concretamente las razones por las cuales fue ordenada la detención, y eventualmente acreditar su veracidad, de modo tal que los jueces puedan luego examinar, según su propio criterio, si se justifica o no la medida dictada. A mi juicio, la tesis sustentada por el recurrente se apoya en un análisis focal, que parte de la consideración aislada del texto del referido inciso, desvinculándolo del resto del ordenamiento jurídico y que, además, desatiende la larga elaboración jurisprudencial y doctrinaria, que permite arribar a una inteligencia coherente con la forma en que la Constitución define la misión del órgano judicial cuando se trata de revisar los actos de los otros poderes. A mi modo de ver, las 2 notas básicas de nuestro sistema constitucional que se vinculan más estrechamente con el tema en análisis son, por un lado, el principio general que hace derivar la legitimidad de toda autoridad de la voluntad popular y, por el otro, el que sustenta todas las disposiciones que crean límites tendientes a evitar la formación de poderes omnímodos. Dicho de otra manera: todo poder proviene del pueblo, pero ese poder no puede ser ejercido en forma despótica, arbitraria o descontrolada. Dentro del delicado sistema de balances y contrapesos que articula la Constitución, al Poder Judicial se ha atribuido el rol de custodio de los principios permanentes del sistema de convivencia adoptado y, para que sus miembros puedan cumplir con eficacia la misión encomendada, se ha procurado asegurar su independencia garantizándoles la inamovilidad en el cargo y la intangibilidad de sus remuneraciones. En cambio,

las atribuciones para dar solución a los problemas de la comunidad mediante normas generales y abstractas, o a través de decisiones concretas e individualizadas que atiendan de modo inmediato a la satisfacción del bien común, fueron conferidas a los órganos que se renuevan periódicamente por vía electoral, pues se entiende que ellos son los que van a expresar con más exactitud la voluntad popular, en las cambiantes circunstancias cotidianas. Estas notas, que pongo aquí de relieve en forma muy sintética, resultan a mi juicio decisivas para entender la cuestión sometida a conocimiento de V. E.

No cabe duda de que la declaración del estado de sitio constituye un recurso jurídico previsto por la Constitución para situaciones de carácter excepcional, situaciones en las que los medios ordinarios resultan insuficientes para conjurar una amenaza grave que ponga en peligro la propia Constitución o la estabilidad de las autoridades legítimas.

Tampoco cabe duda de que el rol del Poder Judicial como custodio de los grandes principios de convivencia, se mantiene vigente en esas épocas de excepción.

Pero un correcto enfoque de la cuestión nos obliga a contemplar simultáneamente los 2 polos alrededor de los cuales ella se constituye y desarrolla. Uno, representado por la salvaguardia de la libertad individual, plausible preocupación es la de preservar ese valor tan caro a la ideología de nuestra ley fundamental. Pero no hay que olvidar el otro polo, que consiste nada más y nada menos, que en defender la vigencia de la Constitución y la estabilidad de las autoridades legítimamente constituidas

Seccionado el vínculo, que relaciona el poder acrecido del Presidente con la perturbación que amenaza el ejercicio de la Constitución y de las autoridades por ella creadas, el estado de sitio pierde su razón de ser para convertirse en un instrumento de sumisión. Fue ése el atropello institucional que cometieron quienes se arrogaron las facultades excepcionales del art. 23 para destruirla o desvirtuarla.

Desde otro ángulo, el Presidente, bajo el imperio de la Constitución, ve aumentados, es verdad, sus poderes ordinarios, pero ello es así con la finalidad de defenderla, y, en este sentido, no sólo tiene el derecho de tratar de conjurar la amenaza que se cierne sobre el orden constitucional sino que tiene la obligación, el deber inexcusable, de ejercer las atribuciones que éste le brinda. Es más, una omisión en esta materia podría configurar un mal desempeño del cargo que lo haría caer en las previsiones del art. 45 de la ley fundamental. Por esa misma razón los criterios para decidir si corresponde o no ejercer dichas atribuciones respecto de determinada persona entran dentro de la órbita de las facultades discrecionales del Presidente de la Nación.

El uso del término “discrecional” en forma directa, sin reticencias, no significa negar la posibilidad de un control de razonabilidad por parte del Poder Judicial sino afirmar que éste debe ser ejercido -anulando el acto- sólo cuando el campo de la discrecionalidad es excedido para caer en el de la arbitrariedad.

Si nos atenemos al uso empleado por nuestros tribunales, comprobaremos que, aun cuan-

do resulta imposible, y quizá también inconveniente, eliminar totalmente su vaguedad, la expresión “control de razonabilidad” tiene un significado mucho más preciso de lo que parece a primera vista y, advertiremos, además, que a través de ella se hace referencia a una herramienta conceptual indispensable para la aplicación del ordenamiento jurídico. Habida cuenta de que pretender formular una definición parece conducirnos necesariamente a una vía estéril y que, por otra parte, prestigiosos autores han intentado ya acotar su significado enumerando los diversos criterios de uso aplicados por los tribunales, me limitaré a poner de relieve que, cada vez que los tribunales en general y la Corte, en particular, han utilizado la referida expresión, se han cuidado de destacar que con ello no pretendían sostener que los jueces se encuentren facultados para sustituir las apreciaciones de los otros poderes sobre cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, y que la actitud opuesta implicaría alterar el sistema de división y complementación de poderes que establece la Constitución.

Es posible verificar también que, cada vez que se invocó esa expresión para dejar sin efecto actos de otros poderes, se entendió que éstos habían cometido algún tipo de exceso, desbordando los límites de sus facultades, regladas o discrecionales, para ejercerla en forma caprichosa, arbitraria o con fines discriminatorios o persecutorios.

El control de razonabilidad parece vincularse entonces con la misión anteriormente enunciada de custodiar la vigencia de los principios jurídicos básicos y permanentes, entre los que, se encuentra el desconocimiento de poderes omnímodos. Constituye uno de los recursos tendientes a evitar que las personas queden sometidas a un gobierno que entronice la arbitrariedad y del que, como la ha dicho la Corte, sólo cabe esperar la anarquía o la tiranía, con sus ominiosos, multiformes y esencialmente imprevisibles excesos represivos (Fallos: 248: 291).

Este es, a mi juicio, el alcance con que debe entenderse el art. 4º, inc. 2º de la ley 23.098 y éste es también el significado que ha querido atribuirle el legislador, según se desprende del informe que acompañó al proyecto de ley, en cuanto expresa que el decreto que ordena la privación de libertad “debe guardar razonable relación con la autorización legal de que emana” para agregar más adelante: “Cuando el decreto que ordena la detención no guarda correlación con la declaración que lo autoriza, los jueces pueden y deben amparar al habitante por él afectado, lo que en idioma constitucional se ha dado en llamar control de razonabilidad”.

Considero pues, que la autorización a los jueces. para comprobar la correlación entre la orden de detención y la situación que dio origen al estado de sitio se refiere, a la posibilidad de que la facultad del art. 23, en vez de ser aplicada para afrontar un ataque exterior o una conmoción interior, fuera usada respondiendo a móviles personales, discriminatorios o persecutorios o que, por otras circunstancias concretamente referidas al caso, la orden de arresto aparezca como claramente irrazonable o arbitraria.

Los alcances de este control variarán según las condiciones de cada caso a analizar. No me

parece prudente en este aspecto que nos aferremos a un catálogo cerrado que, sin duda, al cabo de un corto tiempo será desbordado por la realidad.

Considero oportuno, en cambio, destacar, con especial referencia al tema que es materia de estos autos, que el control judicial de razonabilidad impone al juez la obligación de apreciar, en cada caso particular, todo el contexto en el que fue adoptada la decisión cuestionada y evaluar, entre otras cosas, la importancia del peligro potencial para la estabilidad de las instituciones que la declaración del estado de sitio pretende conjurar, y la magnitud o severidad de las restricciones a los derechos individuales que importen las medidas adoptadas, recordando siempre que el poder real de los tribunales reside básicamente en el prestigio que conquisten a través de la sabiduría, prudencia y responsabilidad de sus decisiones.

II. Sentada esta doctrina interpretativa sobre el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098, corresponde pasar a considerar el agravio del apelante según el cual el auto de detención carecería de toda motivación razonable.

Cabe apuntar, al respecto, que el informe de fs. 25 remite a los fundamentos de los decs. 2069 y 2070/85, el primero de los cuales, a su vez, hace referencia a la situación que se trató de conjurar con el dictado del dec. 2049/85.

En los considerandos de esta última norma se afirma que la paz y la tranquilidad pública se han visto perturbadas por el accionar de sectores minoritarios, tendiente a crear un clima de desconfianza en los organismos del Estado.

Se describe ese accionar como consistente en llamadas anónimas que alertan sobre peligros inminentes, amenazas a personas determinadas, colocación de artefactos explosivos y se advierte que a través de ello se pretende fomentar una dicotomía entre las Fuerzas Armadas y la civilidad, en un momento en que ambas están realizando un esfuerzo común para consolidar definitivamente el régimen institucional y pluralista de la democracia.

Se agrega también que se ha detectado la existencia de un grupo de personas que actúa coordinadamente con un propósito de violencia contra las instituciones democráticas y el pueblo y que existen graves presunciones de que las personas cuyo arresto se ordena se encontrarían vinculadas a los hechos mencionados.

Se justifica la detención como una medida tendiente a garantizar la vigencia del orden jurídico y defender a “la sociedad amenazada por un estado generalizado de perturbación de la tranquilidad pública, en grado tal de unidad y de concertación que exigen proteger el orden constitucional y la vida democrática”.

Por otra parte, en el dec. 2070/85 se afirma claramente que la actitud de las personas incluidas en él atenta contra los propósitos de consolidar la paz interior, asegurar la tranquilidad y el orden públicos y preservar los permanentes intereses de la República.

Como lo he puntualizado anteriormente, discernir si estas motivaciones son o no irrazonables, requiere la consideración de la medida que se cuestiona dentro del contexto en que fue adoptada.

Pienso, que resultaría demasiado ingenuo en nuestra época seguir creyendo que el quiebre de las instituciones obedece a una decisión casual, repentina, inesperada. Por el contrario, parece evidente que tales quebrantamientos se gestan a través de un cuidadoso proceso para el cual se cuenta ya con un verdadero “know how” desarrollado y enriquecido a través de una larga práctica.

Esta moderna tecnología no admite decisiones casuales ni espontáneas, sino perfectamente planificadas y que inician el proceso con el trabajo paciente de grupos, generalmente alejados del favor popular, que se dedican sistemáticamente a socavar lentamente el prestigio del sistema democrático.

Los atentados que son de dominio público y que, para dar un ejemplo, en un solo día provocaron la evacuación de 76.000 estudiantes, no parecen responder a la acción individual y aislada de algún desequilibrado, sino a la obra perfectamente concertada de un grupo que procura crear un clima psicológico de inseguridad y la sensación de que el sistema democrático resulta incapaz de brindar a la población las garantías mínimas que requiere una convivencia civilizada.

Cabe destacar, como dato corroborante, que el explosivo utilizado en los atentados, trotyl, no es fácilmente accesible al público, como tampoco lo son los conocimientos para utilizarlo, todo lo cual revela también una capacidad económica y técnica que no es ordinaria.

En atención a estas circunstancias concretas, la afirmación por parte el Poder Ejecutivo (que se desprende del informe de fs. 25 y de los considerandos de los decretos antes analizados) según la cual, las personas cuyo arresto se ordena, entre quienes se encuentra el mayor Granada, estarían vinculadas con los hechos descriptos, otorgan a mi juicio, suficiente motivación al acto impugnado.

No advierto, por otra parte, la presencia de alguna otra circunstancia relativa al beneficiario de esta acción que autorice a presumir que la orden de detención responda a un propósito ajeno a la situación por la cual se declaró el estado de sitio ni que encubra otro diferente del expresado, que pueda ser calificado de arbitrario, discriminatorio o persecutorio.

Quiero consignar, por lo demás, que esta opinión se refiere exclusivamente a las actuales circunstancias y que, como ya lo sostuviera la Cámara, la prolongación en el tiempo de la detención o la eventual atenuación o desaparición de las condiciones que motivaron la declaración del estado de sitio nos obligarían a un nuevo examen de la cuestión para el cual el ejercicio del control de razonabilidad podría llegar a incluir la exigencia de una formación más detallada de las razones que justifiquen la prolongación de la detención respecto del interesado.

III. Antes de concluir estimo conveniente tratar, de esclarecer una confusión, en la que aparentemente incurre el recurrente, entre la detención ordenada por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio y la prisión preventiva que pueden decretar los jueces cuando investigan un hecho ilícito. Si bien ambos institutos exhiben una nota común, consistente en que la detención no opera como castigo, ni tiene por objeto reformar al detenido, sino que constituyen medidas de seguridad justificadas como un mal necesario en aras del bien de la sociedad en general, existen otras características que permiten diferenciarlos con claridad.

La prisión preventiva o prisión cautelar se funda en la necesidad de asegurar la eficacia del juicio, evitando que el procesado oculte pruebas o se de a la fuga. Con ese objeto, el juez debe resolver acerca de la libertad del imputado y, como es obvio, su decisión debe apoyarse en pruebas que permitan tener por acreditadas, prima facie, la existencia de un acto u omisión reprochados por la ley y la participación del imputado.

Distinto es el caso de la detención ordenada por el Presidente en virtud de las facultades del art. 23, porque, ante la gravedad de la amenaza generalizada que el estado de sitio pretende conjurar, el constituyente autoriza a adoptar un criterio preventivo fundado en la peligrosidad y, en consecuencia, no se requiere probar que la persona cuyo arresto se ordena haya ejecutado una acción específica ni que ésta se encuentre previamente tipificada como delito.

Debo expresar, finalmente, que comparto la afirmación del apelante en el sentido de que la libertad ambulatoria constituye un bien inapreciable y que la circunstancia de que un ciudadano sea privado de ella, aunque sea por un solo día, constituye un hecho grave que merece la atención de los magistrados, pero detenernos sólo en ese aspecto de la cuestión importaría descuidar el otro de los polos antes mencionados. En efecto, si bien es cierto que la privación de la libertad de un individuo es muy grave, no es menos cierto que más grave aún sería que los jueces impidieran al Poder Ejecutivo adoptar con rapidez y eficacia las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de la Constitución y del sistema de vida democrático, pues en ese caso, se correría el riesgo de contribuir a que dicho sistema fuera reemplazado por otro, en el que la voluntad de un grupo minoritario sustituiría a la voluntad popular y entonces el conjunto de los ciudadanos perdería la libertad de elegir su propio destino.

Como consecuencia de todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Noviembre 26 de 1985.- Juan O. Gauna.

Sentencia de la Corte Suprema:

Buenos Aires, 03 de diciembre de 1985

Considerando:

1. Que el beneficiario del presente hábeas corpus, mayor Jorge H. Granada, fue arrestado

en virtud de lo dispuesto en los decs. 2049 y 2070/85, dictados ambos con base en las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo durante el estado de sitio por el art. 23 de la Constitución Nacional. Fundados en las prescripciones del art. 4º, incs. 1º y 2º de la ley 23.098, los defensores del mayor Granada cuestionaron, en 1ª y 2ª instancias, la legitimidad de la declaración del estado de sitio y la razonabilidad de la orden de arresto que lo afecta. En 1ª instancia fue acogido el segundo de los planteos mencionados, en tanto que ambos fueron rechazados por el a quo, contra cuya sentencia se ha entablado el presente recurso extraordinario que ha sido bien concedido dado el carácter de los agravios que se plantean.

2. Que las disposiciones contenidas en el art. 4º de la ley 23.098, referentes a las facultades de control que se reconocen a los jueces, respecto de las limitaciones a la libertad de las personas que imponga el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, deben ser interpretadas a la luz de las pautas elaboradas en la jurisprudencia de la Corte sobre los alcances del art. 23 de la Constitución Nacional.

3. Que ello es así, en virtud de la regla hermenéutica según la cual la ley ha de interpretarse evaluando la totalidad de sus preceptos y de los propósitos que la animan, a fin de lograr su armonía con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 285:260; 292: 211; 296:22; 302:1209 y 1284).

4. Que, a los fines de resolver el presente caso, es preciso determinar el sentido del mencionado art. 4º de la ley 23.098, en tanto estatuye que el procedimiento de hábeas corpus, en supuestos en que la libertad del beneficiario esté restringida a raíz del estado de sitio, podrá tender a comprobar:

- 1) La legitimidad de la declaración del estado de sitio.
- 2) La correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen al estado de sitio.

5. Que, en lo concerniente al primero de estos puntos, no cabe entender que haya sido intención del legislador apartarse de la reiterada jurisprudencia del tribunal, que ha reconocido como facultades privativas de los poderes Legislativo y Ejecutivo las referentes a apreciar las circunstancias de hecho que tornan aconsejable la adopción de tal recurso, por lo cual la decisión de dichos poderes que instaura el estado de sitio no resulta revisable por los jueces (Fallos: 195:439; 196:584; 236:632 y 657; 246:205; 247:708;248:529 y 800; 249:522; 250:832; 298:441; 305:269 y otros).

La razón de este criterio se atiene a la naturaleza misma de la aludida institución, a la que la Corte Suprema se ha referido expresando que “es un arma de defensa extraordinaria que la Constitución ha puesto en manos de los poderes políticos de la Nación para que en épocas también extraordinarias puedan defenderse de los peligros que la amenazan tanto a ella como a los poderes que crea. Consiste en una legislación especial establecida en tiempo de paz para ser aplicada en los momentos de conmociones políticas y sociales o de ataque exterior como medio de asegurar el orden y la disciplina colectiva en resguardo

del imperio de la Constitución y con ella el de la libertad y de las garantías individuales” (Fallos: 167:267 pags. 316/317).

Si esos son los perfiles del instituto, se comprende la necesidad de dar carácter excluyente al juicio del Poder Legislativo, o del Ejecutivo en su caso, respecto del grado real de riesgo que importen las situaciones de emergencia que determinen en la declaración del estado de sitio. De la misma manera resulta definitivo el criterio de los poderes Legislativo y Ejecutivo en punto a la oportunidad del ejercicio de las atribuciones correspondientes al manejo de las relaciones exteriores y a la intervención federal (Fallos: 53:420; 54:180; 141:271; 143:131; 211:162, entre otros).

En suma, no parece razonable estimar que la intención del legislador haya sido la de apartarse de la inteligencia del art. 23 que esta Corte mantiene. Así se desprende de lo expuesto por el autor del proyecto que se transformó en la ley 23.098 quien, al informar en el Senado expresó respecto de la norma examinada: “... no se trata de que el Poder Judicial pueda expedirse sobre la oportunidad con que estos poderes declaran el estado de sitio o la apreciación que hagan de los hechos que lo fundamentan. Lo que puede examinar el Poder Judicial es la legitimidad del marco en el que se declara el estado de sitio y la competencia del órgano que lo establece, y lo que hace a la validez constitucional de la disposición...” (Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 23ª reunión, 15ª sesión ordinaria, 19 de setiembre de 1984, p. 2033).

El juicio de legitimidad al que remite el art. 4º de la citada ley 23.098 no ha de versar, pues, sobre las características de la situación en la cual se proclama el estado de sitio, sino sobre otros elementos que son realmente referibles al concepto de legitimidad.

Este concepto fue ya utilizado en el dictamen del Procurador General de Fallos: 279:193, diferenciándolo del de razonabilidad, aunque con relación al alcance de las atribuciones que el estado de sitio confiere al Presidente. Este es el sentido de dicho dictamen cuando alude a los supuestos en que el Poder Ejecutivo superara las barreras del art. 23, aplicando una pena, o negando el derecho de optar por salir del territorio argentino, o arrestando a un miembro del Congreso, o delegando la facultad de detener a funcionarios inferiores. Luego de tales ejemplos se concluye en ese mismo dictamen: “... Se trata, pues, de cuestiones que se resuelven mediante la determinación del ámbito dentro del cual es aplicable el art. 23 de la Constitución, con arreglo a su texto y espíritu, y a su vinculación sistemática con el restante articulado de aquella...” (p. 195).

Pero, dado el texto del art. 4º de la ley 23.098, lo que interesa es la legitimidad del acto mismo de declaración del estado de sitio. Esto es, excluido el examen de fondo -o sea el atinente a la apreciación de los hechos determinantes del acto-, resta el juicio que concierne a los requisitos de competencia y de forma en el cual queda incluido lo relativo no sólo a las modalidades extrínsecas de la ley o del decreto declarativos del estado de sitio, sino también a posibles requisitos sobre el contenido necesario del acto, como lo son el plazo expreso y la determinación del lugar, puntos estos últimos reiteradamente considerados

en la jurisprudencia del tribunal (Fallos: 236:632; 247:708; 248:529; 250:832; 253:44 , t. 108, p. 276- y otros).

6. Que, sentado lo anterior, la siguiente cuestión a considerar es la del sentido de inciso 2º del ya mentado art. 4º de la ley 23.098.

En los fundamentos del proyecto respectivo se expresa lo siguiente: “... El inciso 2º no se refiere ya a la declaración en sí misma sino a la orden de privación de libertad contra un habitante que ella autoriza. El decreto respectivo debe guardar razonable relación con la autorización legal de que emana; esta última tiene su fundamento en una situación concreta que encuadra en la previsión constitucional -conmoción interior o ataque exterior- y contiene en ella misma los límites de su aplicación, incluso territoriales. Cuando el decreto que ordena la detención no guarda correlación con la declaración que lo autoriza, los jueces pueden y deben amparar al habitante por él afectado, lo que en el idioma constitucional se ha dado en llamar control de razonabilidad...” (Diario de Sesiones citado, p. 2031).

Cabe precisar que -como se lo destacó en el precedente de Fallos: 300:816 el examen de razonabilidad puede abarcar un doble aspecto: a) la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior, y b) la verificación de si el acto de la autoridad guarda proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio (p. 820). Evidentemente, el art. 4º, inc. 2º de la ley 23.098 alude al segundo de dichos sentidos de la expresión “control de razonabilidad”. Empero, es de advertir que la jurisprudencia de la Corte que admite el control de razonabilidad de las medidas de arresto fundadas en el estado de sitio lo hace a título excepcional y limitada a los supuestos de arbitrariedad en el ejercicio de las facultades pertinentes. El carácter especialmente restrictivo del control de razonabilidad de los actos de arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades emergentes del art. 23 de la Constitución Nacional, proviene de que la detención sin observancia de las formas legales ha sido prevista, clásicamente, como medio excepcional para frustrar conjuraciones y salvar el orden constitucional cuando los medios ordinarios pudieran ser insuficientes (V. Fallos: 167:267 y 318).

Esta es la idea que expone Montesquieu en el pasaje del “Espíritu de las Leyes”, citado en los considerandos del dec. 2049/85 (Libro XI, cap. 6º, p. 190, Ed. Claridad, Buenos Aires, 1971, traducción de Nicolás Estévez).

Pero el autor invocado pone el acento, en el párrafo aludido, en que la privación de la libertad sea por tiempo corto y limitado. Precisamente, en la limitación temporal de la suspensión de la libertad personal que importa el estado de sitio, se halla el punto de equilibrio entre la salvaguardia del orden constitucional buscada mediante el remedio excepcional previsto por el art. 23 y la exclusión de las facultades extraordinarias que condena el art. 29 de la ley fundamental.

En este sentido, en la sentencia del juez federal de San Juan, que hizo suya la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 11:423, se declaró que las facultades del estado de sitio

se diferencian de las facultades extraordinarias porque aunque dependan en su ejercicio de la discreción y juicio propio del poder autorizado para ejercerlas, llevan consigo limitaciones de tiempo y objeto (ps. 427/428; v. también Fallos: 54:432 y 455).

Tal es la innegable doctrina constitucional sentada con la firma de algunos de los autores de nuestra Carta Magna y que debe ser reafirmada por la existencia de precedentes más recientes que, a partir de Fallos: 236:632, no insisten en el requisito concerniente al plazo que debe contener la declaración del estado de sitio.

Dicho plazo resulta condición de validez del acto de suspensión de las garantías y, además, debe ser breve. Téngase en cuenta al respecto que, aun cuando las condiciones que dieron lugar a la declaración del estado de sitio se mantuviesen en el tiempo, la fijación de un corto lapso a la vigencia de aquél obliga a los poderes Ejecutivo y Legislativo a la discusión periódica de la medida, lo cual se compadece con los sanos principios que deben imperar en un gobierno republicano y representativo.

La extensión indefinida del estado de sitio demostraría, en realidad, que ha caducado el imperio de la Constitución que con él se quería defender. Si una democracia se ve enfrentada a modos de ataques duraderos y peligrosos, no es válido ni justo someter indefinidamente al juicio discrecional del poder administrativo a la más preciada de las libertades. Si se diere ese supuesto, habría que recurrir a la formulación de normas penales y procesales que importen un ejercicio especialmente acentuado de las facultades de policía de emergencia y que puedan converger con la reglamentación legislativa de las facultades del Ejecutivo durante los casos de conmoción interior o ataque exterior.

La institución del estado de sitio en su forma clásica no merece estos reproches, si se respetan su naturaleza y propósitos. En su marco adquiere significado razonable la afirmación, efectuada en Fallos: 54:484, de que el estado de sitio importa la autorización de arrestar sin causa legal u ordinaria o intervención de juez competente (p. 495).

7. Que, por otra parte, el arresto del mayor Granada, beneficiario de este hábeas corpus, no puede estimarse carente de motivación asertiva acerca de la relación entre tal arresto y las causas del estado de sitio (doctrina de la sentencia dictada “in re”: “Garibotto, Estela C. s/ recurso de hábeas corpus” G. 54, XVIII, del 4 de enero de 1979).

Cabe señalar, en cuanto al punto concierne, que si bien la restricción a la libertad que el interesado sufre actualmente emana del dec. 2069/85, que estableció el estado de sitio y del 2070/85 que dispuso su detención en virtud de las facultades propias del Poder Ejecutivo, tampoco cabe olvidar que el dec. 2049/85, al cual se remite como necesario antecedente el dec. 2069/85, expresa de manera inequívoca que se dispone el arresto de quienes se habrían concertado para atentar contra el orden constitucional y entre los sujetos de la orden de arresto figura el mayor Granada.

8. Que, en otro orden de ideas, no cabe duda de que el dec. 2049/85 puede ser invocado como norma vigente, pues con arreglo a los considerandos del dec. 2070/85 resulta que,

ante la discusión ocasionada sobre la validez del primero, fue propósito del segundo ratificarlo o perfeccionarlo lo cual, con arreglo a la doctrina de Fallos: 23:257, disipa toda duda acerca de su validez y vigencia actuales en cuanto integrativo del complejo de normas que constituyen los decs. 2069 y 2070/85.

9. Que en cuanto a la cuestión suscitada por el dec. 2049/85 relativa a determinar si la suspensión de garantías puede limitarse a una sola de ellas, conviene transcribir uno de los párrafos del voto del que fuera Presidente de esta Corte, Alfredo Orgaz, en el caso de Fallos: 243:504 (t. 97, p. 533). Allí dijo: "... Con respecto... a la conexión del estado de sitio con las causas que lo determinaron, también su consideración tiene importancia fundamental. Como depende él de las causas concretas que tuvo en vista la declaración, no hay un solo estado de sitio, aplicable con idéntico alcance en todas las circunstancias del país, sino varios y diferentes estados de sitio, de extensión singular y diversa según la necesidad pública que ellos tiendan a satisfacer. En otros términos, no se trata de aplicar en todos los casos un concepto abstracto e invariable, de estado de sitio, sino una ley concreta, cuyos fundamentos y extensión pueden ser más o menos amplios o limitados y admitir o no distinciones de situaciones o de circunstancias. Como toda ley, la que declara el estado de sitio necesita, para su aplicación, la previa interpretación de su inteligencia y de su alcance, el conocimiento cabal de las causas que la determinaron y de la necesidad pública concreta que quiere remediar..." (p. 530).

10. Que, por último, es preciso rechazar la idea de que el Poder Ejecutivo necesite probar judicialmente el fundamento de las decisiones que motivan el acto de arresto.

Como lo expresó la Corte Suprema en el caso de Fallos: 167:267, arriba citado, el poder atribuido al Presidente por el art. 23 de la Constitución para arrestar las personas: "Es un poder político limitado puesto que no envuelve la competencia necesaria para condenar o aplicar penas; presupone la obligación del Presidente de poner a los detenidos a disposición de los jueces cuando existen indicios vehementes de su culpabilidad para que aquéllos los juzguen y condenen, con lo cual se contempla el orden público que sirve de fundamento a la declaración del estado de sitio y se obtiene el castigo de los culpables. Cuando no existen aquellos indicios vehementes de culpabilidad o cuando los que se creían tales se han desvanecido y así lo declaran los jueces, el Presidente mantiene aquel poder y lo ejercita bajo su exclusiva responsabilidad, en mira de la paz y de la tranquilidad de la Nación confiado a sus previsiones, pero con las limitaciones impuestas por la Carta Fundamental (p. 318).

Igualmente, el Procurador General en el caso de Fallos: 293:298 expresó que: "la privación de libertad de un encausado implica necesariamente semiplena prueba de que éste ha cometido un delito que merece pena corporal y sólo puede mantenerse en aras del interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos: 280:297 - y sentencia del 26/12/1974 en la causa (K.90.LXVI), mientras que el arresto autorizado por la citada norma constitucional remite al prudente juicio del Poder Ejecutivo fundado en otros elementos acerca de que la libertad de determinada persona contribuye a mantener o acrecentar

la conmoción interior que da lugar al estado de sitio...”.

El Poder Ejecutivo se ha atendido estrictamente a las pautas indicadas en los 2 párrafos anteriores en los procedimientos seguidos en virtud de los decs. 2069 y 2070/85.

11. Que, de acuerdo con lo expuesto, los decretos aludidos no resultan descalificables ni en orden a su legitimidad ni tampoco en cuanto hace a la correlación entre la orden de detención y las causas motivantes del estado de sitio, en tanto el art. 4º, incs. 1º y 2º de la ley 23.098 sean entendidos con arreglo a esta inteligencia que la doctrina del tribunal ha conferido al art. 23 de la Constitución Nacional en el aspecto que al caso interesa.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Procurador General se confirma la sentencia apelada.- José S. Caballero. - Augusto C. Belluscio (en disidencia).- Carlos S. Fayt. - (según su voto).- Enrique S. Petracchi. - Jorge A. Bacqué.

VOTO DEL DOCTOR FAYT:

1. Que el recurso extraordinario interpuesto en esta acción de hábeas corpus en beneficio del mayor Jorge H. Granada fue declarado procedente a fs. 98/99.

2. Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, sala VI, revocó la de 1ª instancia que había hecho lugar al recurso de hábeas corpus por considerar que no puede exigirse del Poder Ejecutivo que, para el ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional necesite fundarse en hechos justificativos de la deducción de un progreso penal.

3. Que el mayor Jorge H. Granada fue detenido en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional por los decs. 2049/85 y 2070/85, de acuerdo con las facultades que le confiere el estado de sitio y a los fines de asegurar la “defensa de la sociedad amenazada por un estado generalizado de perturbación de la tranquilidad pública en grado tal de unidad y concertación que exigen proteger el orden constitucional y la vida democrática”. Se señaló asimismo “la existencia de un grupo de personas quienes actúan coordinadamente en aras de un propósito común de violencia contra las instituciones democráticas y del pueblo -integrado fuera y dentro del país”-.

4. Que la cuestión a decidir se centra en la racionalidad de la orden de arresto que afecta al recurrente, ya que la legitimidad de la declaración del estado de sitio no ha sido motivo de agravio en esta instancia. No obstante, a este respecto, corresponde señalar que desde antiguo esta Corte ha resuelto que el Poder Ejecutivo Nacional tiene el derecho y el deber de investigar la violencia y el terrorismo, prevenir los atentados a la seguridad pública, resguardar la convivencia pacífica y el funcionamiento normal de las instituciones y contribuir al fortalecimiento de la democracia. En ese sentido, el estado de sitio constituye un instrumento de la defensa del orden interno y autoriza al Congreso, y, en su receso, al Presidente, a disponer medidas de seguridad, librando a su discreción determinar su objeto

y el área de aplicación, según la extensión o intensidad de la alteración del orden interno, la mayor o menor gravedad de ataque exterior, el grado y naturaleza de los hechos, en la forma y con los efectos que la propia Constitución determina.

Los acontecimientos que justifiquen la adopción del estado de sitio deben ser de una gravedad que racionalmente obliguen al uso de las medidas defensivas, en sus aspectos preventivos o represivos, y pongan en riesgo inminente a las autoridades constituidas o a la Constitución. Su fundamento responde a la necesidad de poner en manos del Poder Político los recursos indispensables para reprimir o prevenir la grave alteración del orden o la seguridad pública -la situación excepcional o anómala- frente a la cual los recursos ordinarios para garantizar el orden y la paz pública sean, a criterio del Congreso, o en su caso del Poder Ejecutivo, insuficientes o impotentes.

Se trata, pues, de una medida de seguridad preconstituida para la crisis, y por tanto, de un recurso excepcional para circunstancias excepcionales, que la propia Constitución limita, toda vez que proporciona a la autoridad ejecutiva poderes superiores a los ordinarios que solo temporariamente deben quebrantar el equilibrio entre las prerrogativas gubernamentales y las inmunidades personales.

5. Que esta Corte tiene establecido (Fallos: 298:441) que la declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Ley Fundamental no es susceptible de revisión por los jueces, en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para alcanzar los objetivos de la Constitución. Pero, en cambio, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Presidente sobre las garantías constitucionales, control que debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. En diversos precedentes, esta Corte ha fundado ese control de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de excepción. Dicho control es un deber del Poder Judicial, en especial de la Corte Suprema como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político (Fallos: 298:441; 300:816; 303:397).

6. Que, en primer término y de modo explícito, el ejercicio del contralor de razonabilidad debe ser realizado respetando la naturaleza del poder atribuido por el art. 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas, el cual, con arreglo a tradicional doctrina de este tribunal, no está subordinado a la existencia de indicios vehementes de culpabilidad en orden a la comisión de un delito, y no se altera por la circunstancia de que así lo hayan declarado los jueces (Fallos: 167:267, considerando 10).

En segundo término, se debe configurar una situación claramente irrazonable o arbitraria para que el Poder Judicial pueda rever los arrestos dispuestos por el Poder Ejecutivo, en virtud del estado de sitio, ya que una distinta decisión importaría exceder el contralor relativo de la razonabilidad del acto del Poder Ejecutivo con menoscabo a la esfera de reserva que le confiere la Constitución Nacional (Fallos: 295:458; 303:696).

Así y a título de ejemplo, el ejercicio del control de razonabilidad estuvo referido a la prolongación de la restricción impuesta, por casi 7 años, a la libertad corporal de Hipólito Solari Yrigoyen y la ausencia de fundamentos específicos que pudieran justificar la subsistencia de las restricciones entonces vigentes, lo que transformaba la medida de excepción, en la aplicación por parte del Poder Ejecutivo, en una verdadera pena sine die, accionar éste prohibido expresamente por el art. 23 de la Constitución Nacional. Esta circunstancia excepcional hizo que el tribunal pusiera fin a la restricción a la libertad ambulatoria que le impedía entrar y permanecer en territorio argentino.

7. Que, en consecuencia, la decisión por la cual se declara el estado de sitio -el que cumple una función útil, en tanto está destinado a preservar y no a suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54:432)- no es revisable judicialmente. Sí, en cambio, es admisible el control de razonabilidad del ejercicio concreto de las facultades que en esa situación se asignan al Poder Ejecutivo (Fallos: 243:504; 248:800, ver cita del considerando 8°).

8. Que las disposiciones invocadas por el recurrente contenidas en el art. 4° de la ley 23.098, referentes a las facultades de control de razonabilidad reconocido a los jueces, respecto de las limitaciones a la libertad de las personas en virtud de la declaración prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional, deben ser interpretadas de acuerdo a los criterios elaborados al respecto en la jurisprudencia de la Corte.

En ese sentido: a) la puesta en práctica de los poderes presidenciales de arrestar o trasladar a las personas en las situaciones de emergencia que pueden dar lugar a la declaración del estado de sitio, deben carecer de todo sentido punitivo y constituir medidas de seguridad pública o defensa transitoria, que se aplican a título preventivo para resguardo de la paz interna y externa de la Nación (Fallos: 158:391; 170:246; 250:832, entre otros); b) la detención o el arresto no deben estar fundados en la sola arbitrariedad, ni sus motivos ser falaces o enconados (Fallos: 254:487). El ejercicio por el Poder Ejecutivo de sus facultades no debe ser irrazonable o arbitrario; c) incumbe a los jueces establecer, de una manera objetiva, si el Poder Ejecutivo ha excedido o no los límites de la declaración del estado de sitio que invoca y aplica (Fallos: 243:504, voto de Alfredo Orgaz); d) la revisión judicial del arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo no es procedente, si en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Nacional, el Presidente ha dispuesto “la detención” de aquellos que él considera que interfieren en el restablecimiento de la paz. Esos arrestos no son necesariamente un castigo, sino que son una forma de precaución para prevenir el ejercicio de un poder hostil, siempre y cuando dichos arrestos sean hechos de buena fe y en la creencia honesta de que son necesarios en orden a la eliminación... “de la perturbación” de la tranquilidad pública (Moyer Peabody, enero de 1909; 212 US78, opinión del Justice Holmes); e) por último, el control de razonabilidad de las medidas de arresto dispuesto por el Poder Ejecutivo autoriza a verificar si el acto de la autoridad guarda proporción con los fines perseguidos mediante la declaración del estado de sitio y, en cada caso concreto, si la privación de la libertad lo es por tiempo breve y limitado.

9. Que el arresto del mayor Granada no puede estimarse carente de motivación asertiva

acerca de la relación entre tal arresto y las causas del estado de sitio. La restricción a la libertad que el recurrente sufre actualmente emana del dec. 2069/85 que declaró el estado de sitio y del 2070/85 que dispuso su detención. Por lo demás, en el dec. 2049/85 necesario antecedente del dec. 2069/85 se enunciaron los motivos del arresto. En consecuencia, corresponde concluir que el Poder Ejecutivo no ha excedido los límites de la declaración del estado de sitio al disponer la detención del recurrente, como forma de precaución para prevenir la agudización del “estado generalizado de perturbación de la tranquilidad pública”, obrando dentro del marco de razonabilidad expuesto precedentemente.

10. Que, de acuerdo con lo expuesto, los decretos aludidos no resultan descalificables ni en orden a su legitimidad ni tampoco en cuanto hace a la correlación entre la orden de detención y las causas motivantes del estado de sitio, en tanto el art. 4º, incs. 1º y 2º de la ley 23.098 sean entendidos con arreglo a la inteligencia que la doctrina del tribunal ha conferido al art. 23 de la Constitución Nacional en el aspecto que al caso interesa.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Procurador General, se confirma la sentencia apelada.- Carlos S. Fayt.

DISIDENCIA DEL DOCTOR BELLUSCIO:

1. Que el doctor Eduardo F. Marquardt promovió denuncia de hábeas corpus en favor del mayor del Ejército Argentino Jorge H. Granada, en razón de haber sido detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional como consecuencia del dec. 2049/85.

2. Que, en trámite las actuaciones, por dec. 2069/85 se dispuso la declaración de estado de sitio en todo el territorio del país, y por dec. 2070/85, la detención de Granada a disposición del Poder Ejecutivo. En tal situación, el denunciante requirió pronunciamiento por la ilegitimidad del estado de sitio y la irrazonabilidad de la privación de libertad del beneficiario de la denuncia.

3. Que la sentencia de 1ª instancia declaró la legitimidad y constitucionalidad del dec. 2069/85, y la inconstitucionalidad del 2070/85, y, en consecuencia, admitió la denuncia de hábeas corpus disponiendo la libertad del mayor Granada, sobre la base de estimar que la única referencia a antecedentes tenidos en consideración por el Poder Ejecutivo estaba dado a los puestos a disposición de la juez en lo criminal y correccional federal doctora Amelia Berraz de Vidal, los cuales no habían motivado ninguna orden restrictiva de la libertad y ni siquiera la declaración a tenor del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, sin que existiera elemento alguno del cual pudiera inferirse que Granada hubiese cometido alguno de los hechos mencionados en el decreto de declaración del estado de sitio, ni pudiera ahondarse en el examen de la prueba en virtud del secreto sumarial subsistente.

4. Que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación únicamente la representación del Estado Nacional, por lo que quedó firme en cuanto a la legitimidad de la declaración del estado de sitio. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional,

sala VI, la revoco por considerar, esencialmente, que no puede exigirse del Poder Ejecutivo que, para el ejercicio de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución, necesite fundarse en hechos justificativos de la deducción de un proceso penal.

5. Que la causa viene a conocimiento del tribunal en virtud del recurso extraordinario deducido por los letrados del arrestado, que fue concedido por el a quo, en el cual se insiste en el control de razonabilidad de la medida sobre la base de la jurisprudencia de la Corte y de lo dispuesto en el art. 4º, inc. 2º, de la ley 23.098.

6. Que, a partir de la causa de Fallos: 243:504, la Corte admitió la facultad judicial de controlar la razonabilidad de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo en aplicación del estado de sitio legítimamente declarado; en especial, en relación con la privación de libertad de las personas, la de la relación entre la causa constitucional del estado de sitio y las actividades que puedan contribuir a mantener, expandir, excitar o agravar dicha causa. Durante un período, la mayoría del tribunal limitó ese control de razonabilidad a los casos de exceso claro y ostensible de las facultades acordadas por el art. 23 de la Constitución, como cuando el arresto implicase una pena o se negara el ejercicio del derecho de opción por salir del país, o fuese dispuesto por una autoridad diferente del Poder Ejecutivo nacional (Fallos: 247:708; 252:90), en tanto que la minoría juzgó también irrazonables la aplicación a hechos sin vinculación con los que habían dado origen al estado de sitio (disidencia de los doctores Orgaz y Boffi Boggero, en Fallos: 243:504, y del doctor Boffi Boggero en Fallos: 247:469, 708; 254:487).

7. Que, con posterioridad, la doctrina del tribunal se orientó en el sentido de que es irrevocable la declaración del estado de sitio, pero corresponde ejercer el control jurisdiccional de la aplicación concreta de los poderes de excepción que confiere dicha situación, determinándose al menos la pertinencia entre las razones de la detención y las causas del estado de sitio (Fallos: 298:441; 300:816; 303:397, 696; 304:1098, 1429; 305:269). En especial, en el caso de Fallos: 304:1098, se precisó que el control de razonabilidad abarca la apreciación de circunstancias concretas a partir de las siguientes pautas: a) relación existente entre la garantía afectada y los motivos que determinaron el estado de sitio; b) proporcionalidad entre el acto restrictivo y los fines perseguidos con la declaración de aquel estado; c) obligación del Poder Ejecutivo de brindar a los jueces en cada caso información suficiente sobre las causas que originaron la medida que se cuestiona; d) consideración de la situación fáctica y jurídica existente al momento de resolver las actuaciones. Añadióse que “la esencia del control de razonabilidad regulado por estos principios radica, pues, en una adecuada comparación entre la magnitud del gravamen que se pretende reparar con el hábeas corpus y los hechos invocados en la causa para justificar la restricción impugnada. Para efectuar esta valoración adquieren particular relevancia la precisión de los informes suministrados por las autoridades competentes, los antecedentes del beneficiario, la duración de la medida restrictiva y el tiempo durante el cual se haya negado el derecho de opción a la persona afectada”. A su vez, en Fallos: 298:441, consid. 6º, se descalificaron respuestas genéricas e imprecisas, por no ser válidas para la justificación del ejercicio de los poderes constitucionales del Poder Ejecutivo, ya que “el órgano político está obligado,

frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del Poder Ejecutivo. Esa información, que hace aplicable el estado de excepción respecto de cada persona privada de libertad, importa para los dos Poderes, Ejecutivo y Judicial, asumir su propia pero complementaria responsabilidad en la defensa del orden en la comunidad”.

8. Que la doctrina de la jurisprudencia de la Corte ha recibido consagración legislativa en el art. 4º, inc. 2º de la ley 23.098.

9. Que, en el caso por resolver, los informes se reducen a la nota del Ministro de Defensa de fs. 29, quien se remite a los elementos agregados a la causa 4731 “Ministerio de Educación y Justicia de la Nación s/ denuncia presunta infracción art. 210 bis del Cód. Penal”, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, núm. 4, los cuales no pudieron ser compulsados por el juez de 1ª instancia actuante en esta causa en razón del secreto sumarial, pero que no han servido para decretar medida concreta alguna en el proceso penal.

10. Que, en tales condiciones, se ha imposibilitado el ejercicio del control de razonabilidad admitido por el art. 4º, inc. 2º de la ley 23.098, ya que no se ha cumplido la obligación de suministrar el informe conciso de las causas del arresto de Granada a disposición del Poder Ejecutivo, con arreglo a la doctrina de Fallos: 298:441 y 304:1098.

11. Que no se trata, pues, de que el Poder Ejecutivo esté obligado a contar con elementos de juicio de los cuales resulte la semiplena prueba o indicios vehementes de existencia de delito penal -requerimiento que contrariaría las facultades derivadas del art. 23 de la Constitución, puesto que limitaría su aplicación a los procesados, haciéndolas inocuas sino de que suministre a los jueces los informes que éstos le requieran, de los cuales surja que la excepcional medida de privar de la libertad a un ciudadano sin causa judicialmente demostrable se aplica sobre la base de elementos de juicio suficientemente serios para sospechar su vinculación con los hechos que han dado lugar a la declaración del estado de sitio.

12. Que, en consecuencia, el Ministerio de Defensa debió contestar el requerimiento del juez de 1ª instancia en la forma antes señalada. Al no haberlo hecho, corresponde que se informe sobre el citado requerimiento en los términos que resultan exigidos por los fundamentos expuestos en la presente.

Por ello, ofíciase al Presidente de la Nación, a fin de que imparta las órdenes necesarias para que se informe, con urgencia, a esta Corte, sobre tal requerimiento en las condiciones exigidas en esta resolución, que se remitirá en fotocopia para su mejor conocimiento.- Augusto C. Belluscio.

Hábeas corpus preventivo – Amenaza a la libertad ambulatoria - Agotamiento de diligencias***Cafassi, Emilio F. s/ recurso de hábeas corpus, 22/03/1988 – Fallos: 311:308*****Antecedentes**

Se dedujo hábeas corpus preventivo con el fin de lograr el cese de toda medida que pudiera limitar en forma ilegítima su libertad personal con fundamento en que días previos a su presentación, dos personas vestidas de civil, que invocaron ser de la Policía Federal y exhibieron credenciales que los acreditaban como tales, interrogaron al encargado del edificio donde se domiciliaba el presentante acerca de sus actividades y costumbres, como así también de las personas que lo visitan habitualmente aunque nunca requirieron su presencia ni llamaron a su puerta.

En primera y segunda instancia, el recurso fue desestimado por entender que las circunstancias apuntadas no podían ser encuadradas en los arts. 3 ó 4 de la ley 23.098 ya que se trataban de actividades de investigaciones llevadas a cabo por personal policial en uso de actividades propias.

La Corte Suprema revocó el pronunciamiento.

Algunas cuestiones planteadas

- a) Hábeas corpus preventivo – Amenaza de la libertad ambulatoria*
- b) Agotamiento de las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto*
- b) Determinación de existencia de un acto u omisión de funcionario o autoridad que amenace la libertad ambulatoria*

Estandar aplicado por la Corte

- El procedimiento de hábeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto y una vez interpuesto, debe determinarse la existencia o no de un acto u omisión de funcionamiento o autoridad pública que amenace en la actualidad, sin derecho, la libertad personal del recurrente.

- Corresponde revocar la sentencia que desestimó el hábeas corpus preventivo interpuesto por quien sostuvo que sujetos que invocaron ser de la Policía Federal interrogaron al encargado del edificio del domicilio donde vive el presentante acerca de sus actividades y costumbres, en procura de individualizar la supuesta investigación criminal y ante el riesgo cierto de que, sin orden escrita de autoridad competente, pudiera ver amenazada su libertad ambulatoria pues ello constituye motivo suficiente para atender al reclamo en los

términos previstos en el art. 3º, inc. 1º y 11, segundo párrafo, de la ley 23.098.

Texto del fallo

Texto Completo:

Buenos Aires, marzo 22 de 1988.

Considerando: 1) Que Emilio F. Cafassi dedujo en su favor hábeas corpus preventivo en procura de que cese toda medida que pudiera limitar en forma ilegítima su libertad personal; fundó su presentación en que el pasado 14 de septiembre dos personas vestidas de civil, que invocaron ser de la Policía Federal y exhibieron credenciales que los acreditaban como tales, interrogaron al encargado del edificio donde se domicilia acerca de sus actividades y costumbres, como así también de las personas que lo visitan habitualmente aunque en momento alguno requirieron su presencia ni llamaron a su puerta. En la oportunidad los supuestos funcionarios aludieron a una investigación por la presunta existencia de drogas en su departamento, indicando que volverían al día siguiente.

2) Que el Juez de Primera Instancia desestimó la presentación por entender que los hechos relatados por Cafassi resultan extraños a los supuestos previstos en los arts. 3º y 4º de la ley 23.098, ya que, a su juicio, se trataría tan sólo -aunque nada se verificó en tal sentido- de actividades de investigación presumiblemente realizadas por funcionarios de la Policía Federal, en uso de atribuciones propias, que no afectaron su libertad ambulatoria. La Cámara en lo Criminal y Correccional de esta Capital confirmó, por sus fundamentos, dicha desestimación y contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 10/14, que fue concedido.

3) Que el recurrente tacha de arbitrarias las razones invocadas por el juez de primer grado, que la Cámara hizo suyas, ya que impidieron -al desestimar “in limine” el hábeas corpus- establecer el origen y alcance de las diligencias que le refirió el encargado del edificio donde se domicilia, y consecuentemente, verificar la amenaza denunciada.

4) Que esta Corte tiene declarado que el procedimiento de hábeas corpus exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto (confr. causa C. 232. XX. “Creature, Laura N. s/hábeas corpus”, del 14 de febrero de 1985). En el caso, dicho cometido consiste en determinar la existencia o no de un acto u omisión de funcionario o autoridad pública que amenace en la actualidad, sin derecho, la libertad personal del recurrente.

5) Que, al ser ello así, la presentación de Cafassi en procura de individualizar la supuesta investigación criminal, y el riesgo cierto de que, sin orden escrita de autoridad competente, pudiera ver amenazada su libertad ambulatoria, constituyen motivo suficiente para atender a su reclamo, en los términos previstos en los arts. 3º, inc. 1º y 11, párr. 2º, de la ley 23.098, sin que se advirtiera que dicha averiguación -como lo señaló el juez de instrucción- obstruya de algún modo la actividad que, en su caso, pudieran estar llevando a

cabo los organismos de prevención.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 5, debiendo dictarse por quien corresponda nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí resuelto.- José S. Caballero. - Augusto C. Belluscio. - Carlos S. Fayt. - Enrique S. Petracchi. - Jorge A. Bacqué.

Hábeas corpus – Agravamiento de las condiciones de detención – Actualidad del agravio

Rodríguez Soca, Eduardo Manuel (U 2) s/ acción de hábeas corpus – 25-4-1989 – Fallos: 312:579

Antecedentes

Un interno detenido en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal promovió acción de hábeas corpus con sustento en el agravamiento de las condiciones de detención atento la falta de provisión de los elementos necesarios para su higiene personal.

En primera y segunda instancia, se hizo lugar a la acción promovida.

La Corte Suprema declaró la nulidad de la sentencia y de lo actuado con posterioridad y en uso de las facultades previstas en el art. 16, inc. 2º, de la ley 48, rechazó el hábeas corpus. Sin costas.

Los Dres. Caballero y Belluscio, en disidencia parcial, impusieron las costas.

Algunas cuestiones planteadas

a) Hábeas corpus correctivo. Agravamiento de las condiciones de detención¹⁷

Estandar aplicado por la Corte

- Si el objeto del hábeas corpus fue circunscripto por el detenido a la falta de elementos para afeitarse y a la persecución de la que dijo ser objeto por tal motivo, y resulta de la causa que las autoridades penitenciarias le proveyeron tales elementos con anterioridad a la audiencia, debe anularse la sentencia que ordenó el cese inmediato del acto lesivo

¹⁷ En la causa Villarreal, Fallos: 329:1826, una detenida alojada en una unidad penitenciaria tucumana había interpuesto un recurso de hábeas corpus a raíz de las agresiones físicas de las que había sido víctima por parte de otra interna. En primera y en segunda instancia, el recurso articulado fue rechazado por no advertir la presencia de un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención. Contra ese pronunciamiento, el fiscal de cámara dedujo recurso extraordinario y luego, recurso de queja ante el rechazo de aquél. La Corte declaró abstracta la cuestión llevada a su conocimiento con fundamento en que –según lo constatado– con posterioridad a la interposición del remedio federal, la detenida había accedido al beneficio de la libertad condicional.

consistente en hostigarlo para que se afeite la barba, pues no se verifica un agravio actual que justifique el ejercicio de la jurisdicción.

- Las resoluciones en materia de hábeas corpus deben atenerse a las circunstancias existentes en el momento de su dictado, de tal modo que la restricción a la libertad que se invoca sea actual, es decir, contemporánea con la decisión judicial del caso.

- Anulada la sentencia que hizo lugar al hábeas corpus, corresponde eximir de costas al presentante.

Texto del fallo

Dictamen del Procurador General de la Nación.

Coincido con el juez de primera instancia y los que integran el tribunal a quo en que es un “derecho personalísimo” el de rasurar o no “los pelos que naturalmente nacen y crecen en la cara y los carrillos de las personas de sexo masculino”, como creyera necesario precisar el primero, en fundamento que expresamente compartieran los segundos.

Empero, esa misma coincidencia me lleva a discrepar con la resolución tomada por ellos en el presente caso de “hábeas corpus”.

En efecto, las actuaciones se inician con la carta manuscrita de fs. 1, en la que el interno Eduardo M. Rodríguez o Rodríguez Soca, alojado en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal, promueve la acción prevista actualmente en la ley 23.098, por motivos que sólo expresaría ante el magistrado competente. Ata] fin se lo hizo comparecer ante el actuario -aunque el acta consigna que responde “a preguntas de S. S.”- ocasión en que manifestó:

“Que el dicente viene sufriendo desde hace un tiempo atrás la presión psicológica por parte del Jefe de área de planta Mariano Cid, la que consiste en lo siguiente, que el dicente al ser extranjero y no poseer visitas, ‘no se lo provee de los elementos necesarios para rasurarse’, y que este celador Cid permanentemente lo viene hostigando para que se corte la barba y le manifiesta que lo va a sancionar, o cambiar de pabellón, que el dicente hoy no poseía los elementos necesarios para afeitarse, ‘aunque sí quería hacerlo y solicitó una hoja de afeitar al pañolero...’ (fs. 4, lo encomillado simple me pertenece).

No hay nada más en las expresiones del beneficiario que revele su intención acerca de cómo, prefería él ejercer el derecho en cuestión.

Al realizarse la audiencia que prescribe el art. 14 de la ley 23.098 y concederse la palabra a Rodríguez, la tomó el Defensor Oficial para limitarse a reservar la facultad de su asistido a determinar su apariencia física, sin sufrir presiones al respecto. No obstante, el funcio-

nario del Servicio Penitenciario Federal que representó a ese organismo en la ocasión introdujo el tema de la prohibición de usar barba en la cárcel incluida en el reglamento respectivo, cuestión que, a partir de entonces, se constituyó en el objeto del proceso, más allá de lo expresado por el beneficiario al reclamar que no se lo mantuviera privado de los instrumentos necesarios para rasurarse y, al propio tiempo, se le reclamara formalmente que lo hiciese.

De tal modo, quedó transfigurada la materia a decidir, cayó en el olvido el reclamo de Rodríguez Soca y el debate judicial pasó a convertirse en una polémica acerca de si debía prevalecer el derecho de los internos a adoptar la apariencia que prefieran sobre los inconvenientes de orden práctico que ello puede generar para la administración de un establecimiento carcelario o podía subordinarse aquél a la evitación de éstos. Al advertir que ello ha insumido nueve semanas y duros esfuerzos dialécticos, cabe preguntarse si no se habrá creado sobre el beneficiario, que comenzó agravándose de presión psicológica para que se afeitase cuando no podía hacerlo a pesar de sus deseos, otra que lo impulse a abstenerse de ello para no defraudar tanto empeño.

Estimo evidente de lo que llevo expuesto que tanto el pronunciamiento de primera instancia, como el confirmatorio dictado por la Cámara, apelado mediante el recurso del que V. E. me corre vista, se reducen, según mi parecer, a una exposición de buenas intenciones y de igualmente buenos principios que adolece, empero, del grave defecto de no versar sobre la materia del litigio.

Considero, como consecuencia, que aquéllos resultan carentes del primer requisito para su validez como acto jurisdiccional, cual es el de decidir una controversia dentro de los límites en que ella fue suscitada.

No se me oculta que esa tacha no ha sido formulada por el apelante al interponer recurso extraordinario mediante la presentación de fs. 35/39, lo que normalmente debería conducir a considerarla excluida de los temas a considerar. Sostengo, no obstante, que el vicio en que se ha incurrido es de aquellos que, por vincularse con un presupuesto para el ejercicio de la jurisdicción, deben ser analizados por la Corte, aun sin mediar su planteo expreso.

Así lo entiendo, pues la tesis contraria importaría condenar al tribunal a suceder a los integrantes de las instancias inferiores en el dictado de pronunciamientos abstractos como resultado del mero error o capricho de las partes, en violación de principios de igual naturaleza pero superior jerarquía a la que poseen aquéllos de los que deriva la mencionada doctrina sobre los límites a los pronunciamientos en la instancia extraordinaria.

Opino, en resumen, que debe V. E. dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido disponer el dictado de uno nuevo acorde a derecho. - Octubre de 1988. - Andrés J. D'Alessio.

Buenos Aires, abril 25 de 1989

Considerando:

1) Que contra la sentencia de la sala de “hábeas corpus” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que al hacer lugar a la denuncia interpuesta por Eduardo M. Rodríguez Soca -alojado en el instituto de detención U.2 del Servicio Penitenciario Federal, ordenó el cese inmediato del acto lesivo consistente en hostigarlo para que se corte la barba, en tanto tal actitud agrava la forma y condiciones en que se cumple su privación legal de la libertad (art. 3º, inc. 2º y 17, inc. 4º, ley 23.098), se interpuso el recurso extraordinario de fs. 35/39, concedido a fs. 45.

2) Que en su declaración de fs. 4, al explicar los motivos de su presentación, Rodríguez Soca manifestó que: “...el dicente al ser extranjero y no poseer visitas no se le provee de los elementos necesarios para rasurarse, y que este celador Cid permanentemente lo viene hostigando para que se corte la barba y le manifiesta que lo va a sancionar o cambiar de pabellón, que el dicente hoy no poseía los elementos necesarios para afeitarse, aunque sí quería hacerlo y solicitó una hoja de afeitar al pañolero, y que éste se la entregó a las trece del día de la fecha, que luego se fue a hablar por teléfono, y Cid lo señaló y lo sancionó por no estar afeitado, dejando claramente establecido el deponente que hacia escasos minutos que le había dado la hoja de afeitar, pese a que la pidió insistentemente, que se considera perseguido por el tal Cid y en esto estriba la presión psicológica que dice padecer...”.

3) Que, por otra parte, al celebrarse la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098, el defensor oficial, en representación del denunciante, manifestó: “Que sin negar las facultades de tipo tendientes a preservar la higiene de los detenidos, no se puede afectar los derechos constitucionales de los arts. 18 y 19 de la Constitución, por lo que la apariencia física de los detenidos sigue siendo privativa de éstos y que la continua observación injustificada sobre el tema que es la sufrida por el detenido Rodríguez Soca constituye un verdadero agravamiento de la detención...”, para agregar finalmente que “...en la presente audiencia el preso se presenta en condiciones buenas de higiene y que además el problema se produce a raíz del retraso en cuanto a la provisión de los elementos para rasurarse específicamente...”.

4) Que, por lo expuesto, el objeto de la denuncia -a cuyo tratamiento debió limitarse el pronunciamiento (Fallos: 244:261, 263 y sus citas)-, fue circunscripto por el propio detenido a la falta de elementos para afeitarse y a la persecución de la que dijo ser objeto por ese motivo.

5) Que es doctrina de esta Corte que si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346), por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos: 267:449; 272: 130, 167; 274:79; 285:353; 286:220; 293:42; 296:404, entre muchos otros); lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho (Fallos: 197:321; 231:288;

235:430; 243:303; 247:685; 277:276; 284:84).

6) Que, por otra parte, las resoluciones en materia de “hábeas corpus” deben atenerse a las circunstancias existentes en el momento de su dictado, de tal modo que la restricción a la libertad que se invoca sea actual, es decir, contemporánea con la decisión judicial del caso (Fallos: 235:255; 247:466, 587; 270:119; 300:816; 301:693).

7) Que, de acuerdo con las declaraciones del beneficiario transcritas en los consids. 2º y 3º, las autoridades penitenciarias le habían provisto -con anterioridad a la audiencia de fs. 11 y 11 vta.- los elementos necesarios para rasurarse cuya falta de entrega aquél denunció como un pretexto para perseguirlo por no afeitarse. Esa provisión, unida a la voluntad de rasurarse manifestada por el denunciante, quitó todo sustento a la presunta persecución y, de hecho, debió determinar, obviamente, su cese, por lo que resulta evidente que a partir de ese momento no existía agravio actual que justificase el ejercicio de la jurisdicción por parte del tribunal interviniente.

8) Que, por lo tanto, lo resuelto por el juez de primera instancia y por la cámara de apelaciones respecto del alcance de las garantías contenidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, referente a la existencia o inexistencia de un derecho del procesado a no rasurarse la barba, carecen en absoluto de vinculación con el objeto de la denuncia.

9) Que, al ser ello así, no obstante que las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso extraordinario (Fallos: 297:133; 298:354; 302:346, 656; 306:2088), y que la circunstancia apuntada en los considerandos anteriores no fue objeto de agravio por el recurrente, la existencia de un gravamen actual es requisito indispensable para la viabilidad del recurso (Fallos: 290:329; 292:589), y el control de su subsistencia por el tribunal es materia de orden público, lo que torna procedente que esta Corte haga uso de las facultades de excepción que empleó en casos similares para anular las actuaciones (Fallos: 229:803; 240:149; competencia 688.XX. “Kauffman, Carlos”, resuelta el 16 de octubre de 1986; causa C.257.XXI. “Cardozo, Miguel O.”, del 9 de enero de 1987).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara la nulidad de la sentencia de fs. 12/14 y de lo actuado con posterioridad, y en uso de las facultades conferidas por el art. 16, 2º párr., de la ley 48, se rechaza el “hábeas corpus” deducido por Eduardo M. Rodríguez Soca. Sin costas. - José S. Caballero (en disidencia parcial). - Augusto C. Belluscio (en disidencia parcial). - Carlos S. Fayt - Enrique S. Petracchi. - Jorge A. Bacqué.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS DOCTORES CABALLERO Y BELLUSCIO:

1) Que contra la sentencia de la sala de “hábeas corpus” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que al hacer lugar a la denuncia interpuesta por Eduardo M. Rodríguez Soca -alojado en el instituto de detención U.2 del Servicio Penitenciario Federal-, ordenó el cese inmediato del acto lesivo consistente en hostigarlo para

que se corte la barba, en tanto tal actitud agrava la formas y condiciones en que se cumple su privación legal de la libertad (art. 3º, inc. 2º y 17, inc. 4º, ley 23.098), se interpuso el recurso extraordinario de fs. 35/39, concedido a fs. 45.

2) Que en su declaración de fs. 4, al explicar los motivos de su presentación, Rodríguez Soca manifestó que: "...el dicente al ser extranjero y no poseer visitas no se le provee de los elementos necesarios para rasurarse, y que este celador Cid permanentemente lo viene hostigando para que se corte la barba y le manifiesta que lo va a sancionar o cambiar de pabellón, que el dicente hoy no poseía los elementos necesarios para afeitarse, aunque sí quería hacerlo y solicitó una hoja de afeitar al pañolero, y que éste se la entregó a las trece del día de la fecha, que luego se fue a hablar por teléfono, y Cid lo señaló y lo sancionó por no estar afeitado, dejando claramente establecido el deponente que hacía escasos minutos que le había dado la hoja de afeitar, pese a que la pidió insistentemente, que se considera perseguido por el tal Cid y en esto estriba la presión psicológica que dice padecer...".

3) Que, por otra parte, al celebrarse la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098, el defensor oficial, en representación del denunciante, manifestó: "Que sin negar las facultades de tipo tendientes a preservar la higiene de los detenidos, no se puede afectar los derechos constitucionales de los arts. 18 y 19 de la Constitución, por lo que la apariencia física de los detenidos sigue siendo privativa de éstos y que la continua observación injustificada sobre el tema que es la sufrida por el detenido Rodríguez Soca constituye un verdadero agravamiento de la detención...", para agregar finalmente que "...en la presente audiencia el preso se presenta en condiciones buenas de higiene y que además el problema se produce a raíz del retraso en cuanto a la provisión de los elementos para rasurarse específicamente...".

4) Que, por lo expuesto, el objeto de la denuncia -a cuyo tratamiento debió limitarse el pronunciamiento (Fallos: 244: 261, 263 y sus citas)-, fue circunscripto por el propio detenido a la falta de elementos para afeitarse y a la persecución de la que dijo ser objeto por ese motivo.

5) Que es doctrina de esta Corte que si lo demandado carece de objeto actual, la decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346), por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente (Fallos: 267:449; 272:130, 167; 247:79; 285:353; 286:220; 293:42; 296:404, entre muchos otros); lo que ocurre cuando el gravamen ha desaparecido de hecho (Fallos: 197:321; 231:288; 235:430; 243:303; 247:685; 277:276; 284:84).

6) Que, por otra parte, las resoluciones en materia de "hábeas corpus" deben atenerse a las circunstancias existentes en el momento de su dictado, de tal modo que la restricción a la libertad que se invoca sea actual, es decir, contemporánea con la decisión judicial del caso (Fallos: 235:255; 247:466, 587; 270:119; 300:816; 301:693).

7) Que, de acuerdo con las declaraciones del beneficiario transcriptas en los consids. 2º y

3º, las autoridades penitenciarias le habían provisto -con anterioridad a la audiencia de fs. 11 y 11 vta.- los elementos necesarios para rasurarse cuya falta de entrega aquél denunció como un pretexto para perseguirlo por no afeitarse. Esa provisión, unida a la voluntad de rasurarse manifestada por el denunciante, quitó todo sustento a la presunta persecución y, de hecho, debió determinar, obviamente, su cese, por lo que resulta evidente que a partir de ese momento no existía agravio actual que justificase el ejercicio de la jurisdicción por parte del tribunal interviniente.

8) Que, por lo tanto, lo resuelto por el juez de primera instancia y por la cámara de apelaciones respecto del alcance de las garantías contenidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, referente a la existencia o inexistencia de un derecho del procesado a no rasurarse la barba, carecen en absoluto de vinculación con el objeto de la denuncia.

9) Que, al ser ello así, no obstante que las sentencias de la Corte deben limitarse a lo petitionado por las partes en el recurso extraordinario (Fallos: 297:133; 298:354; 302:346, 656; 306:2088), y que la circunstancia apuntada en los considerandos anteriores no fue objeto de agravio por el recurrente, la existencia de un gravamen actual es requisito indispensable para la viabilidad del recurso (Fallos: 290:329; 292:589), y el control de su subsistencia por el tribunal es materia de orden público, lo que torna procedente que esta Corte haga uso de las facultades de excepción que empleó en casos similares para anular las actuaciones (Fallos: 229:803; 240:149; competencia 688.XX. “Kauffman, Carlos”, resuelta el 16 de octubre de 1986; causa C.257.XXI. “Cardozo, Miguel O.”, del 9 de enero de 1987).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el Procurador General, se declara la nulidad de la sentencia de fs. 12/14 y de lo actuado con posteridad, y en uso de las facultades conferidas por el art. 16, párr. 2º, ley 48, se rechaza el “hábeas corpus” deducido por Eduardo M Rodríguez Soca. Con costas (art. 23, párr. 2º, de la ley 23.098). - José S. Caballero. - Augusto C. Belluscio.

Sanciones disciplinarias - Personal militar – Hábeas corpus

Cnel. Horacio P. Ballester y Cnel. Augusto Rattenbach interponen recurso de hábeas corpus a favor del Cnel José L. García, 29-6-1989 – Fallos: 312:1082

Antecedentes

El Jefe del Estado Mayor del Ejército impuso una sanción de arresto a un coronel retirado del Ejército Argentino a raíz de las declaraciones que éste había efectuado a una radioemisora que fueron reproducidas por otros medios de comunicación social, sobre asuntos vinculados a las Fuerzas Armadas, en los que cuestionó decisiones del Poder Ejecutivo

nacional relativas al empleo de esas fuerzas, en términos que -según se fundamentó- no guardan la moderación y la mesura exigibles a un oficial superior. La Cámara, al no hacer lugar al hábeas corpus interpuesto, ordenó que aquél se presentara a cumplir el arresto impuesto por la autoridad militar.

Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario federal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó, por mayoría, la sentencia apelada.

Los jueces Petracchi y Bacqué, en disidencia, sostuvieron que el recurso de hábeas corpus es procedente en tanto el apelante carece de otra vía de control judicial para cuestionar la decisión administrativa que impuso arresto a un militar retirado.

🔗 Algunas cuestiones planteadas

a) Fuerzas Armadas - Personal militar – Situación de retiro

b) Sanciones disciplinarias – Arresto

■ Estandar aplicado por la Corte

Pretender hacer cesar, mediante la acción de hábeas corpus regulada por la ley 23.098, una sanción disciplinaria castrense impuesta por la autoridad competente con sustento en las leyes y reglamentos que la rigen, a la vez que desnaturaliza los fines para los cuales se ha dictado, importa una indebida intromisión del Poder Judicial en ámbitos ajenos a los delimitados por la Constitución Nacional.

Si el militar retirado pretende ejercer el derecho a la libre expresión sin que tenga que rendir cuenta a la superioridad de sus declaraciones sobre temas vinculados a la conducción actual de las Fuerzas Armadas, debe solicitar su baja.

La posibilidad de ser arrestado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación contractual aceptada libre y voluntariamente al momento del ingreso a las Fuerzas Armadas, circunstancia que implica necesariamente la aceptación y sujeción a las leyes que la gobiernan a partir de ese acto jurídico con lo que se descarta que con la aplicación de dicho castigo se viola el principio de igualdad ante la ley.

Parece razonable que no se hagan distinciones entre el personal militar en actividad y el retirado, respecto a la posibilidad de ser arrestado por faltas disciplinarias.

Texto del fallo

Dictamen del Procurador General.

A fs. 1/8 se dedujo denuncia de hábeas corpus en favor del Cnel. (R. E.) José L. García, a quien el Jefe del Estado Mayor General del Ejército impuso arresto de 40 días, a cumplir en dependencias del casino de oficiales del Comando de la IX Brigada de Infantería con asiento en Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, por infracción a los núms. 331, 332, apart. 18 y 88 de la Reglamentación de Justicia Militar.

El Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción interviniente rechazó “in limine” la acción por entender que el caso no encuadraba en ninguno de los dos supuestos contemplados por el art. 32 de la ley 23.098.

La sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al serle remitidos los autos en consulta (art. 10 de la mencionada ley), revocó aquella decisión por no descartar la concurrencia de la causal prevista por el art. 3º, inc. 2º, de la misma norma, es decir, para que se debatiera la posible existencia de “agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad”.

Vuelto el expediente a primera instancia y luego del procedimiento legalmente impuesto, el juez hizo lugar al recurso, atendiendo a que no se habrían respetado los trámites previstos por la reglamentación castrense de acuerdo al tipo de falta presuntamente cometida. Ello y la extrema lejanía de su domicilio respecto del lugar donde el militar cumplía el arresto, habrían afectado -según el criterio del magistrado- su derecho de defensa y harían viable la libertad reclamada.

El tribunal de la alzada antes citado revocó ese pronunciamiento, indicando que las actuaciones administrativas labradas, pese a su nombre, cumplían las exigencias reglamentarias para la imposición de la sanción y que durante su trámite el sancionado tuvo suficiente oportunidad de ejercicio de su derecho de defensa en juicio. Además, luego de efectuar un minucioso análisis de la forma y condiciones en que aquella sanción fue parcialmente cumplida, los camaristas concluyeron que ellas no eran ilegítimas.

Contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario el interesado, el que fue concedido en cuanto “se invoca la interpretación de cláusulas constitucionales y una decisión adversa a la amplitud de éstas que se pretende (art. 14, ley 48)” y negado en la parte en que fue fundado en la doctrina de la arbitrariedad (punto I de la resolución respectiva), sin que posteriormente la parte haya acudido en queja ante V. E.

De la lectura del escrito que contiene la apelación federal se desprende que el mayor énfasis se ha puesto en cuestionar la validez constitucional de las normas en que jurídicamente reposa la sanción impuesta al beneficiario, para quien esos preceptos se encuentran en pugna con los que garantizan, en la Constitución Nacional, la libertad de opinión y la igualdad ante la ley (arts. 14, 16 y 33).

Si ello es así, forzoso resulta concluir que se intenta conseguir una declaración de ilegitimidad del arresto con que fue sancionado el oficial superior recurrente, con sustento en

el art. 3º, inc. 1º del régimen legal en materia de hábeas corpus. Y entonces, más allá de la discusión acerca de si el interdicto es apto para el debate sobre la constitucionalidad de las leyes, en el caso esos agravios no pueden ser traídos a conocimiento de V. E. en esta oportunidad. Ello, porque la sentencia definitiva respecto del punto fue la dictada por la Cámara a fs. 14, desde que, como se lo expuso más arriba, en ese fallo se confirmó la desestimación de fs. 12 en orden a la hipótesis del citado art. 3º, inc. 1º de la ley 23.098, limitándose la ulterior discusión en la causa al supuesto del inc. 2º de la misma norma. En tales condiciones, conceptúo extemporánea la apelación ahora dirigida contra la resolución de fs. 101/103 por no ser ella final como lo exige el art. 14 de la ley 48.

Tampoco deben ser abordadas por el tribunal las protestas referidas a la presunta vulneración a la garantía de defensa (art. 18, Constitución Nacional) que comportaría el procedimiento adoptado en la esfera castrense. En efecto, sin perjuicio de que no han sido rebatidos todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada sobre ese extremo, es sabido que el agravio que se sustenta en el desconocimiento del derecho de defensa en juicio exige para su procedencia la demostración concreta del gravamen que lo decidido acerca del punto ocasiona al interesado, aspecto que no se ha satisfecho en el caso, pues el recurrente no especifica en particular cuáles serían las argumentaciones que se viera privado de esgrimir en aquel procedimiento o qué pruebas se le retacearon, así como la influencia que unos y otras hubieran tenido para modificar el sentido de la decisión alcanzada (Fallos: 289:235; 297:291; 301:969; 302:179, sentencias del 17 de octubre de 1985 y 8 de mayo de 1986, en las causas P. 388, L.XX, “Prieto, Mónica I. s/homicidio” y P. 313, L.XX, “Peralta, Raúl O. y otro s/robo de automotores, asociación ilícita y privación ilegal de la libertad”, entre otros).

Opino, por tanto, que el remedio federal intentado fue mal concedido y que, en consecuencia, debe declarárselo improcedente. - Diciembre 22 de 1986. - Juan O. Gauna.

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, junio 29 de 1989.

Considerando:

1) Que contra la resolución de fs. 101/103 por la que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -sala I-, no hizo lugar a hábeas corpus interpuesto en favor de José L. García y, en consecuencia, ordenó dejar sin efecto la libertad del nombrado y presentarse a cumplir el arresto impuesto por la autoridad militar, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 109/117 que fue concedido sólo en cuanto “se invoca la interpretación de cláusulas constitucionales y una decisión adversa a la amplitud de éstas que se pretende (art. 14, ley 48)”.

2) Que el nombrado -coronel retirado del Ejército Argentino- fue sancionado por el entonces jefe del Estado Mayor General del Ejército a 40 días de arresto, por haber formulado

declaraciones públicas difundidas por una radioemisora y luego reproducidas por otros medios de comunicación social, referentes a asuntos vinculados a las Fuerzas Armadas, en los que cuestionó decisiones del Poder Ejecutivo nacional relativas al empleo de esas fuerzas, en términos que -según se fundamentó- no guardan la moderación y la mesura exigibles a un oficial superior (núms. 331, 332 ap. 19 y 88, Reglamentación de Justicia Militar -LM 1-1); arresto que deberá ser cumplido en el Cdo. Br. I, IX, en una dependencia del casino de oficiales.

3) Que el a quo entendió que las actuaciones administrativas labradas cumplían las exigencias reglamentarias para la imposición de la sanción y que durante su trámite el recurrente tuvo suficiente oportunidad de ejercer su derecho de defensa en juicio y que, por ende, no era ilegítima.

Por su parte, el sancionado invocó la inconstitucionalidad de la aplicación de penas privativas de libertad por una autoridad administrativa, por la vía del arresto disciplinario al personal militar en situación de retiro por la emisión de opiniones que -en su criterio- deben quedar sujetas a los límites que establece el Código Penal por igual para todos los habitantes. Por ello, refirió que se han conculcado las garantías de los arts. 14, 16, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional.

4) Que toda vez que en el caso están en juego los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus como medio para garantizar el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental contra toda detención ilegítima, resulta procedente el recurso extraordinario y corresponde examinar la cuestión federal debatida (Fallos: 302:772, 684 y 1112, entre muchos otros).

5) Que cabe, ante todo, puntualizar que la sanción de arresto impuesta al beneficiario de la acción de hábeas corpus fue sustentada en las disposiciones específicas que castigan las faltas a la ética profesional de los militares en actividad o retirados, en la especie, “hacer publicaciones con cualquier finalidad que afecten la jerarquía o los cargos militares, siendo tanto más grave el hecho cuanto más elevada sea la jerarquía o el cargo del afectado por las publicaciones”, en función de los valores esenciales de las instituciones armadas que deben ser protegidos para el mantenimiento de la disciplina (núms. 331, 332 ap. 19, y 88, Reglamentación de Justicia Militar L. M -1-1).

En efecto, dado que el personal en situación de retiro conserva -mientras no solicite la baja- su estado militar, esto es, la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en las jerarquías de las Fuerzas Armadas (arts. 5º, 6º y 10, ley 19.101), aquél impone como contrapartida la obligación de sujetarse “a la jurisdicción militar y disciplinaria en lo pertinente a su situación de revista, y además, para el personal superior, a la jurisdicción de los tribunales de honor” (art. 109, inc. 5º, Cód. de Justicia Militar y arts. 9º inc. 1º, 95 y 96, ley 19.101).

6) Que, asimismo, la sanción de 40 días de arresto encuentra sustento normativo en las disposiciones de los arts. 549 inc. 3º, 551, 559, 560 y 563 del Cód. de Justicia Militar, que faculta el ejercicio del poder disciplinario sobre el personal militar; sin que se advierta en el caso que la autoridad competente para aplicarla se haya excedido del máximo al que está habilitada, esto es, de 6 meses conforme al art. 563 antes citado.

7) Que, por otra parte, esta posibilidad de ser arrestado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación contractual que fue aceptada libre y voluntariamente por García al momento de su ingreso en las Fuerzas Armadas, circunstancia que implica necesariamente la aceptación y sujeción a las leyes que la gobiernan a partir de ese acto jurídico, con lo que se descarta la afirmación de que con la aplicación de dicho castigo se viola el principio de igualdad ante la ley (art. 16, Constitución Nacional). En efecto, esta Corte ha sostenido en inúmeros fallos que la igualdad consiste en que todos los habitantes del Estado sean tratados del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas condiciones, de forma tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 286:97; 288:224, entre muchos otros).

Tampoco se restringe de manera irrazonable la libertad de expresión garantizada por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional. En efecto, cabe recordar que esta Corte también ha sostenido que los derechos consagrados en la Constitución Nacional no son absolutos ni insusceptibles de razonable reglamentación (Fallos: 289:67; 296:372, 470; 297:201; 300:67, entre otros) de manera que es incuestionable la facultad concedida al legislador de establecer los requisitos a los que debe ajustarse una determinada actividad (Fallos: 133:99; 248:58; 259:135; 292:517; 299:428; 302:564, y otros). Y en este sentido parece razonable que no se hagan distinciones entre el personal militar en actividad y el retirado, en la medida en que el prestigio de que pueda gozar este último entre sus camaradas de armas o sus ex subordinados, podría con sus expresiones o su ejemplo estimular actitudes que comprometan la estricta disciplina necesaria en los ejércitos, con grave daño de la eminente función que a éstos les cabe en todo tiempo por mandato constitucional.

Por ello, si el militar retirado pretende ejercer el derecho a la libre expresión sin que tenga que rendir cuenta a la superioridad de sus declaraciones sobre temas vinculados a la conducción actual de las Fuerzas Armadas, debe solicitar su baja. Tal es el caso de quien fue capitán de navío Francisco G. Manrique, que en 1958, ante su necesidad de comunicarse libremente, pidió la baja absoluta de la fuerza a la que pertenecía renunciando al grado y a la percepción de haberes.

8) Que en la especie, pues, no se advierte que tanto la ley para el personal militar (ley 19.101, especialmente art. 9º, inc. 1º) ni la Reglamentación de Justicia Militar (núm. 332, inc. 19), restrinjan de manera indebida los derechos invocados, toda vez que tales disposiciones referentes al comportamiento y actividad de los militares -en servicio activo o retirados- obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de los ejércitos.

9) Que, por lo demás, las discrepancias con el procedimiento aplicado para sancionar a García son revisables por los recursos a los que se refiere el núm. 130 y sigts. de la Reglamentación para el Ejército dado el carácter disciplinario de la sanción que, según constancias del expediente que corre por cuerda, el recurrente ejercitó.

10) Que, a la luz de estas consideraciones, no resulta aplicable al “sub lite” lo resuelto por esta Corte en la causa D. 126.XXI “Di Salvo, Octavio s/hábeas corpus”, del 24 de marzo de 1988, en la que tuvo ocasión de declarar la procedencia de la acción de hábeas corpus interpuesta contra una decisión de la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires que había aplicado 80 días de arresto por haberse violado las fajas de clausura colocadas a un local haciendo aplicación del Código Municipal de Faltas. Allí se recordó que dicho tribunal es un órgano de la administración municipal con funciones jurisdiccionales, que no forma parte del Poder Judicial y que, por ende, sus fallos no revisten el carácter de sentencias (Fallos: 301:1160; causas P. 457.XX “Dorna, Graciela M. s/obstrucción de procedimiento”, del 6 de noviembre de 1986; y C.484.XXI “Clemente Lococo, S. A.” del 24 de marzo de 1987). En tal sentido se señaló que dado el carácter administrativo de ese organismo, sus pronunciamientos debían quedar sujetos al control judicial suficiente (Fallos: 244:548) y que el previsto por el art. 97, inc. b) de la ley 19.987 resultaba insuficiente dado el efecto devolutivo del recurso.

De lo expuesto se infiere que el caso en examen es diametralmente distinto a lo resuelto en aquél. En efecto, aquí el recurrente -militar retirado- pretende revisar una sanción impuesta por la autoridad competente en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria militar y no un acto administrativo del poder público que en virtud de leyes administrativas aplica una sanción a un particular. En el caso citado, se había impuesto una pena al infractor de una norma contravencional, es decir, a alguien ajeno al ámbito interno de la administración municipal, extremo muy diverso al presente en el que se trata de una sanción disciplinaria impuesta en virtud de una falta cometida en el ámbito restringido de la institución a la que pertenece, cuyas leyes y reglamentaciones disciplinarias aceptó libremente al tiempo de su incorporación. Tal sanción disciplinaria, pues, encuentra expreso sustento en la Constitución Nacional respecto de las atribuciones del Poder Ejecutivo en el ámbito castrense vinculadas con la existencia, organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas (art. 86, incs. 15, 16, 17 y 18 en relación con el art. 67, incs. 23 y 24).

11) Que, por lo demás, el alcance que se le pretende dar a la acción de hábeas corpus, regulada por la ley 23.098, vale decir, hacer cesar una sanción disciplinaria castrense impuesta por la autoridad competente con sustento en las leyes y los reglamentos que la rigen, a la vez que desnaturaliza los fines para los cuales se ha dictado, importa una indebida intromisión del Poder Judicial en ámbitos ajenos a los delimitados por la Constitución Nacional (confr. en lo pertinente causa C.73.XXII “Carballo, Daniel E. s/hábeas corpus”, resuelta el 10 de noviembre de 1988), toda vez que trátase de sanciones vinculadas a la jurisdicción disciplinaria militar, impuestas por funcionarios habilitados para ello y que alcanzan a los militares retirados en cuanto tienen las obligaciones y deberes de los oficiales en actividad de conformidad con el art. 9º, inc. 1º de la ley 19.101 (confr.

doctrina de la causa. S.688.XX “Sumario instruido al soldado conscripto Andrés G. Villalba perteneciente al Reg. de Caballería de Tanques 11 acusado de robo”, resuelta el 1º de noviembre de 1988).

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de recurso extraordinario. - José S. Caballero. - Augusto C. Belluscio. - Carlos S. Fayt. - Enrique S. Petracchi (en disidencia). - Jorge A. Bacqué (en disidencia).

DISIDENCIA DE LOS DOCTORES PETRACCHI Y BACQUÉ.

1) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (sala I) revocó la resolución de la instancia inferior y rechazó la acción de hábeas corpus de José L. García y, en consecuencia, dejó sin efecto la libertad del nombrado. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el citado García, el que fue concedido.

2) Que el recurrente, Coronel (R) José L. García, fue objeto de una sanción disciplinaria de 40 días de arresto por “... ‘Formular declaraciones públicas difundidas por una radioemisora y luego reproducidas por otros medios de comunicación social, referentes a asuntos vinculados a las Fuerzas Armadas, en las que cuestiona indebidamente decisiones del Poder Ejecutivo nacional relativas al empleo de esas Fuerzas, expresándose asimismo en términos que no guardan la moderación y la mesura exigibles a un Oficial de su jerarquía al comentar la actuación del suscripto como Jemge y requerir la adopción de medidas gubernamentales a su respecto’ (núms. 331, 332 ap. 19 y 88, Reglamentación de la Justicia Militar)...” (fotocopia del expediente militar que corre por cuerda, fs. 12). La resolución que se acaba de transcribir fue suscripta por el entonces jefe del Estado Mayor del Ejército, General de División Héctor L. Ríos Ereñú. El recurrente alega que la citada sanción disciplinaria es violatoria de sus derechos constitucionales de libertad de expresión, igualdad ante la ley y del debido proceso.

3) Que esta Corte ha establecido, al reiterar una conocida jurisprudencia, que la validez de los procedimientos administrativos se halla supeditada al requisito de que las leyes pertinentes dejen expedita la instancia judicial posterior (confr. sentencia dictada “in re” “Di Salvo, Octavio s/hábeas corpus” D.126.XXI. del 24 de marzo de 1988). Por tal razón, el tribunal ha declarado la procedencia del recurso de hábeas corpus interpuesto contra la decisión de un organismo administrativo que había privado de su libertad a un individuo, cuando es el caso la legislación vigente no preveía una adecuada revisión judicial de la citada decisión administrativa (confr. el citado fallo “in re” “Di Salvo”, consid. 8º y 9º).

4) Que la citada doctrina resulta aplicable al caso, pues el apelante carece de otra vía de control judicial que no sea el hábeas corpus para cuestionar la decisión administrativa que le impuso 40 días de arresto. En tal sentido, conviene recordar que el recurso previsto en el art. 445 bis del Cód. de Justicia Militar no procede contra decisiones disciplinarias -como la del caso- aplicadas por organismos castrenses (confr. los distintos votos emitidos “in re” “Sumario instruido al soldado conscripto Andrés Villalba, etc.”, S.688.XX del 1º de noviembre de 1988).

5) Que las mencionadas consideraciones, a las que se suma la circunstancia de que el apelante ha impugnado expresamente la constitucionalidad de las disposiciones en que se fundó su arresto, determinan la procedencia del recurso interpuesto y la necesidad de tratar el fondo del asunto.

6) Que, en primer término, cabe señalar que no constituye obstáculo para el tratamiento de los agravios del apelante la conocida doctrina del tribunal según la cual el sometimiento voluntario a un régimen jurídico sin reserva expresa, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 308:1837, entre muchos otros). En tal sentido, no es posible aceptar que la sola circunstancia de ingresar al Ejército Argentino impida posteriormente al recurrente, una vez abandonado el servicio activo, impugnar la validez constitucional de normas legales que regulan el funcionamiento de aquella institución.

Ello es así, pues la citada doctrina no debe entenderse aplicable a aquellas garantías instituidas en resguardo de derechos vinculados directamente con el estatuto personal de la libertad (Fallos: 279:283, consid. 7º, y ver, asimismo, a Cooley, “Constitutional limitations”, ps. 250/252, 7ª ed., y “A treatise on the law of taxation”, 3ª ed., ps. 1495/1499 y 1505, con nota 3, autor citado por el tribunal en Fallos: 149:137 al elaborar la doctrina mencionada). Ello ocurre, precisamente, en el caso pues se encuentran en juego los alcances de la libertad de expresión, la cual -al constituir la base misma del sistema republicano de gobierno- no puede ser renunciada por sus titulares.

7) Que, tal como esta Corte lo señaló en el considerando anterior, la libertad de expresión, la cual comprende naturalmente el ejercicio de la libre crítica a los funcionarios por actos de gobierno, hace a los fundamentos mismos del gobierno republicano (Fallos: 306:1892, especialmente voto del doctor Petracchi y sus citas, y el pronunciamiento dictado “in re” “Recursos de hecho, Costa, Héctor R. el Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros”, C. 752.XIX. y C.753.XIX. del 12 de marzo de 1987, consid. 13). Es por tal razón que tratándose en el caso de una “libertad fundamental” sólo la existencia de un “interés estatal insoslayable” puede justificar su restricción por los poderes del Estado y, por ello, no resulta suficiente a tal fin que exista alguna conexión racional entre la ley reglamentaria y el objetivo estatal buscado (confr. doctrina del voto de los ministros Petracchi y Bacqué “in re” “Repetto, Inés M. e/Provincia de Buenos Aires s/inconstitucionalidad de normas legales” R.335.XX. del 8 de noviembre de 1988, consid. 7º).

8) Que, sin duda, el mantenimiento de la disciplina militar puede llegar a constituir el citado interés estatal insoslayable, que autorice a restringir el ejercicio de la libertad de expresión. En tal sentido, resulta útil remitirse al fallo de la Corte Suprema estadounidense “in re” “Parker v. Levy” (417 U.S. 733) en el cual, al analizarse la facultad de los poderes públicos para limitar la libertad de palabra de los militares que se encontraban prestando servicio, se dijo lo siguiente: “...Si bien los integrantes de las Fuerzas Armadas no están excluidos de la protección otorgada por la Primera Enmienda, la diferente naturaleza de la comunidad y de la misión militar requiere una aplicación diferente de esa protección. La fundamental necesidad de obediencia y la consecuente necesidad de imponer la discipli-

na, puede hacer permisible dentro de las Fuerzas Armadas aquello que sería constitucionalmente inaceptable fuera de aquéllas...” (p. 758). Más adelante, con cita de la decisión de un tribunal castrense, la Corte siguió diciendo “...Las Fuerzas Armadas dependen de una estructura de comando que a veces debe destinar a los hombres al combate, no sólo arriesgando sus vidas, sino también implicando, en última instancia la seguridad de la nación misma. El discurso que está protegido en la comunidad civil puede, sin embargo, llegar a socavar la efectividad de la respuesta a las órdenes. Si ello ocurre no queda protegido constitucionalmente...” (p. 759). A ello cabe agregar que la subordinación de las Fuerzas Armadas al poder civil, que constituye el requisito indispensable del sistema republicano de gobierno, exige la prescindencia de aquéllas en actividades de carácter político (confr. “Greer v. Spock”, 424 U.S. 428).

9) Que, sin embargo, cabe advertir que los principios desarrollados en el considerando anterior no deben ser aplicados sin más a la situación de los militares que se -encuentren, como en el caso, en situación de retiro, pues existen importantes diferencias entre estos últimos y el militar que presta servicio activo. En efecto, si bien el militar retirado posee estado militar y está sujeto a la jurisdicción castrense y disciplinaria (arts. 60 y 9º, inc. 1º, ley 19.101), no existe a su respecto el “insoslayable interés estatal” en restringir sustancialmente su libertad de expresión, toda vez que aquél no “está destinado al combate” de forma tal que la expresión de sus opiniones pueda poner en peligro “la seguridad de la nación misma”. Es así que, al desaparecer las vitales razones por las cuales el Estado puede restringir sustancialmente la libertad de expresión de los militares en actividad, recobra este derecho su amplia presunción de legitimidad.

En tal sentido conviene tener en cuenta que el núm. 332, inc. 19 de la Reglamentación de Justicia Militar, por el cual fuera sancionado el apelante, considera como una falta a la ética profesional: “Hacer publicaciones, con cualquier finalidad, que afecten la jerarquía o los cargos militares, siendo tanto más grave el hecho cuanto más elevada sea la jerarquía o el cargo del afectado por las publicaciones”.

La norma transcrita restringe, así, indebidamente la libertad de expresión, asegurada por el art. 14 de la Constitución Nacional, pues su excesiva amplitud permite castigar cualquier tipo de opinión pública, sin tener en cuenta el grado de peligrosidad que ella pueda significar al orden público. De tal forma, la disposición cuestionada constituye un medio idóneo para suprimir en gran medida las críticas dirigidas a los funcionarios públicos toda vez que: “...El concepto de censura previa puede circunscribirse a la acción de fiscalizar previamente lo que se ha de publicar, concepto admitido en numerosos ordenamientos jurídicos, como se dijo, de extendida evolución. Puede, más allá, comprender otras medidas sucedáneas como la fianza, el depósito, y algunas afines. Pero incluso puede ir todavía más allá y afectar la forma de censura “indirecta”, como cuando, después de admitir la publicación, se la reprime aun cuando no mediase en ella exceso alguno...” (Fallos: 257:308, voto del doctor Boffi Boggero, consid. 7).

En realidad, someter a un militar en situación de retiro a un régimen punitivo en materia

de prensa distinto al que rige respecto de los demás habitantes de la república, constituye además una clara violación al principio constitucional de igualdad ante la ley, pues discrimina entre uno y otro grupo sin que exista en el caso un fundamento relevante que justifique tal procedimiento (doctrina de Fallos: 306:400, especialmente voto de los doctores Belluscio y Petracchi).

Por consiguiente, corresponde declarar que el número 332, apart. 19 de la Reglamentación de Justicia Militar, en tanto se considere aplicable a los militares retirados, es contrario a los derechos constitucionales de libertad de expresión e igualdad ante la ley (arts. 14 y 16, Ley Fundamental).

Por ello, habiendo dictaminado el Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar al recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de José L. García (art. 16, ley 48). - Enrique S. Petracchi. - Jorge A. Bacqué.

Información complementaria

Con anterioridad, en la causa “**Di Salvo, Octavio s/ hábeas corpus**” 24/3/1988 - Fallos: 311:334, se había promovido acción de hábeas corpus en favor de Octavio Di Salvo quien había sido condenado por la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires a cumplir ochenta días de arresto como consecuencia de haber violado en reiteradas ocasiones, las fajas de clausura colocadas en su local. La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional lo rechazó y por lo que se dedujo recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a un recurso de queja. La Corte Suprema admitió el recurso de queja y revocó la resolución de cámara. En primer término, recordó la jurisprudencia del Tribunal según la cual el hábeas corpus procede solamente cuando la privación de la libertad no se originó en una causa seguida ante un juez competente. Luego, indicó que Di Salvo había sido condenado por un organismo administrativo cuya ley de procedimientos no contempla garantías fundamentales para la defensa en juicio, menoscabo que en el caso no podía subsanar una posterior revisión judicial toda vez que carece de recurso ordinario ante un tribunal de justicia por lo que el hábeas corpus se había presentado como la única vía idónea y expedita para cuestionar su privación de libertad.

Cárceles - Hábeas corpus – Juez natural

Tórtora, Daniel E. y otros s/ hábeas corpus- rta. 27/11/1990 – Fa-llos: 312:1262

Antecedentes

Varios internos detenidos en la Unidad 1 y 2 del Servicio Penitenciario Federal dedujeron recurso de hábeas corpus con sustento en las malas condiciones en que se encuentra el establecimiento.

En primera instancia, el magistrado hizo lugar a la acción.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la decisión de primera instancia que había hecho lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto por un interno detenido en la Unidad 1 y 2 del Servicio Penitenciario Federal con fundamento en que las cuestiones denunciadas . Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario. La Corte Suprema, por mayoría, declaró la improcedencia del remedio federal.

En disidencia, el Dr. Fayt revocó lo resuelto por entender que la pretensión del recurrente había apuntado al logro de su situación personal y no del sistema carcelario en general.

Algunas cuestiones planteadas

Juez natural. Constitución Nacional.

Estandar aplicado por la Corte

-Como principio, el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben respecto de cuyas decisiones, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley y puesto que al fundarse las apelaciones federales, se admitió la posibilidad de que los agravamientos de las condiciones de detención denunciadas por los beneficiarios del hábeas corpus encuentren remedio por la vía establecida por el art. 683 del Código de Procedimientos en Materia Penal, no existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas.

Texto del fallo

Dictamen del Procurador General de la Nación.

En atención a que según ha llegado a conocimiento del suscripto se habrían mejorado las condiciones de alimentación, alojamiento y asistencia médica en las Unidades N° “1” y “2” del Servicio Penitenciario Federal que dieran lugar a la presente acción de hábeas corpus, a la vez que se estarían adoptando otras medidas conducentes para que, dentro de lo posible, pudieran cumplirse con más eficiencia dichas prestaciones a los internos, pido a

V. E. que, previo a mi dictamen, solicite de la autoridad requerida los informes pertinentes en el sentido antes señalado, dado la posibilidad de que la situación actual ya no sea la misma que la existente al tiempo de pronunciarse el fallo impugnado. -- Setiembre 3 de 1990. -- Oscar E. Roger.

Sentencia de la Corte

Buenos Aires, noviembre 27 de 1990.

Considerando:

Que, en la medida en que esta Corte ha tenido ocasión de establecer, como principio, que el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que le incumben, respecto de cuyas decisiones, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley (Fallos: 219:111; 220:35, 1224; 231:106; 237:8; 308:2236); y puesto que al fundarse las apelaciones federales se ha admitido la posibilidad de que las agravaciones en las condiciones de detención denunciadas por los beneficiarios del hábeas corpus encuentren remedio por la vía establecida por el art. 683 del Cód. de Proced. en Materia Penal, no existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 200. -- Ricardo Levene (h.). -- Mariano A. Cavagna Martínez. -- Carlos S. Fayt (en disidencia). -- Augusto C. Belluscio. -- Enrique S. Petracchi. -- Julio S. Nazareno. -- Julio Oyhanarte.

DISIDENCIA DEL DOCTOR FAYT:

1) Que la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal revocó la sentencia dictada por la instancia anterior que hacía lugar a los recursos de hábeas corpus intentados por los detenidos en las Unidades Carcelarias N° 1 y 2 de la Capital Federal. Estos últimos se agravan de las condiciones bajo las cuales se hallan detenidos. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 200.

2) Que para así decidir, el a quo, al resolver de modo conjunto todas las presentaciones intentadas, sostuvo que la solución a las situaciones que reconoce irritativas y hasta vejatorias que viven los peticionantes, no pueden hallar su cauce de solución en el recurso de hábeas corpus intentado. En el mismo sentido, se expresa en el pronunciamiento recurrido que el juez de primera instancia, ha excedido sus atribuciones al exigir, por vía de este medio, al Subsecretario de Justicia de la Nación, el cumplimiento de medidas globales cuya implementación gravita dentro de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional.

3) Que cabe en primer término cuestionar la procedencia de una única decisión del a quo que englobe las diversas situaciones planteadas, toda vez que del análisis de ellas surge

de modo evidente una pluralidad de objetivos perseguidos, aunque estén de algún modo referidos a un problema común. Esto es así, visto que las pretensiones de los recurrentes no apuntan en modo alguno a cuestionar el sistema carcelario en forma genérica, sino a obtener soluciones concretas a lesiones en sus derechos más esenciales, que varían en mucho de un caso a otro.

4) Que de las situaciones descriptas, a más de encontrarse en un cuadro general de crisis no remediable por medio de la vía intentada, pueden hallar reparación mediante la adopción de medidas específicas y particulares. En tal sentido, por ejemplo, el otorgamiento de una asistencia médica y odontológica adecuada, a determinados peticionarios, lo cual no parece ser una petición desmedida ni de contenido genérico, ni de remedio imposible ni difícil, aun para los menguados recursos públicos.

5) Que lo que se pretende por medio de la interposición de los recursos que generan estos autos, es la defensa de la dignidad humana de la cual no puede ser privado ningún habitante de la Nación, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad. En otros términos, se exige la aplicación de derechos constitucionales, cuya preterición agravia a la conciencia social.

Por ello, oído el Procurador General de la Nación, se declara admisible el recurso extraordinario intentado y se deja sin efecto la sentencia apelada, para que quien corresponda dicte otra con los alcances antes señalados. -- Carlos S. Fayt.

Hábeas Corpus – Detención impuesta por el Senado - Cuestión Justiciable.

Peláez, Víctor s/ hábeas corpus preventivo – 19-10-1995 - Fallos: 318:1967

Antecedentes

Se dedujo acción de hábeas corpus a favor de quien había sido arrestado por orden del Senado de la provincia del Neuquén por haber suscripto una solicitada publicada en la que, entre otros temas, cuestionó el desempeño de los senadores provinciales, y que luego fue ratificada en una segunda publicación.

El Juzgado Federal declaró la procedencia de la acción. Apelada la sentencia por el Senado, ésta resultó confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. El cuerpo legislativo dedujo un recurso extraordinario, que fue concedido.

La Corte Suprema declaró la procedencia del remedio federal y confirmó la resolución recurrida.

Ⓞ Algunas cuestiones planteadas

- *Arresto ordenado por senado provincial.*
- *Publicación periodística.*
- *Cuestión justiciable. Existencia de causa.*

▣ Estandar aplicado por la Corte

- Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar al hábeas corpus requerido por quien fuera arrestado por orden del Senado provincial por haber suscripto una solicitada en la cual se cuestionaba el desempeño de senadores locales, y luego ratificada por una posterior, pues el resultado desfavorable a la validez del arresto surge de que ni el órgano sancionador expuso como motivo de su pronunciamiento, ni de las constancias del expediente queda acreditado que las manifestaciones del actor –emitidas mediante las solicitadas publicadas, con posterioridad a la intervención de los senadores aludidos y de la cámara en la sanción del proyecto de ley con la que se vinculaban las expresiones-, hayan aparejado los inconvenientes que hubieran autorizado a que esta última actuase en uso de las atribuciones que la Constitución, implícitamente, le ha reconocido.

- Es inválido el arresto impuesto al sujeto que suscribió una publicación periodística que no obstruyó ni impidió de modo serio y consistente la existencia o el ejercicio de las funciones propias del Senado.

-Dentro del ámbito de la ley de hábeas corpus 23.098 se encuentra la facultad de esclarecer las facultades del Senado para arrestar a una persona y de haberse invocado ante el Poder Judicial la protección de la libertad ambulatoria, que se vería cercenada por una orden de arresto del Senado, se configura una “causa”.

-Planteada una “causa”, no hay otro poder por encima del de la Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo y del deslinde de atribuciones de estos entre sí y con respecto a los de las provincias

-La no justiciabilidad es predicable, como condición necesaria aunque no suficiente, respecto de un órgano concreto, con una competencia específica y un ejercicio regular de éstos, y no respecto de meras apariencias o de hipótesis académicas, si de lo que se trata es de fallar una causa.

-Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al hábeas corpus interpuesto por quien fue arrestado por el Senado.

Texto Completo:

Buenos Aires, octubre 19 de 1995.

Considerando:

1. Que el 23 de julio de 1992, el diario “Río Negro” de la provincia del Neuquén, publicó una solicitada que firmaba, entre otros, el actor Víctor Peláez, en su carácter de miembro de la Mesa Ejecutiva del Comité Provincial de la Unión Cívica Radical. La nota estaba dirigida “a los ciudadanos de la provincia del Neuquén” y, en lo que interesa, expresaba que “las poblaciones de CutralCó y Plaza Huincul se encuentran en período de extinción. La falta de infraestructuras de desarrollo y el desmantelamiento de YPF han signado su defunción. Además, se confabulan para este hecho ... 3) La traición de los senadores nacionales por Neuquén votando leyes que contrarían los intereses provinciales”. Con posterioridad, el señalado medio insertó una nueva solicitada, también suscripta --entre otros-- por Peláez, ratificatoria de los términos de la anterior (16 de agosto de 1992 fs. 148). Ambas publicaciones llevaron a que el senador nacional por la mencionada provincia, Jorge D. Solana, considerándolas agraviantes de los privilegios parlamentarios, formulara ante la Cámara de Senadores de la Nación una cuestión de privilegio (fs. 85 y ampliación de fs. 149). En las palabras del mencionado congresal, la “traición” había sido atribuida “al hecho de que hayamos votado afirmativamente en este recinto el proyecto de ley para el nuevo régimen de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y para el marco regulatorio del gas, entre otras cosas”. El planteo fue girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara, que citó a declarar a Peláez. Este, en la audiencia fijada, sostuvo: que era “el autor material e intelectual de (la) solicitada a la cual ratificó en un todo y especialmente en el punto cuestionado, el punto 3 ... Digo que ratifico este punto puesto que si analizamos qué es traición vemos en el diccionario de la Real Academia que es quebrantar la fidelidad o lealtad que se debe guardar. Es decir, creemos que aquí no se ha guardado una fidelidad o una lealtad hacia la provincia del Neuquén por los senadores Jorge Solana y Elías Sapag, ya que entre otras cosas el art. 228 de la Constitución provincial dice que el espacio aéreo, los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio de la provincia ... pertenece a su jurisdicción y dominio ... Es decir que han violado en una franca deslealtad la propia Constitución de la provincia ... Nosotros no hemos insultado, no hemos agraviado; hemos emitido, con todo el derecho que nos cabe, un análisis de una crítica política, que es muy distinto ... Traidor es muy distinto a que se haya producido una traición ... No hemos llamado traidores ... no ha habido injuria ... “. Finalmente, la mentada comisión produjo dos dictámenes. El de la mayoría, concluyó en que, a partir de los hechos que se han relatado, “se encuentra acreditada la afectación del buen nombre y honor de los senadores nacionales por la provincia del Neuquén ... lo cual vulnera sus privilegios parlamentarios”; además, “por su naturaleza, las expresiones vertidas por los imputados afectan asimismo el buen nombre y honor de todo el Honorable Senado”; propuso, por ende, sancionar a Peláez con arresto domiciliario de 48 horas, habida cuenta de que la Cámara “cuenta con facultades jurisdiccionales, de acuerdo a la doctrina constitucional y a la jurisprudencia de la Corte Suprema ... para aplicar sanciones por actos que afecten los fueros parlamentarios de los legisladores (caso ‘Lino de la

Torre’, Fallos: 19:231; ‘Acevedo’, Fallos: 38:406; ‘Sojo’, Fallos: 32:100”); agregando que en el caso primeramente citado, “la Corte expuso que ‘se trata simplemente de la represión correccional de ofensas cometidas contra las mismas Cámaras y capaces de dañar o imposibilitar el libre y seguro ejercicio de sus funciones públicas ...’”. De su lado, el dictamen de la minoría propició el archivo de la cuestión, con base, en síntesis, en que se estaba en presencia de “juicios de valor y apreciaciones subjetivas de la actuación política de los senadores por Neuquén, que no afectan su libertad de legislar ni ponen traba al funcionamiento parlamentario”. En definitiva, el senado adoptó el dictamen de la mayoría y dispuso la medida de arresto indicada.

En tales condiciones, Peláez inició una acción de hábeas corpus según la ley 23.098, ante el Juzgado Federal de primera instancia del Neuquén. Tramitada la causa de acuerdo con aquella norma, la pretensión fue declarada procedente. Apelada la sentencia por el Senado, resultó confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. Ello originó el recurso extraordinario del cuerpo legislativo, que fue concedido.

2. Que, en primer término, corresponde examinar el agravio fundado en el carácter no justiciable de la presente causa por hallarse en juego el ejercicio de una facultad propia y exclusiva del Senado de la Nación y, en consecuencia, irrevisable por la justicia.

El planteo es claramente inatendible, por un buen número de motivos.

En efecto, lo que ha sido sometido al conocimiento de los tribunales inferiores y, en subsidio, también es planteado por la recurrente ante esta Corte, es el esclarecimiento de si el aludido cuerpo legislativo cuenta con competencia para el dictado del arresto o no. Luego, el punto cae dentro del ámbito de aplicación de la citada ley de hábeas corpus, 23.098, en cuanto expresamente dispone: a) que corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto de “autoridad pública” que implique limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita “de autoridad competente” (art. 3º, inc. 1º); b) que la aplicación de esta ley “corresponderá a los tribunales nacionales” si el acto denunciado como lesivo emana de “autoridad nacional” (art. 2º) y c), que las sentencias que dicten los tribunales superiores serán consideradas definitivas a los efectos del “recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema” (art. 7º).

A ello corresponde agregar, que la alegación “sub examine” se contradice con el basamento de la medida antes transcrita y con otras defensas de la propia recurrente, relativos a los precedentes de esta Corte: “Lino de la Torre s/ recurso de hábeas corpus” y “Acevedo s/ recurso de hábeas corpus” (Fallos: 19:231 y 28:406, respectivamente). Esto es así, pues si a algo se ha atendido especialmente en dichas sentencias, fue a determinar si la Cámara del Congreso que había expedido la sanción impugnada ante la justicia era competente o no para imponerla.

En este último sentido, resulta ilustrativo agregar que la ley 48 del 14 de setiembre de 1863, aplicada en dichos fallos, hacía referencia, al igual que la 23.098, a detenciones

ordenadas por “autoridades nacionales” (art. 20). Por otro lado, sea cual fuere la repercusión que en el punto pueda haber tenido el art. 618 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal --ley 2372-- en cuanto excluía del “recurso de amparo de la libertad” los casos de detención ordenada por “alguna de las Cámaras del Congreso” (inc. 3°), lo cierto es que esa norma ha sido derogada por la ley 23.098 (art. 28), que no ha reiterado en manera alguna aquella “excepción”.

Asimismo, no podría dársele al caso “Sojo” (Fallos: 32:120) un mayor alcance que el de haber modificado el criterio de “Lino de la Torre” y “Acevedo” (citados) sólo en cuanto a la “competencia” del tribunal para conocer directamente en hábeas corpus contra actos sancionatorios como el “sub lite”; de ahí que, en su parte resolutive, haya declarado que la Corte carecía de competencia “originaria” en la causa, debiendo el recurrente “ocurrir donde corresponda” (p. 136). En consecuencia, todo cuanto puede decirse de aquel caso, es que trató una cuestión de competencia y no de justiciabilidad (ver asimismo: “Lainez” --Fallos: 52:272--).

3. Que el expuesto no es sólo el criterio que impone la recordada ley 23.098 y la jurisprudencia citada, sino el que fluye de la propia Constitución Nacional.

La presente resulta, en primer lugar, una “causa”.

El actor ha invocado ante el Poder Judicial la protección de un derecho: La libertad ambulatoria, con arreglo a que ésta se ve cercenada por un órgano que carecería de competencia para ello. A su turno, dicho órgano ha resistido la pretensión. Se ha configurado, por ende, una controversia entre partes que sostienen derechos contrapuestos, esto es, una controversia “definida y concreta” (Fallos: 242:353; 306:1125; 341 U. S. 123, 149 y sigtes., entre otros). Esta, por lo demás, remite al estudio de puntos regidos por la Constitución Nacional, lo cual es propio del mencionado poder, y de esta Corte recurso extraordinario mediante (arts. 116 y 117, Constitución Nacional; 14 --inc. 3°-- y 15, ley 48 y 7°, ley 23.098).

Ahora bien, todavía podría sostenerse que lo expresado anteriormente reconoce excepción cuando el resultado final sobre la materia en debate ha sido atribuido válidamente a un poder distinto del judicial.

Mas el argumento sería inconsistente pues, incluso en presencia de esa hipótesis, siempre el Poder Judicial, a la luz de la Constitución, estaría habilitado para juzgar, en los casos que lo planteen, si el acto impugnado ha sido expedido por el órgano competente, dentro del marco de su competencia y con arreglo a las formalidades a que está sujeto.

Es ésta la opinión del tribunal puesta de manifiesto en el reciente caso N.92.XXIV “Nicosia, Alberto O. s/ recurso de queja” (sentencia del 9 de diciembre de 1993), y es también, como allí se lo indicó, el corolario de una extensa línea jurisprudencial. El cumplimiento de los mencionados recaudos hace a la validez misma del ejercicio de la facultad, incluso cuando fuese no revisable en su fondo, porque aquélla sólo habría sido concedida en las

condiciones que ellos establecen.

Es, por lo pronto, con arreglo a esos principios que resultó materia justiciable el examen de la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley en el ámbito del Congreso (Fallos: 256:556), o la invalidez de determinadas promulgaciones del Poder Ejecutivo (Fallos: 268:352; ver, asimismo, Fallos: 189:156), pues el mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (Fallos: 32:120, entre muchos otros).

Por cierto que es a los jueces, en los casos judiciales, a los que les corresponde tal decisión, toda vez que son los habilitados para examinar la existencia y extensión de las facultades privativas, con el fin de determinar si la cuestión debatida es de las que incumbe resolver sólo a las autoridades titulares de aquéllas (Imaz E. y Rey R. E., “El recurso extraordinario”, Buenos Aires, 2ª ed., p. 48). Máxime cuando la ausencia del requisito de cuestión justiciable “puede y debe ser comprobada, aun de oficio” (Fallos: 189:245), y no cabe que sea suplida por la voluntad de las partes (Fallos: 193:524).

Planteada una “causa”, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por la Corte, ya desde 1864, en cuanto a que ella “es el intérprete final de la Constitución” (Fallos: 1:340).

Pueden agregarse, a los ejemplos dados, los que se registran, entre otros, en Fallos: 14:223; 41:405; 54:432; 59:434; 135:250; 139:67; 185:360 -sobre los alcances de los privilegios acordados a los miembros del Congreso por los arts. 60 y 61 (68 y 69, reforma 1994) de la Constitución Nacional--; Fallos 269:24 --sobre declaraciones de inconstitucionalidad provenientes del poder administrador--; Fallos: 165:199 y 237:271 --sobre facultades del Poder Ejecutivo para indultar y conmutar penas--; Fallos: 248:409 --sobre la facultad del Congreso en materia de amnistías generales--; Fallos: 300:1167 --sobre la extensión de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo; Fallos: 307:1643 --sobre los alcances de la delegación de facultades legislativas en el ejecutivo--, etc., etcétera.

Esto es así, pues la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47, entre otros), y es del resorte de esta Corte juzgar “la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes” (Fallos: 210:1095) y “la excedencia de las atribuciones” en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43).

El siempre mentado principio de que “la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones” (Fallos: 155:248, entre muchos

otros), descansa, precisamente, al paso que se explica, en el hecho de que es dicha justicia la encargada de delimitar, con arreglo a la Constitución y en presencia de una causa, las mencionadas órbitas y funciones.

Bien puede admitirse, como se lo ha hecho anteriormente, la existencia de aspectos excepcionales que la Constitución puso al margen de la revisión judicial. El hecho de que sea la propia Corte la que --con arreglo al ordenamiento jurídico-- determine su jurisdicción y los ámbitos de lo justiciable; la que decida sin revisión posible alguna “qué es la ley” (“*Marbury v. Madison*”, 1 Cranch 137), no impide que la interpretación constitucional la lleve a encontrar que determinadas decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno (Gunther, G., “*Cases and Materials on Constitutional Law*”, 9a ed., Nueva York, 1975, p. 473).

Pero, incluso en este último supuesto, igualmente el tribunal estará siempre habilitado para determinar si el ejercicio de la potestad ha sido llevado a cabo dentro de los límites de ésta, y de acuerdo con los recaudos que le son ajenos.

El quebrantamiento de alguno de los mentados requisitos o el desborde de los límites de la atribución, harían que el poder ejercido no fuese, entonces, el de la Constitución.

Es oportuno observar que resultan aspectos en buena medida escindibles los concernientes, por un lado, a la no revisabilidad judicial de un acto por corresponder éste a la decisión final y exclusiva de un departamento del gobierno diferente y, por el otro, a la determinación de si ese acto ha emanado de dicho departamento, dentro de los alcances de su competencia, y de acuerdo con las formalidades a que está sometido. De ahí que, cualquiera sea el orden en que esos puntos deban ser examinados, cuando corresponda hacerlo, la solución de uno de ellos no esclarezca el restante. La no justiciabilidad en los términos indicados sólo puede declararse de un acto que observe los requerimientos señalados, por cuanto aquélla es predicable, como condición necesaria aunque no suficiente, respecto de un concreto órgano, de una específica competencia y de un ejercicio regular de ésta, y no respecto de meras apariencias o de hipótesis académicas, si de lo que se trata es de fallar una causa.

4. Que el expresado resulta, por lo demás, el criterio subyacente en diversas decisiones de la Corte Suprema de la República que brindó la mayor fuente de la Constitución Nacional: “*Myers v. United States*” --272 U. S. 52--, “*Humphrey’s Executor v. United States*” --295 U. S. 602-- y “*Wiener v. United States*” --357 U. S. 349--, relativos a la delimitación de poderes entre el Congreso y el Poder Ejecutivo para remover a determinados agentes; “*United States v. Klein*” --13 Wall 128-- y “*Schick v. Reed*” --419 U. S. 256--, vinculados con la facultad presidencial sobre “pardons” y “reprieves”; “*United State v. Brewster*” --408 U. S. 501-- y “*Doe v. Mc Millan*” --412 U. S. 306--, concernientes a inmunidades de los legisladores, etc. Asimismo, en fecha más reciente: “*United States v. Nixon*” --418 U. S. 683--, sobre inmunidades del Presidente de la Nación (“Reafirmamos --dijo el ‘justice’ Burger, exponiendo la opinión de la mayoría-- que es de la competencia y del deber

de esta Corte ‘decir qué es la ley’ con respecto al reclamo de inmunidad formulado”), y “Powell v. Mc Cormack” --395 U. S. 486--, en el que fue revisada judicialmente la extensión de la facultad constitucional de la Cámara de representantes para “excluir” a un diputado electo (v. la reseña de esta última causa en: “Nicosia” cit., voto de la mayoría, consid. 17; asimismo, voto del juez Moliné O’Connor, consid. 18).

5. Que a los recordados antecedentes extranjeros, cabe agregar los directamente vinculados con la justiciabilidad de asuntos como el presente, esto es, los que han reconocido la competencia judicial para revisar la existencia y límites de los poderes implícitos de las Cámaras del Congreso para reprender a particulares. En tal sentido, además de “Anderson v. Dunn” (6 Wheat. 204), del que hizo mención la citada sentencia de “Lino de la Torre” (p. 237), cuadra recordar la causa “Kilbourn v. Thompson en la cual el “justice” Miller, exponiendo la opinión del tribunal, hizo propias las palabras de la Suprema Corte de Massachusetts en el sentido de que “la Cámara de Representantes no es el juez final de su propio poder y privilegios en los casos en que están en juego derechos y libertades de los particulares; la legalidad de su acción debe ser examinada y determinada por esta Corte ... es de la competencia y del deber del departamento judicial determinar en los casos regularmente llevados ante él, cuando los poderes de una rama del gobierno ... han sido ejercidos de conformidad con la Constitución; y de no serlo, considerarlos como nulos y sin valor ni fuerza” (103 U. S. 168, 199).

De ahí que, en 1957, ese alto tribunal haya afirmado que: “en oposición a la costumbre inglesa, el empleo por la legislatura del poder contra el desacato (‘contempt’), se ha considerado, desde un principio, sujeto a revisión judicial” (“Watkins v. United States”, 354 U. S. 178, 192).

En igual sentido, expresa o implícitamente manifestado, se cuentan los pronunciamientos de dicha Corte que “infra” se recordarán.

6. Que, por ende, el control por parte de estos estrados de la competencia del Senado para actuar del modo en que lo hizo, no apareja violencia alguna a la separación de funciones o división de poderes, que la Corte reconoció, ya en 1863, como “principio fundamental de nuestro sistema político” (Fallos 1:32). Si ejecución “del poder político” que, en dicho sistema constitucional, “se acuerda a los tribunales de justicia para juzgar de la validez de los actos” de todos los departamentos (doctrina de Fallos: 33:162, de 1888). Entre el “pouvoir d’établir” el “pouvoir d’empêcher” hay una diferencia que no debe ser olvidada. Sólo un punto de vista por demás estrecho podría soslayar que el control judicial de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no la del Poder Judicial, o la de la Corte, aun cuando sea precisamente ésta, configurado un caso, el intérprete supremo de aquélla (“Nicosia...”, citado).

En resumen, el recurso extraordinario ha sido bien concedido, por estar reunidos los requisitos que hacen a su admisibilidad y poner en el debate una cuestión justiciable de naturaleza federal.

Por lo demás, la verdadera esencia de la libertad civil consiste, ciertamente, en el derecho de todo individuo a reclamar la protección de las leyes siempre que sea objeto de algún menoscabo “*Marbury v. Madison*”, 1 Cranch 137, 163; “*Baker v. Carr*”, 369 U. S. 204, 208).

7. Que, aclarado lo anterior, el “sub lite” plantea ante esta instancia el siguiente interrogante: ¿ha conferido la Constitución Nacional, a la Cámara de Senadores de la Nación, el poder para sancionar a particulares por expresiones de éstos, que aquélla considere menoscabantes del buen nombre y honor de alguno de sus miembros y del cuerpo en general? Esta es la cuestión, pues mientras dicho cuerpo legislativo afirma la existencia de ese poder con apoyo en la Ley Fundamental, el actor lo niega, con igual sostén jurídico. Ante todo, es evidente que la atribución no ha sido conferida expresamente por la Constitución. Empero, su existencia ha sido defendida sobre la base, principalmente, de los llamados poderes implícitos. Y si bien ésta es la regla a la que se atuvo la Corte en el antecedente que dictó en la materia: “*Lino de la Torre s/ recurso de hábeas corpus*” (Fallos: 19:231, 21 de agosto de 1877, antes citado), cuando sostuvo que “es ya doctrina fuera de discusión la de los poderes implícitos, necesarios para el ejercicio de los que han sido expresamente conferidos; y sin los cuales, sino imposible, sería sumamente difícil y embarazosa la marcha del Gobierno Constitucional en sus diferentes ramas”, no se sigue de ello una respuesta afirmativa al interrogante formulado.

Esto es así, dado que la extensión reconocida a ese poder implícito fue circunscripta a supuestos “capaces de dañar e imposibilitar el libre y seguro ejercicio de (las) funciones públicas” de las Cámaras del Congreso.

Es éste, a juicio del tribunal, y para lo que interesa en el litigio, la “ratio decidendi” del precedente señalado, en el que se admitió la “competencia” de la Cámara de Diputados de la Nación para disponer el arresto de Lino de la Torre, sobre todo si se atiende a que los hechos que motivaron el reproche fueron apreciados por la Corte como violatorios “de las disposiciones (de la Cámara cit.) respecto de sus sesiones secretas” (p. 241). Las circunstancias de esa causa justifican indudablemente esta conclusión. En efecto, con motivo del apresamiento de la nave “*Jeanne Amélie*”, en aguas de jurisdicción argentina, por buques de la armada chilena, la Cámara de Diputados de la Nación resolvió llamar a su seno al Ministro de Relaciones Exteriores, lo que tuvo lugar, el 18 de julio de 1877, en una sesión que el cuerpo declaró secreta. Al día siguiente, el diario “*El Porteño*” publicó una crónica en la que revelaba lo ocurrido en aquella sesión. Ante esto, la Cámara hizo saber al director del medio que consideraría como un desacato a su autoridad cualquier publicación o comentario que se hiciese, con referencia a las sesiones secretas. No obstante la intimación, que el diario insertó en sus páginas dándose así por públicamente notificado su director, “*El Porteño*” dio cuenta, en una posterior entrega, de la segunda sesión secreta de la Cámara relativa al asunto antes mencionado, lo que llevó a que aquélla dictase la orden de prisión que, impugnada por medio de un hábeas corpus, dio lugar al recordado fallo de esta Corte (ver Fallos: 19:231; Romero, Miguel, “*El Parlamento*”, Buenos Aires, 1902, II, ps. 49/52 --con transcripción de las dos crónicas citadas--).

8. Que, a juicio del tribunal, la doctrina del precedente, en los términos en que ha sido expuesta anteriormente, no debe ser modificada, máxime cuando ni la apelante ni la apelada adelantan argumentos demostrativos de la necesidad de su revisión (doctrina de Fallos: 303:907; 304:133, entre otros). Antes bien, la primera de las nombradas, como ya se expresó, tanto en su pronunciamiento sancionatorio como en sus alegaciones judiciales, invocó, en su apoyo, el antecedente tantas veces citado.

Es más; si algún efecto proyectase sobre el presente los más de cien años transcurridos desde que dicha doctrina fue enunciada, aquél no redundaría en beneficio de la recurrente. Es manifiesto que la Corte de 1877 vivió las primeras experiencias de lo que sería la definitiva organización de los argentinos. Fresco todavía el texto constitucional de 1853 y 1860, la República comenzaba el proceso de consolidación y arraigo de sus nuevas instituciones. Proceso, éste, que resultó trabajoso y no exento de riesgos a todo lo largo del último tercio del siglo XIX. Movimientos de sedición y rebeldía de marcada significación política se sucedieron, casi sin pausa, durante ese tiempo. No cabe descartar, entonces, que a la tradición jurídica que respaldaba el núcleo de lo decidido en el caso “Lino de la Torre” citado, puedan haberse sumado los requerimientos de un Poder Legislativo naciente y, por ende, necesitado de un especial marco de protección para el cumplimiento en plenitud de su labor. Hoy, no obstante las tribulaciones y desencuentros sufridos en los más de cien años corridos desde el dictado del precedente, es notorio que las instituciones que gobiernan la Nación no atraviesan semejantes azares. Son y, seguramente, seguirán siendo objeto de crítica, quizá destemplada o hiriente, quizás agravante, pero en un contexto social que ya no las consiente si se encuentran dirigidas a su destrucción y no a su perfeccionamiento.

De ahí que, la solidificación del Poder Legislativo, así como el paralelo desarrollo del Poder Judicial y de los instrumentos jurídicos cuya aplicación fue puesta en sus manos, lejos de guiar hacia una inteligencia constitucional más amplia que la sostenida en 1877, parecen aconsejar su mantenimiento, bien que bajo una aplicación enteramente rigurosa.

9. Que, no obstante el seguimiento de la “ratio decidendi” del precedente, el tribunal estima oportuno efectuar determinadas consideraciones que, al tiempo que responden a la materia de esta causa, resultan adecuadas para dar a su jurisprudencia una mayor precisión.

Es principio arquitectónico de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder pueda arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (Fallos: 137:47, entre otros). La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (art. 19, Constitución Nacional); no de los poderes públicos. Estos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación; para los primeros, basta la inexistencia de una prohibición (Fallos: 32:120, entre otros). También le está vedado a todo departamento del Estado el ejercicio de atribuciones que, si bien conferidas al gobierno, corresponden al ámbito de otro departamento. Sólo pueden ejercerse las facultades concedidas, y ello, a su vez, por los órganos a quienes les fueron concedidas. Hay, en todo esto, bases esenciales que tienden, en de-

finitiva, a “asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino” (Preámbulo). Dicha libertad no sólo se vería amenazada cuando los poderes ejercieran facultades no concedidas, sino también cuando las concedidas fueran ejercidas por poderes extraños a la concesión. Si hay algo que ha consagrado la Constitución, y no sin fervor, es la limitación del poder del gobierno, y la separación de los órganos en los que fue depositado.

La Constitución ha establecido, inequívocamente, un sistema de poderes “limitados”.

De ahí que sea impensable que de toda atribución conferida expresamente pueda implicarse, sin más, una autoridad que destruya, precisamente, los límites de la concesión.

La teoría de los poderes implícitos no tiene por objeto el esclarecimiento, y la justificación o rechazo, de poderes que, por así decirlo, se equiparen a los expresos. Una tal forma de discurrir sería poco menos que una trampa --por cierto de fácil descubrimiento-- para todos los principios que se han venido enunciando. Si de un poder expreso pudiese implicarse otro de análoga consistencia, no se tardaría mucho en echar por tierra todo el aludido equilibrio de la Constitución.

Síguese de esto que la doctrina expuesta, que traduce un método de hermenéutica constitucional, sólo atienda a la valoración de atribuciones que, no depositadas expresamente en rama alguna, puedan considerarse razonablemente apropiadas y relevantes para el ejercicio de los poderes expresamente otorgados a determinado departamento, en cuyo caso puede admitirse que constituyan un acompañamiento de estos últimos. Es éste el pensamiento acuñado en la importante causa “Mc Culloch v. Maryland”, de 1819 (4 Wheat. 316), aunque dirigido a otros problemas. Y es también el asentado por esta Corte en el elocuente pasaje de 1877, antes transcrito, referente a una materia análoga a la “sub lite”: “es ya doctrina fuera de discusión la de los poderes implícitos, necesarios para el ejercicio de los que han sido expresamente conferidos; y sin los cuales, sino imposible, sería sumamente difícil y embarazosa la marcha del Gobierno Constitucional ...” (ver Fallos: 300:1282 y 301:205, entre otros).

Decir poderes implícitos es, en suma, decir poderes imprescindibles para el ejercicio de los expresamente concedidos, esto es, atribuciones que no son sustantivas ni independientes de estos últimos, sino auxiliares y subordinadas. Es, también, aludir a facultades que tampoco han sido dadas expresamente a órgano alguno.

Y es, asimismo y muy especialmente, referirse a atribuciones que puedan considerarse adecuadas y compatibles con el diseño general de la Constitución, tanto en lo que hace a la distribución del poder, como al nexo entre éste y los derechos y garantías de los individuos.

Estas consideraciones, a su vez, circunscriben los alcances de los poderes implícitos entre márgenes estrechos. En efecto, supuesta su existencia, la extensión no podría ir más allá

de lo que fuere rigurosamente necesario para que la facultad expresa no resulte ilegítima y gravemente impedida, por lo que mal podría depender el establecimiento de sus límites, de la discreción del órgano que los ejercite.

10. Que, con arreglo a todo cuanto se ha venido expresando, el tribunal considera que el poder implícito de las Cámaras del Congreso de la Nación para sancionar conductas de particulares se encuentra circunscripto, en lo que interesa a la solución de esta controversia, a los actos de aquellos que de un modo inmediato traduzcan una obstrucción o impedimento, serio y consistente, para la existencia de dichos órganos o para el ejercicio de sus funciones propias.

Un reconocimiento en exceso de este parámetro no sólo carecería, por lo que ha sido visto, de toda justificación; sino que también aparejaría la asunción por las Cámaras del Congreso, de facultades que expresamente la Constitución Nacional ha conferido al Poder Judicial. En efecto, tal como fue dicho en el tantas veces citado precedente “Lino de la Torre”, el poder “sub lite” no importa el ejercicio “de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas. Se trata simplemente de la represión correccional de ofensas cometidas contra las mismas Cámaras, y capaces de dañar e imposibilitar el libre y seguro ejercicio de (sus) funciones públicas”. Luego, la aplicación de penas privativas de la libertad más allá de estos límites, supondría tanto el traspaso del umbral de una competencia correctora, cuanto el ingreso en la órbita de las facultades que la Ley Fundamental reservó, en definitiva, al Poder Judicial, con el consecuente desmedro de la división de poderes, pilar del régimen republicano de gobierno.

La potestad examinada está destinada, antes que a imponer castigos, a proveer a la propia existencia y normal funcionamiento que encuentra, en determinadas medidas correctivas, un medio para su obtención. Son estas últimas, por consiguiente, un instrumento del poder implícito, que no es otro que el dirigido a atender a la propia preservación de los mencionados órganos de gobierno.

Por lo demás, el poder que cabe admitir es “el mínimo (“least”) posible adecuado al fin propuesto (“Anderson v. Dunn” --6 Wheat. 204, 231--, “in re Oliver” --333 U. S. 257, 274-- y “Groppi v. Leslie” --404 U. S. 496, 506--).

Síguese de todo ello que, a juicio del tribunal, lo primero que ha de ser juzgado en supuestos como éste, es si el Senado de la Nación ha actuado dentro de su competencia, o sea, si lo ha hecho con fundamento en requerimientos que hacen a la autotutela de su conservación y funcionamiento.

11. Que, sobre el punto, corresponde entender que el arresto impugnado carece de validez en razón de que la conducta reprochada es ajena al ámbito de la facultad implícita en la que pretende hallar sustento.

Esto es así, pues los fundamentos de la resolución senatorial no expresan de ninguna ma-

nera cuál haya sido el entorpecimiento que irrogaron a las labores del cuerpo, las publicaciones realizadas por el actor. Tampoco ha sido producida prueba alguna al respecto. Todo cuanto pone de manifiesto dicha resolución en orden a sus motivos, es que las expresiones de Peláez menoscabaron el buen nombre y honor de dos senadores y el de todo el Senado. Empero, es evidente para el tribunal, que de esta última aserción, cualquiera sea su acierto o desacierto, punto que escapa a este pronunciamiento, no se sigue necesariamente la configuración de un impedimento directo y grave para las tareas inherentes a la Cámara. Es impropio de esta causa apreciar si las manifestaciones del actor han producido efectos en el honor del cuerpo legislativo o en el de alguno de sus integrantes. No es el presente, por cierto, un proceso de calumnias e injurias. Por el contrario, el “*thema*” a resolver es si la facultad implícita ha sido ejercida dentro de la extensión que la Constitución Nacional le concede. Luego, lo que ha debido ser invocado como motivo de la medida y demostrado, y no se lo hizo, es que la conducta objeto de sanción hubiese acarreado la señalada interferencia.

Las expresiones críticas de los gobernados, cualquiera sea el grado injurioso que exhiban, no suponen por sí solas un resultado semejante. Podrán, desde luego, causar indignación a los congresales, podrán mortificarlos. Con todo, los poderes implícitos de que se trata no han sido dados para reparar esas lamentables consecuencias en tanto que tales. No es su finalidad la de dotar al Congreso de una potestad general de reprimir cualquier acto que lo tenga por destinatario, por más censurable que pudiera ser. Para ello, ya cuenta aquél con sus amplias facultades de legislación a fin de incriminar esos hechos y disponer la pena de la que sean merecedores, y con el Poder Judicial para aplicar sus mandatos. La función del poder implícito de auto-preservación, como ha sido expuesto, es más estrecha, más reducida, o si se quiere, diferente. No atiende, verbigracia, a la injuria como tal, sino al atentado contra el libre quehacer parlamentario que aquélla pudiera irrogar. La competencia en cuestión está deparada sólo para esto último.

La decisión de una legislatura de castigar a alguien por una conducta pasada que supone un desacato a su autoridad es de un carácter muy distinto del derecho que le cabe de protegerse de todo impedimento a sus procedimientos, y no es en modo alguno necesario para el ejercicio de sus funciones (del fallo del “*Privy Council*”, 4 Moo. *Privy Council* 63, cit. en “*Kilbourn v. Thompson*”, 203 U. S. 168...).

12. Que el contexto descripto, muestra que el “*sub lite*” guarda analogía con el caso “*Marshall v. Gordon*” resuelto por la ya citada Suprema Corte norteamericana (243 U. S. 521). En efecto, el fiscal de distrito Marshall, a raíz de una investigación que llevaba a cabo un subcomité de la Cámara de representantes, dirigió una carta al presidente de aquel en la que, además de reconocer que había sido el informante aludido en una nota periodística que formulaba serios cargos contra un diputado, afirmó que éstos eran verdaderos, al paso que “los reiteró de una manera amplificadora y con un lenguaje que era ciertamente contrario a las reglas parlamentarias (“*unparliamentary*”) y manifiestamente áspero (“*ill-tempered*”), así como bien calculado para despertar la indignación no sólo de los miembros del subcomité, sino también la de los de la Cámara en general” (ps. 531/532). La carta fue

dada a la prensa, lo que posibilitó su publicación en forma contemporánea con su recepción por el mencionado presidente. Puesta la Cámara en conocimiento de los hechos, designó un comité para su consideración. Ante este último fue citado Marshall, que ratificó los cargos hechos en la misiva, afirmando que, en las mismas condiciones, reiteraría su conducta. El comité últimamente señalado, se pronunció entendiendo que la carta escrita y publicada por Marshall era “en su totalidad y en numerosos de sus pasajes, difamatoria e insultante, y que tendía a poner a la Cámara ante un desacato público y ridículo”, por lo que el autor era “culpable de desacato (“contempt”) a la Cámara de Representantes por violación de sus privilegios, su honor y su dignidad”. Finalmente, la Cámara adoptó el dictamen y ordenó el arresto de Marshall (p. 532). Planteado un hábeas corpus por el sancionado, fue rechazado en primera instancia, mas, a la postre, favorablemente acogido por la Suprema Corte norteamericana, la cual, con base en los diversos argumentos que desarrolló --demostrativos tanto de la existencia de los poderes implícitos de las Cámaras del Congreso, cuanto de que estaban deparados “a las obstrucciones directas a la labor legislativa” (p. 537)--. resolvió que la publicación de la carta no habilitó el ejercicio de las aludidas atribuciones, pues ello tuvo como causa la indignación que el hecho pudo producir en la opinión pública o en los miembros de la Cámara, y no el entorpecimiento de la tarea legislativa (ps. 545/546).

En las palabras de un posterior pronunciamiento del citado tribunal, dichos poderes “no se extienden a ataques escandalosos que no presenten obstrucciones inmediatas a los procesos legislativos” (“*Jurnev v. Mac Cracken*”, 294 U. S. 125, 150).

La atribución examinada apunta a actos que tienden a “obstruir el cumplimiento de deberes legislativos, o que anulan, impiden o turban al ejercicio del poder legislativo” (Cooley, “*A treatise on the constitutional limitations*”, Boston, 1927, 8ª ed., I, ps. 272/273; ver asimismo: Willoughby, “*The Constitutional Law of the United States*”, Nueva York, 1929, 2ª ed., N° 344, p. 617 y sigtes.). En otros términos, la facultad puede ser implicada de la Constitución “en la medida en que, y sólo en la medida en que, sea necesaria para preservar o llevar a cabo el poder concedido... (pues) sólo descansa en el derecho a la auto-preservación” (Black, “*Handbook of American Constitutional Law*”, St. Paul-Minnesota, 4ª ed., 1927, p. 187).

13. Que, por otro lado, es descartable la alegación del Senado fundada en el art. 60 (68, reforma 1994) de la Constitución Nacional: “Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado... ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador”.

Baste para ello con traer la enseñanza de José Manuel Estrada: “La palabra ‘molestados’ es sumamente ambigua. La crítica, ya sea política, literaria, etc., puede molestar y molestar mucho. No quiere decir esto que la libertad de imprenta esté enfrentada por esta inmunidad” (“*Curso de Derecho Constitucional*”, Buenos Aires, 1927, III, ps. 199/200).

14. Que, en síntesis, el resultado desfavorable a la validez del arresto puesto en debate, surge de que ni el órgano sancionador expuso como motivo de su pronunciamiento, ni

de las constancias del expediente queda acreditado en manera alguna, que las manifestaciones del actor --emitidas mediante las solicitadas que se publicaron en un diario de la provincia del Neuquén, con posterioridad a la intervención de los senadores aludidos y de la Cámara en la sanción del proyecto de ley con la que se vinculaban las expresiones, hayan aparejado los inconvenientes que hubieran autorizado a que esta última actuase en uso de las atribuciones que la Constitución, implícitamente, le ha reconocido.

15. Que, como para el desenlace del litigio es suficiente con lo expuesto, resulta innecesario ingresar en los restantes puntos vinculados con el caso, como, por ejemplo, los relativos a la justiciabilidad de aspectos diferentes de los que han sido tratados; la determinación de otros recaudos o condiciones del ejercicio válido de los poderes implícitos; la aplicación del principio de legalidad previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional; la relación entre dicho ejercicio y los diversos derechos consagrados en favor de los individuos, especialmente el de la libertad de expresión.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Las costas se imponen en el orden causado, pues el escrito de contestación del traslado de dicho recurso no reúne los recaudos mínimos para considerarlo como tal (Fallos: 311:311). - Julio S. Nazareno. - Eduardo Moliné O' Connor. - Augusto C. Belluscio.- Carlos S. Fayt. - Enrique S. Petracchi. - Ricardo Levene (h.). - Antonio Boggiano. - Gustavo A. Bossert.

Hábeas corpus – Motín - Traslado de internos

Schiffrin, Leopoldo Héctor s/ recurso de hábeas corpus - 10/12/1997 - Fallos: 320:2729.

Antecedentes

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar a la acción de hábeas corpus promovida por varias detenidas --tanto condenadas como procesadas-- y en consecuencia, revocó el pronunciamiento de primera instancia que había dispuesto y ordenado el traslado y reintegro de las interesadas al centro de detención en el que se hallaban alojadas dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

El Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso extraordinario en el que se agravió del exceso de jurisdicción en que habría incurrido el a quo dado que la defensora oficial sólo se había alzado contra lo que consideraba una violación al acta compromisoria.

La Corte Suprema declaró la procedencia del remedio federal, dejó sin efecto la sentencia apelada y en uso de las facultades previstas en el art. 16, primera parte de la ley 48, ordenó

que se dicte nuevo pronunciamiento y que se comunique lo decidido a los magistrados a cuya disposición se encuentran detenidas las internas, al magistrado que investiga los delitos denunciados por las internas y para que disponga la formación de otra causa respecto de los funcionarios públicos que habrían omitido su denuncia.

En disidencia, el Dr. Petracchi señaló que las cuestiones llevadas a conocimiento del Tribunal no reflejaban la presencia de una cuestión federal, que los planteos dirigidos a justificar las razones para proceder a los traslados resultan ajenos a la vía extraordinaria. No obstante, coincidió en que debía exhortarse a los magistrados intervinientes para que dispongan la formación de otra causa respecto de los funcionarios públicos que habrían omitido denunciar tales hechos

⌘ Algunas cuestiones planteadas

a) Traslado de internos dispuesto por el Servicio Penitenciario Federal

b) Facultades de la autoridad penitenciaria – Sanciones como consecuencia de un motín - Control judicial

■ Estándar aplicado por la Corte

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de aplicar expresas disposiciones legales que dejan librado el traslado y distribución territorial de los internos a la discreción de la autoridad penitenciaria, con control de los jueces de las causas que tuvieran en trámite y de los de ejecución penal (Código Procesal Penal y Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la libertad, derogatoria de la Ley Penitenciaria Nacional), donde deberían hacer valer sus reclamos basados en razones particulares, confundiendo de ese modo los institutos del egreso definitivo - la libertad - con el del traslado a otra unidad.

Carece de fundamentos suficientes el fallo que al hacer lugar a la acción de hábeas corpus, revocando el traslado de varias detenidas –condenadas y procesadas- y dispuso su reintegro al Instituto Correccional de Mujeres, no explicó cómo el mero traslado de internos importó, por sí solo, un menoscabo intolerable de derechos por conducir a una privación manifiestamente excesiva de la que toda pena importa o a un agravamiento de las condiciones de privación de la libertad que exceda las precauciones exigidas por la seguridad, sino que apoyó su decisión únicamente en la violación del acuerdo celebrado con autoridades penitenciarias, que sólo podía tener validez en el ámbito de las especialísimas circunstancias que lo habían generado, o sea, no imponer sanciones como consecuencia de un motín.

Como principio, el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumban, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley.

Texto del fallo:

Sentencia de la Corte:

Buenos Aires, diciembre 10 de 1997.

Considerando: 1. Que contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que hizo lugar a la acción de hábeas corpus, revocó el traslado de varias detenidas -condenadas y procesadas- y dispuso su reintegro al Instituto Correccional de Mujeres (U. 3), el Servicio Penitenciario Federal interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2. Que con motivo de la apelación del Defensor Oficial, la Cámara revocó la decisión del juez de la instancia anterior, sobre la base del incumplimiento de un compromiso celebrado por autoridades judiciales y penitenciarias, después del motín ocurrido en esa prisión de mujeres en abril de 1996, en el que las beneficiarias de esta acción habían intervenido, y mediante el cual las partes estipularon que no se les aplicarían sanciones ni se modificaría su situación como consecuencia de dichos actos de fuerza. El a quo interpretó que como los traslados no se habían basado en razones de seguridad, constituían un castigo posterior al motín y en violación al acuerdo mencionado; además, consideró que habían sido ilegítimos por no provenir de órdenes emanadas de los jueces de las causas, ya que las resoluciones administrativas en que se sustentaban eran intempestivas y que los traslados a unidades lejanas agravaban las condiciones de detención, porque varias internas estaban infectadas con el virus HIV y en tratamiento en el Hospital Muñiz de la Capital Federal, otra se encontraba cursando estudios universitarios, y todas verían afectado su régimen de visitas por su humilde condición.

3. Que el Servicio Penitenciario Federal, al interponer recurso extraordinario, se agravó del exceso de jurisdicción en que habría incurrido el a quo, porque la defensora oficial sólo se había alzado contra lo que consideraba una violación al acta compromisoria. Adujo que los traslados se fundaban en razones de riesgo para las internas y los bienes del Estado; que no correspondía cuestionar esa decisión por la vía del hábeas corpus y que ello desconocía e importaba el cuestionamiento de actos de autoridad cumplidos en ejercicio de sus facultades legales (art. 1º, ley 20.416, y ley penitenciaria nacional, dec.-ley 412/58, ratif. ley 14.467), además de que provocaba un gravamen irreparable y una situación de gravedad institucional, por exceder el mero interés individual de las partes. Los traslados, alegó, se habían basado en las condiciones imperantes después del motín y no eran consecuencia de éste, ni consistían en una represalia o sanción, de modo que no significaban una violación al compromiso y, de todos modos, ese acuerdo no podía interpretarse como un “bill de indemnidad” o la adquisición de un derecho irrevocable en favor de las internas de permanecer “sine die” en dicha unidad, ya que ello resultaría ilegal. No había existido el agravamiento de las condiciones de detención a que alude la cámara y los jueces de las causas y de ejecución habían tomado conocimiento y no se habían opuesto a ellos. Genéricamente, consideró que el fallo es arbitrario por haber juzgado cuestiones que no integraban la apelación, haber tratado fragmentariamente algunos

hechos y desconocido otros y porque integrantes del tribunal habían suscripto el acuerdo que consideraron violado.

4. Que el examen de normas de derecho común (Ley penitenciaria nacional, Fallos: 303:256) y la apreciación de la prueba constituyen, por principio, facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 317:282).
5. Que, sin embargo, esta regla no es óbice para que el tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 317:282 ya citado).

6. Que tal es la hipótesis de autos por cuanto el a quo prescindió de aplicar expresas disposiciones legales que dejan librado el traslado y distribución territorial de los internos a la discreción de la autoridad penitenciaria, con control de los jueces de las causas que tuvieran en trámite y, ahora también, de los de ejecución penal (Código Procesal Penal y ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, derogatoria de la ley penitenciaria nacional), donde deberían hacer valer sus reclamos basados en razones particulares, confundiendo de ese modo los institutos del egreso definitivo -la libertad- que obviamente requiere la orden del juez de la causa o del de ejecución, con el del traslado a otra unidad, que es dispuesto por la autoridad administrativa con control judicial.

En tales circunstancias, no consideró si la vía intentada era la adecuada (Fallos: 303:2563) a tenor del reducido ámbito de aplicación del hábeas corpus, que no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumban, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley (Fallos: 313:1262 y sus citas).

7. Que esa inobservancia del régimen legal vigente privó de fundamentos suficientes al fallo, al no explicar cómo el mero traslado de internos importó, por sí solo, un menoscabo intolerable de derechos por conducir a una privación manifiestamente excesiva de la que toda pena importa (Fallos: 303:256) o a un agravamiento de las condiciones de privación de la libertad que exceda las precauciones exigidas por la seguridad (Fallos: 308:2563), lo cual se produjo porque apoyó su decisión únicamente en la violación del acuerdo celebrado con autoridades penitenciarias, que sólo podía tener validez en el ámbito de las especialísimas circunstancias que lo habían generado, esto es, no imponer sanciones como consecuencia de un motín.

8. Que lo expuesto no empece a que por causa separada se instruya sumario criminal -lo cual fue dispuesto desde el inicio-- a raíz de que las internas trasladadas desde la unidad de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal a la Unidad N° 8 del Servicio Penitenciario Bonaerense, en mayo de 1996, y luego redistribuidas en distintas dependencias del interior del país, habrían sido en esa ocasión víctimas de delitos de acción pública; así como

tampoco que se disponga la instrucción de otra causa respecto de la omisión de denuncia por parte de los funcionarios públicos que tomaron conocimiento de tales hechos, evidentes en el ejercicio de sus funciones.

Corresponderá exhortar a los jueces a cuyo cargo se encuentran las detenidas y a los que deban investigar los delitos de acción pública conocidos a partir de la sustanciación del presente, al cumplimiento inmediato de las obligaciones de su cargo impuestas por el ordenamiento legal interno e internacional (vid. Fallos: 317:247).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Reintégrese el depósito de fs. 39. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvase a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata con el fin de que, mediante quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, parte 1ª, ley 48) y para que, a los fines dispuestos “ut supra”, se comuniquen la presente a los magistrados a cuya disposición se encuentran detenidas las internas, al magistrado que investiga los delitos denunciados por ellas, y para que disponga la formación de otra causa respecto de los funcionarios públicos que habrían omitido su denuncia. - Julio S. Nazareno. - Eduardo Moliné O’Connor. - Augusto C. Belluscio. - Enrique S. Petracchi (en disidencia). - Adolfo R. Vázquez. Guillermo A. F. López.

DISIDENCIA DEL DOCTOR PETRACCHI

Considerando: 1. Que la sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar a la acción de hábeas corpus entablada en favor de varias detenidas --condenadas y procesadas-- que habían sido trasladadas de la Unidad Carcelaria N° 3 del Servicio Penitenciario Federal a otros centros penitenciarios de la Provincia de Buenos Aires.

En tal pronunciamiento, dicho tribunal entendió que los traslados eran ilegítimos en razón de que no habían sido autorizados por los jueces con competencia para ello. consideró también que tales traslados implicaban un agravamiento de las condiciones de detención de cada una de las internas. A su vez, descartó los argumentos del Servicio Penitenciario Federal mediante los cuales éste pretendía demostrar que había razones de seguridad que justificaban los traslados y sostuvo, por último, que tales medidas constituyeron un castigo en virtud del motín acaecido en dicha unidad carcelaria durante los primeros días de abril de 1996, en violación del acuerdo celebrado entre las internas y diversos funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Poder Ejecutivo Nacional, que puso fin al motín aludido. Contra esa decisión el Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a esta queja.

2. Que el recurrente no articula agravios de derecho federal que puedan ser atendidos en esta instancia. En efecto, en su escrito de recurso sostiene, en primer lugar, que el a quo habría excedido los límites de su jurisdicción apelada al considerar argumentos diversos del escueto motivo que el defensor oficial expresó al ser notificado del pronunciamiento de primera instancia.

Frente a tal agravio cabe expresar que lo relativo a la determinación de los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es, como regla, materia ajena a la instancia extraordinaria. Ello es así porque la jurisdicción de estos tribunales está regulada por normas de derecho adjetivo y, por lo tanto, la definición de su alcance es una cuestión procesal que no da lugar, salvo supuestos de arbitrariedad, a la intervención de este tribunal (confr. Fallos: 262:34 y 67; 265:157; 268:20; 290:235; 302:1171; 304:1723 y 306:194).

Por lo tanto, dado que en el caso no se ha puesto en juego la garantía de la cosa juzgada ni se advierte un caso de arbitrariedad -en razón de los términos del art. 19 de la ley 23.098- ha de rechazarse la queja en el aspecto examinado.

3. Que, en segundo término, el apelante objeta la interpretación que el a quo efectuó de las formas para la decisión del traslado de internos de una unidad penitenciaria a otra. En tal sentido, el Servicio Penitenciario Federal --con base en imprecisas referencias normativas-- reclama para sí la competencia para decidir la distribución de los detenidos en los diversos centros carcelarios.

La cuestión, así planteada, resulta extraña a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, pues lo decidido se apoya exclusivamente en normas de derecho común y procesal --dec.- ley 412/58, ratificado por ley 14.467, y ley 24.660 y sus decretos reglamentarios-- (Confr. Fallos: 303:256, consid. 3º). Mas, aun si se asignara a las manifestaciones del recurrente el sentido de una tacha de arbitrariedad, éstas, por su gravedad, serían manifiestamente insuficientes para demostrar la irrazonabilidad de la interpretación del a quo, quien, sobre la base del juego entre los arts. 33 y 86 del dec. 303/96, exigió la previa orden judicial que aprobara el traslado.

El recurso de hecho debe, pues, ser rechazado también en este aspecto.

4. Que, en tercer lugar, el Servicio Penitenciario Federal impugna la sentencia de la cámara con base en la afirmación de que existieron razones que justificaron el traslado y que, cualquiera fuera el caso, éste no supuso un empeoramiento de las formas y condiciones en las que se cumplía la privación de la libertad de las amparadas.

En los aspectos de este modo impugnados, el a quo ha decidido cuestiones de hecho sólo propias de los jueces de la causa y, por principio, excluidas de la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48. Ellas, por su parte, han sido resueltas por la cámara con fundamentos suficientes para dar sustento a la decisión, por lo que corresponde rechazar la queja en el punto evaluado.

5. Que, por último, ha de observarse que es correcto lo manifestado con respecto a que el a quo no consideró si la vía intentada --esto es, la del hábeas corpus-- era la adecuada, o bien, si es que acaso el pasaje de fs. 135 vta./136 lleva ese fin, lo hizo de modo oscuro o incluso insuficiente. Ello podría dar base a la revocación del pronunciamiento con base

en la doctrina de Fallos: 308:2563. Empero, debe advertirse que el recurrente no ha hecho valer agravio alguno en esa dirección --aun a pesar de que tal fue el argumento sobre el que el magistrado de primera instancia fundó el rechazo de la acción-- y, por tanto, su tratamiento por parte del tribunal está vedado.

6. Que sin perjuicio de todo lo que ha sido expuesto, corresponde exhortar a los jueces a cuyo cargo se encuentran las detenidas y al que investiga los delitos de los que aquéllas habrían sido víctimas con ocasión de su traslado desde la Unidad Penitenciaria N° 3 a otros centros de la Provincia de Buenos Aires, al riguroso cumplimiento de las obligaciones impuestas por el orden jurídico interno e internacional en materia de protección de derechos humanos fundamentales y, en especial, de tratamiento de detenidos (vid. Fallos: 317: 247, voto del juez Petracchi, consid. 11 y sgtes.) Asimismo ha de disponerse la instrucción de una causa en virtud de la posible comisión del delito de omisión de denuncia por parte de los funcionarios que tomaron conocimiento de los vejámenes a los que habrían sido sometidas las internas, o de sus evidentes consecuencias físicas.

Por ello, se rechaza la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 39. Hágase saber, devuélvanse los autos principales y remítase copia de la presente a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fin de que comunique su contenido a los magistrados a cuya disposición se encuentran las internas, al magistrado que investiga los delitos denunciados por ellas y para que disponga la formación de otra causa respecto de los funcionarios públicos que habrían omitido denunciar tales hechos. -- Enrique S. Petracchi.

Habeas Corpus - Agravamiento de las Condiciones de detención – Asistencia médica – Enfermo de S.I.D.A.

Gómez, Sergio s/ hábeas corpus, 21/12/2000 Fallos: 323:4108

Antecedentes

Una persona detenida interpuso recurso de hábeas corpus basado en el agravamiento de sus condiciones de detención en atención a que dada su condición de portador del virus del S.I.D.A., no contaba con asistencia médica cuando se sentía enfermo ni con la entrega de los medicamentos necesarios en esas circunstancias, a los que sólo podía acceder cuando las autoridades del penal así lo disponían o cuando un médico hacía control de internos los que se negaba a tomar ya que le acarreaban efectos secundarios que no podía afrontar por estar encerrado y sin las comodidades sanitarias para superarlos. También denunció que las malas condiciones de higiene y el hacinamiento en la unidad.

La acción fue rechazada en ambas instancias sobre la base de que las circunstancias invocadas no constituían un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención.

El fiscal general interpuso recurso extraordinario que fue concedido.

La Corte Suprema declaró la procedencia del remedio federal, dejó sin efecto la resolución impugnada y devolvió las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento sobre las cuestiones planteadas.

⌚ Algunas cuestiones planteadas

a) Condiciones de detención – Agravamiento -

b) Agotamiento de medidas para esclarecer el hecho – Facultad de los magistrados .

▣ Estándar aplicado por la Corte

- Si las circunstancias que el detenido puso en conocimiento del juez , constituían claramente un agravamiento de las condiciones de detención en los términos del art. 3, inc. 2 de la ley 23.098, el magistrado debió agotar en esa instancia y con la celeridad que requería la emergencia, las medidas necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos denunciados¹⁸.

- La acción instituida por el art. 3º, inc. 2º, de la ley 23.098 fue prevista para corregir el agravamiento ilegítimo del modo y condiciones en que se cumple la detención, es decir, para evitar mortificaciones que excedan las precauciones exigidas por la seguridad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

Texto del fallo:

Dictamen de la Procuración General

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la resolución del juez federal, a cargo del Juzgado Federal N° 1 de esa provincia, en cuanto rechazó la acción de “hábeas corpus” interpuesta por el interno S. O. G. A. (fojas sub. 52 y 54).

Contra dicho pronunciamiento la fiscal general del circuito interpuso, a fojas sub. 82, recurso extraordinario federal, el que fue concedido a fs. sub. 141.

I. Se inician las presentes actuaciones con motivo de la acción de “hábeas corpus” deducida por el nombrado G. A., interno en la Penitenciaría provincial a disposición del Juzgado Federal N° 3 de Mendoza, imputado por infracción al art. 5º, inc. c) en la modalidad del transporte y comercio de estupefacientes, con el agravante previsto en el art. 11 inc. c) de la ley 23.737.

En dicha presentación manifestó que es portador del virus HIV, destacando que las condiciones de suciedad y hacinamiento que padece en el penal lo exponen a contraer afecciones que teme le causen la muerte.

Afirmó que se encuentra alojado con tres personas más en una celda de dos por dos metros en la que permanece encerrado durante veinte horas los días de semana y veinticuatro horas los fines de semana, la cual, además, carece de sanitarios, por lo que deben hacer sus necesidades fisiológicas en botellas y bolsas que son retiradas al día siguiente.

Asimismo, refiere que la ventana de la celda carece de vidrio, lo que le ocasiona, debido a las inclemencias del tiempo, constantes resfríos y estados gripales que desgastan su sistema inmunológico.

Agregó que no puede acceder a atención médica cuando se siente enfermo, recibiendo el mismo trato que los internos que no padecen HIV, y que si bien le han ofrecido someterse a un tratamiento antirretroviral, se niega a ello toda vez que los efectos secundarios de la medicación -vómitos, mareos, náuseas, problemas intestinales- no podrían ser soportados por él, atento las condiciones de detención descriptas, ni por los otros internos alojados en la misma celda.

Por todo este cuadro expresó sufrir un agravamiento de su privación de libertad.

II. La Cámara Federal confirmó la decisión del inferior, expresando que a la luz de lo informado por la Penitenciaría provincial a fojas sub. 50, esto es, que el paciente se niega a recibir el tratamiento antirretroviral, no existiría un agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones en que cumple la privación de libertad (confr. fojas sub. 54).

III. La representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara aludida expresó como agravio en el recurso extraordinario que la resolución del a quo es arbitraria por violar la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella que regulan la cuestión, al declarar, remitiéndose a los argumentos del juez de primera instancia, que lo denunciado por el interno no encuadra en las previsiones del art. 3º, inc. 2, de la ley 23.098.

Para ello, señaló que la acción de hábeas corpus procede también, conforme al artículo citado, contra los actos u omisiones de autoridad pública que impliquen agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere. Añade que la finalidad de la normativa es enmendar la forma o el modo en que se cumple la detención, si ellos resultaren vejatorios.

Expresó que el fundamento constitucional del instituto de que se trata, reside en la última parte del art. 18 de la Constitución Nacional que establece: "...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y

toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

En el “sub lite”, el interno reclama condiciones de salubridad y de higiene adecuadas, a fin de evitar el deterioro progresivo de su salud y con el objeto de hacer posible su sometimiento al tratamiento antirretroviral que le produce efectos colaterales, que le resultan imposibles de sobrellevar en las condiciones actuales de detención.

A mayor abundamiento, la fiscal general se constituyó en el centro carcelario y confeccionó un anexo al presente, el cual consta de un acta inicial descriptiva de las condiciones de la celda del nombrado, acompañada a su vez, de vistas fotográficas que ilustran lo denunciado.

Sostiene que el fundamento, tanto del a quo como del juez de primera instancia, sobre el que se asienta el rechazo de la acción -”que la Penitenciaría no cuenta con un pabellón para enfermos de Sida y que se han adoptado los recaudos necesarios para hacer frente a la dolencia referida”- no constituye una excusa admisible frente a lo garantizado por la Constitución Nacional acerca de un mínimo de respeto por la dignidad humana, debiendo proveerse de lugares limpios y saludables.

Asimismo, tacha de arbitraria a la sentencia impugnada, por carecer de fundamentos mínimos que la motiven, constituyendo una fundamentación normativa aparente que equivale a una afirmación dogmática, todo lo cual menoscaba la defensa en juicio, frustra el derecho federal y resulta violatoria del orden constitucional.

Al contestar el traslado, la defensa técnica del detenido adhirió a los fundamentos expresados por la fiscalía y solicitó la concesión del recurso extraordinario.

IV. Es doctrina de la Corte Suprema de la Nación que lo decidido acerca de los alcances que la Constitución y la ley le asignan al “hábeas corpus”, como medio para hacer efectivo el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental, suscita cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia extraordinaria (Fallos: 302:772, 864, 1112; 306:448; 312:1082, entre muchos otros).

Lo decidido por la Cámara constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, a tenor de lo establecido en el art. 7° de la ley 23.098.

Asimismo, la resolución apelada proviene del tribunal superior de la causa (Fallos: 321:3611).

V. Respecto del fondo del asunto, desde ya adelanto mi opinión favorable al recurso extraordinario deducido, cuyos términos y conclusiones comparto a los fines de mantenerlo ante V.E.

Como bien lo señala la fiscal general ante la Cámara, no cabe duda que las situaciones denunciadas por el accionante constituyen, “prima facie”, claramente materia propia de la acción de hábeas corpus en los términos del art. 3º, inc. 2, de la ley 23.098, pues suponen la privación de derechos cuya restricción no surge de la ley.

Por lo demás, considero aplicable al “sub examine” los fundamentos vertidos por el tribunal en los consid. 6º al 10 del fallo recaído el 1 de noviembre de 1999, en la causa G.507. L. XXXIV, caratulada “Gallardo, Juan Carlos s/ hábeas corpus”. Precedente que, a mi criterio, presenta similares características, en cuanto a las condiciones de detención, a las aquí denunciadas.

Soy, por tanto, de la opinión de que corresponde revocar la sentencia de fojas sub. 54, confirmatoria de las fojas sub. 52, que rechazó la acción intentada apartándose de la interpretación que con base constitucional ha establecido la Corte en los fallos citados. Buenos Aires, setiembre 29 de 2000. - Nicolás E. Becerra.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, diciembre 21 de 2000.

Considerando:

1º. Que el detenido S. O. G. A. interpuso en su favor un recurso de hábeas corpus; fundó la presentación en su condición de portador del virus del S.I.D.A. y que, en este aspecto, era inaccesible lograr que un médico lo asistiera cada vez que se sentía enfermo. Manifestó, además, que no le entregaban los remedios cuando los necesitaba sino cuando las autoridades del penal así lo disponían o cuando un médico hacía control de internos. También denunció la falta de elementos de higiene, y que se negaba a tomar medicamentos para la atención de la enfermedad que padecía porque acarreaban efectos secundarios que no podía afrontar por estar encerrado y sin las comodidades sanitarias para superarlos.

2º. Que el juez de primera instancia desestimó la acción deducida por haber considerado que no existía un agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones en que el encartado cumplía su privación de libertad, toda vez que según los informes glosados a las actuaciones, había recibido atención médica adecuada, sin que el tribunal pudiera obligarlo a someterse al tratamiento que permanentemente le habían aconsejado los especialistas, cuyas bondades se le habían explicado. Tuvo en cuenta también que si bien la estructura del penal distaba de ser la ideal para alojar ese tipo de enfermos por sus deficiencias sanitarias, se habían adoptado los recaudos necesarios para llevar un control sanitario acorde y un seguimiento periódico de cada enfermo. En este aspecto, el magistrado dispuso que se asistiera médicamente al detenido cada vez que su estado de salud lo exigiese y se dedicara especial atención a las condiciones sanitarias del lugar en que se alojaba, cuidando, fundamentalmente, su higiene.

La Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, por los fundamentos del juez de grado, confirmó dicho pronunciamiento.

3°. Que la fiscal general ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 141/142 vta. Expresó que el fallo dictado vulneraba el art. 18 de la Constitución Nacional que establece que las cárceles deben ser sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y que toda medida que bajo el pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo exigido hace responsable al juez que la autoriza. En tal sentido, manifestó que el interno reclamaba condiciones de salubridad y de higiene adecuadas con el fin de evitar el deterioro de su salud y con el objeto de hacer posible su sometimiento al tratamiento antirretroviral que producía como efectos colaterales vómitos, náuseas y problemas intestinales, que resultaba imposible sobrellevar en las condiciones de detención en que se encontraba.

Sobre el particular resaltó que se había constituido en la celda que actualmente ocupaba el accionante, constatando las condiciones infrahumanas en las cuales el interno se encontraba alojado en el penal. La celda tenía una dimensión de dos metros por dos y albergaba cuatro personas, sólo contaba con una ventana que carecía de vidrio y no poseía baño. La recurrente, para una mejor ilustración de lo expuesto, acompañó un acta labrada en la oportunidad y un complejo fotográfico de siete fojas que corre por cuerda a las actuaciones.

Finalmente sostuvo que la sentencia impugnada era arbitraria puesto que carecía de fundamentos mínimos que la motivaran.

4°. Que toda vez que en el “sub examine” están en juego los alcances que la Constitución y la ley asignan al hábeas corpus como medio para garantizar el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental, resulta procedente el recurso extraordinario y corresponde examinar la cuestión federal debatida (Fallos: 302:772, 864 y 1112 entre otros).

Además, la oportunidad en que es planteada la cuestión federal no impide apreciar la sustancia de los agravios, toda vez que la constatación del estado de detención en que se encuentra el causante fue apreciado por la representante del ministerio público con posterioridad a la sentencia recurrida.

5°. Que la acción instaurada instituida por el art. 3°, inc. 2, de la ley 23.098, ha sido prevista para corregir el agravamiento ilegítimo del modo y condiciones en que se cumple la detención, es decir, para evitar mortificaciones que excedan las precauciones exigidas por la seguridad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere. En este aspecto, esta Corte tiene declarado que el procedimiento aplicado a esta acción exige que se agoten las diligencias tendientes a hacer efectivo su objeto. Aunque, en rigor, el alcance que deba tener en cada caso la investigación conduce a una cuestión en principio ajena a la instancia extraordinaria, corresponde que este tribunal intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia (Fallos: 322:2735 y sus citas).

6°. Que de las constancias agregadas al “sub judice” surge que los jueces han omitido extremar la investigación con el fin de determinar si existe un acto u omisión de funcionario o autoridad pública que agrave ilegítimamente la forma y condiciones en que el detenido cumple su privación de libertad. En tal sentido, no adoptaron las medidas necesarias para esclarecer debidamente la veracidad y seriedad de los hechos denunciados, puesto que más allá de la nota de fs. 50 en la que se hizo saber el estado de salud del encartado, así se los exigía el informe de fs. 34/35, del cual se desprende, precisamente, que la institución no cuenta con un pabellón para enfermos de S.I.D.A. y que su infraestructura dista de ser la ideal para el alojamiento de tales pacientes por sus deficiencias sanitarias. Lo expuesto debió realizarse, sin perjuicio de la ulterior intervención del tribunal a cuya disposición se encuentra el prevenido (doctrina de Fallos: 322:2735, consid. 8°).

Avalan también la necesidad de investigar de modo exhaustivo las reales condiciones de su detención, los informes de fs. 112 y 133/135 incorporados con posterioridad a la decisión del a quo, en los que se ratifican las limitaciones existentes en el penal para la asistencia adecuada de los internos que padecen la enfermedad que sufre el accionante. Sobre este punto, no puede dejar de destacarse la diligencia llevada a cabo por la fiscal general, con posterioridad al dictado del pronunciamiento que dio origen al remedio federal, para tratar de establecer con exactitud la veracidad de los dichos del actor en torno a las condiciones en las que cumplía su detención.

7°. Que, en definitiva, el tribunal de la instancia anterior no ha dado fundamentos suficientes para apoyar la conclusión de que las condiciones de detención que sufre el encartado no implicaron, por sí solas, el agravamiento de las condiciones de privación de la libertad que excedan las precauciones exigidas por la seguridad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado concordantemente por el Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, sin que la presente signifique abrir juicio sobre la cuestión de fondo debatida. Hágase saber y devuélvase a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza con el fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. - Julio S. Nazareno. - Eduardo Moliné O'Connor. - Carlos S. Fayt. - Augusto C. Belluscio. - Antonio Boggiano. - Guillermo A. F. López. - Adolfo R. Vázquez.

Habeas Corpus - Agravamiento de las condiciones de detención.

Defensor Oficial s/ interpone acción del art.43 de la Constitución Nacional - 23-12-2004 - Fallos: 327:5658

 **Antecedentes**

El Defensor Oficial ante los juzgados Federales de Jujuy interpuso una acción de hábeas corpus, en protección de las personas procesadas con prisión preventiva, alojadas en las dependencias del Escuadrón 53 de Gendarmería Nacional y Alcaldía Federal de la provincia de Jujuy, en virtud del agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención de los detenidos, agravada por hacinamiento en celdas de escasas dimensiones donde se encuentran detenidos hasta cuatro y cinco internos, sin ventilación, luz y condiciones de higiene, esparcimiento y alimentación. Solicitó se ordene al Poder Ejecutivo adoptar las medidas necesarias y urgentes a fin de corregir y reparar el agravamiento de la detención de los internos.

El Juez de primera instancia rechazó la acción interpuesta y fundó su decisión por entender que se trataba de un hecho de conocimiento público, la situación de agravamiento en las condiciones de detención que afectaba a los procesados y que no se configuraron los supuestos de los artículos 3 y 4 de la ley 23.098.

La Cámara Nacional de Apelaciones de Salta confirmó el pronunciamiento del juez de grado y rechazó el recurso de hábeas corpus.

La Corte, por mayoría y remitiendo al dictamen del Procurador General, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado ordenando dictar un nuevo pronunciamiento.

Los jueces Maqueda y Zaffaroni en su voto entendieron que el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que rechazó el hábeas corpus deducido con motivo del agravamiento de las condiciones de detenidos por causas federales, no proviene del superior tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario por lo que corresponde hacer excepción a este criterio, en atención a que la índole de las cuestiones planteadas involucran un serio riesgo para la vida y la salud de las personas detenidas en dichos establecimientos.

⌘ Algunas Cuestiones Planteadas

- a) Detenidos – Garantías constitucionales.*
- b) Cárceles- Agravamiento de las condiciones de detención.*
- c) Constitución Nacional – Protección - Cumplimiento de tratados internacionales.*

▣ Estándar aplicado por la Corte

-El ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate.

- Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el hábeas corpus deducido con motivo del agravamiento de las condiciones carcelarias, pues mantener a un grupo de seres humanos en condiciones de hacinamiento como las descritas, constituye por sí mismo un trato degradante contrario a la dignidad humana que se intensifica, todavía más, cuando se combina con las falencias en materia de luz, ventilación, higiene, lugares donde dormir, alimentación y atención médica (arts. 9 de la ley 24.660, 18 y 33 de la Constitución Nacional, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

- Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el hábeas corpus deducido con motivo del agravamiento de las condiciones carcelarias, si el remedio de algunas situaciones denunciadas como la falta de medicamentos y de otros recursos para una adecuada atención médica no depende necesariamente de la construcción de un nuevo establecimiento carcelario.

-Lo que caracteriza al hábeas corpus es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención.

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General de la Nación:

Suprema Corte:

I. El Defensor Oficial ante los Juzgados Federales de Jujuy, doctor H. H. C., interpuso acción de hábeas corpus, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, en amparo de las personas procesadas con prisión preventiva, alojadas en las dependencias del Escuadrón 53 de Gendarmería Nacional y la Alcaldía Federal de dicha provincia, cuya nómina, con ratificación de su escrito, acompañó como parte integrante de la acción (fs. 1/14).

En su presentación denunció el agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención de sus asistidos, con base en que se hallan internados en instalaciones no adecuadas ni autorizadas en los términos del art. 313 del Cód. Procesal Penal de la Nación, y privados de los derechos y beneficios que acuerda la ley 24.660, ya que -señaló- en dichos establecimientos no es posible realizar la evaluación y el tratamiento para la progresividad, ni llevar a cabo las visitas íntimas, ni evaluar la conducta, con perjuicio de su resocialización que es, en definitiva, el fin de la pena privativa de libertad.

A ello agregó que la detención de sus representados se ve también agravada por las condiciones de hacinamiento en que se hallan alojados, en celdas de escasas dimensiones donde

se agrupan hasta cuatro y cinco internos, sin la suficiente ventilación, luz y condiciones de higiene, esparcimiento y alimentación, lo que puede comprobarse mediante la simple inspección del lugar, además de las fotografías e informes remitidos por el jefe del Escuadrón 53 y la Alcaldía Federal (fs. 13/14).

Concretamente, con su escrito acompañó un informe de esa autoridad (fs. 3) en el que se señala que en el mencionado escuadrón se hallaban detenidas cuarenta y seis personas (treinta hombres, cinco mujeres y once personas menores de edad) cuando sólo se contaba con cinco calabozos para hombres con capacidad máxima para diez personas en total, una celda para mujeres con capacidad máxima para tres, un sólo baño para todos ellos, y ningún espacio físico exclusivo para alojar menores de edad. Explicó, asimismo, que a esa cantidad de procesados debía adicionársele diariamente alrededor de quince o veinte residentes ilegales. Y refirió también que la situación se agravaba aun más por la imposibilidad de suministrar a los internos una adecuada asistencia sanitaria y de medicamentos, toda vez que los hospitales públicos del lugar no contaban con los elementos básicos para una atención sanitaria sencilla y mucho menos con medios para realizar estudios de alta y mediana complejidad, que únicamente podían ser practicados en clínicas y sanatorios privados. De acuerdo con ese informe, los internos sólo son asistidos por el médico y los enfermeros de la unidad, que tampoco cuentan con la posibilidad de proveer los medicamentos necesarios -generalmente fármacos altamente onerosos- del mismo modo que tampoco pueden hacerlo la mayoría de los familiares de los detenidos, ya sea por tratarse de personas de extracción humilde o por residir a grandes distancias del lugar, circunstancia esta última que también conspira contra la periodicidad en el régimen de visitas (fs. 3, y también fs. 17 y 18/20).

Ante esa situación, el Defensor Oficial solicitó que se ordene al Poder Ejecutivo Nacional la adopción de las medidas necesarias y urgentes para corregir y reparar el agravamiento de la detención que sufren esos internos (fs. 14).

II. El titular del Juzgado Federal N° 2 de Jujuy rechazó in limine la acción interpuesta por entender que no se configuraban los supuestos de los arts. 3° y 4 de la ley 23.098, sin perjuicio de poner en conocimiento de las autoridades nacionales “el agravamiento progresivo de la problemática del alojamiento de los presos federales en esa provincia” (fs. 15/16). En su resolución el magistrado refirió que era un hecho de conocimiento público la situación de agravamiento en las condiciones de detención que afecta a los procesados alojados en dependencias del Escuadrón 53 de Gendarmería Nacional y la Alcaldía Federal, y recordó que esa situación fue originada a raíz del dictado del dec. N° 1698 G/2000 del Poder Ejecutivo de la provincia de Jujuy y la res. N° 161 G/2000, en virtud de los cuales el servicio penitenciario local no acepta detenidos por causas federales. Añadió que, en tales condiciones, la construcción de las dependencias que utiliza el Servicio Penitenciario Federal en lo que se denomina la Alcaldía Federal de Jujuy, ubicada también en predios del Escuadrón 53, rápidamente fue desbordada en su capacidad de alojamiento y espacios adecuados, a punto tal que dijo tener información acerca de treinta personas detenidas en la sede de Gendarmería Nacional que no podían ser trasladadas a la alcaldía debido a que

carecía de capacidad. Y, asimismo, señaló que la emergencia carcelaria por la que atraviesan las provincias de Salta y Jujuy también había sido puesta de manifiesto por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, al resolver sobre acciones similares.

Sobre la base de esas consideraciones, el juez concluyó que la cuestión planteada en la acción de habeas corpus sobrepasaba la naturaleza y alcances de dicho instituto y la rechazó. III. Elevadas las actuaciones en consulta, conforme lo establece el art. 10 de la ley 23.098, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó el pronunciamiento del juez de grado (fs. 26/27).

En los considerandos de su resolución, expresó que “la delicada situación de los presos federales tanto en esta provincia como en Jujuy es de antigua data, al punto que motivó que el 11 de junio de 1997 esta Cámara exteriorizara su preocupación” en el expediente N° 096/97 (actuaciones relativas al alojamiento de internos a disposición de la Justicia Federal - Emergencia Carcelaria), y que también “el Consejo de la Magistratura, en Sala de Plenario, efectuó una enérgica declaración en aras de propender a una eficaz prestación de la administración de justicia. Haciendo saber al Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la extrema gravedad del sistema carcelario existente -entre otras- en las provincias de Salta y Jujuy”.

Asimismo, explicó que “...esta gravísima situación de precariedad en la infraestructura habitacional, encontraría solución definitiva con la propiciada creación de la cárcel federal que presuntamente se construiría en la ciudad de Güemes, que permitiría albergar a los presos de tal carácter de ambas provincias”. Pero sostuvo que hasta tanto ello no ocurriera, la situación planteada no podía ser resuelta a través de una acción genérica como la intentada, sino con las medidas concretas tendientes a lograr tales metas, toda vez que “la agravación de las condiciones de detención no obedecen a la conducta de los responsables de los establecimientos cumplen funciones en materia carcelaria, sino de la situación general referida anteriormente”.

Por último, manifestó que “la modificación de esa situación de estrechez y precariedad, no podrá resolverse mediante un recurso de hábeas corpus, dado que si se hiciese lugar no existiría la posibilidad material de cambiar las condiciones de los detenidos sino a través de medidas de gobierno enfáticamente reclamadas por este Tribunal”.

Contra dicho pronunciamiento el Defensor Oficial ante la Cámara Nacional de Apelaciones de Salta dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fojas 49/vta.

IV. El apelante se agravia, en lo sustancial, de que el a quo, a pesar de admitir expresamente en su resolución los hechos denunciados en la acción de habeas corpus, haya omitido pronunciarse sobre las cuestiones planteadas, aduciendo la responsabilidad del Poder Ejecutivo. Tacha, por consiguiente, de arbitraria la sentencia no sólo en virtud de la omisión apuntada, sino también por la autocontradicción que, a su juicio, implicaría reconocer la existencia de situaciones que son materia de habeas corpus y, al mismo tiempo, negar la

procedencia de ese instituto. Por último considera, por las razones antes expuestas, que el decisorio del a quo resulta lesivo, asimismo, de la garantía constitucional de defensa en juicio -en cuanto incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que configure una respuesta válida- y del deber de los magistrados, cuando son llamados a conocer de una acción de habeas corpus, de esclarecer los hechos y ordenar las medidas urgentes para la solución del caso, sin perjuicio de la intervención posterior de otros órganos (fs. 44/47).

V. De acuerdo con la doctrina de V.E., lo decidido acerca de los alcances que la Constitución (art. 43) y la ley (23.098) le asignan al habeas corpus como medio para hacer efectivo el amparo otorgado por el art. 18 de la Carta Fundamental, suscita cuestión federal suficiente para ser analizada en esta instancia extraordinaria (Fallos: 323:4108 y sus citas).

Además, la resolución apelada constituye sentencia definitiva, a tenor de lo establecido en el art. 7° de la ley 23.098, y proviene del tribunal superior de la causa, de conformidad con el criterio establecido por V.E. en el precedente de Fallos: 321:3611.

Por último, en lo que respecta a la causal de arbitrariedad invocada por el apelante, estimo que en tanto se vincula de un modo inescindible con los temas federales en discusión, debe ser examinada en forma conjunta (Fallos: 295:1005, consid. 21; 322:3154 y 323:1625).

VI. En cuanto al fondo de la cuestión, resulta evidente, a mi modo de ver, que las situaciones denunciadas por los accionantes y admitidas por las propias autoridades (fs. 3, 17, 18/20 y 30/31) no satisfacen, en modo alguno, las condiciones que la Constitución Nacional (art. 18, in fine) y la ley de ejecución penal, aplicable a los encausados detenidos por imperio de su art. 11, establecen para el cumplimiento de las penas de encierro. Por consiguiente, en caso de verificarse, constituirían un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, en los términos del art. 3°, inc. 2, de la ley 23.098.

Al respecto, creo preciso señalar que si bien es cierto que no es tarea de los jueces -y escapa a sus posibilidades reales- resolver por sí mismos las falencias en materia edilicia que determinan la superpoblación carcelaria, sí lo es velar porque el encarcelamiento se cumpla en forma acorde con los parámetros que establecen las leyes y las normas constitucionales, y ordenar, dado el caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que, medido con arreglo a esas pautas, impliquen agravar ilegítimamente la forma y las condiciones de ejecución de la pena. Si se tiene en cuenta que el habeas corpus correctivo fue instituido específicamente para un cumplimiento más expeditivo de esa tarea, el rechazo in limine de la acción por parte de los magistrados intervinientes no resulta admisible.

En tal sentido, V.E. ha dicho que con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos

cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón (Fallos: 322:2735, consid. 4°).

También expresó, en el consid. 5° del mismo precedente, que el ingreso a una prisión no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate.

A este respecto, conviene siempre tener presente que el art. 18 de la Constitución Nacional sienta una pauta general, pero de claro contenido prescriptivo, al disponer que “las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

A lo que se añade, ya en el plano legal, lo dispuesto, concretamente, por la ley 24.660 en cuanto a que “el número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento”, asimismo, que “todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación” y “su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y factores climáticos” (art. 59), que “los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene” (art. 60), y que “al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad” (art. 64).

También en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y aprobadas por resoluciones 663C y 2076 del Consejo Económico y Social) se establece, específicamente, que “los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación” (regla 10), y que “las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente” (regla 12).

Y no cabe duda, a mi modo de ver, que mantener a un grupo de seres humanos en condiciones de hacinamiento como las que aquí se describen constituye, por sí mismo, un trato degradante contrario a la dignidad humana que se intensifica, todavía más, cuando se combina con las falencias en materia de luz, ventilación, higiene, lugares donde dormir, alimentación y atención médica, según se denuncia a fs. 4/14 (arts. 9 de la ley 24.660, 18 y 33 de la Constitución Nacional, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 10 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

A todo ello cabe agregar que el remedio de ciertas situaciones denunciadas en autos -como la falta de medicamentos y de otros recursos para una adecuada atención médica (arts. 143 a 152 de la ley 24.660)- no depende necesariamente de la construcción del nuevo establecimiento carcelario, a la que, según el a quo, se subordina la solución del caso.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, a fin de que la presente acción pueda sustanciarse en debida forma (conf. Fallos: 321:3611; 322:2735 y 323:4108). – 20 de Mayo 2004. - Luis S. González Warcalde.

Sentencia de la Corte Suprema:

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2004.

Considerando: Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones y conclusión cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelva al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y remítase. - Enrique S. Petracchi. - Augusto C. Belluscio. - Antonio Boggiano. - Juan C. Maqueda (Según Su Voto). - E. Raúl Zaffaroni (Según Su Voto). - Elena I. Highton De Nolasco.

Voto de los Señores Ministros Doctores Don Juan Carlos Maqueda y Don E. Raúl Zaffaroni:

Considerando:

1) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta que al confirmar la decisión de la instancia anterior, rechazó el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de los detenidos alojados en dependencias del escuadrón 53 Jujuy de Gendarmería Nacional y en la alcaldía federal de la provincia, se dedujo recurso extraordinario in forma pauperis que fue fundado por el defensor oficial a fs. 44/47 y concedido a fs. 49.

2) Que sin perjuicio de la opinión vertida en materia de superior tribunal de la causa en relación con recursos de habeas corpus (causa R.2312.XXXVIII “Romero, Mariano y Villalba, Daniel s/ habeas corpus en favor de Roberto Carlos Molina”, resuelta en la fecha), entendemos que en el caso de autos, corresponde hacer excepción a tal criterio en atención a que la índole de las cuestiones puestas a estudio del Tribunal involucra un serio riesgo

para la vida y la salud de las personas detenidas en los citados establecimientos.

3) Que en ese sentido, compartimos los fundamentos vertidos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones y conclusiones nos remitimos en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Hágase saber y remítase. - Juan C. Maqueda. - E. Raúl Zaffaroni.

Hábeas corpus colectivo – Naturaleza - Procedencia

“Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus”, 3/5/2005, Fallos: 328:1146

Antecedentes

El representante legal del Centro de Estudios Legales y Sociales interpuso ante el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires una acción de hábeas corpus correctivo y colectivo en favor de todas las personas privadas de su libertad dentro de las jurisdicciones de esa provincia, detenidas en establecimientos penales y comisarias sobrepoblados, cuyas condiciones no cumplían con la manda legal y constitucional dado que su alojamiento debería desarrollarse en centro de detención especializados.

El Tribunal de Casación Penal rechazó la acción interpuesta por considerarse incompetente para conocer en los hechos denunciados dado que se trataba de una acción genérica no contemplada dentro de las facultades que le asigna el código de rito que sólo autoriza su intervención al dictado de decisiones específicas y para casos concretos.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires rechazó los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley. Entendió que la impugnada no revestía el carácter de sentencia definitiva toda vez que la resolución no cancelaba los procesos principales ni se había sometido la misma pretensión a conocimiento de cada una de las partes.

La Corte Suprema –por mayoría- declaró admisible el recurso extraordinario y revocó lo resuelto.

El Dr. Fayt, en disidencia parcial, revocó la sentencia apelada e hizo uso de la facultad acordada en el art. 16 de la ley 48 dado que la decisión recurrida se había limitado a rechazar liminarmente la pretensión, la manera de “sustituir al tribunal apelado” debía

circunscribirse disponer que se dé curso a la acción de hábeas corpus y ordenó que las instancias de grado dieran curso a aquél con la celeridad que el caso amerita ya que se encontraba en riesgo la salud y la vida debido a las condiciones de higiene de quienes se encontraban detenidos.

A su turno, la Dra. Argibay compartió la decisión de la mayoría aunque respecto del examen de la constitucionalidad de la prisión preventiva y la excarcelación vigente en la pcia. De Buenos Aires, indicó que debía ser examinado a la luz de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales que vinculan a las legislaturas provinciales.

El Dr. Boggiano, en disidencia, consideró que el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que le incumben, respecto de las cuales deberá articularse los recursos de ley en caso de existir agravio de naturaleza constitucional.

🔗 Algunas cuestiones planteadas

a) Hábeas corpus colectivo – Procedencia – Constitución Nacional

b) Nomen juris - Naturaleza del hábeas corpus – Finalidad.

c) Agravamiento de las condiciones de detención – Tratamiento de reclusos en comisarias y cárceles

📌 Estándar aplicado por la Corte

-Pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como la denuncia vinculada a las condiciones de detención de las personas que están alojadas en establecimientos policiales y/o en comisarias superpobladas de la provincia de Buenos Aires –que ponen en riesgo su salud y su vida debido a las condiciones de higiene, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla.

-La sentencia del superior tribunal de provincia que declaró inadmisibles los remedios locales por los cuales se había cuestionado el rechazo de la acción de hábeas corpus colectivo presentada a favor de las totalidad de los detenidos que se encuentran alojados en establecimiento provinciales y/o en comisarias provinciales superpobladas –en el caso, por estar en riesgo su salud y su vida debido a las condiciones de higiene- es definitiva en tanto pone fin a la acción colectiva pretendida en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

-Existe cuestión federal en los términos del recurso extraordinario si la sentencia del superior tribunal de provincia declaró inadmisibles los remedios locales por los cuales se había

cuestionado el rechazo de la acción de hábeas corpus colectivo presentada a favor de las totalidad de los detenidos que se encuentran alojados en establecimiento provinciales y/o en comisarías provinciales superpobladas –en el caso, por estar en riesgo su salud y su vida debido a las condiciones de higiene- dado que se cuestiona la inteligencia y el alcance otorgado al art. 43 de la Constitución Nacional, como así también la violación de su art. 18 “in fine” y diversas normas contenidas en los tratados, convenciones y documentos internacionales que forman parte del bloque constitucional.

-Para el caso en que se verifiquen casos de agravamientos de las condiciones de detención de personas alojadas en establecimientos policiales o comisarías superpobladas de la provincia de Buenos Aires -circunstancia que importaría un trato cruel, inhumano y degradante, susceptibles de acarrear responsabilidad internacional del Estado Nacional-, corresponde instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y sus tribunales inferiores para que ordenen con urgencia el cese del agravamiento o la detención, según corresponda.

-Constituye un trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos susceptibles generar responsabilidad del Estado Nacional –y la flagrante violación de los principios generales de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas-, la presencia de adolescentes u enfermos en establecimiento policiales y/o comisarías superpobladas de la provincia de Buenos Aires razón por la cual corresponde disponer un plazo perentorio para que la suprema corte y sus inferiores hagan cesar, por la vía correspondiente, tales situaciones.

-Debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad.

Texto del fallo

Dictamen del Procurador General de la Nación:

Considerando: I. El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) interpuso acción de hábeas corpus, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, en amparo de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, detenidas en establecimientos policiales superpoblados, y de todas aquellas detenidas en tales lugares, pese a que legal y constitucionalmente su alojamiento debería desarrollarse en centros de detención especializados.

Expresó que la superpoblación y el consecuente hacinamiento que deben padecer las personas privadas de su libertad es la nota distintiva de las 340 comisarías que funcionan

en el territorio de la provincia de Buenos Aires. No obstante poseer una capacidad para 3178 detenidos, alojan 6364, según información del mes de octubre de 2001. La situación se agrava en el conurbano, donde 5080 detenidos ocupan 2068 plazas. Los calabozos se encuentran en un estado deplorable de conservación e higiene; carecen por lo general de ventilación y luz natural. La humedad y, en verano, el calor son agobiantes. No cuentan con ningún tipo de mobiliario, por lo que toda la actividad (comer, dormir, etc.) que desarrollan los internos debe llevarse a cabo en el piso. Los sanitarios no son suficientes para todos y no se garantiza la alimentación adecuada de los reclusos. El riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas es, sin dudas, mucho mayor y el aumento de casos de violencia física y sexual entre los propios internos es más que significativo.

Ante esa situación, solicitó que el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires asumiera su competencia respecto de ese colectivo de personas para que, luego de comprobar la situación descripta, se pronunciara expresamente acerca de la ilegitimidad, constitucional y legal, del encierro de esas personas en las condiciones en las que se hallan, ordenando el cese de esa situación. A tal fin, requirió el establecimiento de una instancia de ejecución de la sentencia, en la que, a través de un mecanismo de diálogo entre todos los actores involucrados, pudiera determinarse -y controlar el Tribunal de Casación- el modo en que la administración pueda hacer efectivo el cese de esas condiciones oprobiosas de detención.

Aclaró que no se pretendía que el órgano jurisdiccional llevase a cabo un análisis acerca de la oportunidad, mérito o conveniencia de los cursos de acción que el Poder Ejecutivo provincial llevara adelante en la materia, pero sí que se sometiera al control de legitimidad legal y constitucional.

En cuanto a la competencia del Tribunal de Casación para conocer de la acción, destacó que la propia jurisprudencia del tribunal -que citó- posibilitaba la deducción directa del hábeas corpus en casación mediando manifiesta importancia o gravedad institucional en la cuestión que se somete a su decisión. Expresó que ante la inobjetable gravedad de la situación denunciada, era imperioso que el Tribunal de Casación se avocara originariamente a su tratamiento y resolviera la problemática de la totalidad de las personas privadas de su libertad en las comisarías de la provincia de Buenos Aires, dado que, si bien numerosos tribunales locales habían ordenado reiteradamente en los últimos años la clausura de comisarías y centros de detención, las resoluciones parciales así producidas sólo habían generado el movimiento de internos de un lugar a otro, aliviando la situación de unos, pero agravando la de otros, sin que, en definitiva, se dispusiese una solución eficaz al problema del alojamiento.

II. La Sala III del Tribunal de Casación decidió rechazar el hábeas corpus interpuesto con fundamento en que no era competente para entender originariamente en la acción instaurada. Sostuvo que su competencia estaba limitada en la materia al conocimiento del recurso en los términos y con los alcances establecidos en los artículos 406 y 417 del Código Procesal Penal local. Agregó, además, que el hábeas corpus no autorizaba, en principio, a

sustituir a los jueces propios de la causa en decisiones que les incumben, de modo tal que la reparación de las agravaciones en las condiciones de detención denunciadas en la presentación de origen debían encontrar remedio en los respectivos órganos jurisdiccionales, a cuya disposición se hallan los beneficiarios del hábeas corpus. Por último, señaló que no correspondía tomar una única decisión que englobase las situaciones plurales indeterminadas con otros posibles objetivos perseguidos aun cuando estén, de manera significativa, referidos a un problema común. En tal sentido, entendió que la acción planteada apuntaba a cuestionar el sistema carcelario -y su sucedáneo policial como extensión de a aquél- en forma genérica, y no a obtener una decisión concreta en casos individuales, los cuales pueden variar mucho entre sí, respecto de lesiones a derechos esenciales.

El Centro de Estudios Legales y Sociales impugnó la sentencia del Tribunal de Casación a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley previstos en los acápites “a” y “b” del artículo 161, inciso 3, de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y en los artículos 491 y 494 del Código Procesal Penal local.

En lo que atañe al primero, argumentó que el Tribunal de Casación había omitido el tratamiento de una cuestión esencial, relativa a la gravedad o interés institucional de la situación por la que se solicitaba su intervención, circunstancia ésta que, según la propia jurisprudencia del tribunal, habilitaba a hacer excepción a la regla general según la cual la competencia de ese órgano jurisdiccional se halla limitada al conocimiento sólo por vía recursiva de la acción de hábeas corpus.

A su vez, en lo que hace al recurso de inaplicabilidad de ley, expresó que el Tribunal de Casación había desconocido la posibilidad de accionar en defensa de derechos e intereses colectivos, contemplada en el artículo 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional, al decir que con la acción intentada sólo se apuntaba “a cuestionar el sistema carcelario [...] en forma genérica, y no a obtener una decisión concreta en casos individuales [...] respecto a lesiones de derechos esenciales”, al resolver que debía ocurrirse individualmente ante los respectivos jueces a cuya disposición se hallan los beneficiarios del hábeas corpus, y considerar que “las situaciones descriptas por los requirentes se sitúan en un cuadro general de crisis no remediable por la vía intentada”.

Invocando en su apoyo jurisprudencia de V.E. sobre la materia, sostuvo que la legitimación para interponer esa acción colectiva derivaba de que su objeto no era la solución de la situación individual de una persona -caso en el que sería ubicua la acción individual-, sino la situación de alcance colectivo de violación por parte del Estado provincial de los estándares jurídicos fijados en materia penitenciaria por la Constitución Nacional y diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Explicó así que el intento de resolución individual se veía frustrado porque la resolución individual de un caso afectaba necesariamente la situación de las demás personas que padecían la misma situación, generando además evidentes problemas de igualdad. A modo de ejemplo, mencionó que la orden judicial de traslado de una unidad de detención a otra

podía aliviar la situación de la primera pero agravar la de la segunda. Y a ello agregó que también hablaban a favor de una acción colectiva razones de economía procesal que la hacían preferible por sobre una multiplicidad de acciones individuales. Por un lado, señaló que encauzar el reclamo por la vía de una acción colectiva permite que la orden judicial al Poder Ejecutivo para que solucione la situación provenga de un único órgano judicial y se refiera a la totalidad del problema. Por el otro, refirió que, dada la gravedad y urgencia de la situación denunciada, la centralización de la cuestión en un solo tribunal evitaría la acumulación de múltiples causas individuales con el mismo objeto y la existencia de decisiones contradictorias, sin mencionar las declaraciones de incompetencia cuando los tribunales inferiores considerasen que el remedio colectivo solicitado excede las potestades judiciales en una causa individual. Concluyó, en síntesis, que todas esas razones militaban a favor de la legitimación colectiva y fundaban la idoneidad de la acción interpuesta que el Tribunal de Casación había desconocido expresamente.

Por lo demás, también argumentó que al ser -por las razones que expusiera- la vía colectiva propuesta la única apta para reparar el agravamiento de las condiciones bajo las cuales se encuentran las personas detenidas en el ámbito de la provincia, la negativa del Tribunal de Casación de abordar la problemática de todos los detenidos en comisarías superpobladas de esa jurisdicción había importado privar de justicia a ese colectivo de personas cuyos derechos se pretendía tutelar, en violación a los artículos 18, 43 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, así como diversos instrumentos internacionales en relación con el derecho de acceder a la jurisdicción y obtener una efectiva protección por parte del Poder Judicial.

Asimismo, señaló que si se interpretara, por vía de hipótesis, que al declararse el Tribunal de Casación incompetente para conocer originariamente en la acción había descartado implícitamente que el caso configurara un supuesto de gravedad o interés institucional en los términos de su propia jurisprudencia, entonces aun cuando ya no sería procedente el recurso de nulidad, sí lo sería de todos modos el recurso de inaplicabilidad de ley, y ello por resultar el fallo autocontradictorio al reconocer la magnitud del problema planteado y rehusarse, al mismo tiempo, a aplicar la doctrina que el tribunal considera pertinente para casos de esas características.

Por último, con sustento en la doctrina sentada por V.E. en los precedentes “Strada” y “Di Mascio”, planteó la inconstitucionalidad del artículo 494 de la ley procesal local para el supuesto de que se interpretara esa norma como óbice a la admisibilidad formal del recurso de inaplicabilidad de ley por no ser el resolutorio impugnado uno de aquellos que el precepto menciona como susceptible de ser atacado por esa vía.

Llegadas las actuaciones a conocimiento del la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, el a quo, por el voto de la mayoría de sus miembros, declaró inadmisibles los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos.

Para resolver así sostuvo, primeramente, que la resolución del Tribunal de Casación que

rechazó la acción de hábeas corpus intentada, por no resultar competente ese tribunal, no encuadraba en los supuestos previstos en los artículos 491 y 494 del Código Procesal Penal de la provincia, que sólo habilitan la procedencia de ambos recursos contra las sentencias definitivas.

Además, sin perjuicio de lo anterior, señaló que en el caso la decisión cuestionada no sólo no cancelaba definitivamente los respectivos procesos principales, sino que ni siquiera hacía lo propio con misma pretensión incoada, en tanto ésta fue sometida a los magistrados a cuya disposición se encuentran los detenidos en cuya representación la acción fue interpuesta.

Por último, expresó que resultaba inadmisibles que la competencia de los tribunales se abriera como consecuencia de una conjetura del recurrente relativa a un supuesto impedimento de solución por parte de los magistrados legalmente habilitados, sin que exista en consecuencia la necesidad de apelar a poderes implícitos que, en todo caso, no podrían ser usados en detrimento de las normas vigentes en tanto éstas permiten que se ventile judicialmente ante quien corresponda la pretensión del recurrente.

Contra este pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa.

III. El apelante funda el carácter definitivo de la sentencia impugnada en la circunstancia de que impide la prosecución del procedimiento tal como se lo había planteado, esto es, como acción colectiva. Al respecto, aduce que no es posible sostener, sin incurrir en un claro error conceptual, que la misma cuestión objeto de la presentación puede ser aún debatida -en forma desgranada- ante cada uno de los magistrados a cuya disposición se hallan los detenidos por quienes se iniciara el hábeas corpus, pues ello implicaría defender la idea errónea de que una acción colectiva es igual a la suma de muchas acciones individuales tramitando separadas. Agrega, una vez más, que el artículo 43 del texto constitucional reconoce legitimación a entidades no gubernamentales como el CELS para accionar en forma colectiva en representación de un grupo o clase de personas que necesitan especial tutela, lo cual desconoce el resolutorio cerrando definitivamente la discusión sobre este tema. Añade, también, que prueba de la conveniencia de encauzar la pretensión en el marco de una acción colectiva y de la falta de equivalencia con la solución individual postulada por el a quo era que habiéndosele dado intervención en el procedimiento a todos los jueces supuestamente competentes, el gravamen que se intenta subsanar no sólo aún subsiste, sino que ha ido aumentando inexorablemente su magnitud, a pesar de haberse clausurado los calabozos de algunas comisarías y haberse trasladado a algunos reclusos de un lugar hacia otro. En tal sentido, informó, con mención de la fuente, una serie de acontecimientos ocurridos con posterioridad al dictado del resolutorio de casación en los calabozos de las comisarías del conurbano bonaerense (motines, muertes, incendios, etc.) que darían cuenta de la situación denunciada no sólo perdura sino que se empeora cada día.

Subsidiariamente manifiesta que, aun cuando se disintiera con la idea de que la cuestión

no puede plantearse o renovarse en otro juicio, la resolución del a quo debe ser considerada equiparada a una sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario federal, pues causaría, en todo caso, un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, en tanto las garantías constitucionales afectadas requieren tutela jurisdiccional inmediata ya que una ulterior decisión favorable no podría suprimir los perjuicios ocasionados entre tanto por las denigrantes condiciones de detención que los afectados deben padecer, y que ponen en peligro no sólo su integridad física, sino también su vida.

Por lo demás, expresa que al rechazar los recursos extraordinarios locales por considerarlos inadmisibles, el a quo se pronunció, sin embargo, sobre las cuestiones constitucionales controvertidas, pues al señalar que la pretensión debe ventilarse judicialmente ante los magistrados a cuya disposición se encuentran los detenidos por quienes se iniciara la acción, desconoce la posibilidad de accionar colectivamente en el marco de un hábeas corpus correctivo, tal como lo prevé el artículo 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional. Asimismo, aduce que, al sostener el a quo que es inadmisibile que la competencia de los tribunales se abra como consecuencia de una conjetura del recurrente, rechazó el planteo de que dicha negativa importa una violación al derecho al acceso a la jurisdicción. Concluye, sobre esta base, que las mismas cuestiones que el CELS intenta someter a conocimiento de V.E. fueron propuestas oportunamente a través de los recursos locales deducidos ante el a quo, tribunal que al rechazarlos se pronunció sobre las mencionadas cuestiones, por lo que cabe tener por fenecida la causa ante el superior tribunal provincial. Supletoriamente, para el caso de que se entendiera que el a quo se limitó a declarar formalmente inadmisibles los remedios extraordinarios locales, sin pronunciarse sobre las cuestiones constitucionales controvertidas, sostiene que el recurso extraordinario sería igualmente procedente, pues la negativa a conocer la materia constitucional constituye en sí misma una cuestión federal suficiente, de acuerdo con la jurisprudencia de V.E. (Fallos 308:490 y 311:2478) invocada oportunamente ante el a quo.

Asimismo, aduce que el a quo también habría incurrido en arbitrariedad, al haber omitido tratar la cuestión relativa a la falta de pronunciamiento del Tribunal de Casación respecto a si existía o no en el caso planteado gravedad institucional, lo cual había sido objeto del recurso de nulidad interpuesto, o bien la autocontradicción que imputó, subsidiariamente, también a ese tribunal para el caso de que se entendiera que su declaración de incompetencia para conocer originariamente en la acción significó descartar implícitamente que el caso configurara un supuesto de gravedad o interés institucional.

IV. A mi modo de ver, el recurso intentado es formalmente admisible, toda vez que el pronunciamiento impugnado proviene del tribunal superior de la causa, y rechaza en forma definitiva la acción con el alcance colectivo que la actora pretende con apoyo en normas de carácter constitucional.

Además, se halla cuestionada la inteligencia del artículo 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional y la resolución ha sido contraria al derecho que el apelante fundó en esa norma (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48).

En lo que respecta a la causal de arbitrariedad invocada por el apelante, estimo que se vincula de un modo inescindible con los temas federales en discusión y, por ello, debe ser examinada en forma conjunta (Fallos 322:3154 y 323:1625).

IV. En cuanto al fondo de la cuestión, considero que asiste razón al recurrente cuando afirma que, por la índole de las cuestiones debatidas y expuestas in extenso en los acápites precedentes, el Centro de Estudios Legales y Sociales se halla legitimado activamente para accionar en forma colectiva en representación de las personas detenidas en comisarías de la provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo prescripto por el párrafo segundo del artículo 43 de la Constitución Nacional (Fallos 320:690; 323:1339 y 325:524). Pienso, asimismo, que reconocer a la actora legitimación para representar a los individuos de un colectivo, pero ordenar que el ejercicio de esa representación tenga lugar de manera individual y separada ante cada uno de los jueces a cuya disposición se hallan detenidos, equivale a desvirtuar la previsión constitucional de una acción grupal o colectiva como medio más idóneo para la solución de la controversia en el caso de los derechos de incidencia colectiva.

Por lo demás, también lleva la razón, a mi entender, la actora cuando sostiene que, en atención a la situación denunciada -cuyas características y gravedad tanto el Tribunal de Casación como el propio a quo reconocen-, el ejercicio de acciones individuales en procesos separados podría incluso perjudicar a los miembros del colectivo.

Por último, y en cuanto la pretensión de que sea el Tribunal de Casación provincial el órgano jurisdiccional que conozca en forma originaria la acción de hábeas corpus colectiva, observo que el a quo omitió pronunciarse sobre la tacha de arbitrariedad que el recurrente dirigió al fallo del Tribunal de Casación que omitió, a su vez, resolver esa cuestión a pesar de su planteamiento oportuno y con invocación de su propia jurisprudencia. En tales condiciones, la falta de tratamiento y resolución de la cuestión planteada priva al pronunciamiento de fundamentos suficientes que lo sustenten, lo cual lo descalifica en este aspecto como acto jurisdiccional válido (Fallos 321:2243).

V. Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. - Febrero 9 de 2004. - Nicolás E. Becerra.

Buenos Aires, mayo 3 de 2005.

Considerando: 1. Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que -por mayoría- declaró inadmisibles los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos contra la resolución de la Sala III del Tribunal de Casación Penal provincial, que había rechazado la acción de hábeas corpus interpuesta, en forma directa ante ese tribunal, por Horacio Verbitsky, en su calidad de director del Centro de Estudios Legales y Sociales -en adelante CELS-, a favor de la totalidad de los detenidos

que se encuentran alojados en establecimientos policiales superpoblados y/o en comisarías de la Provincia de Buenos Aires, el accionante interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la presentación de esta queja.

I. Relato de los hechos

I.1. La acción de hábeas corpus

2. Que con fecha 15 de noviembre de 2001 Horacio Verbitsky, en su carácter de representante legal del CELS, interpuso ante el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires una acción de hábeas corpus correctivo y colectivo en amparo de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires detenidas en establecimientos penales y comisarías sobrepoblados, a pesar de que legal y constitucionalmente su alojamiento debería desarrollarse en centros de detención especializados.

Indicó que en el territorio provincial funcionan 340 comisarías cuyas instalaciones permiten albergar a 3178 personas, pero que en la realidad alojan 6364; haciendo hincapié en que esta situación se agravaba notablemente en las seccionales del conurbano bonaerense, en las cuales a la fecha de la presentación se hallaban detenidas 5080 personas en celdas que sólo podían cubrir 2068 plazas.

Describió que los calabozos de estas comisarías se encontraban en un estado deplorable de conservación e higiene, que carecían por lo general de ventilación y luz natural, que no contaban con ningún tipo de mobiliario -por lo que toda actividad (comer, dormir, etc.) que desarrollaban los internos, debía llevarse a cabo en el piso-, que los sanitarios no eran suficientes para todos y que no se garantizaba la alimentación adecuada de los reclusos. Frente a esta situación, sostuvo que el riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas se tornaba mucho mayor, al igual que el aumento de los casos de violencia física y sexual entre los propios internos.

Especificó que los lugares de alojamiento de detenidos provinciales deben respetar reglas mínimas que garanticen los derechos de los reclusos. En ese sentido, indicó que los lugares de alojamiento de detenidos debían ser considerados en función al cubaje mínimo por interno, a las condiciones de aireación, de iluminación, de calefacción, de sanidad, a la cantidad de camas, de seguridad para el descanso, de contacto diario al aire libre con posibilidad de desplazamiento, de acceso al servicio médico, al sistema educativo, trabajo y a la alimentación adecuada; condiciones éstas, que el Estado provincial no satisfacía siquiera mínimamente en virtud del hacinamiento denunciado.

Manifestó que estas condiciones de detención incrementaban las posibilidades de poner en riesgo la vida y la integridad física de las personas, tanto de los detenidos como del personal asignado a la custodia.

Por otra parte, señaló que la situación en las cárceles provinciales no era mejor y que

incluso el Poder Ejecutivo provincial había reconocido esta situación al declarar la emergencia físico-funcional del Sistema Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires mediante el decreto 1132/01.

Explicó que muchas personas permanecen detenidas en comisarías, pese a que la Constitución y la ley lo impiden, consignando además, que gran cantidad de los detenidos continuaban en dichas instalaciones pese a haber vencido el plazo que la ley menciona para su alojamiento excepcional, y si bien había sido ordenado el traslado de gran parte de ellos a unidades penitenciarias, éste no se había hecho efectivo por falta de cupos en éstas. Refirió que muchas de las personas detenidas en comisarías se encontraban procesadas con prisión preventiva, por lo que su detención debía llevarse a cabo en dependencias carcelarias propiamente dichas, pertenecientes al Servicio Penitenciario, invirtiendo de esta manera los roles del personal policial, que debe garantizar la seguridad de aquéllos, cuando dicha tarea no corresponde a su órbita institucional.

Mencionó especialmente la situación de las mujeres y menores detenidos en establecimientos policiales como una violación flagrante de las normas internacionales que rigen la materia.

En suma, consideró que la situación planteada en los hechos resultaba violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional y de diversos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional; como así también de las leyes nacionales y provinciales que aseguran y regulan los derechos básicos de las personas detenidas, estableciendo un tratamiento humano y digno tendiente a garantizar el fortalecimiento de la dignidad humana y la inserción social de los procesados y condenados.

Sostuvo que la situación denunciada constituía un caso inobjetable de gravedad institucional que tornaba imperioso el tratamiento por parte de dicha judicatura, para que, mediante su pronunciamiento, se resolviera la problemática de la totalidad de las personas privadas de su libertad en comisarías de la Provincia de Buenos Aires, dado que, las acciones individuales incoadas ante los tribunales de instancia inferior sólo habían producido resoluciones parciales que aliviaban la situación concreta de algunos, agravando en ciertas ocasiones la de otros, sin que, en definitiva, se dispusiese una solución eficaz al problema del alojamiento y la superpoblación.

En virtud de ello, el accionante consideró que las situaciones descriptas constituían agravamientos arbitrarios de las condiciones de detención legal y por ello hacían procedente la acción en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional. Sobre tal base solicitó al Tribunal de Casación provincial que asumiera la competencia respecto de la situación de ese colectivo de personas a los efectos de repararla como así también para que se determinara un mecanismo que sea capaz de evitar la reiteración de estas irregularidades en el futuro.

A tal fin requirió el establecimiento de una instancia de ejecución de la sentencia, en la

que, a través de un mecanismo de diálogo entre todos los actores involucrados pudiera determinarse el modo en que la administración pueda hacer efectivo el cese de esas condiciones oprobiosas de detención; modo éste que debía ser controlado por el Tribunal.

I.2. El dictamen conjunto del fiscal y del defensor ante el Tribunal de Casación Provincial
3. Que a fs. 23/24 de la presente queja se halla glosada la presentación conjunta efectuada por el fiscal y el defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires. En la misma, solicitaron que se declarara admisible la acción de hábeas corpus interpuesta por el CELS.

Coincidieron con el accionante en cuanto a que la situación planteada por éste constituía una violación sistemática y deliberada de las normas protectoras del respeto a la dignidad de la persona. Por ello, entendieron que resultaba insuficiente abordar la problemática en forma aislada, realizando presentaciones ante cada uno de los órganos jurisdiccionales de los distintos departamentos judiciales de la provincia, puesto que con ellas sólo podía lograrse una respuesta parcial o temporal sobre determinados casos, pero que en manera alguna, podía considerarse satisfactoria con respecto a la situación colectiva.

Finalmente, consideraron que el caso revestía gravedad institucional, no sólo porque excedía el interés de las partes, sino también porque comprometía eventuales responsabilidades del Estado Argentino ante los distintos organismos internacionales.

I.3. La sentencia del Tribunal de Casación

4. Que la Sala III de la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires decidió rechazar la acción incoada al considerar que no era el órgano competente para intervenir en los hechos denunciados en la presentación, pues en ésta, se hacía una referencia genérica y colectiva a las distintas situaciones e irregularidades en que se encontraban las personas privadas de su libertad en causas penales y detenidas en comisarías o establecimientos policiales provinciales. Sostuvo que su competencia estaba limitada al conocimiento del recurso de la especialidad, regulado en los arts. 406 y 417 del Código Procesal Penal local, por lo que no era competente para decidir en el caso traído a su conocimiento.

Señaló que no correspondía tomar una única decisión que englobase situaciones plurales indeterminadas, aun cuando estén, de manera significativa, referidas a un problema común. En función de ello, y en tanto la acción interpuesta en forma genérica cuestionaba el sistema carcelario provincial -y su sucedáneo policial como extensión de aquél-, no se dirigía a obtener decisiones específicas para casos concretos, no procedía su consideración puesto que las situaciones individuales podían variar mucho entre sí, en la medida en que podían encontrarse lesionados distintos derechos esenciales. Por este motivo, correspondía que cada supuesto fuera evaluado por el juez propio de la causa.

Finalmente, agregó que la acción de hábeas corpus, no autorizaba -en principio- a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, de modo tal

que la reparación de las agravaciones de las condiciones de detención denunciadas en la presentación debía encontrar remedio en los respectivos órganos jurisdiccionales a cuya disposición se hallaban los detenidos.

I.4. Los recursos locales de nulidad e inaplicabilidad de ley

5. Que el CELS impugnó ante la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires la sentencia del Tribunal de Casación a través de los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley previstos en la Constitución provincial y en el procedimiento penal local, por considerar que había omitido el tratamiento de las cuestiones planteadas por razones formales de competencia, sin tomar en cuenta la gravedad institucional que los hechos denunciados acarreaban.

Por otra parte, consideró que la decisión adoptada -en tanto estableció que se debía analizar cada caso concreto de manera individual por los jueces de la causa, lo que obligaba a interponer una acción de hábeas corpus correctivo por cada persona detenida en las condiciones referidas, ante los distintos jueces que entendieran en su causa-, había desconocido la posibilidad de accionar en defensa de derechos e intereses colectivos, contemplada en el art. 43, párrafo segundo de la Constitución Nacional.

En este sentido, sostuvo su legitimación procesal activa para accionar en forma colectiva, pues lo que se perseguía con la presentación incoada no era sólo la solución de la situación individual de cada detenido, sino, antes bien, una respuesta concreta al conflicto colectivo que comprometía al Estado provincial, en virtud de la violación permanente y sistemática de los estándares jurídicos en materia penitenciaria fijados por la Constitución Nacional y diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Agregó que los fundamentos dados por el tribunal para justificar su decisión conspiraban contra el principio de economía procesal, puesto que la interposición de una multiplicidad de acciones iba a generar otras tantas sentencias individuales que, incluso, podrían ser contradictorias entre sí, generando evidentes problemas de igualdad; mientras que la acción colectiva permitía el dictado de un único pronunciamiento jurisdiccional referido a la solución de todo el conflicto.

Asimismo resaltó que la negativa a tratar las cuestiones planteadas en la acción colectiva significaba un supuesto de privación de justicia, en tanto que el agravamiento de las condiciones de detención de las personas amparadas continuaba sin repararse, y ello implicaba la continuidad de la vulneración de sus derechos, en franca violación de distintas normas del bloque de constitucionalidad federal.

Por último señaló, que si por vía de hipótesis el Tribunal de Casación provincial al declararse incompetente había descartado implícitamente que en el caso no concurrieran circunstancias para que se configurara un supuesto de gravedad institucional, este criterio no sólo no se ajustaba con sus propios pronunciamientos, sino que además, el propio fallo

impugnado resultaba arbitrario por autocontradictorio, pues luego de indicar que la vía correspondiente para atender el reclamo era la de la acción individual ante cada juez de la causa donde se verificaran supuestos de agravamiento de las condiciones de detención, “obiter dictum” aparte, el propio juez Mahiques -que conformó la mayoría-, admitió que se trataba de un supuesto de gravedad institucional, reconociendo de esta forma la magnitud del conflicto.

I.5. La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires

6. Que la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría, decidió declarar inadmisibles los recursos del accionante. Para resolver de esta manera sostuvo que la resolución impugnada mediante los recursos incoados no revestía carácter de definitiva. Tuvo en cuenta que el pronunciamiento recurrido no sólo no cancelaba definitivamente los respectivos procesos principales sino que ni siquiera hacía lo propio con la misma pretensión deducida, en tanto ésta fue sometida a los magistrados a cuya disposición se encuentran las personas detenidas amparadas por la acción interpuesta.

Por último indicó que no era inadmisibles desplazar la competencia de los tribunales en detrimento de las normas vigentes, por supuestos que no pasaban de ser una conjetura del recurrente, en la medida que se planteaba la necesidad de un pronunciamiento del Tribunal de Casación provincial, ante la imposibilidad de arribar a una solución del conflicto por parte de los magistrados legalmente habilitados en cada caso concreto.

I.6. El recurso extraordinario federal

7. Que contra este pronunciamiento del tribunal superior local la actora interpuso recurso extraordinario federal. En dicho libelo, el recurrente justificó el carácter definitivo de la sentencia impugnada en la circunstancia de que impide la prosecución del procedimiento por la vía escogida, es decir, como hábeas corpus colectivo.

En este sentido, calificó como error conceptual sostener que la cuestión planteada en el sub iudice podía ser debatida individualmente en cada caso ante los magistrados a cuya disposición se hallan detenidos los amparados por el hábeas corpus correctivo incoado, en tanto este razonamiento identifica a la acción colectiva como la suma de muchas acciones individuales tramitadas por separado, vulnerando de esta manera las pautas fijadas por el art. 43 constitucional que legitima a las entidades no gubernamentales para accionar en forma colectiva en representación de un grupo o clase de personas que requieren especial tutela.

De esta manera, a criterio del recurrente, el pronunciamiento impugnado, cerraba definitivamente la discusión sobre el tema, impidiendo el tratamiento de los agravios encauzados en la acción colectiva, que difieren sustancialmente de la solución individual y aleatoria que podría obtenerse en cada caso individual.

Por otra parte, tomando en cuenta la situación denunciada, remarcó que el transcurso

del tiempo y la demora que implicaría tratar cada caso en forma particular aumentaba el gravamen que padecen las personas detenidas en condiciones agravadas, incrementando los riesgos contra la vida y la integridad física, tanto de los detenidos como del personal policial y penitenciario de custodia, en virtud de los peligros de crisis violentas que la situación pudiera generar. En este sentido, sostuvo que el perjuicio que ocasionan las distorsionadas condiciones de detención que sufren los amparados, no sólo subsistían sino que habían aumentado desde que se interpuso la acción y tendían a empeorar día tras día. En virtud de ello, manifestó que aun cuando no se compartiera el criterio en torno al carácter definitivo de la sentencia por la conclusión del procedimiento por vía de la acción colectiva, la sentencia de la Corte bonaerense debía ser equiparada a definitiva, en tanto el gravamen que ocasionaba sería de imposible o insuficiente reparación ulterior, y se encontraban comprometidas en el caso garantías constitucionales que requerían de una tutela judicial inmediata, en la medida en que un pronunciamiento ulterior no podría subsanar los perjuicios causados por la demora de su dictado.

Por lo demás, consideró que el tribunal superior provincial al descartar la acción colectiva en favor de las acciones individuales se había expedido sobre la cuestión federal puesta a su consideración, por lo que cabía tener por fenecida la causa en la jurisdicción local.

Finalmente, y en forma supletoria para el caso que se entendiera que en la sentencia recurrida el tribunal a quo se había limitado a declarar formalmente inadmisibles los remedios extraordinarios locales, sin pronunciarse sobre las cuestiones federales involucradas, solicitó que la misma sea revocada no sólo por no cumplir con lo establecido por esta Corte en los precedentes “Strada” y “Di Mascio”, sino porque además el pronunciamiento era arbitrario, toda vez que había omitido tratar la cuestión relativa a la falta de pronunciamiento del Tribunal de Casación respecto a si existía o no gravedad institucional en el caso planteado, o en su defecto, de haberse considerado tratada, la autocontradicción imputada a esta sentencia la tornaba arbitraria.

II. El trámite de las audiencias públicas

8. Que esta Corte resolvió, en los términos del art. 34, inc. 4º, ap. a, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación convocar a las partes a dos audiencias públicas, que se llevaron a cabo el 1º de diciembre del pasado año y el 14 de abril del corriente.

En las mismas, tanto el CELS como el Poder Ejecutivo provincial presentaron sus inquietudes y aportaron escritos en los que sostuvieron sus respectivas posiciones.

9. Que el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires proporcionó un informe que da cuenta del estado de situación en materia de personas privadas de la libertad en el ámbito territorial de la provincia, y también del programa de medidas propiciado por esa cartera para solucionar el conflicto.

De aquél, se desprende la existencia de un incremento notable (296,70%) en la cantidad

de detenidos procesados por la justicia local desde el año 1990 -acentuándose desde 1998-, los que representan el 75% del total de las personas privadas de su libertad.

Por otra parte, también consta que la situación de las cárceles provinciales es crítica en materia de capacidad de alojamiento, habiéndose dispuesto por ello la imposibilidad de incorporación de nuevos detenidos por la resolución ministerial 221/04.

Se anexó un programa de reformas y ampliación del patronato de liberados, que lo posicionaría como una alternativa al encierro; la adquisición de un mayor número de pulseras magnéticas, y el impulso para la construcción de nuevas cárceles y alcaldías.

Por lo demás, se reconoció la superpoblación del sistema carcelario, la existencia de personas detenidas en comisarias bonaerenses -pese a la implementación del programa de traslado de detenidos a unidades del servicio penitenciario-; que la mayoría de los detenidos son procesados y que los juicios son lentos, y los inconvenientes para solucionar de manera definitiva la situación en el corto plazo en virtud de la profundidad y los alcances de la crisis económica que afectó al Estado Nacional y provincial.

También se indicó que, para determinar las condiciones de alojamiento de los detenidos, resultan aplicables las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el 1° Congreso de la Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente”. Asimismo se reconoció que existe un abuso en la utilización del instituto de la prisión preventiva, el cual, sumado a la demora en la tramitación de los juicios, agregaba en las cárceles y comisarias una cantidad adicional de detenidos. Por este motivo puso en conocimiento de este Tribunal que se había elaborado un proyecto de ley de control de cupo penitenciario, a los efectos de dotar de un mecanismo de corrección de las situaciones de detención que no se ajusten a las reglas internacionales, como así también de un sistema de comunicación con los jueces a cuya disposición se encuentren los detenidos que estén en condiciones de obtener su libertad o de ser incluidos en un régimen atenuado o alternativo de la prisión.

Finalmente propuso la introducción de medidas de oportunidad e instancias de mediación penal para solucionar estos inconvenientes, pero que aún no fueron aprobadas legislativamente.

10. Que la parte actora puso en conocimiento del tribunal que en los tres años transcurridos la situación descripta en la acción originaria, no sólo no se había modificado sino que se había incrementado.

Al respecto, mencionó que la cantidad de personas privadas de su libertad por la justicia provincial había crecido de 23.264 en noviembre del año 2001, a 30.414 para el mismo mes del año 2004, lo que implicaba un incremento del 31% en el término de tres años.

Del mismo modo indicó que -según datos suministrados por el propio servicio penitencia-

rio de la provincia-, pese a haberse construido en el lapso señalado ut supra 6810 plazas carcelarias, continuaban detenidas en comisarías 5441 personas a julio del pasado año.

Con respecto a las condiciones de detención en las cárceles de la provincia, indicó que, a septiembre del pasado año, la distorsión de plazas oscilaba entre las 7700 y las 10.114 de acuerdo con los diversos mecanismos utilizados para medirla. Este dato ponía de relieve que la cantidad de personas alojadas en las dependencias penitenciarias provinciales excedía en más del 30% la capacidad máxima prevista, llegando incluso -según otras mediciones- al 50% de superpoblación.

Cuestionó las medidas llevadas a cabo por la provincia por cuanto ellas no habían tenido como resultado una variación sustancial de la situación, agregando a su vez, que algunas de las circunstancias se habían agravado en el último tiempo. En este sentido consideró que las propuestas del Estado provincial eran insuficientes e inidóneas para resolver las dificultades planteadas.

Consideró que las propuestas referidas al fortalecimiento del Patronato de Liberados y la adquisición de pulseras magnéticas, no tendrían un impacto sustancial sobre el problema del hacinamiento. Finalmente sostuvo que la superpoblación y las condiciones de detención continuaban agravándose como así también que había aumentado la cantidad de detenidos en dependencias policiales.

Sostuvo que la autoridad provincial considera que el hacinamiento padecido por los presos obedece -como regla general- a la escasez de espacio, motivo por el cual la solución al problema se reduciría a la construcción de nuevos lugares de detención, sin tomar en cuenta el aumento de la tasa de prisionización provocado por las medidas legislativas, ejecutivas y judiciales provinciales, dispuestas en los últimos seis años.

Así refirió que “el alojamiento ilegal de personas en establecimientos policiales, así como el hacinamiento en el sistema penitenciario se ha ido consolidando en la Provincia de Buenos Aires como una componente de las condiciones de privación de la libertad en los últimos años. Esto más allá de la permanente construcción de establecimientos penitenciarios y otras medidas que se hayan intentado... Una serie de políticas públicas en materia criminal, que ubicaron a la cárcel como principal herramienta de solución de los conflictos sociales, han provocado que la provincia de Buenos Aires esté cerca de las tasas de encarcelamiento cada 100.000 habitantes más alta de la región. Con 220 para el 2004 esta tasa solo es superada por Chile. Sin embargo su nivel de crecimiento ha sido superior no sólo al de Chile sino inclusive a los niveles de incremento de la tasa de prisionización en los Estados Unidos de América. Los datos señalan que una serie de acciones llevadas a cabo desde los poderes ejecutivo provincial, reformas legislativas y decisiones judiciales han sido unas variables fundamentales del incremento de los niveles de privación de la libertad y de las condiciones en que ésta se cumplen en dependencias policiales y penitenciarias. Entre otras cosas, las modificaciones introducidas en la normativa provincial promovieron: a) restringir al máximo los supuestos de libertad durante la

sustanciación del proceso, invirtiendo el principio de excepcionalidad de la privación de libertad cautelar, y b) limitar el acceso a regímenes de ejecución de penas alternativos al encierro carcelario a cada vez más supuestos específicos, retomando la concepción de que los institutos pre-liberatorios constituyen ‘beneficios penitenciarios’ en lugar de modalidades de cumplimiento de condenas. Las decisiones de política criminal en la provincia de Buenos Aires están orientadas a promover, sin que la ilegalidad de las privaciones de la libertad actúe como límite, más privación de libertad tanto en su aspecto cuantitativo como cualitativo, es decir, más presos detenidos por lapsos cada vez más prolongados” (confr. fs. 256 vta.).

De esta manera mencionó que en los últimos seis años las reformas legislativas introducidas en el ordenamiento procesal local por las leyes provinciales 12.405 y 13.183 -que modificaron la regulación en materia de excarcelación-, como así también las modificaciones efectuadas a la legislación bonaerense de ejecución penal mediante la sanción de la ley 13.177, trajeron aparejadas un significativo aumento en la cantidad de personas privadas de su libertad en el ámbito local.

Asimismo señaló que, en virtud de estas reformas legislativas, se incrementó significativamente el número de condenas de prisión o reclusión por más de 3 años, pasando del 20% del total de condenas pronunciadas en 1998, al 31,4% en el año 2003.

Sin perjuicio de ello, refirió que igualmente la situación más grave de aumento de detenidos se vincula con detenciones durante el curso de los respectivos procesos, puesto que la gran mayoría de las personas privadas de la libertad aún no tienen condena firme.

III. Las presentaciones de los amicus curiae

11. Que en el trámite del recurso interpuesto ante esta Corte, fueron anexadas al expediente las presentaciones en carácter de amigos del tribunal, articuladas por la “Comisión Nacional de Juristas”, la Organización “Human Rights Watch”, la “Organización Mundial contra la Tortura”, la “Asociación por los Derechos Civiles”, la “Clínica Jurídica de Interés Público” de Córdoba, la Asociación Civil “El Agora”, la Asociación Civil “Casa del Liberado” de Córdoba, y el “Centro de Comunicación Popular y Asesoramiento Legal”.

En ellas, los organismos mencionados aportaron argumentos de derecho y jurisprudencia internacional relacionados con el caso en estudio para conocimiento de esta Corte.

IV. Dictamen del señor Procurador General de la Nación

12. Que llegada la presentación directa a conocimiento de este Tribunal, con fecha 29 de agosto de 2003 se dispuso dar vista al señor Procurador General de la Nación, quien con fecha 9 de febrero de 2004, emitió el dictamen obrante a fs. 99/104 de los presentes actuados, opinando que correspondía declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y, en consecuencia, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Para así dictaminar, consideró que el recurso es formalmente admisible, puesto que el fallo impugnado proviene del tribunal superior de la causa, y además, rechaza en forma definitiva la acción con alcance colectivo que la actora pretende con apoyo en normas de carácter constitucional.

Agregó, que en el sub lite se halla cuestionada la inteligencia del art. 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional; y la resolución impugnada había sido contraria al derecho en que el recurrente fundó su planteo. Asimismo, estimó, que el tratamiento de la arbitrariedad del pronunciamiento apelado, no podía escindirse del conferido a la cuestión federal controvertida en el pleito.

En cuanto a los aspectos de fondo planteados, consideró que asistía razón al recurrente en cuanto sostuvo que se halla legitimado activamente para accionar en forma colectiva en representación de las personas privadas de su libertad en el ámbito provincial a las que se les habían agravado las condiciones de detención.

Destacó que esta legitimidad se desprende de la inteligencia que cabe asignarle al párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional, y en este sentido, tomando en cuenta que la pretensión del accionante tiene por objeto obtener una solución que abarque la totalidad de los casos que se encuentran en la misma situación, el razonamiento efectuado por el tribunal a quo en la medida en que impide el progreso de la acción colectiva, desvirtúa el alcance otorgado por la cláusula constitucional mencionada.

Por lo demás, compartió el criterio de la actora en lo que se refiere a que la acción colectiva resultaba el remedio procesal apto para solucionar la situación denunciada, toda vez que el ejercicio de acciones individuales en procesos separados podía incluso perjudicar a los miembros del colectivo.

Finalmente, coincidió con la recurrente en que la falta de tratamiento de cuestiones planteadas e invocadas oportunamente en la sentencia del tribunal inferior en grado, tornaban arbitrario el pronunciamiento, dado que no cuenta con fundamentos suficientes que sustenten esta carencia, descalificándolo entonces como acto jurisdiccional válido.

V. Procedencia del recurso extraordinario

13. Que el recurso extraordinario, tal como lo manifestara el señor Procurador General de la Nación, resulta formalmente procedente puesto que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 48.

Ello es así puesto que la sentencia impugnada fue dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que reviste en el caso el carácter de superior tribunal de la causa.

Dicho pronunciamiento es definitivo, pues pone fin a la acción colectiva pretendida por

la recurrente en los términos pautados por el art. 43 constitucional. Por otra parte, en cualquier caso sería equiparable, pues el gravamen que provoca el objeto de la acción y que perjudicaría a todos los detenidos en establecimientos policiales de la Provincia de Buenos Aires -representados por la actora- es de imposible e insuficiente reparación ulterior, denunciándose como vulneradas distintas garantías enmarcadas en el art. 18 de la Constitución Nacional, como así también en diversos instrumentos internacionales incorporados a ella en virtud de la recepción establecida en el art. 75, inc. 22, que demandan tutela judicial efectiva e inmediata.

Asimismo existe cuestión federal suficiente pues se cuestiona la inteligencia y el alcance otorgado al art. 43 de la Constitución Nacional, como así también la violación al art. 18 in fine del mismo cuerpo, y a diversas normas contenidas en los tratados, convenciones y documentos internacionales que forman parte de nuestro bloque constitucional.

A mayor detalle, cabe destacar que al hallarse cuestionadas garantías del derecho internacional, el tratamiento del tema resulta pertinente por la vía establecida en el art. 14 de la ley 48, puesto que la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado Argentino frente al orden jurídico supranacional.

Por lo demás, la resolución ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en esas normas, el agravio subsiste al momento de fallar y existe relación directa e inmediata entre el planteo realizado, la sentencia impugnada y las cláusulas constitucionales invocadas. VI. El “hábeas corpus” colectivo.

14. Que según consta en autos, en sus recursos ante la Corte provincial el CELS impugnó la interpretación del artículo constitucional 43 que hizo la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto al resolver que se debía accionar caso por caso desconoció la posibilidad de hacerlo en beneficio de intereses colectivos.

En consecuencia, al introducir sus agravios en la instancia extraordinaria federal, la parte recurrente sostuvo que la denegación de la acción intentada con fundamento en que ésta debía ejercerse ante cada uno de los magistrados a cuya disposición se encuentran detenidos sus amparados, vulnera el derecho a promover acciones en forma colectiva reconocido en el párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional.

15. Que es menester introducimos en la cuestión mediante el estudio de la cláusula constitucional en crisis, a fin de especificar el alcance de lo allí dispuesto, esto es, si sólo se le reconoce al amparo strictu sensu la aptitud procesal suficiente para obtener una protección judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva, o si, por el contrario, se admite la posibilidad de hacerlo mediante la acción promovida en el sub iudice.

16. Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los

derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla.

17. Que debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad (Fallos 312:2192, disidencia del juez Petracchi; 320:875, entre otros).

18. Que este Tribunal -en una demanda contra la Provincia de Buenos Aires articulada en función de su competencia originaria, promovida a raíz de la muerte de 35 detenidos alojados en la cárcel de Olmos- ya había advertido que “si el estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa” (Fallos 318:2002).

19. Que no se trata en el caso de discutir cuestiones importantes pero no esenciales, como el exactísimo cubaje de aire, dos o tres grados más o menos de temperatura u horarios de recreos y provisión de trabajo carcelario, media hora más o menos del horario de visitas, etc., sino que lo denunciado y lo admitido oficialmente como superpoblación carcelaria genera muy serios peligros para la vida y la integridad física de personas incluso ni siquiera involucradas en los potenciales conflictos.

VII. Los hechos no controvertidos en el caso y las propuestas del Estado provincial.

20. Que el marco excepcional y acotado previsto para el tratamiento de agravios federales por vía del recurso regulado por el art. 14 de la ley 48, impide a este Tribunal examinar y analizar situaciones que se vinculen con cuestiones de hecho y prueba, justamente para no desnaturalizar su contenido, ni alterar irracionalmente la función de esta judicatura.

21. Que en virtud de lo expuesto, no es posible verificar en el caso concreto algunas de las situaciones planteadas, puesto que requieren de medidas de prueba que no corresponden a esta instancia. Ellas, indefectiblemente son de competencia de los jueces propios de las causas a cuya disposición se encuentran las personas detenidas, quienes tienen, por expreso imperativo constitucional, la obligación de comprobarlas y, en su caso, de adoptar las medidas necesarias para corregirlas.

22. Que muchas de estas situaciones, vinculadas con el espacio, la aireación, la alimentación, la iluminación, las instalaciones sanitarias, la recreación y la asistencia médica -si bien la experiencia común en la conflictividad global en que se enmarcan llevaría en prin-

cipio a admitirlas como ciertas en general-, seguramente varían en cada lugar de detención y para cada caso individual, por lo que requieren un tratamiento específico, reservado prima facie a los jueces provinciales.

23. Que sin embargo, existen hechos no controvertidos en las actuaciones que surgieron en el marco del trámite de las audiencias públicas, y que esta Corte no puede dejar de considerar, pues corresponden a una situación genérica, colectiva y estructural y, además, quedan fuera de las cuestiones probatorias, pues, como se ha destacado, fueron admitidos por el gobierno provincial con encomiable sinceridad.

24. Que no se ha puesto en discusión la superpoblación de detenidos, tanto en las instalaciones del servicio penitenciario, como en las dependencias policiales provinciales. Esta superpoblación, en los niveles alcanzados y admitidos, de por sí acreditan que el Estado provincial incumple con las condiciones mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad.

Por otra parte, tampoco se puso en duda que se encuentran alojados en comisarías en calidad de detenidos adolescentes y personas enfermas.

También ha sido reconocido que, por los menos, el 75% de la población privada de su libertad son procesados con prisión preventiva que todavía no han sido condenados, y por lo tanto gozan de la presunción de inocencia.

Finalmente, está dicho y no controvertido en autos que si bien la cantidad de detenidos en la provincia ha aumentado año a año desde 1990, en los últimos seis años ha alcanzado un incremento exponencial que no guarda relación de proporcionalidad alguna ni con el aumento demográfico de la población ni con el aumento de los índices delictivos en la provincia.

25. Que no compete a esta Corte evaluar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las medidas políticas adoptadas por la administración provincial, ni poner en discusión su política penitenciaria y, menos aún, su política criminal en la parte en que le compete, como tampoco podría hacerlo ni siquiera respecto del Estado Federal. La valoración de las medidas que el Estado provincial comunica haber adoptado y que fueran expuestas en las audiencias públicas, solicitando que se incorporaran a las actuaciones, no son materia que deba evaluar esta Corte en cuanto a su acierto o conveniencia, más allá de considerar que acreditan el esfuerzo del Estado provincial respecto del problema.

26. Que reconoce la actora que la actuación judicial tiene sus límites y que en materias tales como la presente no puede imponer estrategias específicas, sino sólo exigir que se tengan en cuenta las necesidades ignoradas en el diseño de la política llevada a cabo. En consonancia, acepta que no se trata de que la Corte Suprema defina de qué modo debe subsanarse el problema pues ésta es una competencia de la Administración, en tanto una Corte Constitucional fija pautas y establece estándares jurídicos a partir de los cuales se

elabora la política en cuestión.

Como consecuencia de admitir como impracticable una solución total e inmediata a la pretensión y que la obligación estatal está compuesta por múltiples y variadas cargas que necesariamente requieren planeamiento y despliegue a lo largo del tiempo, pide se establezcan instancias de ejecución en las que a través de un mecanismo de diálogo entre todos los actores involucrados pueda determinarse el modo en que podrá hacerse efectivo el cese de la inapropiada detención de personas.

Efectivamente, las políticas públicas eficaces requieren de discusión y consenso.

En tal contexto y en el marco de lo que aquí se decide, es prudente implementar un criterio de ejecución que en justo equilibrio y con participación de la sociedad civil, contemple los intereses en juego y otorgue continuidad al diálogo ya iniciado con el propósito de lograr el mejoramiento de las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires.

Por ello, se estima procedente que esta Corte encomiende a la Provincia de Buenos Aires para que a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una Mesa de Diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como *amicus curiae*, sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la sociedad civil que puedan aportar ideas y soluciones y que en un ámbito de discusión facilitada permita arribar a soluciones consensuadas y sustentables.

27. Que a diferencia de la evaluación de políticas, cuestión claramente no judicial, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias.

Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad.

No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las

personas.

28. Que en este sentido, si bien resultan atendibles algunas de las razones expuestas por el Poder Ejecutivo provincial, en cuanto a la carencia de recursos económicos para solucionar en el corto plazo los problemas planteados, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre el particular indicando que “estas dolorosas comprobaciones, que es deber del Tribunal destacar, no encuentran justificativo en las dificultades presupuestarias que se traducen en la falta de infraestructura edilicia, la carencia de recursos humanos, la insuficiencia de formación del personal o las consecuentes excesivas poblaciones penales” ... “Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquella (art. 5º, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)” (Fallos 318:2002)

29. Que en consecuencia, se plantea como disyuntiva, qué circunstancias ponderar al momento de decidir; pues no resulta sencillo determinar en qué medida el fallo que se dicte, según el temperamento escogido y su fuerza ejecutoria, pueda contribuir a solucionar el conflicto, manteniendo el equilibrio y el respeto armónico que los principios republicano y federal demandan, como así también para garantizar el funcionamiento correcto de las instituciones y sus objetivos, sin sacrificar en aras de ellos otros derechos y deberes.

30. Que por este motivo, reconociendo la gravedad de la situación, los peligros que avizora y las dificultades que genera encontrar una solución en esta instancia, y con el marco acotado que proporciona el tratamiento del recurso extraordinario, fue que este Tribunal decidió convocar a las partes a sendas audiencias públicas, para tratar de encontrar en esa instancia de diálogo una propuesta consensuada y viable que permitiera allanar el camino para superar el conflicto.

31. Que no obstante ello y luego de realizadas las audiencias, esta propuesta consensuada no se ha vislumbrado, y la gravedad del caso impide seguir demorando el dictado de una sentencia, tomando en cuenta que el proceso ya lleva más de cuatro años de trámite sin que las medidas que se han adoptado para remediarlo hayan tenido eficacia. El Poder Ejecutivo provincial expuso una serie de esfuerzos que demuestran su empeño, pero que no resuelven la situación, precisando incluso que esto se debe al accionar de otros poderes del Estado provincial. Lo cierto es que parece que la situación se mantiene y se agrava con el aumento de detenidos informado por el Poder Ejecutivo provincial y se proyecta hacia el futuro inmediato con perspectivas de mayor gravedad. Se está jugando una carrera entre la Administración, que amplía el número de celdas disponibles, y el número de detenidos en aumento, sin que haya perspectivas cercanas de que las curvas se crucen, lo que impide hacer cesar la violación de derechos fundamentales y en particular el derecho a la vida y a la integridad personal de los presos, del personal de custodia y de terceros.

La experiencia corriente y técnica, y el sentido común indicarían que de seguir esta proyección, en el corto tiempo, el Estado provincial tampoco podría continuar su actual empeño, por obvias razones presupuestarias y políticas, o sea, porque se vería en la disyuntiva de continuar construyendo celdas indefinidamente o de atender otros requerimientos necesarios para el bienestar general (salud, educación, higiene pública, pavimentos, caminos, etc.). Esta perspectiva sería aun más peligrosa para los derechos que hoy se hallan comprometidos con las actuales condiciones de detención, pues se agravarían aun más y abarcarían a un número mayor de personas.

32. Que en el curso de las audiencias ha sido establecido, sin controversia alguna: a) el cuadro de situación señalado en el considerando 24; b) que hay menores y enfermos en comisarías; c) que los esfuerzos del Poder Ejecutivo provincial no alcanzan para resolver el problema porque no cede la curva ascendente del número de presos en la provincia; d) que este aumento responde básicamente a leyes provinciales en materia excarcelatoria y penitenciaria; e) que también el Poder Ejecutivo provincial considera que media un excesivo uso de la prisión preventiva por parte de los jueces de la Provincia de Buenos Aires.

33. Que frente a esta situación, al momento de definir las distintas alternativas a adoptarse y en el marco de su competencia corresponde que esta Corte adopte las medidas posibles y para ello es menester explorar esas posibilidades con referencia a los señalados puntos.

VIII. El cuadro de situación de los detenidos en la Provincia de Buenos Aires y las posibles medidas de competencia de esta Corte.

34. Que el art. 18 de la Constitución Nacional al prescribir que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice”, reconoce a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humano, como así también establece la tutela judicial efectiva que garantice su cumplimiento. El alcance de este texto ha sido puesto en discusión, dudándose si abarcaba a los condenados, pues tiene un claro origen histórico iluminista referido a la prisión cautelar, como que parece provenir de Lardizábal: “Aunque la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos...” (Discurso sobre las penas contrahido á las leyes criminales de España, para facilitar su reforma, Madrid, 1782, pág. 211, ed. con estudio preliminar de Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Fundación Sancho El Sabio, Vitoria, 2001). Sin embargo, ha quedado superada la discusión después de la reforma constitucional de 1994, en cuanto a que los fines reintegradores sociales de la pena de prisión están consagrados en virtud del inc. 22 del art. 75 constitucional, y, además, en el caso se refiere al 75% de los amparados, que son presos cautelares.

35. Que la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto afflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente. “Las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal” (Nuñez, Ricardo; Dcho. Penal Argentino. Parte Gral. Tomo

II; Ed. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1960).

36. Que este Tribunal ha expresado: “Que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ella, proscribiendo toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija (art. 18 de la Constitución Nacional). Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantías, reconoce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1819 y 1824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primeros intentos legislativos desarrollados por los gobiernos patrios en relación a los derechos humanos. Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral”. “La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario” (Fallos 318:2002).

37. Que la situación no controvertida de los detenidos en la Provincia de Buenos Aires pone en peligro la vida y la integridad física del personal penitenciario y policial, además de que genera condiciones indignas y altamente riesgosas de trabajo de esos funcionarios y empleados.

Una prisión es un establecimiento en el que hay un fino equilibrio entre presos y personal, y la superpoblación provoca descontrol y violencia llevando ese equilibrio siempre precario al límite de la fragilidad.

A ello cabría agregar que el personal policial, por su entrenamiento, no está preparado para cumplir esta función que no es la específica de su tarea social.

38. Que también genera peligro para la vida de terceros ajenos al conflicto, pues en no pocas ocasiones han padecido consecuencias lamentables vecinos de los lugares de detención o de las mismas cárceles amotinadas e incluso familiares sorprendidos por los acontecimientos en el interior de los establecimientos. También se vuelve peligroso para el propio personal judicial, habiéndose registrado casos de jueces tomados como rehenes. Todo ello sin contar con que la distracción de personal policial de sus funciones específicas resiente considerablemente el servicio de seguridad pública, con el consiguiente riesgo para la prevención secundaria de delitos de gravedad.

39. Que el derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad no sólo encuentra soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1853, sino

que ha sido reconocido desde los orígenes mismos de la legislación penitenciaria del país y especialmente de la propia Provincia de Buenos Aires, en cuyo Reglamento Provisorio de la Penitenciaría de 1877, sancionado por el gobernador Carlos Casares, establecía un régimen respetuoso de la dignidad humana sensiblemente notable para los estándares de su tiempo (Reglamento Provisorio de la Penitenciaría, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, calle de Belgrano número 135, 1877).

La República Argentina tuvo un papel protagónico en el establecimiento de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos, en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente, de Ginebra, en 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C31-7-57 y complementada en la 2076 del 13 de mayo de 1977. Después de la reforma de 1994, con jerarquía constitucional, la Nación está obligada por tratados internacionales de vigencia interna y operativos, que fortalecen la línea siempre seguida por la legislación nacional en la materia: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en el art. XXV que “todo individuo tiene también un tratamiento humano durante la privación de su libertad”; el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; fórmula ésta que recepta de modo similar el art. 5 inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas -si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal- se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad. No cabe duda de que hay un marco normativo, no sólo nacional sino también internacional que, de confirmarse y continuarse la situación planteada, estaría claramente violado en la Provincia de Buenos Aires. 40. Que ante esta situación es indudable que esta Corte no puede resolver todas las cuestiones particulares que importa, dadas las dificultades antes señaladas y el número de casos y variables posibles, pero es su deber instruir a la Suprema Corte y a los demás tribunales de la Provincia de Buenos Aires para que en sus respectivas competencias extremen la vigilancia para el adecuado cumplimiento de las Reglas Mínimas y de las normas que nacional e internacionalmente imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad y, en especial, en lo que hace a la tutela de la vida humana y la integridad física de los presos, del personal y de terceros.

41. Que no escapa a esta Corte que de verificarse algunos de los extremos mencionados por el accionante, sería posible que se configurasen eventuales casos de agravamientos que importarían trato cruel, inhumano o degradante u otros análogos, susceptibles de acarrear responsabilidad al Estado Federal. En esta eventualidad, es deber de esta Corte, por estar comprometida la responsabilidad internacional del Estado Federal, instruir a la Suprema Corte y a los demás tribunales de la Provincia de Buenos Aires para que hagan cesar con la urgencia del caso el agravamiento o la detención misma, según corresponda. IX. Adolescentes y enfermos en dependencias policiales, y la jurisprudencia internacional

42. Que la presencia de adolescentes y enfermos en comisarías o establecimientos policiales, configura con gran certeza uno de los supuestos contemplados en el considerando anterior, con flagrante violación a los principios generales de las Reglas Mínimas citadas y muy probablemente innegables casos de trato cruel, inhumano o degradante. Esta Corte, en virtud del alto riesgo de responsabilidad internacional que de ello se deriva para el Estado Federal, debe disponer, sin dilación, que en un plazo perentorio, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por las vías procedentes, haga cesar esas situaciones. Respecto de los niños y adolescentes, la presencia en comisarías resulta, además de intolerable, sospechosa respecto del índice de institucionalizados de la provincia, materia en la que sería terrible que se produjese una escalada análoga al número de presos, cuando es sabido el efecto reproductor que tiene la institucionalización de menores, además de responder a una ideología tutelar incompatible con la normativa internacional vigente.

43. Que recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de modo mucho más específico sobre cuestiones similares a las que motivan este hábeas corpus correctivo, al analizar las violaciones de diversos derechos de la Convención Americana, en virtud de las condiciones de detención en el Establecimiento “Panchito López” en el Paraguay, que resultan de ineludible exposición (CIDH caso “Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay”, el 2 de septiembre de 2004).

En dicho caso el tribunal internacional tuvo por probado que el crecimiento de la población carcelaria, originó serios problemas de hacinamiento e inseguridad entre los internos de dicho instituto paraguayo. Los internos se encontraban reclusos en celdas insalubres con escasas instalaciones higiénicas; mal alimentados y carecían de asistencia médica psicológica y dental adecuada. Los internos que sufrían discapacidades físicas, enfermedades mentales y/o problemas de adicciones, no disponían de una atención médica acorde con las necesidades especiales. Contaban con pocas oportunidades de hacer ejercicio o de participar en actividades recreativas. Muchos de los internos no tenían camas, frazadas y/o colchones, con lo cual se vieron obligados a dormir en el suelo, hacer turnos con sus compañeros o compartir camas y colchones. La falta de camas y colchones, junto con el hacinamiento, facilitaron que hubiera abusos sexuales entre los internos. También sostuvo que a pesar de que el nuevo código procesal paraguayo establecía que la prisión preventiva es la excepción a la regla que es la libertad, “la implementación de esa norma no se llevó a cabo por completo, pues la mayoría de los internos se encontraban procesados sin sentencia”. Además los internos procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados en el Instituto.

Respecto al hacinamiento consideró que fomentaba la desesperación y las tendencias hacia la violencia de los internos, y que “en vez de ser rehabilitados en el Instituto para una reinserción satisfactoria en la sociedad, los internos fueron sometidos a sufrimientos diarios y por lo tanto, a un proceso de aprendizaje negativo y vicioso, el cual, en parte, explicaba el alto índice de reincidencia de los mismos”. Como consecuencia de tal estado de hacinamiento se produjeron varios incendios que el Instituto no estaba en condiciones de repeler, ocasionado la muerte de algunos de ellos.

En tal contexto, la Corte Interamericana interpretó los derechos y garantías previstos en el art. 5 de la Convención, el que establece en lo conducente que:

1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
2. “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.
3. “La pena no puede trascender de la persona del delincuente”
4. “Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”.
5. “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”
6. “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

44. Que el tribunal interamericano señaló que “quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

45. Que, en cuanto al derecho a la integridad personal, el tribunal señaló que es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter alia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia. Agregó que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana.

46. Que, específicamente en lo referente a los menores, la Corte Interamericana ha analizado la cuestión a la luz del art. 19 de la Convención Americana, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 54 (“Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay” op. cit.).

Allí consideró que tales instrumentos y la Convención Americana conformaban un plexo normativo, el corpus juris internacional de protección de los niños. El tribunal señaló que cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el art. 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño, particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad.

47. Que, respecto a los presos sin condena, en el mencionado precedente la Corte Interamericana recordó que la prisión preventiva “es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática” (parágrafo 190). Por tales razones consideró que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el art. 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos (parágrafo 228).

Sin embargo, al pronunciarse sobre si en el caso paraguayo se había violado el art. 7 del Pacto -que regula las condiciones de la prisión preventiva- consideró que era preciso conocer las particularidades de la aplicación de la prisión preventiva a cada interno para poder analizar si se ha cumplido con cada uno de los extremos señalados por el mismo. Razón por la cual señaló que aunque “la Corte frecuentemente ha utilizado la existencia de patrones o prácticas de conductas como un medio probatorio para determinar violaciones de derechos humanos, en el caso del artículo 7 de la Convención Americana se requiere una información individualizada al respecto de la que carece la Corte en el presente caso” (parágrafos 232 y 233), descartando de tal manera declaraciones genéricas o abstractas, y precisando que no podía pronunciarse respecto de presuntas víctimas específicas por carecer de elementos.

48. Que el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Por su parte los Principios básicos elaborados por las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos expresa que “con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos...” (aprobado por Asamblea

General, resolución 45-111 del 14 de diciembre de 1990, ap. 5°).

El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión prescribe que “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos crueles o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificativo para la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principio Sexto, Asamblea General Resol. 43/173 del 9 de diciembre de 1998).

Por su parte las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos expresan que “Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos (arts. 8 y 9 aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus res. 663 C 31-7-57 y 2076-13-5-77).

49. Que respecto a los niños, y en igual sentido, la regla 13.5 de 1997 de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establece que: “No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad”. Asimismo, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que: Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

50. Que también resultan importantes, sobre el agravamiento de las condiciones de detención la Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975), la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984), así como las Observaciones del Comité Derechos Humanos respecto Las Torturas y las Penas o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes (art. 7 del 30 de julio de 1982); Trato Inhumano de las Personas Privadas de su libertad (art. 10) del 30 de julio de 1982 Observación General n° 9 del 10 de abril de 1992, la Observación n° 20 y 21 del 10 de abril de 1992, entre otras.

El 15 de noviembre de 2004, Argentina se convirtió en el sexto país en ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes (Naciones Unidas, Convención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, General 22 de noviembre del 2004 CAT/C/SR. 622, parágrafo 6).

Interpretando dicha convención, recientemente las Naciones Unidas, a través del Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes dictó “sus Conclusiones y Recomendaciones”, respecto del caso Argentino el 10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/1 33° Período de Sesiones 15 a 26 de noviembre de 2004).

Allí señaló los “Factores y dificultades que obstaculizan a aplicación de la Convención” para lo cual tomaba “nota de las dificultades a las que se enfrenta el Estado Parte, especialmente aquellas de tipo económico y social”. No obstante, señaló “que no existen circunstancias excepcionales de ningún tipo que puedan invocarse para justificar la tortura”. Al establecer las cuestiones que eran motivos de especial preocupación para la situación argentina enumeró entre otras las siguientes:

1. d) La no implementación uniforme de la Convención en las diferentes provincias del territorio del Estado Parte, como asimismo la ausencia de mecanismos para federalizar las disposiciones de la Convención, aun cuando la Constitución del Estado Parte les otorga rango constitucional.

2 (f) Los informes de arrestos y detenciones de niños por debajo de la edad de responsabilidad penal, la mayoría “niños de la calle” y mendigos, en comisarías de policía donde llegan a estar detenidos junto a adultos, y sobre las supuestas torturas y malos tratos padecidos por éstos, que en algunos casos les produjeron la muerte.

3 (h) El hacinamiento y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, en particular la falta de higiene, de alimentación adecuada y de cuidados médicos apropiados, que podrían equivaler a tratos inhumanos y degradantes.

4 (i) El elevado número de presos en prisión preventiva, que en el sistema penitenciario bonaerense alcanza un 78% según el Estado Parte.

5 (j) La no aplicación del principio de separación entre condenados y procesados en centros de detención, y entre éstos y los inmigrantes sujetos a una orden de deportación.

6 (m) La falta de independencia del personal médico de los establecimientos penitenciarios, quienes pertenecen a la institución penitenciaria.

A partir de ello el Comité fijó, entre otras, las siguientes recomendaciones:

1 (d) Garantice que las obligaciones de la Convención sean siempre acatadas en todas las jurisdicciones provinciales, con el objeto de velar por una aplicación uniforme de la

Convención en todo el territorio del Estado Parte; se recuerda al Estado Parte que la responsabilidad internacional del Estado incumbe al Estado Nacional aunque las violaciones hayan ocurrido en las jurisdicciones provinciales;

2 (g) ‘Garantice, como fue asegurado por la delegación del Estado Parte para el caso de la Provincia de Buenos Aires, lo siguiente: la prohibición inmediata de retención de menores en dependencias policiales; el traslado a centros especiales de los menores que actualmente se encuentran en dependencias policiales; y la prohibición del personal policial de realizar detenciones de menores por “motivos asistenciales” en todo el territorio nacional’; (la comilla simple no es original) (Ver las Estadísticas denunciadas por Country Repporteur ONU CAT Comité Contra la Tortura. CAT/C/SR. 622, del 22 de noviembre de 2004, párrafo 46).

3 (h) Adopte medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales en los establecimientos de reclusión, reducir el hacinamiento existente y garantizar debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad;

4 (i) Considere revisar su legislación y prácticas en materia de detención preventiva, a fin de que la imposición de la prisión preventiva se aplique sólo como medida excepcional, tomando en cuenta las recomendaciones de diciembre de 2003 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en cuanto a las medidas alternativas a la detención preventiva; 4

(m) Adopte las medidas necesarias para garantizar la presencia de personal médico independiente y calificado para llevar a cabo exámenes periódicos de personas detenidas;

5 (o) Establezca un mecanismo nacional de prevención que tenga competencia para efectuar visitas periódicas a centros de detención federales y provinciales a fin de implementar plenamente el Protocolo Facultativo de la Convención;

6 (p) Establezca y promueva un mecanismo efectivo dentro del sistema penitenciario para recibir e investigar denuncias de violencia sexual y proveer de protección y asistencia psicológica y médica a las víctimas;

7 (r) Informe al Comité en el plazo de un año sobre las medidas concretas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los aps. e, f, l y o del presente párrafo.

51. Que por su parte el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en el año 2002 recomendó al Estado Argentino que revise sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores, y que recurra a la prisión preventiva únicamente como medida extrema por períodos que sean lo más breves posible y medidas alternativas, cuando ello sea posible. También le recomendó que incorpore en sus leyes y prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, y que adopte las medidas necesarias para mejorar las condiciones de encarcelamiento (Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Argentina. 9/10/2002. CRC/C/15/Add. 187 9 de octubre de 2002).

52. Que en relación al estado de la cuestión en los últimos años, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado una serie de resoluciones significativas sobre violaciones al Convenio Europeo sobre Derechos Humanos por parte de las administraciones penitenciarias de varios países de Europa. En 2001, el Tribunal dictaminó que Grecia había infringido el art. 3 al encerrar a Donald Peers en una celda sobrepoblada sin ventanas ni ventilación, en la que se veía obligado a hacer sus necesidades delante de otro recluso, todo el día transcurría en la cama ante la ausencia de programa para trabajar, educarse o hacer ejercicio y por la carencia de otros espacios físicos para movilizarse, ponderó además que había más prisioneros que camas. El tribunal señaló que si bien no había evidencias de una intención por parte de las autoridades penitenciarias de humillar al interno, ello no era determinante para considerar que se había violado en art. 3 de la Convención Europea (TEDH Case Peers v. Greece, sentencia del 19 de abril de 2001). También dictaminó que el Reino Unido había violado el mismo artículo al encerrar a Adele Price, una víctima de la talidomida sin brazos ni piernas, durante siete días en una celda no adaptada en modo alguno para sus discapacidades, allí no tenía un lugar adecuado para dormir, ni tampoco para hacer sus necesidades (Caso Price v. The United Kingdom, sentencia del 10 de octubre de 2001).

El mencionado tribunal en el caso “Kalashnikov” expresó que la forma de ejecutar medidas al interior de las cárceles no debe aumentar la intensidad del sufrimiento que lleva aparejado la permanencia en el interior de la prisión. Allí la Corte consideró que en todo momento, la superpoblación era tal que cada interno de la celda del demandante disponía de entre uno y dos metros cuadrados de espacio, que tenían que dormir por turnos de ocho horas que estaba infestada de olores y que los retretes estaban sucios y sin privacidad. La ausencia de una intención de humillar al detenido, aunque es tomada en cuenta, no excluía un trato inhumano y degradante violatorio del art. 3 del Convenio (TEDH en “Kalashnikov v. Russia” sentencia del 15 de julio de 2002).

53. Que, por su parte, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos al interpretar la VIII enmienda de la Constitución de ese país, que prohíbe aplicar penas o tratos crueles inhumanos y degradantes, señaló que aunque determinados derechos de los condenados pueden ser disminuidos por las exigencias del encierro, al prisionero no se lo despoja de la protección constitucional por cuanto “no hay una cortina de hierro trazada entre la Constitución y las prisiones de este país” (Wolff v. McDonnell; 418 US 539, 1974). Por ello ha reconocido que las condiciones de confinamiento de los internos pueden, incuestionablemente, en determinadas circunstancias, constituir una pena cruel inhumana o degradante. Así los internos han obtenido respuestas a sus clamores constitucionales por sus condiciones de confinamiento, en lo referente a la comida inadecuada, a poca ventilación, hábitat con roedores o insectos, baños inoperables, pero el más común de todos los reclamos ha sido por las condiciones de hacinamiento, situación que se da en muchas prisiones de ese país (Lynn S. Branham, *The Law of Sentencing, Corrections, and Prisoners’ Rights*, págs. 284/291, ed. West Group, 2002).

Si bien el gobierno federal y los estatales de dicho país han invertido mucho dinero en

la construcción de nuevas cárceles, pese a eso ello no se ha podido solucionar el problema de hacinamiento frente a una tasa de encarcelamiento siempre creciente. En algunos casos las autoridades penitenciarias han tenido que colocar camas en los gimnasios, en los comedores del establecimiento, en pasillos y en otros extraños lugares. Otra forma de responder ha sido aumentar en número de internos por celda diseñadas para albergar a menos personas (Lynn S. Branham, op. cit.).

En el caso *Bell v. Wolfish*, 441 U.S. 520 (1979) la Corte Suprema consideró que era posible mantener a dos presos en una misma celda teniendo en cuenta, al mismo tiempo, que se trataba de plazos breves de detención y cuando los detenidos tenían una gran libertad de movimiento dentro del penal. Posteriormente en *Rhodes v. Chapman* 452 U.S. 337 (1981) juzgó que la presencia de dos presos por celda no significa que sus derechos constitucionales han sido violados siempre que las condiciones de las respectivas celdas resultaran adecuadas en cuanto a la superficie habitada, las condiciones de comida y temperatura y la posibilidad de utilizar otras instalaciones del penal en períodos diurnos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que con anterioridad la Corte Suprema también consideró en *Hutto v. Finney* 437 U.S. 678 (1978) que una corte de distrito estaba facultada para limitar la confinación de detenidos en celdas punitivas aisladas a no más de treinta días como un medio de aliviar las condiciones inconstitucionales de esas celdas. En particular, el máximo tribunal destacó que la decisión de la corte de distrito era una razonable respuesta a las condiciones sórdidas e inconstitucionales de esas celdas. Posteriormente en *Wilson c. Seiter* 501 U.S. 294 (1991) estableció dos requisitos para considerar que se presentaba un castigo cruel e inusual para las condiciones de confinamiento. El primer requisito -objetivo- requiere que el preso haya sido privado de una “necesidad humana identificable” como comida, clima adecuado o ejercicio. El segundo requisito -subjetivo- supone que el demandante debe demostrar que el demandado actuó con indiferencia deliberada en fallar en la rectificación de las deficiencias de esas condiciones. Cabe aclarar que cuatro de los integrantes de la corte consideraron este requisito como innecesario y que los oficiales de las prisiones podían evitar su responsabilidad en estos casos echándole la culpa a los legisladores por no haber suministrado los fondos necesarios para superar estos problemas en las prisiones (Lynn S. Branham, op. cit.).

X. La legislación procesal y penitenciaria de la Provincia de Buenos Aires.

54. Que se ha manifestado que el número creciente de presos en la Provincia de Buenos Aires responde a las reformas legislativas en materia excarcelatoria y penitenciaria, lo que neutraliza los esfuerzos del Poder Ejecutivo provincial para resolver los problemas de capacidad en las prisiones.

55. Que tanto en materia procesal penal como de ejecución penal se plantea la cuestión de la competencia legislativa. Si bien no cabe duda de que los códigos procesales son materia de legislación provincial en función de la cláusula residual, la existencia de disposiciones procesales en el Código Penal y la facultad del Congreso Nacional para dictar las leyes

que requiera el establecimiento del juicio por jurados, parecen indicar que el Estado Federal ejerce cierto grado de legislación y orientación en materia procesal, con el fin de lograr un mínimo equilibrio legislativo que garantice un estándar de igualdad ante la ley. 56. Que si bien la Constitución Nacional adopta el principio federal, lo hace según lo establece la presente Constitución, es decir, conforme a las modificaciones que la misma introduce respecto de su modelo, que era el norteamericano. Puesto que el federalismo argentino no tiene el mismo origen histórico que el norteamericano, pues procede de un régimen de descentralización administrativa que regía en la colonia, la distribución de competencia legislativa no es idéntica y las provincias delegan en el Estado Federal materias que se reservan en la Constitución de los Estados Unidos. En 1853 y en especial en la fuente norteamericana tomada con preferencia, no se conocían modelos constitucionales de facultades concurrentes en forma de leyes marco, como sucede contemporáneamente. 57. Que respecto de la prisión preventiva, cualquiera sea la tesis que se adopte acerca de su naturaleza, lo cierto es que importa en la realidad un contenido penoso irreparable, lo que lleva a asimilar las controversias a su respecto a casos de sentencia definitiva, según inveterada jurisprudencia de esta Corte. Cualquiera sea el sistema procesal de una provincia y sin desmedro de reconocer su amplia autonomía legislativa en la materia, lo cierto es que si bien no puede llevarse la simetría legislativa hasta el extremo de exigir una completa igualdad para todos los procesados del país, la desigualdad tampoco puede extremar las situaciones hasta hacer que el principio federal cancele por completo el derecho a la igualdad ante la ley, pues un principio constitucional no puede borrar o eliminar otro de igual jerarquía.

Una asimetría total en cuanto a la legislación procesal penal destruiría la necesaria unidad en materia penal que se mantiene en todo el territorio en virtud de un único Código Penal. Partiendo de la conocida afirmación de Ernst von Beling, de que el derecho penal no toca un solo pelo al delincuente, es sabido que incumbe al derecho procesal penal tocarle toda la cabellera y, por ello, se debe entender que, sin pretensión de cancelar las asimetrías, para la prisión preventiva -que es donde más incidencia represiva tiene el derecho procesal penal- las provincias se hallan sometidas a un piso mínimo determinado por los estándares internacionales a los que se ajusta la legislación nacional. No es lo mismo que, habiendo dos imputados en igualdad de condiciones y por el mismo delito, uno llegue al juicio libre y otro lo haga después de muchos meses o años de prisión, sin que el Estado Federal se asegure de que en el último caso, al menos, se respeta un piso mínimo común para todo el territorio.

Por lo demás, no puede soslayarse, que en esta materia la legislación procesal nacional, receptoría las distintas disposiciones establecidas en el derecho internacional de los derechos humanos que forma parte de nuestro bloque constitucional federal.

58. Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, cabría analizar la eventual constitucionalidad de la legislación vigente en la Provincia de Buenos Aires en materia excarcelatoria, que prima facie parece alejarse del estándar trazado por el derecho internacional y que sigue la legislación nacional. Si bien no corresponde un pronunciamiento

de esta Corte sobre este tema en la presente causa, tampoco el Tribunal puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación y, por consiguiente, cabe que exhorte a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que adecuen la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación a los estándares mínimos internacionales que, a modo de ejemplo, recepta la legislación procesal penal de la Nación.

59. Que en materia penitenciaria la cuestión es aún más clara que en lo procesal. El 21 de agosto de 1917, al fundar Rodolfo Moreno (h.) el despacho de la comisión acerca del Código Penal, decía que “es necesario que se dicte una ley carcelaria, una ley en la que se establezca el régimen de la penalidad en primer término, pero el régimen de la penalidad en toda la República, y bajo el sistema progresivo, si fuera posible, porque hoy en cada cárcel, en cada provincia, y en cada lugar se cumplen las penas como les parece oportuno a los gobiernos locales, es decir que, habiendo o debiendo haber un solo código penal, la aplicación de las represiones se hace de manera totalmente diferente en unos y en otros lugares, como si no pertenecieran todos al mismo país”.

Después de un largo camino, que se inició en 1933, con la ley 11.833 (Ley de organización carcelaria y régimen de la pena), reglamentada por decreto 35.758 de 1947, reemplazada por el decreto-ley 412 de 1958, conocido como ley penitenciaria nacional, se llegó a la 24.660 de 1996 (Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad), cuyo art. 230 deroga el mencionado decreto-ley 412/58 y cuyo art. 228 dispone: “La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente”. Esta disposición es mucho más sabia y respetuosa del principio federal que la consagrada en el decreto-ley precedente, pues, a diferencia de aquél, que se consideraba complementario del Código Penal y por ende, pretendía desconocer la competencia legislativa provincial, en la ley vigente se trata de una clara norma marco que es constitucional pues no impide ni avanza sobre las legislaciones de ejecución penal provinciales, sino que establece su adecuación, debiendo interpretarse que establece un marco mínimo de régimen, más allá del cual pueden avanzar las provincias en sus respectivas legislaciones.

60. Que, conforme a lo señalado en el considerando anterior, y que en esta materia también prima facie la ley provincial parece haberse alejado del estándar internacional y de la legislación nacional, si bien tampoco corresponde pronunciamiento de esta Corte en la presente causa, por iguales razones a las señaladas en el considerando 58, cabe que esta Corte exhorte a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que adecuen la legislación de ejecución penal a los marcos mínimos señalados por los estándares internacionales receptados por la legislación de ejecución penal de la Nación.

XI. Excesivo uso de la prisión preventiva

61. Que ya no hay controversias respecto a que el 75% de detenidos en la Provincia de Buenos Aires aun no tiene condena firme. Este hecho puede deberse a distintas razones:

parálisis o colapso casi total del sistema judicial, aplicación generalizada a imputaciones por delitos de menor gravedad, etc. Se ha admitido en los autos que este fenómeno creció a partir de las reformas legislativas antes señaladas y cuya eventual inconstitucionalidad corresponderá analizar en caso de ser planteada y de verificarse que viola los estándares internacionales mínimos válidos para toda la Nación.

No consta a esta Corte, si además se produce un uso discrecional muy extendido en las decisiones judiciales, pues es un dato aportado por el Poder Ejecutivo de la provincia y no controlable por este Tribunal.

62. Que el 75% de presos sin condena, en caso de no hallarse colapsado casi totalmente el sistema judicial, está indicando el uso de la prisión preventiva como pena corta privativa de la libertad, contra toda la opinión técnica mundial desde el siglo XIX a la fecha, pues fueron criticadas desde el primer congreso penitenciario internacional de Londres de 1872, en el que se destacaba ya su inutilidad, desatando una cadena de opiniones condenatorias que fue casi unánime a lo largo de todo el siglo XX. Hace casi cincuenta años, en el segundo congreso de Naciones Unidas para la prevención del crimen y tratamiento del delincuente (Londres, 1960), si bien se sostuvo la imposibilidad de suprimirla, se recomendaron los llamados sustitutivos.

63. Que en cualquier caso es dable evocar en esta emergencia -y con el 75% de presos sin condena- la descripción que hace ciento treinta años hacía para España doña Concepción Arenal, para que si no se ha llegado a extremos análogos a la radiografía de la célebre penitenciarista española, todos los poderes públicos de la Provincia de Buenos Aires se esfuercen por evitarlos y, si eventualmente se han alcanzado, hagan lo propio por revertirlo: “Imponer a un hombre una grave pena, como es la privación de la libertad, una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y esto sin haberle probado que es culpable y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia. Si a esto se añade que deja a la familia en el abandono, acaso en la miseria; que la cárcel es un lugar sin condiciones higiénicas, donde carece de lo preciso para su vestido y sustento; donde, si no es muy fuerte, pierde la salud; donde, si enferma no tiene conveniente asistencia y puede llegar a carecer de cama; donde, confundido con el vicio y el crimen, espera una justicia que no llega, o llega tarde para salvar su cuerpo, y tal vez su alma; entonces la prisión preventiva es un verdadero atentado contra el derecho y una imposición de la fuerza. Sólo una necesidad imprescindible y probada puede legitimar su uso, y hay abuso siempre que se aplica sin ser necesaria y que no se ponen los medios para saber hasta dónde lo es” (Concepción Arenal, Estudios Penitenciarios, 2ª. Edición, Madrid, Imprenta de T. Fortanet, 1877, página 12).

XII. Resolutorio:

Por ello, y oído que fuera el señor Procurador General, corresponde:

1. Declarar admisible la queja y procedente el recurso extraordinario y revocar la senten-

cia apelada.

2. Declarar que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención.

3. Disponer que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, haga cesar en el término de sesenta días la detención en comisarias de la provincia de menores y enfermos.

4. Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal.

5. Ordenar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de la autoridad de ejecución de las detenciones, remita a los jueces respectivos, en el término de treinta días, un informe pormenorizado, en el que consten las condiciones concretas en que se cumple la detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.), a fin de que éstos puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien, dispongan medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas. Asimismo, se deberá informar en el plazo de cinco días toda modificación relevante de la situación oportunamente comunicada.

6. Disponer que cada sesenta días el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires informe a esta Corte las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la provincia.

7. Exhortar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales.

8. Encomendar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una mesa de diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como *amicus curie*, sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la sociedad civil, debiendo informar a esta Corte cada sesenta días de los avances logrados.

Agréguese la queja al principal y extraíganse fotocopias certificadas para su reserva en este Tribunal. - Enrique S. Petracchi. - Carlos S. Fayt (en disidencia parcial). - Antonio Boggiano (en disidencia). - Juan C. Maqueda. - E. Raúl Zaffaroni. - Elena I. Highton de Nolasco. - Ricardo L. Lorenzetti. - Carmen M. Argibay (en disidencia parcial).

DISIDENCIA PARCIAL DEL DOCTOR FAYT:

Considerando: 1. Que contra la sentencia de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires que -por mayoría- declaró inadmisibles los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos contra la resolución de la Sala III del Tribunal de Casación Penal provincial, que había rechazado la acción de hábeas corpus interpuesta en forma directa ante ese tribunal por Horacio Verbitsky, en su calidad de director del Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS- a favor de la totalidad de los detenidos que se encuentran alojados en establecimientos policiales superpoblados y en comisarías de la Provincia de Buenos Aires, esa entidad interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar a la presentación de esta queja.

2. Que el 15 de noviembre de 2001 el representante legal del CELS, interpuso ante el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires una acción de hábeas corpus correctivo y colectivo en amparo de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires detenidas en establecimientos penales y comisarías superpoblados. Indicó que en el territorio provincial funcionan 340 comisarías cuyas instalaciones permitirían albergar a 3178 personas, pero que en la realidad alojan 6364; que esta situación se agravaba notablemente en las seccionales del conurbano bonaerense, que a esa fecha alojaban 5080 personas en celdas que sólo podían cubrir 2068 plazas.

Describió el estado deplorable de conservación e higiene de los calabozos de estas comisarías, que carecían por lo general de ventilación y luz natural, que no contaban con ningún tipo de mobiliario -toda actividad (comer, dormir, etc.) de los internos, debía llevarse a cabo en el piso-, que los sanitarios no eran suficientes para todos y que, por otra parte, no se garantizaba la alimentación adecuada de los reclusos. Esta situación -sostuvo- agravaba el riesgo de propagación de enfermedades infecto-contagiosas, al igual que el aumento de los casos de violencia física y sexual entre los propios internos.

Especificó que los lugares de alojamiento de detenidos provinciales deben respetar reglas mínimas que garanticen los derechos de los reclusos. Entre ellas mencionó el cubaje mínimo por interno, las condiciones de aireación, iluminación, calefacción y sanidad, la cantidad de camas y la seguridad para el descanso, el contacto diario con el aire libre y la posibilidad de desplazamiento, el acceso al servicio médico y a la educación y al trabajo; condiciones éstas, que el Estado provincial no satisfacía siquiera mínimamente. Estos extremos incrementaban las posibilidades de poner en riesgo la vida y la integridad física de las personas, tanto de los detenidos como del personal asignado a la custodia.

Por otra parte, señaló que la situación en las cárceles provinciales no era mejor y que incluso el Poder Ejecutivo provincial lo había reconocido al declarar la emergencia físico-funcional del Sistema Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires mediante el decreto 1132/01.

Explicó que muchas personas permanecen detenidas en comisarías, pese a que la Consti-

tución y la ley lo impiden, consignando además, que gran cantidad de los detenidos continuaban en dichas instalaciones pese a haber vencido el plazo que la ley menciona para su alojamiento excepcional, y que si bien había sido ordenado el traslado de gran parte de ellos a unidades penitenciarias, éste no se había hecho efectivo por falta de cupos en esos establecimientos.

Refirió que muchas de las personas detenidas en comisarías se encontraban procesadas con prisión preventiva, por lo que su detención debía llevarse a cabo en dependencias carcelarias propiamente dichas pertenecientes al Servicio Penitenciario, invirtiendo de esta manera los roles del personal policial, que debe garantizar la seguridad de aquéllos, cuando dicha tarea no corresponde a su órbita institucional.

Mencionó especialmente la situación de las mujeres y menores detenidos en establecimientos policiales como una violación flagrante de las normas internacionales que rigen la materia.

Consideró que la situación planteada en los hechos resultaba violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional y de diversos instrumentos internacionales de jerarquía constitucional en cuanto garantizan el fortalecimiento de la dignidad humana y la inserción social de los procesados y condenados.

Sostuvo que la situación denunciada constituía un caso inobjetable de gravedad institucional que tornaba imperioso el tratamiento por parte de dicha judicatura, para que, mediante su pronunciamiento, se resolviera la problemática de la totalidad de las personas privadas de su libertad en comisarías de la Provincia de Buenos Aires. Para sostener tal aserto, afirmó que las acciones individuales incoadas ante los tribunales de instancia inferior sólo habían producido resoluciones parciales que aliviaban la situación concreta de algunos, agravando en ciertas ocasiones la de otros, sin que, en definitiva, se dispusiese una solución eficaz al problema del alojamiento y la superpoblación.

En virtud de ello, el accionante consideró que las situaciones descriptas constituían agravamientos arbitrarios de las condiciones de detención legal y por ello hacían procedente la acción en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional. Sobre tal base, solicitó al Tribunal de Casación provincial que asumiera la competencia respecto de la situación de ese colectivo de personas a los efectos de repararla, como así también para que se determinara un mecanismo que sea capaz de evitar la reiteración de estas irregularidades en el futuro.

A tal fin requirió el establecimiento de una instancia de ejecución de la sentencia, en la que se determinara -con audiencia de todos los involucrados- el modo en que la administración local pudiera hacer efectivo el cese de esas condiciones oprobiosas de detención.

3. Que a fs. 23/24 de la presente queja se halla glosada la presentación conjunta efectuada por el fiscal y el defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de

Buenos Aires, en la que solicitaron que se declarara admisible la acción de hábeas corpus interpuesta por el CELS.

Ambos funcionarios coincidieron con el peticionario, en tanto la situación descrita por éste constituía una violación sistemática y deliberada de las normas protectoras del respeto a la dignidad de la persona. Entendieron igualmente que resultaba insuficiente abordar la problemática en forma aislada, es decir, mediante presentaciones ante cada uno de los órganos jurisdiccionales locales intervinientes pues, de ese modo, sólo se lograría una respuesta parcial o temporal sobre determinados casos, insatisfactoria respecto a la situación colectiva.

Finalmente, consideraron que el caso revestía gravedad institucional, no sólo porque excedía el interés de las partes, sino también porque comprometía eventuales responsabilidades del Estado Argentino ante los distintos organismos internacionales.

4. Que la Sala III de la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires decidió rechazar in limine la acción incoada al considerar que no era el órgano competente para intervenir en los hechos denunciados en la presentación sobre la base de que su competencia estaba limitada al conocimiento del recurso de la especialidad, regulado en los arts. 406 y 417 del Código Procesal Penal local, por lo que no era competente para decidir en el caso traído a su conocimiento.

Señaló que no correspondía tomar una única decisión que englobase situaciones plurales indeterminadas, aun cuando estén, de manera significativa, referidas a un problema común. En función de ello, y en tanto la acción interpuesta en forma genérica cuestionaba el sistema carcelario provincial -y su sucedáneo policial como extensión de aquél-, no se dirigía a obtener decisiones específicas para casos concretos, no procedía su consideración. Por este motivo, correspondía que cada supuesto fuera evaluado por el juez propio de la causa.

Finalmente, agregó que la acción de hábeas corpus, no autorizaba -en principio- a sustituir a los jueces competentes en las decisiones que les incumben, de modo tal que la reparación de las agravaciones de las condiciones de detención denunciadas en la presentación debían encontrar remedio en los respectivos órganos jurisdiccionales a cuya disposición se hallaban los detenidos.

5. Que contra esta decisión el CELS interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Indicó que se había omitido el tratamiento de las cuestiones planteadas por razones formales de competencia, sin tomar en cuenta la gravedad institucional que los hechos denunciados acarreaban.

Consideró que la decisión había desconocido la posibilidad de accionar en defensa de derechos e intereses colectivos, contemplada en el art. 43, párrafo segundo de la Consti-

tución Nacional. En este sentido, sostuvo su legitimación procesal activa para accionar en forma colectiva, pues lo que se perseguía con la presentación incoada no era sólo la solución de la situación individual de cada detenido sino, antes bien, una respuesta concreta al conflicto colectivo que comprometía al Estado provincial, en virtud de la violación permanente y sistemática de los estándares jurídicos en materia penitenciaria fijados por la Constitución Nacional y diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Agregó que los fundamentos dados por el tribunal para justificar su decisión conspiraban contra el principio de economía procesal, toda vez que la acción colectiva permitiría el dictado de un único pronunciamiento jurisdiccional referido a la solución de todo el conflicto frente a una situación de gravedad institucional que como obiter dictum aparte, el propio juez Mahiques -que conformó la mayoría-, admitió.

6. Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría, decidió declarar inadmisibles esos recursos. Para así resolver, sostuvo que la resolución impugnada no revestía carácter de definitiva, en tanto no vedaba que la cuestión fuera sometida a los magistrados a cuya disposición se encuentran las personas detenidas cuyo amparo se perseguía por la acción interpuesta.

Por último, indicó que era inadmisibles desplazar la competencia de los tribunales en detrimento de las normas vigentes, frente a un supuesto que no pasaba de ser una conjetura del recurrente, esto es, la imposibilidad de arribar a una solución del conflicto por parte de los magistrados legalmente habilitados en cada caso concreto.

7. Que contra este pronunciamiento del tribunal superior local, la actora interpuso recurso extraordinario federal.

Sustancialmente, esgrimió que constituía un error conceptual sostener que la cuestión planteada en el sub judice podía ser debatida individualmente en cada caso ante los magistrados a cuya disposición se hallan detenidos los amparados, razonamiento éste que identifica a la acción colectiva como la suma de múltiples acciones individuales tramitadas por separado, vulnerando de esta manera las pautas fijadas por el art. 43 constitucional que legitima a las entidades no gubernamentales para accionar en forma colectiva en representación de un grupo o clase de personas que requieren especial tutela. De esta manera, a criterio del recurrente, el pronunciamiento impugnado, cerraba definitivamente la discusión sobre el tema, impidiendo el tratamiento de los agravios encauzados en la acción colectiva.

Por otra parte, la demora que implicaría tratar cada caso en forma particular sólo aumentaría los padecimientos de las personas detenidas en condiciones agravadas, a la par que incrementaría los riesgos respecto de la vida y la integridad física, tanto de los detenidos como del personal policial y penitenciario de custodia, en virtud de los peligros de crisis violentas que la situación pudiera generar. Manifestó, aun cuando no se compartiera el

criterio en torno al carácter definitivo de la decisión en tanto cierra la vía de la acción colectiva, la sentencia recurrida debía equipararse a definitiva, en tanto el gravamen que ocasionaba sería de imposible o insuficiente reparación ulterior.

8. Que en el curso del trámite de la queja interpuesta por la denegación del referido recurso, esta Corte dispuso -en los términos del art. 34, inc. 4°, ap. a, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- convocar a las partes a dos audiencias públicas, que se llevaron a cabo el 1° de diciembre del pasado año y el 14 de abril del corriente. Allí, tanto el CELS como el Poder Ejecutivo provincial expusieron sus puntos de vista y aportaron escritos en los que sostuvieron sus respectivas posiciones.

9. Que el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires agregó un informe que da cuenta del estado de situación en materia de personas privadas de la libertad en el territorio de la provincia, y también del programa de medidas propiciado por esa cartera para solucionar el conflicto.

De aquél, se desprende la existencia de un incremento notable (296,70%) en la cantidad de detenidos procesados por la justicia local desde el año 1990 -acentuándose desde 1998-, los que representan el 75% del total de las personas privadas de su libertad. Igualmente, da cuenta de la crítica situación de las cárceles provinciales en materia de capacidad de alojamiento, lo cual dio lugar a que se dispusiera -por la resolución ministerial 221/04- la imposibilidad de incorporación de nuevos detenidos.

Se anexó un programa de reformas y ampliación del patronato de liberados, que lo posicionaría como una alternativa al encierro; la adquisición de un mayor número de pulseras magnéticas, y el impulso para la construcción de nuevas cárceles y alcaldías.

De ese informe resulta igualmente la superpoblación del sistema carcelario, la existencia de personas detenidas en comisarías bonaerenses -pese a la implementación del programa de traslado de detenidos a unidades del servicio penitenciario-; que la mayoría de los detenidos son procesados y que los juicios son lentos, y los inconvenientes para solucionar de manera definitiva la situación en el corto plazo en virtud de la profundidad y los alcances de la crisis económica que afectó al Estado Nacional y provincial. También se indicó que, para determinar las condiciones de alojamiento de los detenidos, resultan aplicables las “Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el 1° Congreso de la Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente”.

Asimismo el documento destaca que existe un abuso en la utilización del instituto de la prisión preventiva el cual, sumado a la demora en la tramitación de los juicios, agregaba en las cárceles y comisarías una cantidad adicional de detenidos. Por este motivo puso en conocimiento de este Tribunal que se había elaborado un proyecto de ley de control de cupo penitenciario, a los efectos de dotar de un mecanismo de corrección de las situaciones de detención que no se ajusten a las reglas internacionales, como así también de un sistema de comunicación con los jueces a cuya disposición se encuentren los detenidos

que estén en condiciones de obtener su libertad o de ser incluidos en un régimen atenuado o alternativo de la prisión.

Finalmente propuso la introducción de medidas de oportunidad e instancias de mediación penal para solucionar estos inconvenientes, pero que aún no fueron aprobadas legislativamente.

10. Que, por su parte, la actora destacó que en los tres años transcurridos la ya grave situación descrita en la acción originaria, no sólo no se había modificado sino que se había incrementado.

Al respecto, mencionó que la cantidad de personas privadas de su libertad por la justicia provincial había crecido de 23.264 en noviembre del año 2001, a 30.414 para el mismo mes del año 2004, lo que implicaba un incremento del 31% en el término de tres años.

Del mismo modo indicó que -según datos suministrados por el propio servicio penitenciario de la provincia-, pese a haberse construido en el lapso señalado ut supra 6810 plazas carcelarias, continuaban detenidas en comisarías 5441 personas a julio del pasado año.

Con respecto a las condiciones de detención en las cárceles de la provincia, indicó que, a septiembre del pasado año, la distorsión de plazas oscilaba entre las 7700 y las 10.114 de acuerdo con los diversos mecanismos utilizados para medirla. Este dato ponía de relieve que la cantidad de personas alojadas en las dependencias penitenciarias provinciales excedía en más del 30% la capacidad máxima prevista, llegando incluso -según otras mediciones- al 50% de superpoblación.

Cuestionó las medidas llevadas a cabo por la provincia por cuanto ellas no habrían tenido como resultado una variación sustancial de la situación. En este sentido consideró que las propuestas del Estado provincial eran insuficientes e inidóneas para resolver las dificultades planteadas. Así, el fortalecimiento del Patronato de Liberados y la adquisición de pulseras magnéticas, no tendrían un impacto sustancial sobre el problema del hacinamiento. Sostuvo que la autoridad provincial considera que el hacinamiento padecido por los presos obedece -como regla general- a la escasez de espacio, motivo por el cual la solución al problema se reduciría a la construcción de nuevos lugares de detención, sin tomar en cuenta el aumento de la tasa de prisionización provocado por las medidas legislativas, ejecutivas y judiciales provinciales, dispuestas en los últimos seis años.

Así refirió que “el alojamiento ilegal de personas en establecimientos policiales, así como el hacinamiento en el sistema penitenciario se ha ido consolidando en la Provincia de Buenos Aires como una componente de las condiciones de privación de la libertad en los últimos años. Esto más allá de la permanente construcción de establecimientos penitenciarios y otras medidas que se hayan intentado... Una serie de políticas públicas en materia criminal, que ubicaron a la cárcel como principal herramienta de solución de los conflictos sociales, han provocado que la provincia de Buenos Aires esté cerca de las tasas de encarcelamiento cada 100.000 habitantes más alta de la región. Con 220 para el 2004 esta tasa solo es superada por Chile. Sin embargo su nivel de crecimiento ha sido superior

no sólo al de Chile sino inclusive a los niveles de incremento de la tasa de prisionización en los Estados Unidos de América. Los datos señalan que una serie de acciones llevadas a cabo desde los poderes ejecutivo provincial, reformas legislativas y decisiones judiciales han sido unas variables fundamentales del incremento de los niveles de privación de la libertad y de las condiciones en que ésta se cumplen en dependencias policiales y penitenciarias. Entre otras cosas, las modificaciones introducidas en la normativa provincial promovieron: a) restringir al máximo los supuestos de libertad durante la sustanciación del proceso, invirtiendo el principio de excepcionalidad de la privación de libertad cautelar, y b) limitar el acceso a regímenes de ejecución de penas alternativos al encierro carcelario a cada vez más supuestos específicos, retomando la concepción de que los institutos pre-liberatorios constituyen ‘beneficios penitenciarios’ en lugar de modalidades de cumplimiento de condenas. Las decisiones de política criminal en la provincia de Buenos Aires están orientadas a promover, sin que la ilegalidad de las privaciones de la libertad actúe como límite, más privación de libertad tanto en su aspecto cuantitativo como cualitativo, es decir, más presos detenidos por lapsos cada vez más prolongados” (confr. fs. 256 vta.). De esta manera argumentó que en los últimos seis años las reformas legislativas introducidas en el ordenamiento procesal local por las leyes provinciales 12.405 y 13.183 -que modificaron la regulación en materia de excarcelación-, como así también las modificaciones efectuadas a la legislación bonaerense de ejecución penal mediante la sanción de la ley 13.177, trajeron aparejadas un significativo aumento en la cantidad de personas privadas de su libertad en el ámbito local.

Asimismo señaló que, en virtud de estas reformas legislativas, se incrementó significativamente el número de condenas de prisión o reclusión por más de 3 años, pasando del 20% del total de condenas pronunciadas en 1998, al 31,4% en el año 2003.

Sin perjuicio de ello, refirió que igualmente la situación más grave de aumento de detenidos se vincula con detenciones durante el curso de los respectivos procesos, puesto que la gran mayoría de las personas privadas de la libertad aún no tienen condena firme.

11. Que en el trámite de la presentación directa ante esta Corte, se agregaron escritos de “amigos del tribunal”, por parte de la “Comisión Nacional de Juristas”, la Organización “Human Rights Watch”, la “Organización Mundial contra la Tortura”, la “Asociación por los Derechos Civiles”, la “Clínica Jurídica de Interés Público” de Córdoba, la Asociación Civil “El Agora”, la Asociación Civil “Casa del Liberado” de Córdoba, y el “Centro de Comunicación Popular y Asesoramiento Legal”. Las mencionadas entidades aportaron argumentos de derecho y jurisprudencia internacional relacionados con el caso en estudio para conocimiento de esta Corte.

12. Que con fecha 29 de agosto de 2003 se dispuso dar vista al señor Procurador General de la Nación, quien el 9 de febrero de 2004, emitió el dictamen obrante a fs. 99/104 de la queja.

Consideró que el recurso es formalmente admisible, puesto que el fallo impugnado pro-

viene del tribunal superior de la causa, y además, rechaza en forma definitiva la acción con alcance colectivo que la peticionaria pretende con apoyo en normas de carácter constitucional.

Agregó que, en el sub lite, se halla cuestionada la inteligencia del art. 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional y la resolución impugnada había sido contraria al derecho en que el recurrente fundó su planteo. Asimismo, estimó que el tratamiento de la arbitrariedad del pronunciamiento apelado, no podía escindirse del conferido a la cuestión federal controvertida en el pleito.

En cuanto a los aspectos de fondo planteados, consideró que asistía razón al recurrente en cuanto sostuvo que se halla legitimado activamente para accionar en forma colectiva en representación de las personas privadas de su libertad en el ámbito provincial a las que se les habían agravado las condiciones de detención.

Destacó que esta conclusión se desprende de la inteligencia que cabe asignarle al párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional, y en este sentido, tomando en cuenta que la pretensión del accionante tiene por objeto obtener una solución que abarque la totalidad de los casos que se encuentran en la misma situación, el razonamiento efectuado por el tribunal a quo en la medida en que impide el progreso de la acción colectiva, desvirtúa el alcance otorgado por la cláusula constitucional mencionada. Compartió el criterio del recurrente en lo que se refiere a que la acción colectiva resultaba el remedio procesal apto para solucionar la situación denunciada, toda vez que el ejercicio de acciones individuales en procesos separados podía incluso perjudicar a los miembros del colectivo.

Finalmente, coincidió con la recurrente en que la falta de tratamiento de cuestiones planteadas e invocadas oportunamente en la sentencia del tribunal inferior en grado, tornaban arbitrario el pronunciamiento, dado que no cuenta con fundamentos suficientes que sustenten esta carencia, descalificándolo entonces como acto jurisdiccional válido.

13. Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por el superior tribunal de la causa -la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires-. La decisión -si bien no pone fin al pleito ni impide su continuación- es equiparable a definitiva pues el gravamen que provoca es de imposible e insuficiente reparación ulterior, en la medida en que las denunciadas vulneraciones de distintas garantías enmarcadas en el art. 18 de la Constitución Nacional, como así también en diversos instrumentos internacionales incorporados a ella en virtud de la recepción establecida en el art. 75, inc. 22, demandan una tutela judicial efectiva e inmediata que no admite el diferimiento a otro tipo de procesos.

Asimismo, existe cuestión federal suficiente pues se encuentra en tela de juicio la inteligencia y el alcance otorgado al art. 43 de la Constitución Nacional, y, fundamentalmente, la alegada preterición de las garantías previstas por el art. 18 in fine de esa Constitución y diversas normas de tratados de derechos humanos (art. 75 inc. 22 de la Constitución

Nacional), so color de limitaciones de índole procesal. La resolución ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en esas normas, el agravio subsiste al momento de fallar y existe relación directa e inmediata entre el planteo realizado, la sentencia impugnada y las cláusulas constitucionales invocadas.

14. Que en primer término, corresponde estudiar si resulta procedente la interposición -en este particular supuesto- de un hábeas corpus colectivo, en protección de las condiciones de detención de todos los sujetos privados de libertad en el territorio de la Provincia de Buenos Aires y si a ese fin se encuentra legitimada la recurrente, persona colectiva distinta de los afectados.

15. Que a juicio de este Tribunal, la respuesta a dichos interrogantes debe ser afirmativa. En efecto, más allá del nomen juris empleado, la peticionaria pretende la modificación de una situación en la que se encuentran quienes están detenidos, respecto del goce de derechos básicos que afectan el respeto a su dignidad humana. Por tanto, y de acuerdo a lo decidido por la mayoría de esta Corte en Fallos 325:524, corresponde dar curso a la acción de hábeas corpus colectivo, solución para la que este Tribunal no encontró obstáculo en aquella oportunidad no obstante que, si se quiere, el derecho allí lesionado no comprometería -como ocurre en el caso- la vida misma de los afectados.

Para arribar a esta solución no puede pasarse por alto que la previsión del actual art. 43 de la Constitución Nacional contempla expresamente la figura del amparo colectivo. Y si bien no lo hace -al menos en forma expresa- con el hábeas corpus colectivo, ello no puede conducir a negar la posibilidad de su ejercicio. Sucede que el amparo ha nacido en nuestro derecho constitucional como una extensión a otros derechos de la protección sumaria que las leyes otorgaron desde antiguo a la libertad corporal; basta para comprobar este aserto la lectura del señero precedente del Tribunal publicado en Fallos 239:459 -caso “Siri”-. De tal manera, la interpretación del ámbito de sujetos amparados por el primigenio remedio procesal -bien que circunscrito a la protección de los derechos vinculados con la libertad física y las condiciones de detención- no puede prescindir de esta nueva categoría -la colectiva- de violaciones susceptibles de ser remediadas por procedimientos sumarios. Tal como lo sostuvo el Tribunal en Fallos 241:291 -caso “Kot”- “[l]o que primordialmente tienen en vista el hábeas corpus y el recurso de amparo, no es el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales de la persona humana, sino estos derechos en sí mismos, a fin de que sean salvaguardados. Dichas garantías no atienden unilateralmente a los agresores, para señalar distinciones entre ellos, sino a los agredidos, para restablecer sus derechos esenciales. La Constitución está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes ‘los beneficios de la libertad’, y este propósito, que se halla en la raíz de nuestra vida como nación, se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, se traducen en obstáculos o postergaciones para la efectiva plenitud de los derechos” (énfasis agregado).

16. Que, en definitiva, la cuestión de autos, especialmente debido a la gravedad que reviste, requiere -más allá del nomen juris de la acción apta para la defensa colectiva inten-

tada- que frente a la comprobación inmediata de la clara violación de la garantía constitucional invocada, ésta sea restablecida por los jueces en su integridad. “(L)as garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer ‘en qué caso y con qué justificativos podrá procederse’...” (causa “Siri” antes citada).

Los hechos denunciados en autos, constituidos por la existencia de situaciones plurales, demuestran la necesidad de admitir una acción igualmente plural, en beneficio de intereses colectivos de todos los sujetos privados de libertad en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, cuya satisfacción no podría lograrse mediante peticiones individuales.

17. Que como lo ha decidido esta Corte aun con anterioridad a la consagración constitucional del amparo colectivo -disidencia del juez Fayt en Fallos 313:1262-, las pretensiones del recurrente no apuntan en modo alguno a cuestionar el sistema carcelario en forma genérica, sino a obtener soluciones concretas a las lesiones en los derechos más esenciales de cada uno de los amparados que varían en mucho de un caso a otro. En tal sentido, por ejemplo, el otorgamiento de asistencia médica adecuada a determinados amparados “no parece ser una petición desmedida ni de contenido genérico, ni de remedio imposible ni difícil, aun para los menguados recursos públicos” (disidencia citada, considerando 4º, “in fine”). Lo que se pretende “es la defensa de la dignidad humana de la cual no puede ser privado ningún habitante de la Nación, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad. En otros términos, se exige la aplicación de derechos constitucionales, cuya [preterición] agravia a la conciencia social” (disidencia citada, considerando 5º; voto de los jueces Fayt, Petracchi y Boggiano en autos “Dessy, Gustavo Gastón”, publicado en Fallos 318:1894).

18. Que las circunstancias señaladas precedentemente, dan cuenta de la necesidad de hacer uso de la facultad que a esta Corte acuerda el art. 16 segunda parte de la ley 48. Sin embargo, no debe perderse de vista que esa atribución significa tan sólo sustituir al tribunal apelado (Fallos 189:292) en el examen y decisión de la totalidad de las cuestiones comprendidas en la causa como lo habría hecho en un recurso ordinario de apelación (Ymaz-Rey, El recurso extraordinario, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., año 2000, pág. 267 y sgtes.). En el caso y toda vez que la decisión recurrida se limitó a rechazar liminarmente la pretensión, la manera de “sustituir al tribunal apelado” debe circunscribirse necesariamente a disponer que se dé curso al presente hábeas corpus.

La jurisdicción que a esta Corte le otorga la segunda parte del art. 16 de la ley 48 regula -como es evidente- el ejercicio de un supuesto de su competencia apelada. No es posible por esta vía asumir el conocimiento originario en una causa que como la presente aun no fue sustanciada, pues ello importaría violación de la previsión del art. 117 de la Constitución Nacional. Debe recordarse que conforme reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal, su competencia originaria es taxativa y no puede ser ampliada por la ley ni por vía interpretativa (causas “Siri, Angel”, Fallos 252:293; “Sara Rosenda Luján de Molina

c. Jorge Rafael Videla y otros”, publicada en Fallos 306:1113; 311:1200; 318:1738). El imperio del estado de derecho requiere de la Corte, como lo sostuvo este Tribunal en el citado precedente de “Luján de Molina”, el respetuoso cuidado de su competencia reglada, de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva. La invocación de un supuesto de gravedad institucional no es apta para hacer excepción a la regla enunciada (causas “Orden y Justicia”, Fallos 312:640 y “Actuaciones relacionadas con la exportación de material bélico”, Fallos 322:1809, voto del juez Petracchi) en cuya preservación esta Corte ha sido siempre celosa, porque ella resulta de expresas disposiciones constitucionales. En este sentido, cabe recordar que desde el célebre caso “Sojo” (Fallos 32:120) el Tribunal ha declarado que son ajenos a su competencia originaria los pedidos de hábeas corpus, salvo que se trate de alguna de las personas mencionadas en el art. 117 de la Constitución Nacional (doctrina reiterada en los casos “Perez de Smith” Fallos 300:1282; “Ernesto Toribio Chaparro” (Fallos 311:999), “Miguel Ángel Julián” (Fallos 312:541), “Bernardino Rolando Ochoa Zambrano” y “Sergio Rogelio Castro” (Fallos 313:493 y 615 respectivamente), “Fabián Guzmán Giménez” (Fallos 314: 644), “Daniel Enrique Gorriarán Merlo” (Fallos 318:2307), “Miguel Angel Natalio Rondano” (Fallos 319:812), “Enrique Haroldo Gorriarán Merlo” (Fallos 322:2488) y N.285.XXXIX “Nicolaidés, Cristino s/ su solicitud de hábeas corpus” del 31 de agosto de 2004, entre muchos otros).

19. Que, la grave situación descripta ya ha motivado que esta Corte reconociera la responsabilidad patrimonial de la Provincia de Buenos Aires por la muerte de 35 detenidos alojados en la cárcel de Olmos (Fallos 318:2002). Esta comprobación exige recordar que para una genuina preservación de las garantías debe tenderse a su efectiva operatividad cuando ello es posible y no a generar situaciones que sólo conducirían eventualmente a reducir las a instrumentos fundantes de responsabilidades patrimoniales del Estado (Fallos 323:4130, disidencia del juez Fayt).

20. Que en este sentido, el Tribunal no puede dejar de señalar algunos extremos que necesariamente deberán ponderar los jueces de la causa a fin de adoptar decisiones compatibles con la efectiva vigencia de los derechos en juego.

Es un deber de esta Corte como guardián último de las garantías constitucionales, señalar que la salvaguardia del derecho a la vida de los beneficiarios del pedido en estudio, podrá formularse ante los jueces competentes para ser atendida con la celeridad y eficacia que la situación requiere, actitud que el Tribunal -huelga decirlo- descarta que habrá de ser seguida (Fallos 323:4008, voto del juez Fayt).

Durante el desarrollo de las audiencias convocadas por el Tribunal, existió consenso respecto de la gravedad de las condiciones de vida de los detenidos, tanto en las instalaciones del servicio penitenciario, como en las dependencias policiales provinciales. La superpoblación en los niveles alcanzados y admitidos, de por sí acreditaría el incumplimiento del Estado provincial respecto de las condiciones mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad.

Por otra parte, tampoco se puso en duda que se encuentran alojados en comisarías en calidad de detenidos, niños, adolescentes, mujeres y personas enfermas.

También ha sido reconocido que, por los menos, el 75% de la población privada de su libertad son procesados con prisión preventiva que todavía no han sido condenados, y por lo tanto inocentes.

Finalmente, está dicho y no controvertido en autos que si bien la cantidad de detenidos en la provincia ha aumentado año a año desde 1990, en los últimos seis años ha alcanzado un incremento exponencial que no guarda relación de proporcionalidad alguna ni con el aumento demográfico de la población ni con el aumento de los índices delictivos en la provincia.

21. Que a ese fin cabe recordar que no compete a los jueces evaluar la oportunidad, el mérito o la conveniencia de las medidas políticas adoptadas por la administración provincial, ni poner en discusión su política penitenciaria -menos aún, su política criminal-. Mucho menos le toca a esta Corte inmiscuirse en la forma en que las autoridades locales competentes cumplan con tan elementales deberes de gobierno (arts. 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional). La valoración de las medidas que el Estado provincial adopte o haya adoptado, sólo podrá ser materia de decisión en la causa en la medida en que incidan en la situación de los amparados por este hábeas corpus.

22. Que en el curso de las audiencias se ha informado a este Tribunal: a) el cuadro de situación señalado en el considerando 20; b) que hay mujeres, menores y enfermos en comisarías; c) que los esfuerzos del Poder Ejecutivo provincial no alcanzan para resolver el problema porque no cede la curva ascendente del número de presos en la provincia; d) que este aumento responde en parte a leyes provinciales en materia excarcelatoria y penitenciaria; e) que el Poder Ejecutivo provincial considera que media un excesivo uso de la prisión preventiva por parte de los jueces de la Provincia de Buenos Aires.

23. Que frente a esta situación, si bien al momento de decidir esta causa, los jueces competentes no podrán ir más allá de sus propias facultades, que no son tan amplias como para acordar una solución total, armónica y definitiva del conflicto global en lo inmediato. Sí deberán adoptar todas las medidas necesarias y compatibles con un rol republicano de la justicia.

24. Que en este sentido, no podrá prescindirse del claro texto constitucional del art. 18 que dispone que “[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”. Reconoce así -como ya se afirmó- a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humano -igualmente consagrado por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22)-.

25. Que sin desconocer el contenido afflictivo que comporta la privación de libertad -en cierta medida imposible de eliminar por ser inherente a esa situación- son los jueces ordinarios con competencia penal quienes mejor pueden apreciar con un importante grado de precisión y cercanía el intolerable e indebido agravamiento, que en muchos casos se configura y que legitima el pedido de autos. “Las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal” (Nuñez, Ricardo; Derecho Penal Argentino. Parte Gral. Tomo II; Ed. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1960).
26. Que los jueces no podrán soslayar que situaciones semejantes poseen aptitud suficiente para poner en peligro la vida y la integridad física de los amparados por esta acción, además de la de terceros.

Igualmente, deberán recordar que esta situación de hecho debe decidirse con criterios compatibles con el derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad, que ya había sido reconocido antes de la sanción de la Constitución Nacional, desde los orígenes mismos de la legislación penitenciaria del país. Especialmente de la propia Provincia de Buenos Aires, cuyo Reglamento Provisorio de la Penitenciaría de 1877, sancionado por el gobernador Carlos Casares, establecía un régimen respetuoso de la dignidad humana sensiblemente notable para los estándares de su tiempo (Reglamento Provisorio de la Penitenciaría, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, calle de Belgrano número 135, 1877). La República Argentina tuvo un papel protagónico, por otra parte, en el establecimiento de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del delito y el tratamiento del delincuente, de Ginebra, en 1955, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 663 C31-7-57 y complementada en la 2076 del 13 de mayo de 1977.

A este último instrumento de innegable valor interpretativo se suman las previsiones de los tratados internacionales de derechos humanos a los que se ha asignado jerarquía constitucional “en las condiciones de su vigencia”. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en el art. XXV que “todo individuo que haya sido privado de su libertad...tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”; el art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica que “toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; fórmula ésta que recibe de modo similar el art. 5 inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

27. Que esta decisión no tiene la pretensión de obligar a los tribunales locales a resolver todas las cuestiones particulares que sin duda se encuentran involucradas, dadas las dificultades antes señaladas y las particularidades que puede asumir cada caso; sin embargo, es su deber instruirlos para que -dentro de sus respectivas competencias- comprometan sus esfuerzos para lograr el cabal cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que imponen el tratamiento digno de toda persona privada de libertad y, particularmente, en lo que hace a la tutela de su vida humana e integridad física.

De ahí, que se exhorte a las instancias de grado a fin de que soliciten a los poderes políticos que agoten el aprovechamiento de los recursos materiales -particularmente de los ociosos- en orden a dar satisfacción a los derechos de los amparados en autos.

28. Que especial atención debe merecer la presencia de mujeres, adolescentes y enfermos en comisarías o establecimientos policiales -en un total desamparo que agrava la ya preocupante situación de exclusión social que padece una parte importante de nuestra población-. Esa tarea deberá cumplirse, a la luz de los principios recogidos por las aludidas “Reglas Mínimas”, destinadas a estimular el esfuerzo constante para lograr una buena organización penitenciaria y de tratamiento de los reclusos (conf. “Observaciones Preliminares” 1 a 3 de esas Reglas).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se decide admitir formalmente el hábeas corpus iniciado, al que en las instancias de grado, deberá darse curso con la celeridad que el caso amerita, en los términos expuestos en los considerandos precedentes. - Carlos S. Fayt.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA DOCTORA ARGIBAY:

Considerando: Que la infrascripta coincide con los considerandos 1° a 54 del voto de la mayoría.

55. No hay controversias respecto a que el 75% de detenidos en la Provincia de Buenos Aires aún no tiene condena firme. Este hecho puede deberse a distintas razones: parálisis o colapso casi total del sistema judicial, aplicación generalizada a imputaciones por delitos de menor gravedad, etc. Se ha admitido en los autos que este fenómeno creció a partir de las reformas legislativas antes señaladas y cuya eventual inconstitucionalidad corresponderá analizar en caso de ser planteada y de verificarse que viola los estándares constitucionales e internacionales mínimos válidos para toda la Nación.

No consta a esta Corte, si, además, se produce un uso discrecional muy extendido en las decisiones judiciales, pues es un dato aportado por el Poder Ejecutivo de la Provincia y no controlable por este Tribunal.

56. Sin embargo, el examen de constitucionalidad del régimen de la prisión preventiva y la excarcelación vigente en la Provincia de Buenos Aires debe llevarse a cabo exclusivamente sobre la base de las reglas contenidas en la Constitución federal y en los instrumentos internacionales que vinculan a las legislaturas provinciales.

La propuesta de utilizar como marco normativo obligatorio el Código Procesal Penal de la Nación importa una severa restricción del principio federal adoptado por nuestro país en el artículo 1° de la Constitución Nacional, pues, fuera del respeto a la Constitución y leyes federales, las provincias no pueden ser obligadas a seguir los criterios legislativos del

Congreso Nacional en un tema que no ha sido delegado por las provincias, como lo es, la regulación de la excarcelación y la prisión preventiva. Tanto menos cuando el Congreso al dictar el Código Procesal Penal no lo hizo con la expresa declaración o voluntad de que se utilizase como marco obligatorio para la legislación procesal provincial. En esta medida, considero que tal utilización configura también una desviación del principio democrático, pues se asigna a la voluntad legislativa un efecto y un alcance que no estuvo presente en el proceso deliberativo que precedió a la sanción de la ley y que tampoco es necesario para establecer una recta interpretación de su texto.

57. Todo ello sin perjuicio de que para establecer la constitucionalidad de la legislación procesal en materia de prisión preventiva y excarcelación deba tenerse también en cuenta su impacto sobre el servicio de custodia penitenciaria, en particular, la superpoblación y sus deletéreas consecuencias en términos de derechos humanos de los reclusos. Lo contrario implica admitir el funcionamiento de un sistema ciego a sus efectos, que sigue alimentando cárceles atestadas sin posibilidad de corregirse a partir de la percepción de este dato de la realidad.

Por ello, y oído que fuera el señor Procurador General, corresponde:

1. Declarar admisible la queja y procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.
2. Declarar que las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención.
3. Disponer que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a través de los jueces competentes, haga cesar en el término de sesenta días la detención en comisarias de la provincia de menores y enfermos.
4. Instruir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales de todas las instancias de la provincia para que, en sus respectivas competencias y por disposición de esta Corte Suprema, con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional al Estado Federal.
5. Ordenar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires que, por intermedio de la autoridad de ejecución de las detenciones, remita a los jueces respectivos, en el término de treinta días, un informe pormenorizado, en el que consten las condiciones concretas en que se cumple la detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.), a fin de que éstos puedan ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien, dispongan medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas. Asimismo, se deberá informar en el plazo

de cinco días toda modificación relevante de la situación oportunamente comunicada.

6. Disponer que cada sesenta días el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires informe a esta Corte las medidas que adopte para mejorar la situación de los detenidos en todo el territorio de la provincia.

7. Encomendar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que a través de su Ministerio de Justicia organice la convocatoria de una mesa de diálogo a la que invitará a la accionante y restantes organizaciones presentadas como *amicus curie*, sin perjuicio de integrarla con otros sectores de la sociedad civil, debiendo informar a esta Corte cada sesenta días de los avances logrados. - Carmen M. Argibay.

DISIDENCIA DEL DOCTOR BOGGIANO:

Considerando: 1. Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos contra la resolución de la Sala III del Tribunal de Casación provincial, que había rechazado la acción de hábeas corpus promovida por Horacio Verbitsky, en su calidad de director del Centro de Estudios Legales y Sociales, a favor de la totalidad de los detenidos alojados en establecimientos policiales y comisarías de la provincia. Tal decisión motivó la apelación federal, cuya denegación motivó la presente queja.

2. Que, esta Corte ha establecido, como principio, que el hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que le incumben, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley (Fallos 219:111; 220:35, 1224; 231:106; 237:8; 308:2236; 313:1262; 317:916; entre muchos otros).

3. Que, en rigor, la pretensión de autos, tal como ha sido deducida, constituye una impugnación genérica al sistema carcelario provincial. En consecuencia, cabe atenerse a la inveterada jurisprudencia de esta Corte según la cual no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos 2:253; 24:248; 95:51 y 290; 130:157; 243:176; 256:103; 263:397, entre otros).

4. Que no atañe a esta Corte diseñar una política carcelaria provincial y reglamentar su ejecución en todo o en parte. En este sentido, cabe recordar que desde antiguo se ha considerado que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones pues es el judicial el llamado a hacer observar la Constitución Nacional, y de ahí que su avance en desmedro de otras facultades revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos 155:248; 311:2580; 320:2851; 324:2315).

5. Que, como se advierte, existen sustanciales diferencias entre el sub lite y otros precedentes de esta Corte relativos a la condición de las personas privadas de su libertad, tales como los registrados en Fallos 318:1894 “Dessy”, 325:524 “Mignone” y la causa R.230. XXXIV “Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ ejecución penal”, pronunciamiento del 9 de marzo de 2004, pues allí se perseguía una reparación susceptible de obtenerse mediante un pronunciamiento judicial. En efecto, en esos casos se hallaba en juego, respectivamente, la inviolabilidad de la correspondencia epistolar, el derecho al voto y la revisión de una sanción disciplinaria durante la ejecución de la pena. En cambio, aquí se persigue la modificación de un sistema carcelario en el ámbito de una provincia, lo cual excede las facultades jurisdiccionales de esta Corte. Máxime, cuando la nacionalización del régimen carcelario de una provincia probablemente haya de extenderse a las otras.

6. Que, empero no es posible permanecer indiferente ante situaciones incompatibles con la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos a ella incorporados (art. 75, inc. 22), las que, por su gravedad, son susceptibles de conducir a que el modo en que se hacen efectivas las detenciones durante el proceso o la ejecución de las penas revistan el verdadero carácter de una condena accesoria incompatible con la dignidad personal y con las garantías que el Estado tiene la obligación de preservar, para no incurrir en responsabilidad internacional. Si alguna situación de aquella magnitud alcanzara los estrados de esta Corte en una causa justificable, su jurisdicción habrá de ejercerse para la más plena vigencia de la Constitución, los tratados con jerarquía constitucional y las normas inferiores aplicables.

7. Que, en tal sentido, cabe recordar que el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación general de los Estados Partes, de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y el pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, lo que implica el deber de adoptar las medidas de seguridad necesarias para su protección. Estas obligaciones se tornan aún más evidentes en relación con las personas privadas de su libertad que están bajo custodia estatal (conf. caso Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, N° 100; Medidas provisionales respecto de la República Federativa del Brasil, Caso de la Cárcel de Urso Branco, 7 de julio de 2004; en igual sentido, Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay, del 2 de septiembre de 2004, Serie C, N° 112; Caso de las Penitenciarías de Mendoza, 22 de noviembre de 2004).

8. Que las provincias no son ajenas al cumplimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Ello en atención a lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional según el cual ella, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales. Por lo demás, con la reforma constitucional de 1994 la supremacía del derecho internacional respecto del derecho interno ha pasado a integrar los principios de derecho público de la Constitución (arts. 27 y 75, incs. 22 y 24 de la Constitución Nacional; Fallos 324:3143,

voto del juez Boggiano).

9. Que, en ese orden de ideas, en reiteradas oportunidades, como aquí en el enjundioso voto de la mayoría, esta Corte ha expresado su preocupación por la dolorosa realidad que afecta a las personas privadas de su libertad. Así, ha establecido la necesidad de dar a las personas detenidas adecuada atención médica y odontológica, controles regulares, el otorgamiento de medicamentos esenciales y condiciones dignas de habitabilidad. Por ello, requirió al Poder Ejecutivo Nacional la implementación de medidas concretas para dar solución a los problemas económicos, administrativos y asistenciales que padecen las cárceles argentinas (Fallos 310:2412; 311:313; acordada 90/92; Fallos 315:2202; 316:155).

10. Que en virtud de tales precedentes ha de urgirse a los poderes de la Provincia de Buenos Aires, para que adopten las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, con el fin de asegurar que las detenciones y las condenas que se ejecutan en establecimientos sometidos a su jurisdicción no agreguen a la privación de la libertad lesiones a los derechos humanos de los presos (arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

Empero, tales rogatorias, por apremiantes que sean, no pueden llegar a suplir la ley provincial misma.

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la queja a los poderes constituidos de la Provincia de Buenos Aires en los términos de la presente sentencia. - Antonio Boggiano.

Información complementaria

En fecha **17/10/1995**, en la causa “**Dessy**” (Fallos: **318:1894**), la Corte –por mayoría- hizo lugar al hábeas corpus promovido por un interno de la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal que planteó el agravamiento de las condiciones de detención a raíz de la devolución y el rechazo por parte de personal del establecimiento de piezas de correspondencia que pretendía enviar y declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias vinculadas al manejo de correspondencia. En disidencia, los Dres. Nazareno, Belluscio y Levene (h) rechazaron el planteo.

En fecha **9/4/2002**, en la causa “**Mignone**” (Fallos: **325:524**), la Corte consideró que si bien a que la actora –el representante³ del Centro de Estudios Legales y Sociales- había iniciado acción de amparo invocando el art. 43, primer párrafo, de la Constitución Nacional con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 3, inc. d, del Código Electoral Nacional pretendiendo la modificación de una situación legal en la que se encuentran quienes están detenidos sin condena, el mismo precepto constitucional dispone

-en el párrafo cuarto- que cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuere la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor por lo que el actor se encontraba legitimado para demandar como lo hizo ya que los beneficiarios eran personas en condiciones de detención y la lesión al derecho invocada se integraba con la restricción provisoria de la libertad.

En fecha 31/10/2006, en “**Defensor General del Departamento Judicial de La Plata s/ rec. de casación**” la Corte Suprema decidió aplicar al caso los fundamentos y conclusiones expuestos en sus respectivos votos vertidos en el precedente “Verbitsky” y en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que al rechazar el remedio local articulado, había confirmado las decisiones adoptadas en las instancias anteriores que rechazaron el hábeas corpus presentado por el Defensor General de La Plata en el que denunció el agravamiento de las condiciones de detención de los imputados alojados en las dependencias policiales de ese departamento judicial porque, según explicó, sobre una capacidad ideal de noventa y tres detenidos, había en realidad más de seiscientos.

Información complementaria

Hábeas corpus – Recurso extraordinario – Requisitos de admisibilidad -Superior tribunal de la causa

En la causa “**Maseda López, José Luis s/ hábeas corpus a favor de Dong Cun Feng**”, **26/9/2006, Fallos: 329:4058**, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata había revocado la decisión de primera instancia e hecho lugar al hábeas corpus promovido a favor de un ciudadano de nacionalidad china, dispuso su inmediata libertad y ordenó a la Dirección Nacional de Migraciones que le expida una constancia para que pueda permanecer en el país hasta tanto se resuelva definitivamente su situación.

Contra esa sentencia, el citado organismo dedujo recurso extraordinario federal.

La Corte Suprema –por mayoría- declaró improcedente el remedio federal dirigido contra la resolución de la cámara federal adoptada en materia de hábeas corpus en tanto aquél no se había dirigido contra la sentencia dictada por el tribunal superior de la causa (art. 14 de la ley 48).

En disidencia, la Dra. Argibay sostuvo que la sanción del Código Procesal Penal de la Nación no contempló entre sus disposiciones el procedimiento de hábeas corpus, ni derogó el artículo 7° de la ley 23.098 por lo que la Corte Suprema era competente para intervenir en las actuaciones. No obstante ello, consideró que ya se había formado una mayoría de opiniones en el sentido de otorgar a la Cámara Nacional de Casación Penal el carácter de

un tribunal intermedio para intervenir en todos aquellos casos en que se haya planteado una cuestión federal apta para ser tratada por esta Corte a través del recurso extraordinario, por lo que no cabía expedirse sobre la cuestión federal de fondo.

Con posterioridad, la Corte Suprema señaló en “Sandoval, Sebastián Ricardo s/ causa n° 6363”, del 8/4/2008, que “...en el ordenamiento procesal actual, la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal como es la afectación de garantías constitucionales a partir de la situación procesal de imputado en esta causa...”. En igual sentido se pronunció –entre otros- en “Alcaraz, Julio César s/ acción de hábeas corpus” resuelta el 21 de marzo de 2006; “Calandra, Roberto s/ hábeas corpus” resuelta el 11 de abril de 2006; “Raed, Edgardo Sergio s/ hábeas corpus preventivo” resuelta el 18 de abril de 2006; “Yu Yan s/ hábeas corpus” resuelta el 18 de abril de 2006 y “Falanga” (Fallos: 329:3600)

Acción de amparo – Nomen juris - Intervención de la Corte Suprema

Paz, Claudio Alberto - 24/5/2011 – Fallos: 334:592

Antecedentes

Un detenido en una unidad penitenciaria bonaerense dedujo acción de amparo en los términos de los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional contra las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, del Ministerio de Justicia, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Estado Nacional y de la provincia de Santiago del Estero; solicitó la nulidad de los actos relacionados con su traslado a distintos establecimientos carcelarios, a los que calificó de irregulares y en consecuencia, que se disponga su alojamiento en una unidad penitenciaria de la provincia de Santiago del Estero y la prohibición de su traslado a otra jurisdicción.

La Corte Suprema –con remisión al dictamen del Procurador Fiscal- consideró que la presentación formulada resultaba ajena al ámbito de su competencia y dispuso su remisión al juez federal con competencia en la jurisdicción correspondiente a su lugar de detención.

Algunas cuestiones planteadas

- a) *Acción de amparo. Nomen juris*
- b) *Cárceles. Traslado unidad penitenciaria. Competencia originaria de la Corte Suprema.*

Estandar aplicado por la Corte

- El reclamo de quien se encuentra detenido en una unidad penitenciaria dirigido a cuestionar las condiciones en la que se lleva adelante la detención que se le ha impuesto en una causa penal que se seguiría en su contra en una provincia -las que, según denunció, se habrían agravado ilegítimamente como consecuencia de los sucesivos traslados sufridos- debe atender a la real sustancia de lo requerido, que se compadece más con el objeto que caracteriza a la acción de habeas corpus correctivo, más allá del nomen iuris con el que se encabezó la pretensión.

- Resultan ajenos a la competencia originaria del Tribunal los pedidos de hábeas corpus, salvo que se trate de alguna de las personas mencionadas en el artículo 117 de la Constitución, pues la jurisdicción que asigna la Carta Fundamental a la Corte es taxativa y no puede ser ampliada por vía interpretativa, por lo que corresponde al magistrado competente en la materia expedirse en los términos del artículo 3º, inciso 2º, de la ley 23.098.

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General de la Nación:

Suprema Corte:

Mediante la presentación de fojas 1/25 vta., Carlos Alberto Paz, actualmente detenido en la Complejo II de la unidad penitenciaria de Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, interpuso, por derecho propio, acción de amparo en los términos de los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional contra las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, del Ministerio de Justicia, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, del Estado Nacional, y de la provincia de Santiago del Estero, y solicitó la nulidad de los actos relacionados con su traslado a los distintos establecimientos cancelarios que detalló.

En este sentido, explicó que su objetivo era “lograr una solución de máxima que haga cesar los actos irregulares que se cometen” en su contra “que se traducen en reiterados y constantes traslados hacia unidades penitenciarias federales, sin control de la defensa y sustrayendo del ámbito del juez natural asiento de las causas a la competencia federal” aun “sin contar con causa federal” (fs. 1 8/1 8 vta.) y que también implicaban una transgresión a otros derechos constitucionales como el de la defensa en juicio, de culpabilidad, de la familia, y de la protección de la integridad física y moral, de la salud y de la vida (fs. 18 vta.).

A tal fin, relató los cambios continuos a los que habría sido sometido desde su detención el 22 de abril de 2009 en la provincia de Santiago del Estero (en una causa sobre cuyo estado procesal dijo no haber sido notificado) y mencionó las diferentes situaciones irregulares o ilícitas que habría tenido que atravesar durante su permanencia en cada una de las cárceles, así como las respectivas presentaciones mediante la forma de hábeas corpus o denuncias penales que realizó como consecuencia de ellas y que derivaron, en cada caso,

en una nueva transferencia.

Como corolario, solicitó se ordene su “alojamiento en la provincia de Santiago del Estero y la prohibición de traslado a otra jurisdicción y/o la libertad del suscripto” lo que sustentó en la falta de “antecedente de fuga” y de complejidad de las causas, y en su “derecho constitucional de esperar el juicio en libertad” (fs. 23) y, para el caso en que no correspondiera la libertad, demandó “una amplia gama de medidas de protección a mi persona consistente en resguardar mi persona, mi integridad física y moral, salud y mi vida” (fs. 24).

Finalmente, requirió la remisión de las partes pertinentes de la acción a esta Procuración General de la Nación a fin de que se radiquen las correspondientes denuncias penales.

En oportunidad de contestar la respectiva vista, el Defensor Oficial entendió que la presentación no constituía recurso alguno en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional que habilite la competencia originaria o extraordinaria de la Corte, razón por la cual correspondía su desestimación, sin perjuicio de la remisión de copias al Juzgado Federal de Santiago del Estero a los efectos que pudieran corresponder (fs. 27).

Advierto que el reclamo se dirige, según los términos en los que fue expuesto, a cuestionar las condiciones en las que se lleva adelante la detención que se ha impuesto al peticionante en una causa penal que se seguiría en su contra en la provincia de Santiago del Estero, las que, según denunció, se habrían agravado ilegítimamente como consecuencia de los sucesivos traslados sufridos.

En este sentido, y más allá del nomen iuris con el que se encabezó la pretensión, entiendo que debe atenderse a Pa real sustancia de lo solicitado (conf. Fallos: 311:327; 317:164, 1755; 321:2767; y 327:3010, entre otros) que en el caso, se compadece más con el objeto que caracteriza a la acción de hábeas corpus correctivo en los términos de los artículos 18, 43, y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y la ley 23.098, al que se ha señalado como instrumento para garantizar la protección otorgada por aquella primera cláusula constitucional (Fallos: 323:4108 y sus citas, y 327:5658).

Sobre el punto, V.E. ha dicho que “con la extensión del procedimiento sumarísimo de hábeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen... lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón” (Fallos: 322:2735, considerando 4°, y 327:5658).

En ese orden, creo pertinente recordar que “desde el célebre caso “Sojo” (Fallos: 32:120) el Tribunal ha declarado que son ajenos a su competencia originaria los pedidos de hábeas

corpus, salvo que se trate de alguna de las personas mencionadas en el artículo 117 de la Constitución” (Fallos:328:1146, disidencia parcial del doctor Fayt, considerando 18, y sus múltiples citas, a las que cabe agregar las de Fallos: 328:550, entre otros) pues la jurisdicción que asigna la Carta Fundamental a la Corte es taxativa y no puede ser ampliada por ley ni por vía interpretativa (Fallos: 252:293; 318:1738; 326:585, entre otros). Por ende, desde mi punto de vista, corresponde que sea el magistrado competente en la materia el que se expida en los términos del artículo 3, inciso 2º, de la de la ley 23.098.

Finalmente, en lo relativo a las denuncias sobre la comisión de delitos de acción pública en perjuicio de Paz, y más allá del resultado de las que ya habría formulado al respecto según se desprende de su presentación, soy del criterio que en tanto se vinculan con las condiciones de detención sobre las que también se queja el interno, deberán ser analizadas por el respectivo juez que entienda en esta acción para proceder, en su caso, de” acuerdo con el artículo 17 in fine de la ley citada.

En consecuencia, opino que esta pretensión resulta ajena a la competencia originaria de la Corte, por lo que corresponde remitirla a conocimiento del juzgado federal con jurisdicción en Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, de turno en hábeas corpus, a sus efectos. Buenos Aires, 19 de noviembre de 2010. Eduardo Ezequiel Casal.

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, mayo 24 de 2011.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los agravios del presentante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite por razones de brevedad.

Por ello, se remite la presentación realizada al juzgado federal con jurisdicción en Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber y, oportunamente, remítase. Ricardo Luis Lorenzetti. Elena I. Highton de Nolasco. Enrique Santiago Petracchi. Juan Carlos Maqueda. E. Raúl Zaffaroni.

Agravamiento de las condiciones de detención – Traslado de detenidos

Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ hábeas corpus, rta. 16/11/2009 – Fallos: 332:2544

Antecedentes

El Fiscal Federal y la Defensora Oficial ante el Juzgado Federal de Orán, Salta, interpusieron acción de hábeas corpus correctivo con el objeto de solicitar el inmediato traslado de los veintiún detenidos en dependencias del Escuadrón 52 “Tartagal” de la Gendarmería Nacional a unidades carcelarias de esa provincia, y la fijación en ese establecimiento de cupos límite de seis personas por celda, en los términos de los artículos 18, 43, y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y la ley 23.098. Entendieron que se había verificado un agravamiento de las condiciones de detención en tanto el mencionado escuadrón sólo puede alojarlos en forma transitoria.

En primera instancia, la acción fue rechazada sobre la base de que por un lado, se había dispuesto el traslado de parte de los detenidos a otras dependencias y por el otro, se habían implementado reformas estructurales tendientes habían modificado la situación lesiva.

Al elevarse en consulta, la cámara confirmó lo resuelto por haberse superado los motivos que dieron origen a la acción.

Luego, la Cámara Nacional de Casación Penal declaró abstracto el recurso de casación interpuesto al advertir que las personas privadas de libertad cuyo amparo se había intentado por medio de la acción en estudio ya no se encontraban en el mencionado escuadrón. Sin embargo, al surgir que a la fecha de su decisión, el número de alojados a esa fecha era mayor (diecisiete) que el que consideró la decisión del juez federal, ordenó que se librasen oficios a diferentes autoridades a efectos de que “dispongan las medidas a su alcance para facilitar una solución al caso, eviten la reiteración de situaciones similares y mejoren las condiciones de detención en la dependencia”.

Contra tal pronunciamiento, se dedujo recurso extraordinario.

La Corte Suprema hizo lugar al remedio federal interpuesto y dejó sin efecto la resolución recurrida, con remisión al dictamen del Señor Procurador General.

Algunas cuestiones planteadas

- a) *Hábeas corpus correctivo.*
- b) *Fundamentos de la decisión.*
- b) *Validez pronunciamiento.*
- c) *Agotamiento de las diligencias*

Estándar aplicado por la Corte

-Resulta arbitrario el pronunciamiento que declaró abstracto el tratamiento del hábeas

corpus correctivo interpuesto con el fin de obtener el inmediato traslado de veintiún detenidos y luego ingresó a examinar la situación que atravesaba el establecimiento penitenciario en cuestión a la luz de las exigencias constitucionales –argumento que, precisamente, había dado fundamento a los agravios que antes se había rehusado considerar- lo que evidenció una autocontradicción, pues tal proceder importó otorgar en la misma resolución una naturaleza individual a la acción al exigir que las condiciones denunciadas afectaran a sujetos determinados e impedir de tal modo el examen de los agravios con la extensión pretendida pero, por otra parte, entendió suficiente la verificación de la prohibición contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional para disponer medidas que regularizaran las condiciones de detención.

-La exigencia constitucional de adecuada fundamentación de las resoluciones judiciales resulta más exigible en los procedimientos de hábeas corpus, pues debido a su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez.

-La acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, y aunque el alcance que estas cuestiones deba tener en cada caso constituye una cuestión en principio ajena a esta instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia.

Texto del fallo

Dictamen de la Procuración General de la Nación:

El Fiscal Federal y la Defensora Oficial ante el Juzgado Federal de Orán, Salta, interpusieron acción de hábeas corpus correctivo con el objeto de solicitar el inmediato traslado de los veintiún detenidos en dependencias del Escuadrón 52 “Tartagal” de la Gendarmería Nacional a unidades carcelarias de esa provincia, y la fijación en ese establecimiento de cupos límite de seis personas por celda, en los términos de los artículos 18, 43, y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y la ley 23.098 (fs. 1/6 vta.).

En su presentación denunciaron el agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones de detención, fruto de la situación de hacinamiento en la que viven esas personas, pues el lugar únicamente puede alojarlos en forma transitoria, ya que no cuenta con los requisitos mínimos de comodidad por carecer de iluminación eléctrica, agua caliente, espacio para recreación apropiada, y de los recursos necesarios para su atención alimentaria, sanitaria, higiénica y médica.

El Juzgado Federal de esa sección rechazó la acción de hábeas corpus por estimar que el traslado que había decidido, en forma previa, de once de los que estaban a su disposición (fs. 8/8 vta.) sumado a las reformas estructurales realizadas con posterioridad (fs. 29/35 y 53/53 vta.) habían modificado sustancialmente la situación lesiva. Con respecto a la implementación de un cupo, consideró que debía estarse a lo resuelto en otra presentación similar en la que ordenó a los responsables de la unidad el respeto por la capacidad edilicia en cuanto al número de detenidos. Finalmente, requirió a las autoridades de dicha dependencia realizar las gestiones necesarias ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta “para trasladar en el tiempo inmediato posible” a quienes, anotados a su orden, “lleven un tiempo considerable detenidos” (fs. 63/74).

Elevadas las actuaciones en consulta, conforme lo normado por el artículo 10 de la ley 23.098, y por el recurso de apelación de la Defensora Oficial con la adhesión del Fiscal General, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la resolución del juez de grado en cuanto desestimó la acción de hábeas corpus por haberse superado los motivos que la sustentaron (fs. 152/154).

Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso de casación a fojas 163/166 vta., que fue declarado abstracto por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal al advertir que las personas privadas de libertad cuyo amparo se había intentado por medio de la acción en estudio ya no se encontraban en el Escuadrón 52 de Gendarmería Nacional. Sin embargo, y al surgir de fojas 178/181 que el número de alojados a esa fecha era mayor (diecisiete) que el que sustentó la decisión del juez federal (diez), dicho tribunal consideró que debían adoptarse las medidas necesarias “que conduzcan a lograr que las condiciones de detención de los allí alojados se regularicen, pues de las vistas fotográficas glosadas a fs. 33/35 y los planos producidos en el mismo informe, se desprende que la situación es inadecuada y desatiende la manda del artículo 18 de la Constitución Nacional”. Por estas razones, se libraron oficios a diferentes autoridades a efectos de que “dispongan las medidas a su alcance para facilitar una solución al caso, eviten la reiteración de situaciones similares y mejoren las condiciones de detención en la dependencia” (fs. 182/183 vta.).

Ello condujo a la articulación del recurso extraordinario federal (fs. 208/217 vta.) que fue concedido a fojas 223.

En su impugnación en los términos del artículo 14 de la ley 48, el defensor oficial ante aquella instancia sustentó su reclamo en la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias al entender que el a quo, a pesar de reconocer la existencia de extremos cuya verificación es materia del hábeas corpus, había negado la procedencia del instituto sin pronunciarse sobre las cuestiones planteadas, lo cual transformaría en autocontradictoria a la decisión. En ese sentido, criticó que se hubiera limitado a ordenar diligencias sin ningún poder coercitivo que asegurase la modificación de las condiciones denunciadas, lo cual vació de contenido operativo al artículo 18 in fine de la Constitución Nacional y a las normas sobre la materia contenidas en tratados internacionales (artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos) y resultó lesivo del deber de los magistrados, cuando son llamados a conocer de esta clase de acciones, de esclarecer los hechos y ordenar las medidas urgentes para la solución del caso, así como de la obligación contraída por el Estado nacional de hacer cesar cualquier violación a los derechos humanos, consagrada por el artículo 1.1 de dicho instrumento americano y la jurisprudencia de V.E..

Asimismo se agravio del alcance limitado que se otorgó al artículo 43 de la Carta Fundamental y a la ley 23.098 al desconocerse, mediante un excesivo rigor formal, que la acción era de carácter colectivo, en los términos definidos en el precedente “Verbitsky” (Fallos: 328:1146)

Finalmente, el apelante mencionó también como motivos federales la transgresión a la garantía que asegura una tutela judicial efectiva en cuanto incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que configure una respuesta válida (artículos 8.1 y 25 del también llamado Pacto de San José de Costa Rica) y la gravedad institucional que revestiría el caso.

Advierto que en el caso existe cuestión federal suficiente para ser analizada en esta instancia extraordinaria, en tanto se encuentra en discusión el alcance que el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley 23.098 asignan al hábeas corpus como medio para garantizar la protección otorgada por el artículo 18 de dicha Norma Fundamental (Fallos: 323:4108 y sus citas, y 327:5658).

Cabe destacar, además, que si bien el recurso fue concedido en lo vinculado con esta última cuestión, V.E. tiene establecido que si las causales de arbitrariedad invocadas son inescindibles de los temas federales en discusión, tal como a mi entender sucede en el sub examine (Fallos: 327:5658 y sus citas) deben ser examinados conjuntamente, sin perjuicio de que no se hubiera interpuesto queja por ese alcance de la pretensión (conf. doctrina de Fallos: 307:493, 1824; 327:4495, considerando 4º, y 328:2004).

En ese ámbito, también debe tenerse en cuenta que la Corte ha admitido que, dada la especial naturaleza del instituto del hábeas corpus, no deben extremarse las exigencias formales para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 307:1039; 318:1894 y 321:3646, votos de los doctores Fayt, Petracchi y Boggiano -considerando 6º-, y Bossert -considerando 2º-, y sus citas) todo lo cual me inclina a considerar que corresponde el análisis de los agravios con la amplitud reclamada en la presentación.

En tal sentido opino que, tal como propugna el recurrente, la decisión que, tras declarar abstracto el tratamiento del hábeas corpus correctivo, ingresó no obstante en el conocimiento de la situación que atravesaba el establecimiento penitenciario de referencia a la luz de las exigencias constitucionales, y que había dado fundamento, precisamente, a los agravios que antes rehusó considerar, incurrió en una autocontradicción que la descalifica como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina del Tribunal en materia de sentencias arbitrarias (Fallos: 310:233; 315:2607; 317:177; 319:1625 y 322:963, entre otras).

Pienso que ello es así pues, según lo aprecio, tal proceder importó otorgar, en la misma resolución, una naturaleza individual a la acción al exigir que las condiciones denunciadas afectaran a sujetos determinados e impedir de este modo el examen de los agravios con la extensión pretendida pero, por el otro, también entendió suficiente la verificación de la prohibición contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional para disponer medidas que regularizaran las condiciones de detención en la unidad con lo que le dio, entonces, un alcance colectivo, que hace aplicable la jurisprudencia de la Corte según la cual las sentencias que incurren en ese defecto lógico carecen de sustento suficiente.

Cabe destacar que la exigencia constitucional de adecuada fundamentación resulta más exigible en este ámbito, en tanto se ha establecido que en los procedimientos de hábeas corpus, debido a “su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y, desde el punto de vista técnico, para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez” (Fallos: 302:967 y 327:931).

Ciertamente, aprecio que aquellas afirmaciones incompatibles entre sí, no sólo privaron de fundamento al fallo, sino que además implicaron una interpretación restrictiva y desnaturalizadora de las normas que regulan el instituto (artículo 43 de la Constitución Nacional y ley 23.098) al que se ha reconocido como instrumento deducible también en forma colectiva. En este sentido, se ha afirmado que “debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido,.....puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada, conforme lo sostenido reiteradamente por esta Corte en materia de interpretación jurídica, en el sentido de que debe tenerse en cuenta, además de la letra de la norma, la finalidad perseguida y la dinámica de la realidad” (Fallos: 328:1146, considerando 17, y sus citas).

En consecuencia, la decisión que consideró que los agravios expuestos para dar sustento al planteo habían perdido virtualidad, pues los circunscribió exclusivamente a quienes se hallaban alojados en la dependencia cuestionada al momento de su interposición, otorgó un alcance inadecuado a la tutela, que impidió analizar la lesión constitucional con la magnitud con la que se invocó.

A mi modo de ver, asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que el fallo ha desatendido así las razones alegadas como sustento de su pretensión y que resultaban esenciales para la solución del caso pues, aun cuando el a quo advirtió el estado de cosas denunciado y lo tomó como fundamento para la adopción de una serie de medidas con el objeto de “lograr que las condiciones de detención de los allí alojados se regularicen” (fs. 183/183 vta.) de forma tal que incluyó la cuestión en el ámbito cuya discusión pretendía el apelante, finalmente, al no expedirse sobre la procedencia de la acción, decidió por fuera del marco legal que se ha establecido para este proceso tuitivo.

En este contexto, no paso por alto que lo ordenado por el a quo podría considerarse, más allá de que formalmente no se hizo lugar al hábeas corpus correctivo, como una manera de cumplir con el mandato constitucional a fin de asegurar el amparo que se reclamaba, pues dichas diligencias estaban orientadas hacia las autoridades en la materia y tenían como fin la modificación de los extremos expuestos, lo cual tornaría abstracto el agravio.

Sin embargo, no puedo dejar de advertir que tal proceder, en tanto se desarrolló más allá de la acción, no logró dotar a la orden impartida de las condiciones que asegurarían la efectiva corrección de los factores lesivos, tal como el propio recurrente explicó, pues se la sustrajo del ámbito creado por la ley 23.098 para garantizar el cese inmediato de los actos u omisiones que importen el agravamiento denunciado. De esta manera, se obviaron los mecanismos definitorios del procedimiento establecido por dicha norma, como por ejemplo, aquellas cuestiones referidas a la urgencia y amplitud de las diligencias, el poder coercitivo y de control del magistrado, la intervención de las partes, y la posibilidad de decidir en los términos de su artículo 17, inciso 4º, todas ellas orientadas a lograr aquel objetivo. Recuérdese que la resolución se limitó a librar oficios “a efectos de que se tengan en cuenta las circunstancias planteadas... , dispongan las medidas a su alcance para facilitar una solución al caso, eviten la reiteración de situaciones similares y mejoren las condiciones de detención en la dependencia” (fs. 183 vta.).

En tal sentido, V.E. ha dicho que “con la extensión del procedimiento sumarísimo de hábeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen... lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón” (Fallos: 322:2735, considerando 4º, y 327:5658).

En este sentido, cabe señalar que cuando “la situación de hecho planteada al promoverse esta acción reparadora ...no fue controvertida por el juez, ... cobra singular relevancia la cuestión sobre la aptitud de esta herramienta constitucionalmente prevista para ponerle fin a una situación que se reconoce, en principio, como lesiva (apartado III in fine del dictamen del Procurador Fiscal en Fallos: 329:4677) razón por la cual, en tales condiciones, la omisión por parte del a quo del examen reclamado descalifica el fallo en los términos ya expuestos.

En ese orden, creo pertinente recordar que, según la doctrina del Tribunal, la acción de hábeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, y aunque el alcance que estas cuestiones deba tener en cada caso constituye una cuestión en principio ajena a esta instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia (Fallos: 323:4108 y sus citas); tal como entiendo

que sucede en el sub examine.

Finalmente, cabe poner de resalto que la obligación del magistrado de velar por la prosecución de tal objetivo tuitivo debe entenderse, de acuerdo con las características del caso, enmarcada en los compromisos asumidos por el Estado nacional al suscribir tratados en la materia como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 25), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5, inciso 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10), y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como las reglas establecidas por organismos internacionales como estándares respecto de personas privadas de libertad en las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C del 31 de julio de 1957, y 2076 del 13 de mayo de 1977), los “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos” (adaptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990), y las recomendaciones efectuadas por el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto de Argentina el 10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/1 33º Período de Sesiones 15 al 26 de noviembre de 2004), entre otros (ver por todos, Fallos: 322:2735, considerando 6º, y 328:1146, considerandos 39, 48 y 50).

En tales condiciones, encuentro que la resolución impugnada no atiende a las garantías constitucionales invocadas, por lo que resulta descalificable, según los argumentos expuestos, como acto jurisdiccional válido.

-V-

Frente a esa conclusión, estimo que se torna inoficioso el tratamiento de las demás cuestiones sometidas a consideración del Tribunal.

-VI-

En consecuencia, y sin que ello implique abrir juicio sobre la cuestión de fondo debatida, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte otro conforme a derecho. Buenos Aires, 18 de junio de 2009. —Esteban Righi

Sentencia de la Corte Suprema

Buenos Aires, noviembre 16 de 2009.

Vistos los autos: “Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/hábeas corpus”:

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos por el

señor Procurador General en el dictamen que antecede.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados, a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente. Hágase saber y, oportunamente, remítase. —Ricardo Luis Lorenzetti. —Elena I. Highton de Nolasco. —Carlos S. Fayt. —Enrique Santiago Petracchi. —Juan Carlos Maqueda. —E. Raúl Zaffaroni.

Hábeas corpus colectivo - Menores- Agravamiento de las condiciones de detención - Cuestión abstracta

N.75.XLVIII. N.N. s/ recurso de casación, resuelta el 21/2/2013

Antecedentes

El presidente de la Fundación Sur Argentina dedujo hábeas corpus colectivo con el fin de lograr el cese del alojamiento en las comisarías dependientes de la Policía Federal Argentina con asiento en la Ciudad de Buenos Aires de menores de dieciocho años durante el período comprendido entre el momento en que eran aprehendidos hasta que el juez de la causa disponía su soltura o su alojamiento en el instituto correspondiente, por ser contraria al corpus juris internacional en materia de derechos de los jóvenes en conflicto con la ley penal.

La acción fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia. A su turno, la Cámara Federal de Casación, por mayoría, confirmó lo resuelto.

El presentante interpuso recurso extraordinario.

La Corte Suprema consideró que las cuestiones propuestas habían devenido abstractas dado que había cesado el alojamiento transitorio en las dependencias mencionadas, en virtud de la puesta en funcionamiento del “Centro de Admisión y Derivación de Adolescentes Presuntos Infractores de la Ley Penal”.

El Dr. Petracchi, por su voto, desestimó el recurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 280 C.P.C.C.N.

Algunas cuestiones planteadas

a.- Hábeas corpus colectivo – Agravamiento de las condiciones de detención – Establecimientos de detención de menores.

b.- Cuestiones abstractas.

■ Estandar aplicado por la Corte

Si se verifica que con la puesta en funcionamiento del dispositivo cesó la práctica que el accionante tachó de ilegítima en la acción del hábeas corpus, debe concluirse no solo que la pretensión perseguida en la presente acción ya se ha visto concretada sino también que, ante este cuadro de situación, deviene inoficioso que esta Corte analice los agravios formulados por el apelante en el recurso extraordinario por los que sostuviera que el tribunal a quo debió haber ordenado que esa práctica cesara y mantenido abierta la jurisdicción para asegurar que efectivamente se pusiera en funcionamiento dicho centro

Texto del fallo

Buenos Aires, 21 de febrero de 2013

Vistos los autos: “N.N. s/ recurso de casación”.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, confirmó el rechazo, dispuesto en las instancias anteriores, de la acción de hábeas corpus colectivo presentada por el presidente de la Fundación Sur Argentina, Dr. Emilio García Méndez. Contra aquel pronunciamiento, la mencionada Fundación interpuso el recurso extraordinario de fs. 535/556 que, luego de ser sustanciado, fue concedido a fs. 582.

2º) Que de las constancias de la causa surge que la acción de hábeas corpus en trato tenía como objeto que cesara, por ser contrario al corpus juris internacional en materia de derechos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, el alojamiento en las comisarías dependientes de la Policía Federal Argentina con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los menores de dieciocho años, por el breve período que comprende el momento en que son aprehendidos por las fuerzas de prevención por la presunta infracción a la ley penal, hasta que el juez de la causa dispone su soltura o bien su alojamiento en el instituto correspondiente. Para el accionante, este alojamiento en comisarías devenía en ilegítimo no solo en razón de ser contrario a los estándares internacionales que, entiende, lo proscribirían de plano, sino porque, además, éste no satisfacería los requisitos de especialidad que rigen la ejecución de esta detención, y por los que se debía resguardar tanto la separación de menores de edad de los adultos como que su supervisión estuviera a cargo de personal calificado con capacitación en la materia el que, además, no podría estar armado (cf. fs. 1/89). En consecuencia, luego de sostener que “una de las formas en que el Estado debe asumir su posición de garante... es justamente garantizando un dispositivo especializado de alojamiento de niños, niñas y adolescentes, con personal especializado que sustituya la actual práctica de alojamiento en dependencias policiales de adultos con personal de las fuerzas de seguridad” (cf. fs. 84/84 vta.), en el petitorio, solicitó se hiciera lugar a la acción y se ordenara la “proscripción de toda privación de libertad en dependencias

policiales —por implicar un ilegítimo agravamiento de las condiciones de detención— de niños, niñas y adolescentes a quienes se les impute un hecho de competencia de la justicia Nacional de Menores” (cf. fs. 89/89 vta.).

3º) Que esta acción fue rechazada en primera y segunda instancia con fundamento en que, más allá de que estaba en vías de implementación el centro de alojamiento especializado que pondría fin a la práctica denunciada, ésta no implicaba un agravamiento de las condiciones de detención de estos jóvenes, en la medida que se llevaba a cabo en determinadas comisarías metropolitanas con separación de los adultos y bajo la supervisión de un funcionario policial capacitado, con funciones de celador, que no portaba armas.

4º) Que el tribunal a quo rechazó, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por el accionante por valorar, de modo preponderante, que era inminente la puesta en funcionamiento de un centro específico para el alojamiento de estos menores, cuya construcción fuera ordenada y coordinada por el Ministerio de Seguridad de la Nación y la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, por lo que, sin perjuicio de lo resuelto, encomendó a esta última el estricto cumplimiento de los plazos acordados para que, en un término de ciento veinte días, el centro en cuestión estuviera en funcionamiento y, asimismo, puso al Ministerio de Seguridad de la Nación en conocimiento de lo resuelto.

5º) Que en el recurso extraordinario, que fuera concedido, el recurrente se agravió por entender que se convalidó, respecto de los jóvenes alojados en las comisarías sujetos a la jurisdicción nacional y federal, un trato desigualitario respecto de sus pares sujetos a la jurisdicción metropolitana, que sí cuentan con un centro de alojamiento adecuado y también porque, a su modo de ver, arbitrariedad mediante, lo resuelto implicó tanto desnaturalizar la acción de hábeas corpus como vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva por lo que, siempre desde su perspectiva y con cita de los precedentes “Verbitsky” y “Rivera Vaca” (Fallos: 328:1146 y 332:2544), sostuvo que en la medida que se reconoció que existía una vulneración a los derechos de los niños y adolescentes alojados en estas comisarías, se debió haber ordenado que esa práctica cesara y también haber mantenido abierta la jurisdicción para asegurar que efectivamente se pusiera en funcionamiento el centro específico para su alojamiento.

6º) Que, desde antiguo, tiene dicho esta Corte que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:1070; 311:787, 1810 y 2131; 318:625; 320:875, 2603; 328:3996; 329:1898 y sus citas; 330:2046, 4030). Ello, pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 315:466; 327:2656, 4830).

7º) Que como resultado de las medidas para mejor proveer ordenadas por el Tribunal, se encuentran agregados a fs. 600/623 del expediente los informes brindados por el Ministerio de Seguridad de la Nación y la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y

Familia del Ministerio de Desarrollo Social (SENAF), de los que se constata que con motivo del dictado, con fecha 22 de junio de 2012, de la Orden del Día Interna n° 114 y de la resolución 927 del SENAF, desde el 25 de junio del mismo año ha cesado el alojamiento transitorio en el ámbito de las dependencias policiales de los menores de dieciocho años de edad que motivara la acción de hábeas corpus colectivo de cuyo rechazo se agravara el recurrente.

En este sentido, cabe resaltar que de los citados informes resulta que, a partir de esa fecha, este alojamiento se debe materializar en un dispositivo específico denominado “Centro de Admisión y Derivación de Adolescentes Presuntos Infractores de la Ley Penal”, que ha sido puesto en funcionamiento a tal efecto en virtud del pertinente convenio de cooperación formalizado entre los citados organismos. Por su parte, del anexo de la resolución 927 del SENAF se desprende que en dicho centro los jóvenes serán alojados por un plazo máximo de doce horas, que queda garantizada en dicho lugar la presencia permanente de personal especializado del SENAF y que, una vez que los menores de edad sean allí trasladados por las fuerzas de seguridad, serán llevados al sector de alojamiento que estará bajo la exclusiva administración y dependencia del citado personal, el que deberá, además, acompañarlo en toda diligencia posterior, sin perjuicio de la intervención del personal de las fuerzas de seguridad.

8º) Que corrido traslado al apelante de dicha documentación a fin de que se expidiera sobre la subsistencia de los agravios incoados, el Presidente de la Fundación Sur Argentina manifestó que de ésta surgiría que habría cesado la detención de menores en las comisarías pero, no obstante ello, sostuvo que su pretensión no había devenido abstracta ya que “...de los informes adjuntados en el expediente no se desprende el modo, tiempo, lugar y condiciones en virtud de las cuales se llevan a cabo las detenciones de las personas menores de edad acusadas por la presunta comisión de un ilícito de competencia nacional. [... por lo que...] esta parte entiende que se debe mantener la jurisdicción abierta dado que sólo así se permite la constatación y evaluación de las condiciones de detención del colectivo amparado, a fin de determinar si efectivamente ha cesado la vulneración de los derechos” (fs. 627/631).

9º) Que este Tribunal entiende que, en razón de la normativa sobreviniente antes citada, las cuestiones sometidas a su decisión en el recurso extraordinario se han tornado abstractas.

En efecto, no debe perderse de vista que la acción en examen se circunscribió, exclusivamente, a obtener el cese de la práctica institucional de alojar en dependencias policiales a niñas, niños y adolescentes menores de edad, que son detenidos en virtud del inicio de causas penales en las que interviene la Justicia Nacional de Menores (confr. 77/77 vta.) y que fue sobre tal petición que se expidieron los magistrados de las instancias anteriores (confr. fs. 179, 292, 503/503 vta.).

En razón de ello, y atento a que de la reseña efectuada en los considerandos precedentes

se verifica que con la puesta en funcionamiento del dispositivo cesó la práctica que el accionante tachara de ilegítima en la acción del hábeas corpus, debe concluirse no solo que la pretensión perseguida en la presente acción ya se ha visto concretada sino también que, ante este cuadro de situación, deviene inoficioso que esta Corte analice los agravios formulados por el apelante en el recurso extraordinario por los que sostuviera que el tribunal a quo debió haber ordenado que esa práctica cesara y mantenido abierta la jurisdicción para asegurar que efectivamente se pusiera en funcionamiento dicho centro.

En esta línea, corresponde señalar, en virtud de los argumentos vertidos por el apelante en su presentación de fs. 627/631, que los eventuales cuestionamientos relativos a si el nuevo dispositivo se ajusta fielmente a lo previsto en el corpus juris internacional en materia de condiciones de detención de los menores de edad, en tanto ajenos por definición a los concretos agravios formulados tanto en la acción de hábeas corpus como en el recurso extraordinario, deberán, en todo caso, ser planteados ante la instancia competente en el marco de un proceso en el que se discuta, con la debida sustanciación de prueba y resguardo del contradictorio, el análisis de los extremos de hecho y de derecho que a juicio del recurrente podrían verse involucrados.

Por ello, se declara que las cuestiones sometidas a decisión del Tribunal se han tornado abstractas e inoficioso un pronunciamiento a su respecto. Costas por su orden en virtud de los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen. Ricardo Luis Lorenzetti - Elena Highton de Nolasco – Carlos S. Fayt – Enrique Santiago Petracchi (según su voto) – Juan Carlos Maqueda.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso interpuesto Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. Enrique Santiago Petracchi

Información complementaria

Cuestiones de competencia

Competencia por la materia

En Fallos: **21:73 D. Tomás Rea s/ recurso de hábeas corpus, (15/2/1879)**, el Tribunal

señaló que en tanto la persona cuya libertad se reclamaba no se encontraba detenida ni presa a disposición o por orden emitida por una autoridad nacional, la justicia federal no se hallaba habilitada para disponer la libertad del sujeto.

Habeas Corpus - Corte Suprema - Tribunales militares - Detención de personas
Cardozo, Miguel Oscar. Fallos: 310: 57 - 09/01/1987

-Si la resolución que consideró el recurso de hábeas corpus como el procedimiento adecuado para impugnar la detención a disposición de un tribunal militar y ordenó la libertad del peticionante, ha invadido la jurisdicción de los jueces de la causa, procede que la Corte, en uso de sus facultades de excepción, anule las actuaciones.

Intervención de la Corte Suprema.

Etchenique, Roberto y Nuñez, José Luis s/ su pedido en causa N° 4135 "Rico, Aldo s/ hábeas corpus". Fallos:312: 312 - 16/03/1989.

La presentación ante la Corte solicitándole que requiera a un juzgado federal la remisión de una causa sobre hábeas corpus, a fin de que proceda a resolverla sin más trámite, no constituye acción ni recurso con capacidad para habilitar la competencia del tribunal.

Acción de amparo – Detención de personas.

Artigue, Sergio Pablo - incidente de restitución de detenido. Fallos:317: 247.

-Los ordenamientos procesales y sustanciales protegen de un modo prevalente la integridad física y psíquica de los detenidos y castigan su afectación, lo que determina la ausencia de conflicto alguno entre las disposiciones de los tratados y la legislación interna, nacional y provincial.

Acción de Amparo- Actos u omisiones de autoridades públicas - Principios generales.
Napolitano, Marcelo Salvador s/ hábeas corpus. Fallos: 317: 924

-En principio, el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que les incumben¹⁹.

Competencia por la materia - Causas excluidas de la competencia federal
Gómez, Horacio s/ Hábeas corpus. Fallos: 316: 110.

-No es competente la justicia federal para conocer en el recurso de hábeas corpus, si los

¹⁹ En igual sentido Miscioscia, Domingo Ramón s/ hábeas corpus - causa n° 14.823- Fallos: 317: 916.

actos lesivos que motivaron la presentación emanaron de autoridades provinciales.

Habeas Corpus – Acción de amparo - Causas excluidas de la competencia federal.
Momdjian, Diego Javier y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires s/ amparo - Fallos: 322:713.

-El principio que establece que la violación de las garantías constitucionales relativas a la propiedad, libertad y vida de los habitantes de la República no sujeta, por sí sola, las causas que de ella surjan, al fuero federal rige tanto en juicios de hábeas corpus como de amparo y reconoce excepción cuando se invoque dicha violación por o contra una autoridad nacional.

Habeas Corpus - Competencia ordinaria - Cuestiones penales - Principios generales – Cárceles - Detención de personas.
Ortega, Ramón Alberto s/ denuncia. Fallos: 323: 546.

-El juez de la causa, a quien las leyes procesales le han asignado competencia respecto de la ejecución de las sentencias que dictare, debe resolver el hábeas corpus relacionado con las condiciones en que el recurrente cumple su detención.

Competencia por el lugar - Conflictos entre jueces.
Rivero Aguilera, Darío Fabián s/ hábeas corpus. Fallos: 323: 3629

-Las características propias de la naturaleza del hábeas corpus exigen que la averiguación sumaria indispensable para su resolución sea practicada por el magistrado con competencia en el lugar en el cual se estuviera ejecutando el acto por el cual se reclama, a fin de garantizar, con su inmediatez, la adecuada apreciación de los hechos y la celeridad en el dictado y en el cumplimiento de la sentencia.

Generalidades –Justicia Federal
Soto Vargas, Juan José s/ hábeas corpus. 05/12/2000 Fallos: 323: 4001.

-La falta de una correcta traba de la cuestión de competencia no obsta al pronunciamiento de la Corte Suprema cuando razones de economía procesal así lo aconsejan tal como ocurre en una acción de hábeas corpus .

-Si los actos que se invocan como lesivos pueden ser atribuidos tanto a autoridades nacionales como provinciales, atento la naturaleza propia del hábeas corpus, corresponde continuar con el trámite de las actuaciones la justicia federal, que ya se encuentra entendiendo en él y que estaría delimitando los hechos que originaron la acción, sin perjuicio de lo que

surja del trámite ulterior.

Competencia - Justicia Federal - Cuestión abstracta.

Moneta, Raúl Juan Pedro s/ hábeas corpus (causa n° 56.289/99). Fallos: 324:2231.

-Si el tribunal -cuya competencia -había atribuido con anterioridad la Corte Suprema- resolvió lo atinente a la situación procesal del recurrente, la queja interpuesta contra la sentencia que rechazó el hábeas corpus constituye una cuestión abstracta.

Boico, Roberto José s/ denuncia de hábeas corpus (La Tablada). rta. 12/12/2000 – Fallos:323: 4008.

Corresponde desestimar el pedido de hábeas corpus interpuesto, por no constituir una acción o recurso de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria del Tribunal (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

Veraciertó, Rubén Oscar s/ su recurso de hábeas corpus rta. 28/10/2003 -Fallos: 326:4377.

Las acciones de hábeas corpus son extrañas a la jurisdicción originaria que a la Corte asigna el art. 117 de la Constitución Nacional -salvo en el caso de las personas allí enunciadas-, y dicha jurisdicción no puede ser ampliada o restringida por un poder distinto del que la instituyó.

Competencia Originaria – Generalidades.

Nicolaidés, Cristino s/ su solicitud de hábeas corpus – rta. 31/08/2004 – Fallos: 327: 3580²⁰

-Los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria de la Corte Suprema, regida por el art. 117 de la Constitución Nacional.

Apremios ilegales – Servicio penitenciario provincial

Ciuffo, Javier Daniel s/ denuncia apremios ilegales- rta. 17/5/2005 - Fallos: 328:1589

La Corte Suprema –con remisión al dictamen del Procurador Fiscal- declaró la competencia de la justicia penal local para conocer en la acción de hábeas corpus presentada por un interno detenido en una unidad provincial a disposición de la justicia federal a raíz de

20 En igual sentido: Miranda Flocco, Marcelo Osvaldo S/ Habeas Corpus -Causa N° 3478-29/03/2005. Fallos: 328:550; B. 1933. XXXIX.; Britez, Héctor Oscar s/ su solicitud de hábeas corpus Fallos : 327: 426. Guzmán Giménez, Fabián s/ recurso de hábeas corpus 26/06/1991 Fallos: 314: 644.

los apremios ilegales perpetrados por un agente del Servicio Penitenciario provincial al entender que no se había verificado la afectación de intereses nacionales.

Información complementaria

Aspectos procesales – Llamado de atención

En la Competencia “**Pérez, Enrique Francisco s/ hábeas corpus**” Fallos: 314:526, la Corte Suprema señaló que la institución del hábeas corpus, en virtud de las características propias que presenta, requiere la inmediata averiguación del acto que se estaría ejecutando y que se estima vulneratorio de los derechos que se pretende proteger por medio de ella.

A raíz de ello, afirmó que no condice con las características propias del hábeas corpus, la actuación del funcionario policial que trasladó al conocimiento del juez, la nota que recibió, sólo dieciocho horas después. Tampoco respeta las características del instituto, la actuación de juez que, pasados tres días de recibida la denuncia, dispuso oír al beneficiario en audiencia a celebrarse cuatro días después, ya que ello importó desnaturalizar el procedimiento sumario previsto en la ley 23.098 por lo que llamó la atención del magistrado. Asimismo, indicó que si el promotor del hábeas corpus se halla alojado en un distrito provincial distinto de aquél en el que se inicia la acción, corresponde, a fines de evitar mayores dilaciones, que el juez local competente en el lugar en el que transcurre la privación de libertad le reciba audiencia para suplir, en la medida en que fuera posible, los defectos de la denuncia, en los términos de art. 9º de la ley 23.098 y resolver en consecuencia.

Información complementaria

Costas

En el precedente “**Dr. D. José O. Machado, por Dn. Julio González por recurso de hábeas corpus sobre costas**” – reta el 14/7/1894 - Fallos: 57:98-, la Corte indicó que una vez ejecutado el auto que admitió el hábeas corpus declarando ilegal la detención que lo motivó, la condena en costas es de expreso derecho, según lo prescripto por el artículo 644 del Código Procesal Penal de modo prescriptivo y absoluto.

En la causa “**Recurso de hábeas corpus interpuesto a favor del Guardia Nacional don Juan José Sanguinetti**” rta. 3/ 5/ 1898-Fallos: 74:390-, la Corte estableció que la

condena en costas impuesta en un hábeas corpus en el que había desaparecido la cuestión que había dado lugar a aquél, era improcedente ya que no estaba permitido imponerlas a quien no había sido oído.

